DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 4 Ciudad de México, jueves 5 de agosto de 2021

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Comisión Federal de Electricidad

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Fiscalía General de la República

Instituto Nacional Electoral

Convocatorias para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público

Avisos

Indice en página 265

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, OSCAR MONTÉS DE OCA ROSALES, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN” la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de Subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Oscar Montés de Oca Rosales, en su carácter de Fiscal General del Estado de Quintana Roo, solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $185,000.00 (Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/123/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314913.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 78 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 4, 8 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno, Jorge Arturo Contreras Castillo, con fundamento en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 19, fracción I, 20, 30, fracción VII y 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 8 y 9, fracciones XX y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Yohanet Teodula Torres Muñoz, con fundamento en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 19, fracción III, 21, 30, fracción VII y 33, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 3, 5, 9 y 10, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

II.5. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Oscar Montés de Oca Rosales, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 12, Apartado B, fracción XXIX y 16, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; 13 y 14, fracción XIII del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

II.6. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.7. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle 22 de enero, número exterior 01, Colonia Chetumal Centro, Municipio Othón P. Blanco, Código Postal 77000, Estado de Quintana Roo.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	*Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.*

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $185,000.00 (Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07*,* aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/067/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA BANCOMER, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	012690001165722785
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	00116572278
TIPO DE CUENTA:	Cheques Cash Management Gobierno M.N. (Productiva)
TIPO DE MONEDA:	MXP (Pesos)
NÚMERO DE SUCURSAL:	7710
PLAZA:	690 Chetumal, Quintana Roo
FECHA DE APERTURA DE LA CUENTA:	17/03/2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Asunción Ramírez Castillo Eduardo José Flores Casares

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los LINEAMIENTOS, “El GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a aportar la cantidad de $185,000.00 *(*Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) en numerario.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto, acrediten su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y por la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR “GOBERNACIÓN”

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz Número 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52 09 88 00 Extensión 30370
CORREO ELECTRÓNICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE:	Mariana Sánchez Tapia
CARGO:	Directora de la Unidad de Igualdad Sustantiva
DIRECCIÓN:	Avenida Adolfo López Mateos, número exterior 500, Colonia Italia, Código Postal 77035, Chetumal Othón P. Blanco, Chetumal Estado de Quintana Roo.
TELÉFONO:	98383550 extensión 1115
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	mariana.sanchez@fgeqroo.gob.mx,

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 14 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Quintana Roo, **Carlos Manuel Joaquín González**.- El Secretario de Gobierno, **Jorge Arturo Contreras Castillo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y Planeación, **Yohanet Teodula Torres Muñoz**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de Quintana Roo y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Oscar Montés de Oca Rosales**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

a) Nombre del proyecto.

AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

e) Instancia Local Receptora

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

f) Monto aprobado:

$185,000.00 (Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

$185,000 (Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) 50%

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de julio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Medida de Seguridad. Crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (personal jurídico, psicológico, médico, de trabajos sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

II. OBJETIVO GENERAL.

Fortalecer al Centro de Justicia para las Mujeres, a través de la contratación de personal, que brinde orientación jurídica, atención psicológica y de trabajo social a mujeres víctimas de violencia y en su caso a sus hijos e hijas, en el municipio de Solidaridad.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1. Contar con personal profesionalizado en género y derechos humanos de las mujeres, para brindar orientación jurídica, psicológica y realizar trabajo social, en el municipio de Solidaridad	Orientación jurídica a mujeres en situación de violencia en el módulo	Porcentaje de atenciones otorgadas por las profesionistas contratadas.	Informes de actividades de las personas contratadas
	Atención psicológica a mujeres en situación de violencia, en el módulo	Porcentaje de atenciones otorgadas por las profesionistas contratadas.	Informes de actividades de las personas contratadas
	Trabajo social con mujeres en situación de violencia en el módulo	Porcentaje de atenciones otorgadas por las profesionistas contratadas.	Informes de actividades de las personas contratadas

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

La psicóloga, trabajadora social y la abogada que trabajen dentro del proyecto deberán contar con:

- Título universitario y cédula profesional que les permita desempeñar su labor

- Especialización y capacitación continua en atención a personas víctimas de violencia de género comprobable

Trabajo social

- Habilidades de observación, acompañamiento y escucha.

- Manejo de entrevista de primer contacto

- Evaluación de riesgo

- Plan de seguridad

-Psicología

- Intervención en crisis

- Intervención multidisciplinaria

- Identificar el círculo de la violencia

- Primeros auxilios psicológicos

- Canalización a terapia psicológica en CJM o institución especializada

- Jurídica

- Informar sobre los procesos legales que pueden emprender, la duración y consecuencia de los mismos, reiterándoles el apoyo para acompañarles durante el proceso.

- Brindar patrocinio jurídico gratuito en casos graves de violencia. • Elaborar solicitudes para la obtención de medidas cautelares.

- Dar a conocer los derechos que les confiere el Artículo 20 Constitucional apartado C, (sobre los derechos de la víctima o del ofendido) en el que las mujeres tienen el derecho a la coadyuvancia y los beneficios de que se constituyan ellas mismas como coadyuvantes en sus procesos legales.

- Orientar para que cuando ellas consideren que alguna conducta vulnera sus derechos, es su derecho hacerlo saber a la autoridad correspondiente mediante los servicios y áreas de atención que le ofrece el Centro.

- Guiar sobre los procesos civiles, familiares, penales y otros que existen, con un lenguaje claro y sencillo, evitando el uso exclusivo de los términos especializados.

El personal contratado deberá emitir un informe cuali-cuantitativo de forma mensual durante el período de su contratación y un informe final de resultados en los que especifique:

Cuantitativo: (en esta información sólo se reportarán los números, nunca deberán exponerse los datos personales sensibles)

- Número de atenciones

- Rangos de edad de las víctimas

- Procedencia

- Datos generales de las víctimas, desagregados por sexo, en su caso preferencia sexual o identidad de género, rango de edad, pertenencia a pueblo indígena, condición de discapacidad, pertenencia a población afromexicana, situación de conyugalidad, y cualquier otro dato que permita identificar su situación de vulnerabilidad

- Tipo y modalidad de violencia

- Canalizaciones, especificando a las áreas administrativas de la Fiscalía o Instituciones a las cuales fueron canalizadas.

- Cualitativo:

- Resultados de la atención jurídica y/o hallazgos en la valoración de riesgos y/o afectaciones psicoemocionales, descripción de las formas de violencia más comunes, etc.

- Dificultades para el desarrollo de la actividad sustantiva

- Identificación del expediente (Nunca utilizar información de datos personales sensibles de la víctima y/o imputado)

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	un municipio	Grupo etario	☒0 a 6 años
Nombre de los territorios	Solidaridad		☒7 a 11 años
Tipo de población que se atiende	☒Población de mujeres		☒12 a 17 años
	☐Población de hombres		☒18 a 30 años
	☐Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		☒30 a 59 años
			☒60 años en adelante

En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒Niñas y adolescentes ☒Adultas mayores ☒Indígenas ☒Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☒Con discapacidad ☒LBTI+ ☒Madres jefas de familia ☐Usuarias de drogas ☐En situación de calle ☒Víctimas de violencia ☒Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Centro de Justicia para Mujeres	Gestiones administrativas
Fiscalía General del Estado de Solidaridad	Instalación de módulo

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
El contexto de salud ante la pandemia generada por el virus SARSCOV2 (COVID19) que no permita ejecutarlo presencial por las aglomeraciones	Ese proyecto es posible ejecutarlo de manera presencial con sana distancia y con números reducidos de personas y/o en espacios abiertos.
No es aprobado el proyecto	La FGEQROO afronta la necesidad de personal especializado ante el contexto de violencia en el Estado de Quintana Roo de acuerdo a su capacidad presupuestal.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre
Orientación jurídica a mujeres en situación de violencia en el módulo	X	X	X	X	X	X
Atención psicológica a mujeres en situación de violencia, en el módulo	X	X	X	X	X	X
Trabajo social con mujeres en situación de violencia en el módulo	X	X	X	X	X	X

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Derecho Penal	1 año	Licenciatura
Psicología	1 año	Licenciatura
Trabajo Social	1 año	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto

Actividades	Concepto de gasto	Mes						
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Monto con IVA incluido
Orientación jurídica a mujeres en situación de violencia en el módulo	Contratación	$11,333.33	$11,333.33	$11,333.33	$11,333.33	$11,333.33	$11,333.33	$68,000.00
Atención psicológica a mujeres en situación de violencia, en el módulo	Contratación	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$ 58,500.00
Trabajo social, para seguimiento a víctimas.	Contratación	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$ 58,500.00
Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.								**$185,000.00**

“Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07, en la Ciudad de México, a 14 de junio de 2021.”

CONVENIO Marco de Coordinación en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, que celebran la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE FEDERALISMO, DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL COORDINADOR, RAFAEL JOSÉ CORTÉS GÓMEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL INAFED" Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ALFREDO DEL MAZO MAZA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; Y CUANDO ACTUEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", Y COMO TESTIGO DE HONOR, LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México; unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley fundamental.

En términos del artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, la coordinación que se requiera, a efecto de que estos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta, para lo cual se podrá considerar la participación que corresponda a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El artículo 27, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Gobernación le corresponde diseñar e instrumentar programas anuales, previo diagnóstico a los ayuntamientos, para la asesoría, capacitación y formación de sus integrantes, así como de los funcionarios municipales, con el fin de contribuir a su profesionalización y al desarrollo institucional de los municipios.

A "EL INAFED" le corresponde, entre otras atribuciones, promover la realización de acciones para el fortalecimiento del federalismo entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como para el desarrollo y la colaboración regional, estatal, municipal y metropolitana que prevean una mayor participación de la comunidad, de las asociaciones de municipios, así como de las distintas organizaciones sociales y privadas en la materia, en términos del artículo 118, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente (RISEGOB).

En las acciones derivadas del presente Convenio Marco de Coordinación, "LAS PARTES" se apegarán según corresponda, a las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, numeral I denominado "Política y gobierno" Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad, párrafo quinto que señala: "…En apego al marco legal, el gobierno federal eliminará los despachos inútiles, concentrará las funciones y tareas en las dependencias centralizadas…". Del mismo modo, "EL INAFED" se apegará a lo señalado en el Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2020, en el punto 6.6. Relevancia del Objetivo Prioritario 6: Fortalecer el federalismo, la descentrlizacion y el desarrollo municipal , durante la ejecución de tales acciones.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, establece en el Eje 3: "Conectividad y Tecnología para el Buen Gobierno"; Diagnóstico: "Coordinación Institucional", apartado: "Coordinación vertical y fortalecimiento Municipal", párrafo cuarto, página 300, que: "*Actualmente, prevalece en la mayoría de los municipios del estado, la necesidad de mejorar la profesionalización de los recursos humanos, como un aspecto indispensable de sus instituciones. El Gobierno del Estado de México seguirá apoyando a los municipios para que logren el desarrollo sostenible a través del incremento de acciones de profesionalización de las y los servidores públicos municipales en temas de gestión pública y desarrollo humano; asimismo, se proveerá la certificación de servidores públicos que se desempeñen en áreas clave de la administración municipal".*

Para ello, como parte del Objetivo 5.9. "Fortalecer Alianzas para lograr objetivos", Estrategia 5.9.4.: "Impulsar la profesionalización de los servidores públicos", prevé la Línea de Acción: "Instrumentar programas de capacitación y profesionalización para servidores públicos municipales".

Con la finalidad de fortalecer las capacidades institucionales, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES:

I. “EL INAFED” declara que:

I.1. “GOBERNACIÓN” es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del RISEGOB.

I.2. Es un órgano administrativo desconcentrado de ”GOBERNACIÓN”, cuyo objeto es formular, promover y vincular las políticas y acciones de la Administración Pública Federal en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado C, fracción I, 114, 117 y 118 del RISEGOB.

I.3. Su Coordinador, Rafael José Cortés Gómez, se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, 115, fracción V, y 120 del RISEGOB.

I.4. Para efectos de este Convenio Marco de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Calle Abraham González número 48, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” declara:

II.1. El Estado de México es una Entidad Libre y Soberana en su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación, con personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II.2. Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México, se encuentra plenamente facultado para celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación, con fundamento en lo establecido por los artículos 65 y 77, fracciones I, II, VI, XXIII, XXVIII, XXXVIII y LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

II.3. Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno, cuenta con capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación, en términos de lo establecido por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 6, 15, 19, fracción I, 20 y 21, fracciones VIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 2 y 7, fracciones V y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.4. Para efectos de este Convenio Marco de Coordinación, señala como su domicilio legal el ubicado en Santos Degollado y Nicolás Bravo S/N, Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, Estado de México.

III. “LAS PARTES" declaran que:

III.1. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio Marco de Coordinación.

III.2. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es establecer las acciones de coordinación entre “LAS PARTES” para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, diseñen e instrumenten programas y acciones conjuntas en materia de federalismo, descentralización y desarrollo estatal y municipal; con la finalidad de contribuir al desarrollo institucional de los municipios del Estado de México, así como a la profesionalización de sus servidores públicos.

SEGUNDA. LÍNEAS DE ACCIÓN. En los términos del presente Convenio Marco de Coordinación y de los instrumentos legales que de él se deriven, “LAS PARTES” y en su caso, con la participación que corresponda a los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, podrán implementar programas y acciones como las que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

a) Diseñar e instrumentar programas anuales, previo diagnóstico y a través de indicadores, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de los gobiernos locales;

b) Proporcionar capacitación a los gobiernos locales que así lo soliciten, con el fin de contribuir a la profesionalización de sus servidores públicos;

c) Implementar coordinadamente un sistema de capacitación, certificación y profesionalización de los servidores públicos en la materia;

d) Realizar acciones con la finalidad de brindar asesoría en desarrollo regional, jurídico y administrativo, entre otras; que contribuyan al desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos locales;

e) Proporcionar herramientas para brindar información en la materia, a través de diversos medios y sistemas que al efecto sean consideradas;

f) Participar en la elaboración y promoción de trabajos, estudios y/o investigaciones sobre el desarrollo institucional de los gobiernos locales;

g) En su caso, llevar a cabo reuniones nacionales e internacionales sobre federalismo, desarrollo estatal y municipal, a efecto de analizar temas prioritarios, problemas comunes y alternativas de solución a los mismos;

h) Identificar, reconocer y difundir experiencias exitosas en la materia; y

i) Proponer e impulsar la creación, operación y el fortalecimiento de instancias estatales orientadas al desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos locales.

TERCERA.- INCORPORACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a promover y en su caso, suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, dentro de la normatividad aplicable, para incorporarlos al desarrollo de los proyectos derivados de las líneas de acción del presente Convenio Marco de Coordinación.

CUARTA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. ”LAS PARTES” acuerdan que con objeto de llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento legal, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado al menos por dos representantes de cada una de ellas.

“LAS PARTES” designan, cómo responsables del seguimiento y evaluación de las actividades objeto del presente instrumento, a:

Por **“EL INAFED”:**	Por **“EL GOBIERNO DEL ESTADO”:**
El o la Titular de la Subcoordinación de Fomento y Desarrollo del Federalismo del INAFED.	El o la Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
El o la Titular de la Dirección de Enlace con Estados y Municipios.	El o la Titular de la Dirección General de Políticas Públicas Municipales de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan a las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” informará a “EL INAFED” y viceversa, el nombre y cargo del funcionario responsable, encargado del vínculo entre “LAS PARTES”.

QUINTA. FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer un programa de trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;

b) En los términos del presente Convenio Marco de Coordinación y de conformidad con la normativa de cada una de las instituciones a la que pertenezcan, podrán someter a consideración de las instancias correspondientes, la elaboración y suscripción de convenios específicos, anexos y/o acuerdos de ejecución para el desarrollo de una o varias de las acciones previstas en las CLÁUSULAS SEGUNDA y TERCERA de este instrumento jurídico;

c) Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación o incumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación o de los instrumentos legales que de él se deriven;

d) Elaborar un informe anual de las actividades desarrolladas, y

e) Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan realizar las acciones necesarias para facilitar la operación y ejecución del objeto del presente instrumento jurídico.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier momento previa solicitud de la parte interesada, con diez días hábiles de anticipación, con la finalidad de discutir y en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten.

SEXTA. CONVENIOS ESPECÍFICOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" podrán suscribir convenios específicos, formalizándose por escrito y que contendrán: la descripción detallada del programa de trabajo y/o actividades a desarrollar, su calendarización y vigencia, personal involucrado, medios y formas de evaluación, así como demás datos y documentos que se estimen pertinentes.

Los convenios específicos, formarán carpetas integrantes de este Convenio Marco de Coordinación, las cuales contendrán lo establecido en la CLÁUSULA QUINTA incisos a) y d).

SÉPTIMA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. "LAS PARTES" acuerdan que en la medida de su disponibilidad presupuestaria apoyarán las acciones encaminadas al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

OCTAVA. DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio Marco de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA. CONFIDENCIALIDAD. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, y si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: *(i)* tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio Marco de Coordinación; ***(ii)*** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; ***(iii)*** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones aplicables; ***(iv)*** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; ***(v)*** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio Marco de Coordinación y ***(vi)*** abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA. CESIÓN DE DERECHOS. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder los derechos u obligaciones a su cargo derivadas de este Convenio Marco de Coordinación o delegar cualquier deber u obligación bajo el mismo, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

DÉCIMA PRIMERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones correspondientes.

Cualquier cambio de domicilio de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio Marco de Coordinación y/o de los instrumentos jurídicos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio Marco de Coordinación que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará de inmediato la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio Marco de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción y concluirá el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES. El presente instrumento jurídico podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente por acuerdo de “LAS PARTES”, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA SÉXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio Marco de Coordinación, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con al menos treinta días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de coordinarse.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de coordinarse, realizará las acciones pertinentes para evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, en los supuestos que aplique.

En caso de que existan actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, o de los convenios específicos que se hayan celebrado, continuarán hasta su total conclusión.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS. El presente Convenio Marco de Coordinación es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refiere la CLÁUSULA CUARTA y QUINTA, inciso c).

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

DÉCIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio Marco de Coordinación, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y 5, fracción III de la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Leído y debidamente enteradas las partes del alcance legal, valor y contenido de todas y cada una de las cláusulas de este Convenio Marco de Coordinación, las partes lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de Julio de dos mil veintiuno.- Por el INAFED: el Coordinador, **Rafael José Cortés Gómez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Ernesto Javier Nemer Álvarez**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: la Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a los oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, las empresas productivas del Estado y alcaldías de la Ciudad de México, así como a los municipios y las entidades federativas, cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre la materia de enajenación de bienes muebles federales conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Habilitadora de Metales Monte-Salas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PS/0001/2020-GACM.- HABILITADORA DE METALES MONTE-SALAS, S.A. DE C.V.

CIRCULAR No. OIC/AR/GACM/003/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LOS OFICIALES MAYORES Y EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO UTILICEN RECURSOS FEDERALES CONFORME A LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LA MATERIA DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES FEDERALES CONFORME A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA HABILITADORA DE METALES MONTE-SALAS, S.A. DE C.V.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62 y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en correlación con el numeral 128 de la Relación de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil veinte; 11, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 59, 60, fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111 de su Reglamento; 38, fracción III, numeral 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la Resolución del veintidós de julio de dos mil veintiuno, que se dictó en el Expediente número PS/0001/2020-GACM, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la persona moral HABILITADORA DE METALES MONTE-SALAS, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de un año tres meses por haber sido inhabilitada.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las enajenaciones de bienes muebles federales y adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada persona moral no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del veintidós de julio de dos mil veintiuno, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.- La presente Circular se emite por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Lic. **Celso Castro Vázquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 21/07/21 por el que se modifica el diverso número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que los titulares de las Secretarías de Estado podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior, y que tales acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF);

Que el 15 de septiembre de 2020 se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, mismo que dispone, en su artículo 5, fracción VII, que es facultad indelegable de la persona Titular de dicha dependencia adscribir las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados previstos en el mismo, y

Que el 27 de enero de 2021 se publicó en el DOF el Acuerdo número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, el cual tiene que ser actualizado, con motivo de la publicación en el DOF, el 23 de julio de 2021, del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública"*, mediante el cual la estructura orgánica de dicha dependencia tuvo modificaciones por cambio de denominación, eliminación y creación de unidades administrativas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 21/07/21 POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NÚMERO 01/01/21 POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la denominación del apartado VI; se **ADICIONA** una tercer viñeta al apartado III, recorriéndose en su orden las actuales viñetas tercera y cuarta, para pasar a ser cuarta y quinta, respectivamente, y se **DEROGA** la penúltima viñeta del apartado VI, todos del Acuerdo número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2021, para quedar como sigue:

I. a II. …

III. A la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior:

- **…**
- **…**
- Dirección General de Bachillerato Tecnológico de Educación y Promoción Deportiva
- **…**
- **…**

IV. a **V. …**

VI. A la persona Titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría:

- **…**
- **…**
- **…**
- **…**
- **…**
  - **…**
- **…**
- **Derogada**
- **…**

VII. a VIII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Querétaro.

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR EL DR. ADALBERTO JAVIER SANTAELLA SOLÍS, COORDINADOR DE ABASTO; Y POR OTRA PARTE EL ESTADO DE QUERÉTARO, REPRESENTADO POR EL M. EN D. JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LAE. JAVIER MARRA OLEA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO EL DR. JULIO CÉSAR RAMÍREZ ARGÜELLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD, Y COORDINADOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL ESTADO"; A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y noveno, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.

2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.

3. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado II, Política Social "Instituto Nacional de Salud para el Bienestar", señala que el gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos.

4. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, en su Anexo 25 establece al Programa Seguro Médico Siglo XXI, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", como uno de los que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará en dicho ejercicio fiscal, las acciones conducentes que aseguren la cobertura de servicios de la salud de todos los niños en el país, ya que operará en todas las localidades del territorio nacional financiando la atención médica completa e integral a los niños beneficiarios que no cuentan con ningún tipo de seguridad social.

5. Con fecha 28 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2020, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

6. El objetivo específico de "EL PROGRAMA" consiste en otorgar el financiamiento para que la población menor de cinco años de edad sin derechohabiencia en alguna institución de seguridad social cuente con un esquema de aseguramiento en salud de atención médica y preventiva, complementaria a la contenida en el Fondo de Salud para el Bienestar (FSB).

DECLARACIONES

I. "EL INSABI" declara que:

I.1. Es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos del artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud.

I.2. El Director General del Instituto de Salud para el Bienestar tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35, fracción II, 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G de la Ley General de Salud y 22, fracción I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con

nombramiento de fecha 30 de noviembre de 2019, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, que corre agregado al presente como Anexo A.

I.3. Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.4. Para llevar a cabo el objetivo de "EL PROGRAMA", realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

I.5. Cuenta con recursos presupuestales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.

I.6. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa, número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P.01020, en la Ciudad de México.

II. "EL ESTADO" declara que:

II.1. Forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

II.2. Es representado por el M. en D. Juan Martín Granados Torres, Secretario de Gobierno, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cargo que queda debidamente acreditado con nombramiento de fecha 1 de octubre de 2015, expedido por el C. Gobernador del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién, que corre agregado al presente como Anexo B.

II.3. El LAE. Javier Marra Olea, por disposición del C. Gobernador del Estado, Francisco Domínguez Servién, el día 16 de enero 2020, fue designado Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, participa en la suscripción del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 19, fracción II, y 22, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 55 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el carácter de "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", única y exclusivamente para efectos de transferir los recursos que ministre en los términos del presente instrumento "EL INSABI" a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en su carácter de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento agregado al presente instrumento como Anexo C.

II.4. El Dr. Julio César Ramírez Argüello, Secretario de Salud del Poder Ejecutivo, suscribe el presente Convenio de Colaboración, con fundamento en los artículos 19 fracción X, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento de fecha 25 de septiembre de 2018, expedido por el C. Gobernador del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién, que corre agregado al presente como Anexo D.

II.5. El Dr. Julio César Ramírez Argüello, con fundamento en la fracción I del artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), ha quedado a cargo de la titularidad de la Coordinación General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, suscribiendo el presente Convenio de Colaboración, en virtud que su representada es un Organismo de la Administración Pública Estatal de acuerdo al Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 28 de noviembre de 1996, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con la facultad de celebrar convenios y demás actos jurídicos de conformidad a lo establecido en el artículo 10°, fracciones X y XI del Decreto de referencia, previo acuerdo de la Junta de Gobierno; y para efectos del presente Convenio de Colaboración tiene el carácter de "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS".

II.6. Señala como domicilio para todos los efectos del presente convenio el ubicado en el Palacio de la Corregidora, Calle 5 de Mayo esquina Luis Pasteur, Centro Histórico de esta ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., C.P. 76000.

II.7. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son fortalecer los servicios de salud en la entidad para ofrecer la atención médica a los beneficiarios del Seguro Médico Siglo XXI, conforme a los lineamientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II.8. Para efectos del presente Convenio la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" señala como su domicilio el ubicado en Calle 16 de septiembre número 51 Oriente, Colonia Centro, Santiago de Querétaro, Qro., C.P. 76000.

II.9. Cuenta con Dictamen de Acreditación vigente expedido por la Secretaría de Salud.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. "EL PROGRAMA" es federal, público y su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el Ejercicio Fiscal 2020, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación vía Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que contienen las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto que "EL INSABI" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales destinados a "EL PROGRAMA", por concepto de "Apoyo económico para el pago de atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI" en términos de lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "EL INSABI" transferirá a "EL ESTADO" por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los recursos presupuestarios federales correspondientes a "EL PROGRAMA", conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, para coordinar su participación en materia de salubridad general en términos de los artículos 3o., 9o. y 13 de la Ley General de Salud, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente instrumento jurídico.

"EL INSABI", por conducto de su Coordinación de Financiamiento, realizará la transferencia de recursos en términos de las disposiciones federales aplicables, radicándose al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", en la cuenta bancaria productiva específica que éste establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a "EL INSABI", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Así mismo la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" deberá contar con una cuenta bancaria productiva específica a efecto de que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le transfiera los mismos, obligándose la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a informar los datos de identificación de ésta tanto al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" como al "EL INSABI".

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos de las cuentas mencionadas en los párrafos que anteceden, deberán destinarse al objeto de "EL PROGRAMA".

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a "EL ESTADO", éste por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" deberá realizar, en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento, las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se realizará conforme a lo siguiente:

A) Será hasta por la cantidad que resulte del apoyo económico para el reembolso de atenciones cubiertas por "EL PROGRAMA" realizadas a los beneficiarios del mismo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y procederá para eventos terminados, es decir, padecimientos que han sido resueltos, salvo aquellos que ameritan tratamiento de continuidad. El monto a cubrir por cada una de estas intervenciones se determinará conforme a las tarifas del tabulador establecido por "EL INSABI" que se encuentra en el Anexo 1 de este Convenio.

Para los casos de las intervenciones de hipoacusia neurosensorial, implantación de prótesis coclear, trastornos innatos del metabolismo y enfermedades del sistema nervioso que requieran rehabilitación física y neurosensorial, su registro en el Sistema Informático del Seguro Médico Siglo XXI se hará al sustentar el diagnóstico. Será responsabilidad de la unidad médica que preste el servicio a los beneficiarios de "EL PROGRAMA", demostrar que el paciente recibió la prótesis auditiva externa y el implante coclear.

En el caso de las intervenciones realizadas a los beneficiarios de "EL PROGRAMA" y que no se enlisten en el tabulador del Anexo 1 del presente instrumento, "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Abasto, determinará si son elegibles de cubrirse con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA", así como de fijar el monto de la tarifa a cubrir por cada uno de los eventos, el cual será como máximo la cuota de recuperación del tabulador más alto aplicable a la población con seguridad social, que tenga la institución que haya realizado la atención, y será verificada de acuerdo al expediente clínico correspondiente e informado a "EL INSABI" por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, antes de la validación del caso.

En el caso de las intervenciones con tabulador "pago por facturación" se cubrirá solamente el tratamiento de sustitución, y/o medicamentos especializados, así como los insumos que se requieran de acuerdo a la aplicación de dichos tratamientos. El registro se realizará en el Sistema Informático del Seguro Médico Siglo XXI bimestralmente. Será obligación del establecimiento para la atención médica acreditado y del médico validador demostrar la continuidad de la intervención.

No se cubrirán las acciones e intervenciones listadas en el Anexo 2 de este Convenio.

B) "EL ESTADO" a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar a la Coordinación de Financiamiento, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la misma, un recibo que será emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", y deberá cumplir con lo siguiente:

a) Ser expedido a nombre del: Instituto de Salud para el Bienestar;

b) Precisar el monto de los recursos transferidos;

c) Señalar la fecha de emisión;

d) Señalar la fecha de recepción de los recursos,

e) Precisar el nombre del Programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos, y

f) Contener la siguiente leyenda: *"Los recursos federales recibidos, son destinados y utilizados exclusivamente para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de Apoyo económico para el pago de atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI."*

"EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Financiamiento, comunicará a "EL ESTADO" a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la realización de las transferencias de recursos e independientemente de su entrega oficial, podrá ser enviada a través de correo electrónico a la cuenta institucional que para tal efecto indique "EL ESTADO". En caso de existir modificación a dicha cuenta, deberá notificarse de manera oficial a la Coordinación de Financiamiento.

Los documentos justificativos de la obligación de pago para "EL INSABI" serán las disposiciones jurídicas aplicables, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", las atenciones cubiertas reportadas por "EL ESTADO", en los términos previstos en el presente instrumento y autorizadas para pago por la Coordinación de Abasto, así como el presente Convenio. El documento comprobatorio será el recibo a que se refiere la presente cláusula.

C) De conformidad con las disposiciones citadas en la declaración III.1 de este Convenio de Colaboración, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que correspondan, a los recursos señalados en la presente cláusula, como aquellos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación vía Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos.

TERCERA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES. Los recursos que, para cumplir con el objeto del presente instrumento, transfiere "EL INSABI" a "EL ESTADO", se consideran devengados para "EL INSABI" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso a "EL ESTADO". A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CUARTA.- EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS. Será responsabilidad de "EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" verificar la veracidad de los datos contenidos en la información que se proporcione a "EL INSABI" sobre el ejercicio y comprobación de las atenciones cubiertas solicitadas como reembolso a "EL INSABI" a través de la transferencia de recursos federales de "EL PROGRAMA".

Para ello la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" deberá mantener la documentación comprobatoria original de las atenciones cubiertas con los reembolsos transferidos, a disposición de "EL INSABI", así como de las entidades fiscalizadoras federales y locales competentes, para su revisión en el momento que así se le requiera.

Cuando la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" conforme a lo señalado en el numeral 5.3.1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", solicite el reembolso de una atención cubierta, "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Abasto, revisará los soportes médicos y administrativos de su competencia de cada atención registrada y validada por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", a través del Sistema Informático del Seguro Médico Siglo XXI.

"EL INSABI" a través de la Coordinación de Abasto validará el registro de los casos realizados por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", verificando que contengan la información de carácter médico requerida y su correcta clasificación de acuerdo al tabulador del Anexo 1 de este Convenio, y, de ser procedente, autorizará los casos y montos para pago y enviará a la Coordinación de Financiamiento, un informe de los casos en que proceda transferir los recursos respectivos, para que ésta los transfiera a "EL ESTADO" de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente.

La "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" enviará a "EL INSABI" por conducto de la Coordinación de Financiamiento, el recibo correspondiente señalado en la Cláusula Segunda.

"EL INSABI" a través de la Coordinación de Abasto no autorizará las atenciones cuya información requerida para ello no sea proporcionada o cuando la calidad de la información recibida no justifique su autorización, así como, cuando durante el proceso de autorización se determine la inhabilitación de la atención y, en consecuencia, dichas atenciones no serán pagadas, sin embargo, dichas atenciones se quedarán de igual forma registradas en el mismo Sistema Informático del PSMSXXI.

QUINTA.- COMPROBACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS. Los recursos presupuestales transferidos por "EL INSABI" se aplicarán por "EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" como un reembolso y hasta por los importes que por cada atención se indica en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el Anexo 1 del presente instrumento.

La comprobación de la recepción de los recursos transferidos se hará con el recibo que expida el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" y que sea enviado por la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" a la Coordinación de Financiamiento en los términos de lo señalado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

SEXTA.- INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en el numeral 8.2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL ESTADO", a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" se obliga a proporcionar a "EL INSABI" por conducto de la Subcoordinación General Médica la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", además de lo establecido en el numeral 5.1.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", se obliga, entre otras acciones, a:

I. Recibir, a través del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" las transferencias federales que "EL INSABI" le realice por concepto de "Apoyo económico para el pago de atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI" a la cuenta bancaria productiva que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" aperture para la ministración y control exclusivo de los recursos por el concepto referido. Es responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dar seguimiento a las transferencias de recursos que realice "EL INSABI".

II. Enviar a la Coordinación de Financiamiento a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", un recibo emitido por el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" por cada transferencia, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

III. Informar y ministrar a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", por conducto del "RECEPTOR DE LOS RECURSOS", los reembolsos transferidos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" dentro de los 5 días hábiles siguientes, comunicará a la Coordinación de Abasto la recepción u omisión del informe que el "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" le haga sobre los recursos federales ministrados, señalando el monto total de los recursos federales ministrados.

IV. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, para el reembolso correspondiente a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", quien se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

V. Mantener bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y la pondrá a disposición de los órganos fiscalizadores locales o federales competentes y, en su caso, de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "EL INSABI", cuando así le sea requerido. Igualmente, proporcionará la información adicional que le sea requerida de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes y "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. Reintegrar los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados al "RECEPTOR DE LOS RECURSOS" no hayan sido informados y ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos para los fines y en los términos de este Convenio. Dichos recursos junto con los rendimientos financieros generados deberán ser reintegrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Mantener actualizados por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Establecer mediante la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

IX. Informar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", sobre la suscripción de este Convenio a los órganos de control y de fiscalización de "EL ESTADO" y entregarles copia del mismo.

X. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "EL INSABI", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.

XI. Supervisar a través de SESEQO, el cumplimiento de las acciones que se provean conforme al presente Convenio, solicitando, en su caso, la aclaración de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.

XII. Propiciar la participación de los responsables de los beneficiarios de "EL PROGRAMA" a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en dicho programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo, para lo cual se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2020", identificado como Anexo 7 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", que para efectos del presente Convenio se identifica como Anexo 3.

XIII. Publicar en el órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente Convenio, así como sus modificaciones.

XV. Difundir en su página de Internet y, en su caso, de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

XVI. Verificar por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" que el expediente clínico de cada paciente beneficiario, contenga la documentación soporte de la atención médica y medicamentos proporcionados y que dicho expediente sea resguardado por un plazo de 5 años, contados a partir de la última atención otorgada. El expediente deberá llevarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012 y sus respectivas modificaciones.

XVII. Guardar estricta confidencialidad respecto a la información y resultados que se produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, que tengan el carácter de reservado en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. Gestionar oportunamente, en los términos del presente Convenio (cláusula segunda), ante "EL INSABI" los cobros de las atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI de tal manera que no existan dificultades para la atención médica oportuna de los beneficiarios.

XIX. Dar aviso a "EL INSABI", dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha que le sea comunicado, cuando deje de tener vigencia o ésta sea suspendida, de alguno de los dictámenes de Acreditación expedidos por la Secretaría de Salud, a los establecimientos que brindan los servicios médicos objeto de este convenio.

XX. Abstenerse por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS" de registrar casos cuando el Dictamen de Acreditación expedido por la Secretaría de Salud ha perdido su vigencia o se encuentre suspendido.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE "EL INSABI". "EL INSABI" se obliga a:

I. Transferir por conducto de la Coordinación de Financiamiento a “EL ESTADO” a través del “RECEPTOR DE LOS RECURSOS”, los reembolsos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con los plazos derivados del procedimiento de pago correspondiente, la disponibilidad presupuestaria y la autorización de pago que la Coordinación de Abasto envíe a la Coordinación de Financiamiento.

II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Realizar, por conducto de la Coordinación de Financiamiento la supervisión financiera de “EL PROGRAMA” consistente en verificar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda, inciso B), de este Convenio.

V. Hacer del conocimiento, de forma oportuna, a los órganos de control de "EL ESTADO", así como de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio no tengan como origen el pago de atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI, señalado en los numerales 5.3.1 y 5.3.2 de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

VI. Hacer del conocimiento de "EL ESTADO", el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en la fracción VI de la Cláusula Séptima de este Convenio.

VII. Informar en la Cuenta Pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, a través de la Coordinación de Financiamiento lo relacionado con la transferencia de los recursos federales, y por conducto de la Coordinación de Abasto sobre la autorización de las atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI que motivaron la transferencia de los recursos federales en términos del presente Convenio.

VIII. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO" sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

IX. Establecer, a través de las unidades administrativas de “EL INSABI” de acuerdo a su ámbito de competencia, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.

X. Sujetarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la contraloría social, mediante el “Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2020”, identificado como Anexo 7 de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, que para efectos del presente convenio se identifica como Anexo 3.

XI. Publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página de Internet.

NOVENA.- VIGENCIA. - El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. - "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del Convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. - Procederá que "EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

I. No se destinen a los fines autorizados, de acuerdo con el numeral 5.4 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

II. Se den los supuestos previstos en la fracción VI de la Cláusula Séptima de este Convenio.

El reintegro de los recursos, incluyendo los rendimientos financieros que correspondan, se realizará a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando "EL INSABI" tenga conocimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta cláusula, deberá hacerlo oportunamente de conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y de los órganos de control de "EL ESTADO" a efecto de que éstos realicen las acciones que procedan en su ámbito de competencia.

"EL ESTADO" deberá notificar de manera oficial a "EL INSABI" la realización del reintegro correspondiente o, en su caso, la comprobación de la debida aplicación de los recursos en los términos establecidos en el presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que acuerden "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA.- COMUNICACIONES. - Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este Convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA CUARTA. CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda, por "EL INSABI", Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales y locales competentes, en su respectivo ámbito de atribuciones, sin perjuicio de las acciones de supervisión, vigilancia, control y evaluación que de forma directa o en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realicen los órganos de control de "EL ESTADO".

DÉCIMA QUINTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Acuerdo de "LAS PARTES".

III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL INSABI".

IV. Caso fortuito o fuerza mayor que impida su realización.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o,

II. Por el retraso en los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS".

III. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ANEXOS.- "LAS PARTES" reconocen como Anexos del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación los cuales forman parte integrante del mismo y tienen la misma fuerza legal.

Anexo 1. "Listado de atenciones médicas cubiertas por el PSMSXXI y sus tabuladores correspondientes", identificado como Anexo 1 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 2. "Concepto de gastos no cubiertos por el PSMSXXI", identificado como Anexo 2 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Anexo 3. "Esquema de Contraloría Social Seguro Médico Siglo XXI para el 2020", identificado como Anexo 7 de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento "LAS PARTES" formarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes de "EL INSABI" y dos de "EL ESTADO" cuyas funciones serán las siguientes:

a) Definir y especificar los procedimientos para una correcta y oportuna atención a los pacientes.

b) Procurar la solución de cualquier circunstancia no prevista en este instrumento.

c) Las demás que acuerden LAS PARTES.

"EL INSABI" designa como sus representantes ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Coordinación de Financiamiento y de la Coordinación de Abasto.

"EL ESTADO", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA DE LOS RECURSOS", designa como su representante ante la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Subcoordinación General Médica y la Subcoordinación General Administrativa, de Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio "LAS PARTES" lo resolverán, atendiendo a las propuestas acordadas por la Comisión de Evaluación y Seguimiento referida en la Cláusula Décima Octava de este Convenio, y conforme al siguiente procedimiento:

I.- De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.

II.- En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiere corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Colaboración, lo firman por sextuplicado en la Ciudad de México a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinte.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Coordinador de Abasto, Dr. **Adalberto Javier Santaella Solís**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, M. en D. **Juan Martín Granados Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, LAE. **Javier Marra Olea**.- Rúbrica.- Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y Coordinador General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, Dr. **Julio César Ramírez Argüello**.- Rúbrica.

Anexo 1 del Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar, el estado de Querétaro y el organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Listado de atenciones médicas cubiertas por el PSMSXXI y sus tabuladores correspondientes.

Núm.	Grupo	Enfermedad	Clave CIE-10	Tabulador
1	Ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	Tuberculosis del Sistema Nervioso	A17	$39,679.32
2		Tuberculosis Miliar	A19	$38,646.57
3		Listeriosis	A32	$25,671.61
4		Tétanos neonatal	A33.X	$61,659.24
5		Septicemia no especificada (incluye choque séptico)	A41.9	$46,225.45
6		Sífilis congénita	A50	$12,329.78
7		Encefalitis viral, no especificada	A86	$39,679.32
8		Enfermedad debida a virus citomegálico	B25	$22,688.36
9		Toxoplasmosis	B58	$27,027.53
10	Tumores	Tumor benigno de las glándulas salivales mayores (Ránula)	D11	$30,563.96
11		Tumor benigno del mediastino	D15.2	$75,873.96
12		Tumor benigno de la piel del labio	D23.0	$18,767.81
13		Tumor benigno del ojo y sus anexos	D31	$38,362.50
14	Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos y ciertos trastornos que afectan el mecanismo de la inmunidad	Púrpura trombocitopénica idiopática	D69.3	Pago por facturación
15		Inmunodeficiencia con predominio de defectos de los anticuerpos	D80	Pago por facturación
16		Inmunodeficiencias combinadas	D81	Pago por facturación
17		Síndrome de Wiskott-Aldrich	D82.0	Pago por facturación
18		Otras inmunodeficiencias	D84	Pago por facturación
19	Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	Intolerancia a la lactosa	E73	$23,072.48
20		Fibrosis quística	E84	Pago por facturación
21		Depleción del volumen	E86	$9,605.00
22		Hiperplasia congénita de glándulas suprarrenales	E25.0	Pago por facturación
23		Fenilcetonuria	E70.0	Pago por facturación
24		Galactosemia	E74.2	Pago por facturación
25	Enfermedades del sistema nervioso	Otros trastornos del nervio facial	G51.8	$31,057.33
26		Síndrome de Guillain-Barré	G61.0	$33,511.56
27		Parálisis cerebral infantil (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años)	G80	Pago por facturación
28		Hemiplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años)	G81	
29		Paraplejía y cuadriplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años)	G82	
30		Procedimientos de Rehabilitación	00.B, 00.C (CIE9 MC)	
31		Medicina Física y Rehabilitación y procedimientos relacionados	93.08, 93.1, 93.22, 93.31, 93.32, 93.33, 93.34 ,93.99 (CIE9 MC)	

32	Enfermedades del ojo	Retinopatía de la prematuridad	H35.1	$38,913.38
33	Enfermedades del oído	Hipoacusia neurosensorial bilateral (Prótesis auditiva externa y sesiones de rehabilitación auditiva verbal)	H90.3	$35,421.80
34		Habilitación auditiva verbal en niños no candidatos a implantación de prótesis de cóclea (anual hasta por 5 años)	V57.3 (CIE9 MC)	$5,668.00
35		Implantación prótesis cóclea	20.96 a 20.98 (CIE9 MC)	$292,355.98
36		Habilitación auditiva verbal en niños candidatos a prótesis auditiva externa o a implantación de prótesis de cóclea (anual hasta por 5 años)	V57.3 (CIE9 MC)	$5,668.00
37	Enfermedades del sistema circulatorio	Miocarditis aguda	I40	$74,173.03
38		Fibroelastosis endocárdica	I42.4	$26,381.19
39		Hipertensión pulmonar primaria	I27.0	$78,030.00
40	Enfermedades del sistema respiratorio	Neumonía por Influenza por virus identificado	J10.0	$19,025.42
41		Neumonía por Influenza por virus no identificado	J11.0	$19,025.42
42		Neumonía bacteriana no clasificada en otra parte	J15	$44,121.11
43		Bronconeumonía, no especificada	J18.0	$44,121.11
44		Neumonitis debida a sólidos y líquidos	J69	$60,749.00
45		Piotórax	J86	$37,733.42
46		Derrame pleural no clasificado en otra parte	J90.X	$40,721.27
47		Derrame pleural en afecciones clasificadas en otra parte	J91.X	$29,228.74
48		Neumotórax	J93	$28,575.51
49		Otros trastornos respiratorios (incluye Enfermedades de la tráquea y de los bronquios, no clasificadas en otra parte, Colapso pulmonar, Enfisema intersticial, Enfisema compensatorio, Otros trastornos del pulmón, Enfermedades del mediastino, no clasificadas en otra parte, Trastornos del diafragma, Otros trastornos respiratorios especificados)	J98.0 al J98.8	$54,520.10
50	Enfermedades del sistema digestivo	Trastornos del desarrollo y de la erupción de los dientes	K00	$15,804.10
51		Estomatitis y lesiones afines	K12	$14,340.08
52		Otras enfermedades del esófago (incluye Acalasia del cardias, Úlcera del esófago, obstrucción del esófago, perforación del esófago, Disquinesia del esófago, Divertículo del esófago, adquirido, Síndrome de laceración y hemorragia gastroesofágicas, otras enfermedades especificadas del esófago, Enfermedad del esófago, no especificada)	K22.0 al K22.9	$38,628.11
53		Constipación	K59.0	$13,736.30
54		Malabsorción intestinal	K90	Pago por facturación
55		Otros trastornos del sistema digestivo consecutivos a procedimientos, no clasificados en otra parte	K91.8	Pago por facturación
56	Enfermedades de la piel	Síndrome estafilocócico de la piel escaldada (Síndrome de Ritter)	L00.X	$26,384.64
57		Absceso cutáneo, furúnculo y carbunco	L02	$10,143.00
58		Quiste epidérmico	L72.0	$8,359.78
59	Enfermedades del sistema osteomuscular	Artritis piógena	M00	$45,830.98
60		Artritis juvenil	M08	Pago por facturación
61		Poliarteritis nodosa y afecciones relacionadas	M30	Pago por facturación
62		Fascitis necrotizante	M72.6	$50,206.96

63	Enfermedades del sistema genitourinario	Síndrome nefrítico agudo	N00	$27,518.60
64		Síndrome nefrótico, anomalía glomerular mínima	N04.0	Pago por facturación
65		Uropatía obstructiva y por reflujo	N13	$45,579.12
66		Insuficiencia renal aguda	N17	$38,963.98
67		Insuficiencia renal terminal	N18.0	Pago por facturación
68		Divertículo de la vejiga	N32.3	$44,052.99
69		Infección de vías urinarias, sitio no especificado	N39.0	$16,716.00
70		Hidrocele y espermatocele	N43	$19,250.83
71		Orquitis y epididimitis	N45	$20,142.13
72		Fístula vesicovaginal	N82.0	$45,902.29
73	Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	Feto y recién nacido afectados por trastornos hipertensivos de la madre	P00.0	$58,596.63
74		Feto y recién nacido afectados por ruptura prematura de membranas	P01.1	$20,517.05
75		Feto y recién nacido afectado por complicaciones de la placenta, del cordón umbilical y de las membranas	P02	$14,764.00
76		Feto y recién nacido afectados por drogadicción materna	P04.4	$58,596.63
77		Retardo en el crecimiento fetal y desnutrición fetal	P05	$57,830.70
78		Trastornos relacionados con el embarazo prolongado y con sobrepeso al nacer	P08	$20,517.05
79		Hemorragia y laceración intracraneal debidas a traumatismo del nacimiento	P10	$95,077.64
80		Otros traumatismos del nacimiento en el sistema nervioso central	P11	$93,975.89
81		Traumatismo del nacimiento en el cuero cabelludo /(incluye cefalohematoma)	P12	$15,906.46
82		Traumatismo del esqueleto durante el nacimiento	P13	$39,909.33
83		Traumatismo del sistema nervioso periférico durante el nacimiento	P14	$29,792.27
84		Otros traumatismos del nacimiento	P15	$34,354.55
85		Hipoxia intrauterina	P20	$32,355.75
86		Asfixia al nacimiento	P21	$33,072.23
87		Taquipnea transitoria del recién nacido	P22.1	$20,517.05
88		Neumonía congénita	P23	$29,439.78
89		Síndromes de aspiración neonatal	P24	$31,014.78
90		Enfisema intersticial y afecciones relacionadas, originadas en el período perinatal	P25	$40,254.35
91		Hemorragia pulmonar originada en el periodo perinatal	P26	$40,254.35
92		Displasia broncopulmonar originada en el periodo perinatal	P27.1	$41,161.75
93		Otras apneas del recién nacido	P28.4	$33,072.23
94		Onfalitis del recién nacido con o sin hemorragia leve	P38.X	$27,096.53
95		Hemorragia intracraneal no traumática del feto y del recién nacido	P52	$61,645.44
96		Enfermedad hemorrágica del feto y del recién nacido	P53.X	$29,449.55
97		Enfermedad hemolítica del feto y del recién nacido	P55	$28,803.22
98		Hidropesía fetal debida a enfermedad hemolítica	P56	$30,176.39

99		Ictericia neonatal debida a otras hemólisis excesivas	P58	$27,833.72
100		Ictericia neonatal por otras causas y las no especificadas	P59	$17,701.70
101		Coagulación intravascular diseminada en el feto y el recién nacido	P60.X	$51,245.46
102		Policitemia neonatal	P61.1	$23,338.14
103		Trastornos transitorios del metabolismo de los carbohidratos específicos del feto y del recién nacido	P70	$23,399.09
104		Trastornos neonatales transitorios del metabolismo del calcio y del magnesio	P71	$23,129.98
105		Alteraciones del equilibrio del sodio en el recién nacido	P74.2	$23,129.98
106		Alteraciones del equilibrio del potasio en el recién nacido	P74.3	$23,129.98
107		Íleo meconial	P75.X	$11,285.14
108		Síndrome del tapón de meconio	P76.0	$35,391.90
109		Otras peritonitis neonatales	P78.1	$57,553.53
110		Enterocolitis necrotizante	P77	$83,382.70
111		Convulsiones del recién nacido	P90.X	$27,401.30
112		Depresión cerebral neonatal	P91.4	$41,384.86
113		Encefalopatía hipóxica isquémica	P91.6	$33,072.23
114	Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	Anencefalia	Q00.0	$15,501.64
115		Encefalocele	Q01	$37,246.95
116		Estenosis y estrechez congénitas del conducto lagrimal	Q10.5	$16,223.88
117		Catarata congénita	Q12.0	$17,410.00
118		Otras malformaciones congénitas del oído (microtia, macrotia, oreja supernumeraria, otras deformidades del pabellón auricular, anomalía de la posición de la oreja, oreja prominente)	Q17	$20,258.28
119		Seno, fístula o quiste de la hendidura branquial	Q18.0	$19,457.84
120		Malformaciones congénitas de la nariz	Q30	$18,722.95
121		Malformación congénita de la laringe (Incluye laringomalacia congénita)	Q31	$15,714.40
122		Malformaciones congénitas de la tráquea y de los bronquios	Q32	$35,067.59
123		Malformaciones congénitas del pulmón	Q33	$35,794.42
124		Otras malformaciones congénitas del intestino (Incluye divertículo de Meckel, Enfermedad de Hirschsprung y malrotación intestinal)	Q43	$64,916.21
125		Malformaciones congénitas de vesícula biliar, conductos biliares e hígado (Incluye atresia de conductos biliares y quiste de colédoco)	Q44	$76,250.03
126		Páncreas anular	Q45.1	$42,097.89
127		Anquiloglosia	Q38.1	$2,392.00
128		Síndrome de Potter	Q60.6	$53,839.99
129		Duplicación del uréter	Q62.5	$34,275.20
130		Riñón supernumerario	Q63.0	$40,986.94
131		Riñón ectópico	Q63.2	$40,341.75
132		Malformación del uraco	Q64.4	$38,920.28
133		Ausencia congénita de la vejiga y de la uretra	Q64.5	$60,096.31

134		Polidactilia	Q69	$65,269.27
135		Sindactilia	Q70	$26,550.25
136		Craneosinostosis	Q75.0	$138,668.31
137		Hernia diafragmática congénita	Q79.0	$73,510.59
138		Ictiosis congénita	Q80	$22,781.51
139		Epidermólisis bullosa	Q81	$22,982.77
140		Nevo no neoplásico, congénito	Q82.5	$21,767.16
141		Anormalidades cromosómicas (Diagnóstico)	Q90 – Q99	$30,414.45
142	Síntomas y signos generales	Choque hipovolémico	R57.1	$43,282.45
143	Traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas	Fractura de la bóveda del cráneo	S02.0	$20,182.00
144		Traumatismo intracraneal con coma prolongado	S06.7	$230,116.37
145		Avulsión del cuero cabelludo	S08.0	$39,222.75
146		Herida del tórax	S21	$23,941.92
147		Traumatismo por aplastamiento del pulgar y otro(s) dedo(s)	S67.0	$7,119.00
148	Quemaduras y corrosiones	Quemaduras de tercer grado de las diferentes partes del cuerpo	T20.3, T21.3, T22.3, T23.3, T24.3, T25.3, T29.3, T30.3	$107,138.31
149	Complicaciones de la atención médica y quirúrgica	Efectos adversos de drogas de afectan primariamente el sistema nervioso autónomo	Y51	$18,331.93
150		Efectos adversos de vacunas bacterianas	Y58	$18,810.36
151	Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud	Atención de orificios artificiales (que incluye Atención de traqueostomía, gastrostomía, ileostomía, colostomía, otros orificios artificiales de las vías digestivas, cistostomía, otros orificios artificiales de las vías urinarias y vagina artificial)	Z43	$31,469.11

Anexo 2 del Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar, el estado de Querétaro y el organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Concepto de gastos no cubiertos por el PSMSXXI

1	Adquisición de anteojos.
2	Cama extra.
3	Compra y reposición de prótesis y aparatos ortopédicos, así como pulmón artificial, marcapasos y zapatos ortopédicos.
4	Padecimientos derivados y tratamientos secundarios a radiaciones atómicas o nucleares, no prescritas por un médico.
5	Reembolsos médicos de aquellos gastos erogados fuera del Cuadro Básico de Medicamentos e Insumos del Sector Salud.
6	Renta de prótesis, órtesis y aparatos ortopédicos.
7	Servicios brindados por programas y campañas oficiales de salud vigentes.
8	Servicios de enfermeras y cuidadoras personales.
9	Educación especial para síndromes cromosómicos.
10	Traslados en ambulancia aérea.
11	Tratamiento dental que requiere servicio de ortodoncia y cirugía maxilofacial, así como prótesis dental, derivados de intervenciones No cubiertas por el PSMSXXI.
12	Tratamientos en vías de experimentación.
13	Tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico no debidos a enfermedad o causa externa.

Anexo 3 del Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar, el estado de Querétaro y el organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Esquema de contraloría social del SMSXX1 para el ejercicio fiscal 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVO

3. DIFUSIÓN

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de los Comités de Contraloría Social.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

4.3 Captura y análisis de los informes.

4.4 Organizar las acciones de Contraloría Social con los representantes de los beneficiarios.

5. SEGUIMIENTO

5.1 Resultados obtenidos por los Comités de Contraloría Social y Captura en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS)

6. QUEJAS Y DENUNCIAS

7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

A través del Programa Seguro Médico Siglo XXI (SMSXXI), todos los niños menores de cinco años de edad serán beneficiados. El objetivo general del Programa SMSXXI es financiar, mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Cabe señalar, que la estrategia de Contraloría Social se fundamenta en la actuación de los Comités de Contraloría Social (padres o tutores del menor) de cada entidad federativa, en los hospitales designados por el Programa SMSXXI, en las 32 Entidades Federativas.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la promoción y operación de la contraloría social en los programas federales de desarrollo social, se elabora el presente esquema de Contraloría Social para el Programa SMSXXI, que contiene las actividades y responsabilidades de Contraloría Social de acuerdo con los siguientes apartados: I. Difusión, II. Capacitación y Asesoría, III: Seguimiento y IV. Actividades de Coordinación.

2. OBJETIVO

Las Entidades Federativas, propiciarán la participación de los padres o tutores de los beneficiarios a través de la Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Programa SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

El Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y las Entidades Federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán ajustarse a lo establecido en el ACUERDO por el que se establecen los lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social a la autoridad competente.

3. DIFUSIÓN

La difusión de la Contraloría Social del Programa “Seguro Médico Siglo XXI”, va dirigida a:

Los padres o tutores de los menores de cinco años que carecen de seguridad social, es decir, los beneficiarios del “Seguro Médico Siglo XXI”, que hayan recibido los servicios, medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos que se encuentren incluidos en el Programa Seguro Médico Siglo XXI.

La descripción detallada del proceso de difusión se incluirá en la Guía Operativa de Contraloría Social del Programa “Seguro Médico Siglo XXI”.

3.1 La Instancia Normativa definirá y mencionará los medios que utilizará para la difusión.

El INSABI, promoverá que se realicen actividades de difusión para la Contraloría Social del SMSXXI, mediante un tríptico que diseñará como prototipo para su reproducción en los Servicios de Salud Estatales de cada una de las 32 Entidades Federativas, que contendrá la siguiente información relativa a la operación del programa:

I. Características generales de los apoyos y acciones que contempla el programa federal.

II. Tipo de apoyo que ofrece el programa federal a los beneficiarios;

III. Requisitos para elegir a los beneficiarios;

IV. Instancia normativa ejecutora del programa federal y órganos de control, así como sus respectivos canales de comunicación;

V. Medios institucionales para presentar quejas y denuncias;

VI. Procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social;

VII. Población a la que va dirigida la obra, apoyo o servicio del programa federal.

El tríptico elaborado propuesto, será proporcionado por la instancia normativa en formato electrónico a las 32 entidades federativas, para su reproducción, en caso necesario y para no impactar en el uso de recursos económicos, esta acción podrá realizarse mediante fotocopias.

3.2 Los procedimientos para realizar las actividades de Contraloría Social.

El INSABI con la finalidad de que los Servicios de Salud Estatales promuevan y den seguimiento a las acciones de Contraloría Social, implementará el esquema de trabajo de acuerdo con los siguientes procedimientos:

EL TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES

- Nombrará a un representante quien fungirá como enlace ante el INSABI.
- Será el responsable de que se registren los Comités de Contraloría Social.
- Designará al Promotor de Tutela de Derechos en Salud.
- Enviará el informe ejecutivo de actividades al área encargada del Programa Seguro Médico Siglo XXI en el INSABI.

EL PROMOTOR DE LA TUTELA DE DERECHOS EN SALUD.

- El Promotor de Tutela de Derechos en Salud será el responsable de constituir el Comité de Contraloría Social, así como de capacitar y asesorar a los tutores de los beneficiarios que acceden a llenar los informes y que serán considerados para formar un Comité.
- Aplicará los informes a los padres o tutores de los beneficiarios del Programa SMSXXI que sean atendidos por la patología previamente definida por el INSABI.
- Los informes serán aplicados antes del egreso (pre-alta, en su caso) del paciente.
- Los informes de los Comités de Contraloría Social, serán registrados en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS) conforme a lo establecido en la Guía Operativa correspondiente.

SEGURO MÉDICO SIGLO XXI.

- El INSABI a través del programa SMSXXI, designará las unidades médicas y el padecimiento a evaluar por cada entidad federativa, siendo estrictamente necesario aplicar los informes sobre el padecimiento elegido.
- Evaluará los resultados obtenidos de los informes aplicados a los padres o tutores de los beneficiarios que sean atendidos por la patología seleccionada.
- Evaluará las acciones de mejora propuestas por los Servicios de Salud Estatales, posterior al análisis de los resultados de los informes.

4. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA

El INSABI a través del área encargada del PSMSXXI, asistirá a reuniones regionales con los Servicios de Salud estatales para dar a conocer el mecanismo, las acciones y las fechas compromiso relativos a Contraloría Social.

4.1 Proporcionar la capacitación a los servidores públicos e integrantes de los Comités.

El área encargada del PSMSXXI, otorgará capacitación y orientación a los Servicios de Salud estatales, en materia de Contraloría Social.

4.2 Brindar asesoría para que se realicen adecuadamente las actividades de supervisión y vigilancia.

- Los Servicios de Salud Estatales son los responsables capacitar a los Gestores del Seguro Popular que aplicarán los informes en las unidades médicas.
- El Promotor de Tutela de Derechos en Salud asesorará a los representantes de los beneficiarios en materia de Contraloría Social y llenado de los informes.
- El enlace de Contraloría Social designado por los Servicios de Salud estatales, será el responsable de capturar los informes.

4.3 Captura de los informes.

- Es compromiso de los Servicios de Salud designar a un enlace de Contraloría Social quien es responsable de capturar los informes para su presentación ante el INSABI.

4.4 Organizar las acciones de Contraloría Social con los representantes de los beneficiarios

Los Comités de Contraloría Social tendrán la función de verificar la operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI a través de responder los informes, una vez que den el alta o pre-alta del menor en los hospitales seleccionados, dichos informes serán aplicados y recopilados por el Promotor de Tutela de Derechos en Salud.

El objetivo de la aplicación de los informes, es conocer la opinión de los padres de familia o tutores, respecto al servicio, atención y apoyos recibidos durante el tratamiento del menor beneficiario. Además, los informes contendrán los resultados de las actividades de Contraloría Social realizadas por el comité correspondiente.

5. SEGUIMIENTO

El área encargada del PSMSXXI, dará seguimiento a los programas estatales de trabajo y a la captura de información en el SICS a nivel nacional, mediante las siguientes acciones de Contraloría Social:

- Revisión y monitoreo del avance de los Programas Estatales de Trabajo de Contraloría Social (PETCS)
- Visitas programadas a las unidades médicas elegidas previamente por el SMSXXI, en su caso.
- Monitoreo semestral de los resultados registrados en el SICS, por parte de los Servicios de Salud.
- Monitoreo semestral de los resultados registrados en el SICS, por parte del área encargada del PSMSXXI.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y al cierre de las actividades en el SICS, los SESA´s informarán a la instancia normativa correspondiente, mediante un informe ejecutivo, las acciones realizadas derivadas del Esquema de Contraloría Social, en las unidades médicas.

Se promoverá la vinculación de seguimiento de las actividades y de los resultados de Contraloría Social con los mecanismos de denuncia existentes.

5.1 De la Captura del Sistema informático de Contraloría Social

El enlace de Contraloría Social nombrado por el Director de los Servicios de Salud, será responsable de capturar la información de operación y seguimiento de la Contraloría Social en el SICS, administrado por la Secretaría de la Función Pública, disponible en: http://sics.funcionpublica.gob.mx ; estos registros serán monitoreados por el INSABI.

Los resultados obtenidos de los informes de los Comités de Contraloría Social, conformados por los padres de familia o tutores, se capturarán en el SICS.

6. QUEJAS Y DENUNCIAS

El Instituto de Salud para el Bienestar dará seguimiento a las quejas y denuncias a través de los siguientes mecanismos:

Centro de Atención Telefónica (CAT), mecanismo de atención gratuito:

01800 POPULAR (7678527)

A través de página de internet:

www.gob.mx/salud/seguropopular

Redes Sociales:

www.facebook.com/seguropopular

Twitter Oficial: @seguro_popular

Las quejas y denuncias realizadas por los Comités de Contraloría Social, recibirán atención dentro de los primeros 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción.

Asimismo, se podrán presentar denuncias en el portal del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de la Secretaría de la Función Pública a través de:

https://sidec.funcionpublica.gob.mx/

O a través de la aplicación móvil “Denuncia la corrupción”.

7. ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

El INSABI establece acciones de coordinación con los SESA´s, las cuales tendrán que darse en el marco de transparencia y colaboración, en apego a lo establecido en las reglas de operación vigentes y a la normatividad aplicable en la materia.

El INSABI da cumplimiento a la difusión de la Contraloría Social mediante el “ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020”

“_____. Contraloría Social”

Las entidades federativas, promoverán la participación de los responsables de los beneficiarios del SMSXXI a través de la integración y operación de contralorías sociales, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el SMSXXI, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

El INSABI y las entidades federativas, atendiendo a su ámbito de competencia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de promover y realizar las acciones necesarias para la integración, operación y reporte de la Contraloría Social, mediante un esquema validado por la Secretaría de la Función Pública.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO A/020/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2021 en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo 240/2021 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO A/020/2021 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2021 EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO 240/2021 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/020/2021 del 29 de junio de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido ACUERDO Núm. A/020/2021. “DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2021 EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO 240/2021 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.” y su “ANEXO ÚNICO”

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de julio de 2021.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/020/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2021 EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO 240/2021 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

En sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2021, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 146, 147, 158 y 262, fracción III, de la Ley de Amparo; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVI, inciso a), 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, 140, fracción I, 141, 145 y 15¿ de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47 párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y en cumplimiento a la suspensión definitiva dictada dentro del juicio de amparo 240/2021, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II y 3, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 22, fracciones III, XXVI, inciso a) y XXVII y 41, fracción III de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. De acuerdo con los artículos 2, y 4, párrafo primero de la LIE, el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de (i) eficiencia, (ii) calidad, (iii) confiabilidad, (iv) continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; misma que, y en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII de la misma ley, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales adquiriendo energía eléctrica y Productos Asociados; definiendo estos últimos, como productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

CUARTO. El artículo 12, fracción IV, de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138, párrafo segundo, 139 y 140, fracción I de ese mismo ordenamiento, que disponen que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de Transmisión, Distribución, Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, Operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SEXTO. Que el 17 de diciembre de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2020 por el que se determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica; actualiza los costos que conforman el ingreso requerido establecido en los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015; y determina las Tarifas Reguladas de los Servicios de Transmisión, Distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el transitorio Décimo Noveno de la LIE, párrafos segundo y tercero, con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la Secretaría de Energía (Secretaría), con la opinión de la Comisión, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados del Suministro Básico (CLSB) y determinará los mecanismos de evaluación de los mismos. Asimismo, dichos Contratos se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico.

OCTAVO. Que, conforme a los numerales 1, 2, y 3 de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación (Términos de los Contratos Legados), publicados en el DOF el 25 de agosto de 2017, tienen la finalidad de

minimizar los costos del Suministro Básico, y permitir la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico, por lo que se establecen términos para los siguientes modelos de contrato (i) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Eléctricas Legadas; (ii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas Renovables; y (iii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas con Servicios Conexos, y se incluye como Anexo D, la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico, el cual identifica: (a) las Centrales Eléctricas seleccionadas para formar parte de los Contratos Legados para el Suministro Básico que deberá suscribir CFE Suministrador de Servicios Básicos y las empresas de Generación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como el plazo de vigencia correspondiente para cada una de ellas, y (b) la lista de Centrales Eléctricas que serán asignadas en prioridad para cubrir los costos de suministro de los usuarios domésticos, seleccionadas siguiendo el criterio de menor costo y el número de años a partir de la fecha de operación comercial que deberán asignarse en prioridad al servicio doméstico, con el fin de proveer un mecanismo de transición.

NOVENO. Que el 17 de diciembre de 2020 la Comisión emitió el Acuerdo A/046/2020 mediante el cual autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán de manera individual a la empresa productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMO. Que, el Acuerdo A/046/2020 considera para la estimación de los costos de generación a reconocer a través de las tarifas finales de 2021 la modificación de los CLSB que deriva de la Modificación del Anexo D de los Términos de los Contratos Legados.

UNDÉCIMO. Que el 4 de mayo de 2021, se notificó a la Comisión el Acuerdo de fecha 30 de abril del mismo año, por medio del cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite el juicio de amparo 240/2021 interpuesto por las empresas Parque Salitrillos S.A. de C.V., Parque Solar Don José S.A. de C.V., Parque Solar Villanueva Tres S.A. de C.V. y Villanueva Solar S.A. de C.V. (quejosas), en el que se reclama el Acuerdo A/037/2020, por el que se emite opinión respecto a la modificación de la metodología, criterios y términos para contratos legados, anexo D, de los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar contratos de cobertura eléctrica basados en los costos de las centrales eléctricas legadas y los contratos de las centrales externas legadas; el Acuerdo A/046/2020, por el que la Comisión Reguladora de Energía autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2021, así como las Resoluciones RES/1215/2020, RES/1216/2020, RES/1217/2020, RES/1218/2020 y RES/1219/2020, actos todos emitidos por la Comisión.

DUODÉCIMO. Que el 4 de mayo de 2021 se notificó a la Comisión la suspensión provisional con efectos generales de todas las consecuencias derivadas de los Acuerdos y Resoluciones identificadas en el Considerando inmediato anterior, así como para el caso de que la Modificación del Anexo D de los Términos de los Contratos Legados*,* haya servido de sustento para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas establecidas en el Acuerdo A/046/2020, también deberán suspenderse los efectos y consecuencias de esta última actuación, lo cual se confirmó por medio de la sentencia interlocutoria de 11 de mayo de 2021, notificada el 13 siguiente, por medio de la cual el Juzgado Segundo señalado otorgó la suspensión definitiva de los actos mencionados, con efectos generales en los mismos términos.

DECIMOTERCERO. Que el Considerando "*SÉPTIMO*" de la sentencia interlocutoria del 11 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, establece lo siguiente:

> *"SÉPTIMO. Efectos para los que se otorga la suspensión.*
>
> *(...)*
>
> *Además, para el caso de que la "Modificación de la Metodología, criterios y términos para contratos legados, Anexo D, de los Mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales, los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar contratos de cobertura eléctrica, basados en los costos de las centrales eléctricas*

legadas y los contratos de las centrales externas legadas", haya servido de sustento para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas establecidas en el Acuerdo A/046/2020, se deberán suspender los efectos y consecuencias de esta última actuación.

(**...**)

La medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes los actos reclamados, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio.

A *efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación deberán continuar aplicando la normatividad que estuviera vigente y que fuera aplicable previamente a la emisión de los actos reclamados*

(...)

Aunado al hecho de que, de forma específica en el considerando citado, expone que se restablece provisionalmente la vigencia de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación que estaban vigentes hasta antes de la entrada en vigor de los actos precisados en el inciso que antecede.

(...)

DECIMOCUARTO. Que el 16 de diciembre de 2019 la Comisión emitió el Acuerdo A/038/2019 por el cual se expide la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, para el ejercicio fiscal 2020, mediante el cual determinó los costos de generación esperados en 2020, que incluyen los correspondientes al CLSB de conformidad con los Términos de los Contratos Legados publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de agosto de 2017; del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM); de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos (PSE), el cual permanecerá vigente en tanto no se modifique. Dicho Acuerdo fue aplicable previo a la emisión del Acuerdo A/046/2020.

DECIMOQUINTO. Que el 28 de mayo de 2021, mediante el Acuerdo A/016/2021 y en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo 240/2021 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la Comisión determinó las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de junio de 2021.

DECIMOSEXTO. Que, en cumplimiento a lo ordenado en la suspensión definitiva dictada en el incidente derivado del juicio de amparo número 240/2021 referida en los Considerandos Decimosegundo y Decimotercero del presente Acuerdo, la Comisión determinará los cargos de energía y capacidad aplicables del 1 al 31 de julio de 2021, a partir de los cargos determinados conforme al Acuerdo A/038/2019, aplicados durante el mes de julio de 2020 actualizados por inflación; lo anterior a fin de reflejar la estacionalidad de la demanda de energía eléctrica y mantener el poder adquisitivo de las tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que, conforme a lo establecido en el considerando anterior del presente Acuerdo, los cargos de energía y capacidad aplicables del 1 al 31 de julio de 2021 se determinarán de la siguiente manera:

$$C_{m,a} = C_{m,a-1} \times (1 + Inflación)$$

Donde:

$C_{m,a}$, son los cargos de energía y capacidad del mes m del año a, donde *m* es julio y *a* es 2021.

$C_{m,a-1}$, son los cargos de energía y capacidad del mes m del año $a-1$, donde *m* es julio y *a-1* es 2020.

$Inflación$, Inflación anual del Índice Nacional de Precios Productor sin petróleo y con servicios (INPP) de mayo 2021 respecto a mayo de 2020, que es igual a 4.43% conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DECIMOCTAVO. Que la Comisión calculará el valor de las tarifas finales del Suministro Básico a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos que aplicará del 1 al 31 de julio de 2021, publicará en su página de internet la memoria de cálculo utilizada para determinar dichas tarifas finales y notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 139 de la LIE; 25, fracciones

V, VII y XI de la LORCME; y 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y en cumplimiento a lo ordenado en la suspensión definitiva con efectos generales concedida dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 240/2021. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar la máxima publicidad y transparencia a la determinación y aplicación de las tarifas finales del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios Finales e Industria Eléctrica, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada mediante sentencia interlocutoria de fecha 11 de mayo de 2021 con efectos generales, concedida dentro del juicio de amparo 240/2021, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la Comisión Reguladora de Energía determina las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el período comprendido del 1 al 31 de julio de 2021, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme a los Considerandos Decimosexto y Decimoseptimo del presente Acuerdo, para quedar conforme se indican en el Anexo Único que se adjunta al presente y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que continúe aplicando en sus procesos de facturación conforme a los numerales 1, 2, 3.1, 3.3, 5 y 6 establecidos en el Anexo Único del Acuerdo A/038/2019.

TERCERO. Se instruye a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero del presente documento.

CUARTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación referida en el Punto de Acuerdo anterior, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 31 de julio de 2021.

QUINTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles después del 1 de julio de 2021; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La emisión del presente Acuerdo, no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el artículo 138 párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a la CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los ingresos recuperables por la prestación del servicio señalado en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/020/2021, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2021.

Anexo Único

Tarifas finales de Suministro Básico aplicables al mes de julio-2021

División Baja California

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador	Servicios conexos no	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.7513	0.0084		0.0058	0.536	0.409
DB2	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.8558	0.0084		0.0058	0. 536	0.407
PDBT	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.6873	0.0084		0.0058	0.580	0.878
GDBT	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.587	
	$/kW		198.50					275.23
RABT	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.6873	0.0084		0.0058	0.535	0.468
RAMT	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.528	
	$/kW		92.36					136.24
APBT	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.6873	0.0084		0.0058	0.482	1.220
APMT	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.414	1.002
	$/kW		92.36					
GDMTO	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.458	
	$/kW		92.36					301.35
GDMTH	$/mes				718.93			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.3692	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	0.6684	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	0.9624	
	$/kW		92.36					316.34
DIST	$/mes				2156.80			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.4034	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	0.7303	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.0527	
	$/kWh Semipunta	0.1737		0.0084		0.0058	0.9882	
	$/kW							346.57
DIT	$/mes				2156.80			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.4664	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	0.8443	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.2131	
	$/kWh Semipunta	0.0763		0.0084		0.0058	1.1393	
	$/kW							355.03

División Baja California Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.7513	0.0084		0.0058	0.767	0.409
DB2	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.8558	0.0084		0.0058	0.765	0.407
PDBT	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.6873	0.0084		0.0058	2.077	0.623
GDBT	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	2.502	
	$/kW		198.50					233.79
RABT	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.6873	0.0084		0.0058	0.764	0.468
RAMT	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.728	
	$/kW		92.36					136.24
APBT	$/mes				71.89			
	$/kWh	0.1737	0.6873	0.0084		0.0058	2.577	1.133
APMT	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.733	0.718
	$/kW		92.36					
GDMTO	$/mes				718.93			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.893	
	$/kW		92.36					231.71
GDMTH	$/mes				718.93			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	1.6809	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	2.1807	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	3.1398	
	$/kW		92.36					226.76
DIST	$/mes				2156.80			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	1.8328	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	2.3777	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	3.4272	
	$/kW							252.87
DIT	$/mes				2156.80			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	2.1445	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	2.7047	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	3.8860	
	$/kW							293.72

División Bajío

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				47.85			
	$/kWh	0.1737	1.1757	0.0084		0.0058	0.695	0.450
DB2	$/mes				47.85			
	$/kWh	0.1737	1.0076	0.0084		0.0058	0.692	0.448
PDBT	$/mes				47.85			
	$/kWh	0.1737	0.9585	0.0084		0.0058	1.448	0.933
GDBT	$/mes				478.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.463	
	$/kW		380.64					268.65
RABT	$/mes				47.85			
	$/kWh	0.1737	0.9585	0.0084		0.0058	0.678	0.518
RAMT	$/mes				478.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.642	
	$/kW		100.61					136.24
APBT	$/mes				47.85			
	$/kWh	0.1737	0.9585	0.0084		0.0058	1.288	1.351
APMT	$/mes				478.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.038	1.019
	$/kW		100.61					
GDMTO	$/mes				478.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.188	
	$/kW		100.61					298.35
GDMTH	$/mes				478.51			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7610	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4850	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7159	
	$/kW		100.61					346.57
DIST	$/mes				1435.52			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7966	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4114	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7062	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1435.52			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6840	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.3370	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.4870	
	$/kW							355.03

División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				41.98			
	$/kWh	0.1737	1.5805	0.0084		0.0058	0.668	0.399
DB2	$/mes				41.98			
	$/kWh	0.1737	1.3547	0.0084		0.0058	0.668	0.398
PDBT	$/mes				41.98			
	$/kWh	0.1737	1.2879	0.0084		0.0058	1.261	0.772
GDBT	$/mes				419.77			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.110	
	$/kW		510.32					229.84
RABT	$/mes				41.98			
	$/kWh	0.1737	1.2879	0.0084		0.0058	0.660	0.457
RAMT	$/mes				419.77			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.641	
	$/kW		159.57					136.24
APBT	$/mes				41.98			
	$/kWh	0.1737	1.2879	0.0084		0.0058	1.175	1.190
APMT	$/mes				419.77			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.038	1.009
	$/kW		159.57					
GDMTO	$/mes				419.77			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.062	
	$/kW		159.57					262.90
GDMTH	$/mes				419.77			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7590	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4873	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6968	
	$/kW		159.57					346.43
DIST	$/mes				1259.32			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7624	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3564	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6273	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1259.32			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.7176	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.3387	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.5121	
	$/kW							355.03

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				47.01			
	$/kWh	0.1737	1.4710	0.0084		0.0058	0.689	0.440
DB2	$/mes				47.01			
	$/kWh	0.1737	1.2611	0.0084		0.0058	0.691	0.438
PDBT	$/mes				47.01			
	$/kWh	0.1737	1.1983	0.0084		0.0058	1.257	0.776
GDBT	$/mes				470.12			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.317	
	$/kW		474.96					241.80
RABT	$/mes				47.01			
	$/kWh	0.1737	1.1983	0.0084		0.0058	0.673	0.507
RAMT	$/mes				470.12			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.640	
	$/kW		153.53					136.24
APBT	$/mes				47.01			
	$/kWh	0.1737	1.1983	0.0084		0.0058	1.266	1.322
APMT	$/mes				470.12			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.035	1.014
	$/kW		153.53					
GDMTO	$/mes				470.12			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.170	
	$/kW		153.53					295.85
GDMTH	$/mes				470.12			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7567	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4881	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7017	
	$/kW		153.53					343.35
DIST	$/mes				1410.35			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7482	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3923	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5922	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1410.35			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.7613	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.3592	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.6221	
	$/kW							355.03

División Centro Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				52.05			
	$/kWh	0.1737	1.6598	0.0084		0.0058	0.702	0.477
DB2	$/mes				52.05			
	$/kWh	0.1737	1.4218	0.0084		0.0058	0.693	0.475
PDBT	$/mes				52.05			
	$/kWh	0.1737	1.3523	0.0084		0.0058	1.176	0.767
GDBT	$/mes				520.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.191	
	$/kW		535.94					213.60
RABT	$/mes				52.05			
	$/kWh	0.1737	1.3523	0.0084		0.0058	0.692	0.552
RAMT	$/mes				520.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.645	
	$/kW		227.04					136.24
APBT	$/mes				52.05			
	$/kWh	0.1737	1.3523	0.0084		0.0058	1.392	1.439
APMT	$/mes				520.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.811	0.842
	$/kW		227.04					
GDMTO	$/mes				520.51			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.947	
	$/kW		227.04					232.02
GDMTH	$/mes				520.51			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.6820	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3359	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5348	
	$/kW		227.04					322.43
DIST	$/mes				1561.53			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7870	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4097	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6758	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1561.53			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.8187	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.4628	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.7302	
	$/kW							355.03

División Golfo Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				49.13			
	$/kWh	0.1737	1.1435	0.0084		0.0058	0.656	0.417
DB2	$/mes				49.13			
	$/kWh	0.1737	0.9258	0.0084		0.0058	0.659	0.416
PDBT	$/mes				49.13			
	$/kWh	0.1737	1.1478	0.0084		0.0058	1.427	0.896
GDBT	$/mes				491.25			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.302	
	$/kW		386.27					268.65
RABT	$/mes				49.13			
	$/kWh	0.1737	1.1478	0.0084		0.0058	0.655	0.479
RAMT	$/mes				491.25			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.632	
	$/kW		127.75					136.24
APBT	$/mes				49.13			
	$/kWh	0.1737	1.1478	0.0084		0.0058	1.123	1.248
APMT	$/mes				491.25			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.959	1.012
	$/kW		127.75					
GDMTO	$/mes				491.25			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.027	
	$/kW		127.75					283.68
GDMTH	$/mes				491.25			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7128	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3242	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5619	
	$/kW		127.75					346.57
DIST	$/mes				1473.75			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7365	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2873	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.4749	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1473.75			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.7792	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.4456	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.5836	
	$/kW							355.03

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				57.56			
	$/kWh	0.1737	0.8318	0.0084		0.0058	0.642	0.450
DB2	$/mes				57.56			
	$/kWh	0.1737	0.6737	0.0084		0.0058	0.642	0.448
PDBT	$/mes				57.56			
	$/kWh	0.1737	0.8353	0.0084		0.0058	1.259	0.967
GDBT	$/mes				575.57			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.052	
	$/kW		280.96					235.81
RABT	$/mes				57.56			
	$/kWh	0.1737	0.8353	0.0084		0.0058	0.641	0.519
RAMT	$/mes				575.57			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.611	
	$/kW		59.37					136.24
APBT	$/mes				57.56			
	$/kWh	0.1737	0.8353	0.0084		0.0058	1.051	1.353
APMT	$/mes				575.57			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.840	1.003
	$/kW		59.37					
GDMTO	$/mes				575.57			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.948	
	$/kW		59.37					301.35
GDMTH	$/mes				575.57			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7313	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2301	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.3496	
	$/kW		59.37					355.03
DIST	$/mes				1726.71			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7095	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2107	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.3287	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1726.71			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6362	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.1731	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.2363	
	$/kW							355.03

División Jalisco

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				53.40			
	$/kWh	0.1737	1.6854	0.0084		0.0058	0.689	0.444
DB2	$/mes				53.40			
	$/kWh	0.1737	1.4446	0.0084		0.0058	0.690	0.442
PDBT	$/mes				53.40			
	$/kWh	0.1737	1.3740	0.0084		0.0058	1.548	0.954
GDBT	$/mes				534.01			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.151	
	$/kW		544.07					215.75
RABT	$/mes				53.40			
	$/kWh	0.1737	1.3740	0.0084		0.0058	0.679	0.512
RAMT	$/mes				534.01			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.643	
	$/kW		164.54					136.24
APBT	$/mes				53.40			
	$/kWh	0.1737	1.3740	0.0084		0.0058	1.302	1.334
APMT	$/mes				534.01			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.048	1.004
	$/kW		164.54					
GDMTO	$/mes				534.01			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.079	
	$/kW		164.54					275.27
GDMTH	$/mes				534.01			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7248	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4286	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6290	
	$/kW		164.54					346.57
DIST	$/mes				1602.03			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7802	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3931	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6772	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1602.03			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6971	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.3421	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.5355	
	$/kW							346.57

División Noroeste

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables julio-21	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				64.91			
	$/kWh	0.1737	0.9236	0.0084		0.0058	0.627	0.407
DB2	$/mes				64.91			
	$/kWh	0.1737	0.7298	0.0084		0.0058	0.627	0.405
PDBT	$/mes				64.91			
	$/kWh	0.1737	0.7948	0.0084		0.0058	1.224	0.874
GDBT	$/mes				649.11			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.176	
	$/kW		218.68					275.23
RABT	$/mes				64.91			
	$/kWh	0.1737	0.7948	0.0084		0.0058	0.624	0.466
RAMT	$/mes				649.11			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.607	
	$/kW		93.18					136.24
APBT	$/mes				64.91			
	$/kWh	0.1737	0.7948	0.0084		0.0058	1.038	1.215
APMT	$/mes				649.11			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.898	1.006
	$/kW		93.18					
GDMTO	$/mes				649.11			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.979	
	$/kW		93.18					301.35
GDMTH	$/mes				649.11			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.6857	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2027	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.3518	
	$/kW		93.18					346.57
DIST	$/mes				1947.33			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7092	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.1533	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.3715	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1947.33			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6133	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.0783	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.1989	
	$/kW							346.49

División Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				101.65			
	$/kWh	0.1737	1.3847	0.0084		0.0058	0.658	0.432
DB2	$/mes				101.65			
	$/kWh	0.1737	1.2272	0.0084		0.0058	0.647	0.430
PDBT	$/mes				101.65			
	$/kWh	0.1737	1.3099	0.0084		0.0058	1.097	0.824
GDBT	$/mes				1016.48			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.234	
	$/kW		351.95					268.65
RABT	$/mes				101.65			
	$/kWh	0.1737	1.3099	0.0084		0.0058	0.647	0.497
RAMT	$/mes				1016.48			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.622	
	$/kW		74.97					136.24
APBT	$/mes				101.65			
	$/kWh	0.1737	1.3099	0.0084		0.0058	1.105	1.295
APMT	$/mes				1016.48			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.927	1.026
	$/kW		74.97					
GDMTO	$/mes				1016.48			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.926	
	$/kW		74.97					275.28
GDMTH	$/mes				1016.48			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7316	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2648	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5093	
	$/kW		74.97					355.03
DIST	$/mes				3049.43			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.6877	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2079	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.4454	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				3049.43			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6905	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.2032	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.3940	
	$/kW							355.03

División Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				51.35			
	$/kWh	0.1737	1.6018	0.0084		0.0058	0.670	0.433
DB2	$/mes				51.35			
	$/kWh	0.1737	1.3760	0.0084		0.0058	0.673	0.431
PDBT	$/mes				51.35			
	$/kWh	0.1737	1.3095	0.0084		0.0058	1.249	0.791
GDBT	$/mes				513.54			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.019	
	$/kW		518.52					199.57
RABT	$/mes				51.35			
	$/kWh	0.1737	1.3095	0.0084		0.0058	0.665	0.498
RAMT	$/mes				513.54			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.636	
	$/kW		208.44					136.24
APBT	$/mes				51.35			
	$/kWh	0.1737	1.3095	0.0084		0.0058	1.220	1.299
APMT	$/mes				513.54			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.013	1.016
	$/kW		208.44					
GDMTO	$/mes				513.54			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.999	
	$/kW		208.44					257.23
GDMTH	$/mes				513.54			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.6498	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.2729	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.4511	
	$/kW		208.44					318.11
DIST	$/mes				1540.63			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7080	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3643	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5549	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1540.63			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.7822	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.3738	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.6310	
	$/kW							355.03

División Peninsular

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				54.36			
	$/kWh	0.1737	1.0504	0.0084		0.0058	0.717	0.435
DB2	$/mes				54.36			
	$/kWh	0.1737	0.8677	0.0084		0.0058	0.710	0.433
PDBT	$/mes				54.36			
	$/kWh	0.1737	1.0086	0.0084		0.0058	1.614	0.864
GDBT	$/mes				543.65			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.673	
	$/kW		304.43					268.65
RABT	$/mes				54.36			
	$/kWh	0.1737	1.0086	0.0084		0.0058	0.710	0.501
RAMT	$/mes				543.65			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.672	
	$/kW		93.19					136.24
APBT	$/mes				54.36			
	$/kWh	0.1737	1.0086	0.0084		0.0058	1.405	1.305
APMT	$/mes				543.65			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.152	1.016
	$/kW		93.19					
GDMTO	$/mes				543.65			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.362	
	$/kW		93.19					292.81
GDMTH	$/mes				543.65			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.9193	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.6652	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.8781	
	$/kW		93.19					346.57
DIST	$/mes				1630.94			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.8211	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.5224	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6777	
	$/kW							342.80
DIT	$/mes				1630.94			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.8078	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.5047	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.6209	
	$/kW							338.97

División Sureste

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				79.40			
	$/kWh	0.1737	1.4006	0.0084		0.0058	0.684	0.426
DB2	$/mes				79.40			
	$/kWh	0.1737	1.2007	0.0084		0.0058	0.678	0.424
PDBT	$/mes				79.40			
	$/kWh	0.1737	1.1418	0.0084		0.0058	1.360	0.842
GDBT	$/mes				793.96			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.148	
	$/kW		452.59					219.45
RABT	$/mes				79.40			
	$/kWh	0.1737	1.1418	0.0084		0.0058	0.674	0.489
RAMT	$/mes				793.96			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.647	
	$/kW		145.35					136.24
APBT	$/mes				79.40			
	$/kWh	0.1737	1.1418	0.0084		0.0058	1.271	1.274
APMT	$/mes				793.96			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.081	1.031
	$/kW		145.35					
GDMTO	$/mes				793.96			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.958	
	$/kW		145.35					228.62
GDMTH	$/mes				793.96			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7220	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3798	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5685	
	$/kW		145.35					304.84
DIST	$/mes				2381.88			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7514	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3898	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6321	
	$/kW							346.57
DIT	$/mes				2381.88			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6358	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.2204	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.3592	
	$/kW							307.77

División Valle de México Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				62.70			
	$/kWh	0.1737	0.7795	0.0084		0.0058	0.704	0.488
DB2	$/mes				62.70			
	$/kWh	0.1737	0.6684	0.0084		0.0058	0.703	0.485
PDBT	$/mes				62.70			
	$/kWh	0.1737	0.6353	0.0084		0.0058	1.534	1.000
GDBT	$/mes				626.99			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.606	
	$/kW		251.82					275.23
RABT	$/mes				62.70			
	$/kWh	0.1737	0.6353	0.0084		0.0058	0.690	0.565
RAMT	$/mes				626.99			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.639	
	$/kW		62.97					136.24
APBT	$/mes				62.70			
	$/kWh	0.1737	0.6353	0.0084		0.0058	1.386	1.473
APMT	$/mes				626.99			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.025	0.997
	$/kW		62.97					
GDMTO	$/mes				626.99			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.237	
	$/kW		62.97					307.33
GDMTH	$/mes				626.99			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.8080	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4462	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7176	
	$/kW		62.97					355.03
DIST	$/mes				1880.97			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.8255	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.5395	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7635	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				1880.97			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.8255	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.5489	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.7316	
	$/kW							355.03

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				70.40			
	$/kWh	0.1737	1.0050	0.0084		0.0058	0.734	0.578
DB2	$/mes				70.40			
	$/kWh	0.1737	0.8623	0.0084		0.0058	0.733	0.575
PDBT	$/mes				70.40			
	$/kWh	0.1737	0.8195	0.0084		0.0058	1.424	0.978
GDBT	$/mes				704.02			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.715	
	$/kW		324.55					264.06
RABT	$/mes				70.40			
	$/kWh	0.1737	0.8195	0.0084		0.0058	0.721	0.677
RAMT	$/mes				704.02			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.638	
	$/kW		89.84					136.24
APBT	$/mes				70.40			
	$/kWh	0.1737	0.8195	0.0084		0.0058	1.597	1.763
APMT	$/mes				704.02			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.968	0.971
	$/kW		89.84					
GDMTO	$/mes				704.02			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.206	
	$/kW		89.84					301.35
GDMTH	$/mes				704.02			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.8053	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4350	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7065	
	$/kW		89.84					355.03
DIST	$/mes				2112.06			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.5602	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.0998	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.2602	
	$/kW							346.57
DIT	$/mes				2112.06			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.5026	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	0.9846	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.1058	
	$/kW							346.57

División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2021					Cargos variables	julio-21
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	$/mes				71.79			
	$/kWh	0.1737	0.9689	0.0084		0.0058	0.743	0.595
DB2	$/mes				71.79			
	$/kWh	0.1737	0.8303	0.0084		0.0058	0.742	0.592
PDBT	$/mes				71.79			
	$/kWh	0.1737	0.7899	0.0084		0.0058	1.452	0.993
GDBT	$/mes				717.91			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.808	
	$/kW		312.90					268.65
RABT	$/mes				71.79			
	$/kWh	0.1737	0.7899	0.0084		0.0058	0.730	0.698
RAMT	$/mes				717.91			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.640	
	$/kW		70.19					136.24
APBT	$/mes				71.79			
	$/kWh	0.1737	0.7899	0.0084		0.0058	1.659	1.819
APMT	$/mes				717.91			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.034	1.000
	$/kW		70.19					
GDMTO	$/mes				717.91			
	$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.250	
	$/kW		70.19					308.74
GDMTH	$/mes				717.91			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.8150	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4556	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7313	
	$/kW		70.19					355.03
DIST	$/mes				2153.74			
	$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.8146	
	$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.4488	
	$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.7302	
	$/kW							355.03
DIT	$/mes				2153.74			
	$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.8291	
	$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.5454	
	$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.7381	
	$/kW							355.03

(R.- 509656)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, así como el Voto Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2020.
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIO JUVENAL CARBAJAL DÍAZ

Vo. Bo.

MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Cotejó:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado en línea el veintiocho de junio de dos mil veinte, el Partido Político MORENA, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de:

- El artículo Primero del Decreto Legislativo número 328, que adiciona, reforma y deroga diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente los artículos 18, cuarto párrafo, 19, parte final del quinto (sic) párrafo, 21, parte final del sexto (sic) párrafo, 54 Bis, 169 noveno y décimo sexto párrafos, 174, primer párrafo, fracciones I, inciso b), III, IV, V y VI, 175, primer párrafo, incisos b), c), d), 189, fracción II, incisos i) y j), 230, fracciones III, inciso g) y IV, y 311, fracción III.
- El artículo Único del Decreto Legislativo número 329, que adiciona y reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis, y XXXIX ter, 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c); 196 Bis, 196 Ter y 196 Quater; artículos 240, párrafo tercero, fracción VI, y 240 Quater, fracción V.

Señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Normas constitucionales y convencionales que se aducen violadas.

- Los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los artículos 1, 2, 16, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Conceptos de invalidez. El partido político MORENA adujo esencialmente lo siguiente:

"Respecto del Artículo Primero del Decreto Legislativo número 328, se plantean los siguientes:

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ, mediante el cual se impugna el artículo 18, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que las vacantes de diputados por ambos principios y regidurías de representación proporcional sean cubiertas por acuerdo del Congreso, de la lista plurinominal o planilla que hubiere presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de dicha lista, en un término de 30 días naturales.

Lo que contraviene los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad, los principios de soberanía popular y supremacía constitucional, así como las garantías de seguridad jurídica, competencia, motivación y fundamentación, pues tal facultad debe atribuirse al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, y no al Congreso de ese Estado.

Aunado a que, la norma local infringe el régimen de suplencias, así como el sistema mixto de elección constitucionalmente diseñado, pues las diputaciones de mayoría relativa no pueden ser válidamente cubiertas con candidatos de las listas de los partidos políticos que contendieron por el principio de representación proporcional, en razón de que, con ello, se priva a los ciudadanos de la respectiva demarcación o distrito uninominal del derecho a que su diputada o diputado suplente asuma el cargo

representativo y/o de elegir en urnas a la fórmula respectiva para continuar con representación política en la legislatura, y en el caso de los miembros de ayuntamientos las vacantes deben ser cubiertas por sus respectivos suplentes, si los hubiere.

El precepto legal que se propone invalidar, dice:

'ARTÍCULO 18.' [Se transcribe].

Se presenta a continuación un comparativo entre el texto del cuarto párrafo del artículo 18 del código electoral en comento, en su redacción anterior y en la actual:

Párrafo cuarto del artículo 18 del código electoral michoacano, antes de la reforma	***Párrafo cuarto del artículo 18 del código electoral michoacano, norma en vigor.***
ARTÍCULO 18. … ***…*** ***…*** ***Las vacantes de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes integren la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.*** ***…*** ***…*** ***…*** ***…***	***ARTÍCULO 18. …*** ***…*** ***…*** ***Las vacantes de diputaciones por ambos principios y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.*** ***…***

Como se advierte de los textos comparados, la norma anterior facultaba al Congreso a cubrir vacantes de diputaciones y ediles por el principio de representación proporcional, teniendo en cuenta la lista o planilla respectiva, así como el orden de prelación. La norma vigente, en cambio, amplía esa atribución parlamentaria para el caso de cubrir vacantes de diputaciones por ambos principios y mantiene la de cubrir vacantes de integrantes de ayuntamientos.

No obstante, por las razones que se expresan en este concepto de invalidez, el Tribunal Pleno debe declarar inconstitucional la citada porción normativa o, en su caso, ordenar al Congreso local subsane la deficiencia regulativa de la norma impugnada, sin perjuicio de la reviviscencia de la norma previa.

Inclusive, en cuanto la omisión de señalar la vigencia de los párrafos sexto al octavo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cabe mencionar que, el órgano emisor y/o el promulgador y publicador demandados, omite u omiten incluir los característicos tres puntos "…" respecto los últimos párrafos de dicha norma general, según se estila en los casos de las porciones normativas que no reforma el decreto.

Ahora bien, en el acápite del artículo Primero del decreto en cuestión solo se alude a la reforma al cuarto párrafo del artículo 18, y no necesariamente a la derogación de los párrafos sexto al octavo, que podrían estar vigentes. No obstante, según la técnica o usos legislativos, al no incluirse tales puntos "…" que aludirían a los textos de los últimos párrafos aparentemente no reformados, el texto publicado los suprime del contenido actual del artículo 18.

Esto implica falta de certeza y de seguridad jurídica.

Razón por la cual, en cuanto este aspecto, y una vez que se dé vista al partido político actor con los informes de los órganos legislativo y ejecutivo demandados, estaremos en condiciones de, en su caso, ampliar la demanda, o bien, de alegar lo que corresponda, lo cual el partido actor se reserva.

Preceptos constitucionales y convencionales violados. Son los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 116 fracciones II y IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 23.1 inciso b) y 29, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo es inconstitucional, en la medida que el Congreso del Estado carece de competencia constitucional para acordar la manera en que se deben cubrir las vacantes de diputaciones por ambos principios o de regidurías por el principio de representación proporcional y para decidir quiénes deben acceder y desempeñar tales cargos, aun cuando la norma impugnada aparentemente le obligue a garantizar respeto al orden de prelación de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido político, pues esta no puede ser considerada operante cuando se trate de vacantes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por una parte, la norma impugnada trastoca los fundamentos del sistema mixto de elección de diputaciones, prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que ordena que las legislaturas locales se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

De ahí que, si una diputada o diputado es electo por el principio de mayoría relativa, no puede ser sustituido por una o uno de representación proporcional que no triunfó en el distrito uninominal respectivo, sino que, en primer término, la ausencia del diputado o diputada titular ha de ser cubierta por la persona que, como suplente, y precisamente con la finalidad de acceder al cargo en tal supuesto, integre la fórmula ganadora.

Tampoco tiene competencia el Congreso, -al faltar también el o la diputada suplente, ni en el caso de inhabilitación o de inelegibilidad supervenida-, para cubrir la vacante con persona de la lista plurinominal del mismo partido político, pues en tal extremo lesiona el derecho político de los electores de ese distrito a decidir libremente, en urnas, a qué ciudadano o ciudadana eligen como representante popular para concluir el período en la legislatura local.

Por ende, el emisor de la norma impugnada, también afecta los derechos de participación política de la ciudadanía de todo un distrito uninominal, con infracción a los artículos 35, fracciones I y II constitucional, y 23.1 incisos a) y b) del Pacto de San José, del que México es Estado Parte.

En esa tesitura, aun cuando el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no prevé la forma de cubrir vacantes de diputaciones por el principio de mayoría relativa, ello no es óbice para entender constitucionalmente que, al faltar los respectivos propietarios, deben concurrir los suplentes, y que, de faltar estos también, la vacante en los casos de los diputados electos por mayoría relativa, debe cubrirse mediante convocatoria a elecciones extraordinarias en el distrito uninominal que corresponda.

Esto es así, si se considera, en interpretación sistemática y funcional, teleológica, conforme, o inclusive por analogía legis, que el artículo 63 constitucional prevé que las ausencias sean cubiertas por los suplentes respectivos de los legisladores integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y de faltar también estos se convoquen a elecciones extraordinarias, precepto al que me remito, pues dispone:

'Art. 63.' [Se transcribe].

En similar sentido, el último párrafo del artículo 30 de la constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, previene que: [Se transcribe].

Es decir, no dice esa norma local que las vacantes de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa sean cubiertas por candidatos de la citada lista plurinominal. En cambio, el primer párrafo del mismo artículo 30, señala que *'… si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.'*

En ese caso, se entiende que la convocatoria a nuevas elecciones, opera solo en el distrito o distritos respectivos, cuando ni el propietario ni el suplente se presenten a desempeñar el cargo de diputado o diputada, o bien cuando ambos falten aun en un tiempo ulterior, pues, como ya vimos, cuando se trata de vacantes de lista plurinominal, se cubren estas con la persona de la misma lista o de la misma planilla del partido político que las haya presentado.

Además, si el momento de la ausencia de ambos integrantes de la fórmula de diputados ganadora en un distrito acontece en momento posterior, son aplicables, por similitud, las mismas consecuencias jurídicas que en el caso que ocurre al entrar en funciones la legislatura; y si la ausencia fuese solo la de la o el diputado propietario, entonces accedería al Congreso el suplente de la fórmula, sea de mayoría o plurinominal.

Si, asimismo, el artículo 20 párrafo segundo de la constitución local, establece que** 'Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.' **y el tercer párrafo del mismo prevé que sean 24 diputaciones de mayoría relativa y 16 plurinominales, las que integren el Congreso del Estado, ello evidencia que, previo a declarar vacante el puesto se debe llamar al diputado suplente, y que, en el caso de los de mayoría relativa, no puede llamarse a suplente ni a propietario alguno de la citada lista plurinominal, pues de faltar la fórmula completa de los electos en un distrito, lo que procede es llamar a elecciones extraordinarias y en ausencia del o la diputada titular, se debe convocar al suplente.

Por lo cual, se constata que la norma del párrafo cuarto del artículo 18 del Código comicial michoacano es inconstitucional y vulnera los artículos 1o., 16, 35 fracciones I y II y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Ley Suprema de la Unión y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el legislativo no tiene competencia constitucional para cubrir las diputaciones vacantes de mayoría relativa con candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional ni puede aducirse, en tal supuesto,** 'orden de prelación' **de lista plurinominal alguna, a tales efectos.

Por otra parte, al ser asunto de naturaleza electoral, la determinación de qué persona tiene derecho a acceder al cargo, tras una vacante generada por cualquier causa prevista en la normativa aplicable, en tanto el derecho al voto pasivo reconocido en los artículos 35 fracción II, de la Constitución y el 23.1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de ser elegido en comicios populares y su acceso y ejercicio del cargo, es competencia de las autoridades electorales, es decir, de la autoridad administrativa electoral, en primer término y, ulteriormente, en caso de impugnación, de las autoridades jurisdiccionales electorales, según la cadena impugnativa que corresponda.

Esto es así puesto que, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Carta Magna, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- ***En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;***
- ***Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;***

En ese orden de consideraciones, el inciso c) de la misma fracción y artículo constitucional, precisa cuáles son las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, así como su independencia e imparcialidad, forma de integración y atribuciones constitucionales que deben quedar garantizadas en las referidas constituciones y leyes locales.

En cuanto hace a los organismos públicos locales, el artículo 41, base V, apartado C, de la misma Constitución nacional, precisa dichas atribuciones, al asignarles funciones en las elecciones locales de las entidades federativas, tales como, las previstas en su punto 6o., consistentes en materia de Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

Esto es, si conforme con los artículos 98 y 98 A de la Constitución Michoacana, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado son las autoridades que organizan las elecciones locales y resuelven las controversias en esa materia, habiendo otorgado durante el proceso electoral las constancias de mayoría o de asignación a las fórmulas de diputadas o diputados y a los miembros propietarios de los ayuntamientos electos, todos con sus respectivos suplentes, evidentemente, son estos quienes, en primer término, tienen derecho a ocupar el cargo y, cuando se generen vacantes en los respectivos cargos de elección popular, y deben rendir protesta, asumir y desempeñar dicho cargo, sin que el Congreso tenga atribución de cubrir dichas vacantes de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido, sin precisar que sean los suplentes quienes concurran en tales supuestos.

Además, al disponer la norma impugnada que sean cubiertas dichas vacantes de la lista plurinominal o planilla del mismo partido político, en aparente orden de prelación, incorrectamente se atribuye el Congreso del Estado la facultad de suplir a los representantes populares propietarios electos por el principio de mayoría relativa, con personas que contendieron como candidatos por el principio de representación proporcional y que no triunfaron por mayoría relativa.

Para lo cual tampoco es competente el órgano legislativo estatal, dado que, el asignar curules de la lista plurinominal para cubrir vacantes generadas en diputaciones por el principio de mayoría relativa, contraviene frontalmente cualquier decisión de las autoridades electorales de otorgar constancias de mayoría relativa a candidaturas electas por ese principio; y al privar a los electores del distrito de contar con representantes libremente elegidos en la elección por el principio de mayoría relativa y, en tal supuesto, con el suplente respectivo o al denegar el derecho de los electores a sustituirlos en la misma forma en que se les eligió: en urnas y elecciones extraordinarias, si acaso faltare también el suplente.

La ausencia de competencia del órgano legislativo estatal, y de la falta de certeza y de legalidad constitucional de la norma es patente, en la medida que, al privar a los suplentes electos a las diputaciones o cargos edilicios, a la postre, afecta su derecho a sustituir a los respectivos representantes populares propietarios, lesiona los derechos de participación política de los ciudadanos o ciudadanas que forman parte de las fórmulas declaradas electas y que recibieron constancia de mayoría o de asignación.

Es decir, un órgano político carece de competencia para decidir sobre su propia integración, sobre la asunción de diputaciones o ediles suplentes en sustitución de los propietarios ausentes, y menos aún de atribuciones para decidir en qué casos hay vacantes.

Por otra parte, el orden de prelación implica considerar las suplencias. Pero además de resultar inoperante el cubrir vacantes generadas por el principio de mayoría con diputaciones de lista plurinominal, porque no se deben confundir ambos principios de elección en la integración del órgano legislativo, habida cuenta que el Constituyente Permanente dispuso en el artículo 116 fracción II, tercer párrafo de la Carta Magna, que las legislaturas se integren con diputaciones por ambos principios, pero no autoriza una mezcla o intercambio, aun cuando el sistema sea mixto, al ser diferenciado en su composición y acceso.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 115, base I, párrafo cuarto de la misma Constitución federal prevea que si alguno de los miembros del cabildo dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley, dado que:

Para que la ley ordene sustituir en una forma distinta la falta del propietario se requiere que a) no exista suplente, pues la primera opción es precisamente la sustitución por el o la suplente y, b) el procedimiento legal de sustitución ha de respetar y ser conforme con los principios del pacto federal que ampara el artículo 40 constitucional, siendo uno de ellos el que promueve el derecho y oportunidad de las y los ciudadanos suplentes a cubrir vacantes, y por ende, a asumir el cargo electivo.

En esa situación, el Congreso no puede asumir funciones electorales reservadas expresamente a los órganos constitucionales autónomos en esa materia.

Por ejemplo, la legislatura no debe decidir jurídicamente sin incurrir en posible falta de imparcialidad aspectos relacionados con la eventual elegibilidad, inhabilitación o impedimento legal para el desempeño del cargo, pues eso implica una valoración probatoria y una interpretación de normas respecto de las calidades personales del suplente o de la persona a quien el propio órgano legislativo.

Esto es relevante, habida cuenta que las personas candidatas a acceder al cargo pueden tener intereses diversos a los del grupo parlamentario o edilicio, o a los de la dirigencia del partido, e inclusive a los de la pretensión de otros u otras ciudadanas que aspiren a cubrir el mismo cargo popular. De ahí que esa función solo pueda ser llevada a cabo de manera adecuada por organismos constitucionales autónomos que gocen de autonomía e independencia, y no por entes públicos que tienen determinada mayoría o integración de la representación política.

Aunado a lo antes dicho, es claro que el párrafo cuarto del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé en qué forma procederá el órgano competente en caso de que la vacante absoluta de una diputación o regiduría independiente se presente, caso en el cual, las consecuencias jurídicas podrían ser distintas, dependiendo del supuesto concreto; y, en el caso de que haya suplente de una fórmula independiente triunfante de la que falte el diputado o la diputada propietaria, evidentemente tendría que ser suplida por dicho suplente, o de faltar ambos integrantes de la fórmula triunfadora tendría que convocarse a nuevas elecciones. Pues es patente que no puede sustituirse el cargo con algún plurinominal de partido político.

En las relatadas condiciones, se solicita de ese Tribunal Pleno declare la invalidez del párrafo cuarto del artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo y ordene al Congreso del Estado subsanar la regulación de esa norma.

***SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ**, mediante el cual se impugna el artículo 19, párrafo quinto, parte final, y 21 párrafo sexto, parte final, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que respectivamente eximen a los diputados, así como a los presidentes municipales, síndicos o regidores, que hubieren sido electos inicialmente como candidatos independientes a esos cargos, del deber de presentar firmas de respaldo ciudadano a fin de obtener su registro para participar en una elección consecutiva como candidatos independientes.*

Lo que se traduce en una diferencia de trato inadmisible frente a otros candidatos a la reelección, pues los que postulen a la reelección por partidos políticos sí serán previamente electos en los procesos internos correspondientes; incumpliendo los independientes, al contender por la reelección, el requisito de apoyo ciudadano.

Aunado a ello, el emisor de la norma vulnera la equidad y autenticidad de las elecciones, los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, las garantías de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación, al eximir sin justificación a los representantes populares independientes del deber de refrendar el respaldo ciudadano mediante las firmas correspondientes, situándolos en plano de superioridad incluso frente a otras candidaturas independientes al mismo cargo de elección.

Los preceptos legales cuya invalidez en sus porciones subrayadas se plantea invalidar, disponen:

'ARTÍCULO 19.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 21.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 1o., 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracciones I y II, 40, 115 base I, 116 fracción IV, incisos b), k) y p) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 23.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, las normas cuya invalidez se solicita declarar a esa Suprema Corte, no son conformes con los principios de igualdad y no discriminación, e infringen los preceptos, principios, garantías y derechos fundamentales invocados supra, en la medida que entrañan un trato diferenciado inaceptable en un régimen democrático como es el mexicano según el artículo 40 constitucional, pues si bien es cierto que el artículo 116 fracción IV, incisos k) y p), entre otras cosas, garantizan que, en las Constituciones y leyes electorales de los Estados:

- ***Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.***
- ***Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.***

Por una parte, las normas generales deben participar de las características de generalidad y, siendo las reglas aplicables a las candidaturas independientes de base constitucional pero de configuración legal, es sabido que la libertad de configuración legislativa en materia electoral debe respetar el derecho a la igualdad, según se trasluce del criterio jurisprudencial 5/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de rubro y texto:

'LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.' [Se transcribe].

En ese sentido, el artículo 1o. de la Constitución prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y por ende, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el caso de las normas impugnadas, se advierte que los artículos 19 párrafo cuarto y 21 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, eximen a los diputados, así como a los presidentes municipales, síndicos o regidores, que hubieren sido electos inicialmente como candidatos independientes a esos cargos, del deber de presentar firmas de respaldo ciudadano a fin de obtener su registro para participar en una elección consecutiva como candidatos independientes.

- ***Para poder ser reelectos (participar o acceder a una elección consecutiva) los diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes***
- ***Y quienes aspiren a ser electos como candidatas o candidatos independientes deben reunir las firmas de respaldo ciudadano, si participan por primera vez.***

Lo cual marca un claro contraste entre unas o unos representantes populares que, para participar en candidatura para una elección consecutiva no requieren presentar firma alguna de respaldo ciudadano, y otras personas que deben reunirlas en el porcentaje legal establecido, o en el caso de quienes representen o aspiren a representar a un partido político deben, por igual, haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

De ahí se observa que:

- ***Toda persona que pretenda obtener una candidatura para representar a un partido político, lo mismo si pretende la reelección que si participa para obtener inicialmente la candidatura, ha de ser electa previamente, en condiciones generales de igualdad, en el respectivo proceso interno***
- ***Toda persona que aspire a obtener una candidatura independiente, para poder ser registrada a cualquier cargo de elección popular, debe reunir el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que el código electoral establece en su artículo 314 fracción IV, inclusive si ya reunió esas firmas en un proceso electoral ordinario previo, y no obtuvo el triunfo electoral, caso en el cual las debe reunir nuevamente si quiere participar. En contraste, el código electoral, en sus artículos 19 y 21 exime exclusivamente a cualquier representante popular que pretenda reelegirse, del requisito esencial de recabar las firmas de respaldo ciudadano; con lo que toma ventaja, no solo frente a otras u otros aspirantes a la candidatura independiente, sino inclusive respecto de las candidaturas de los partidos políticos, que sí tienen que reunir requisitos y están sujetos a condiciones, más allá de los de elegibilidad, para poder participar como candidatos o candidatas, ya sea al mismo cargo de elección consecutiva o a uno de elección, pues lo democrático es que su respectivo partido político los seleccione***
- ***Así, mientras unos aspirantes a candidaturas de elección o reelección popular se someten a procesos democráticos internos o a una meta de recolección de firmas, a riesgo de no lograr su objetivo, otros u otras tienen pase directo y asegurado a la candidatura, por el mero hecho de ser representantes populares, y ante la ficción legal de que siguen teniendo el respaldo popular, aun cuando en tres años muchas cosas pueden pasar***
- ***Con lo que la diferencia de trato es doble e inadmisible en cada caso, al vulnerar los principios de igualdad y no discriminación.***

En efecto, la ventaja indebida y el trato desigual deriva, no de la condición de que sea representante popular quien pretende reelegirse de manera independiente (aunque inicialmente haya obtenido el cargo como independiente, previas las firmas respectivas), sino en la circunstancia de que, a otras u otros representantes que buscan la reelección por un partido político, y a ciudadanos o ciudadanas que pretenden obtener el registro, se les imponen condiciones previas, por el hecho de no tener la condición de representantes populares.

En ese sentido, tampoco no se tiene certeza de que el representante popular y aspirante independiente siga contando con la aprobación de quienes inicialmente lo avalaron con su firma, o si otros ciudadanos del ámbito territorial respectivo lo siguen apoyando, o no, en el porcentaje mínimo de firmas de respaldo ciudadano legalmente requerido a otros aspirantes independientes en el mismo proceso comicial.

Pues no sé está ante situaciones de hecho diversas aún si unos contienen en proceso partidista o por primera vez como independiente y otro compite como independiente para la reelección, pues, se reitera, ambos o todos los aspirantes contienen en el mismo proceso electoral constitucional y, así como los afiliados o simpatizantes de un partido político tienen derecho a seleccionar a sus candidatos en todos los procesos internos en que concurran, así los ciudadanos que eventualmente respalden con su firma a un candidato independiente, tienen derecho a refrendar dicho apoyo o a denegar su firma dependiendo del papel que hace hecho como legislador o edil.

No justifica la permisión de las normas impugnadas, el hecho de que, los representantes populares hayan cumplido el requisito de las firmas de respaldo ciudadano, en el proceso electoral anterior, porque eventualmente algunos o algunas pueden haber perdido el respaldo político de quienes los avalaron en la ocasión anterior, e incluso pueden no estar refrendados por quienes votaron por ellos para el cargo popular que inicialmente obtuvieron.

Lo que subyace en la idea del legislador en casi cualquier entidad federativa, al emitir normas que condicionan el registro de candidaturas independientes a la obtención de firmas de respaldo ciudadano, es garantizar y acreditar que cuentan o siguen contando con las condiciones que prevalecían en la ocasión primigenia en la que obtuvieron su registro como candidaturas independientes y, por supuesto, que todos los participantes se sujeten a reglas iguales para la obtención del registro en cada proceso comicial.

Por otra parte, el precepto constitucional 35, en su fracción II, reconoce que es derecho de la ciudadanía la ciudadanía tiene derecho a:

- ***Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que,***
- ***El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***

Ahora bien, conforme a exigencias de justicia e igualdad, esos requisitos, condiciones y términos deben tener razonabilidad y justificación, sin que sea válido beneficiar demasiado a unos u otros ciudadanos, facilitándoles de tal modo las candidaturas que parezca que el legislativo no es parejo con los demás aspirantes a candidaturas, ya sea a la reelección o a la elección; ni garantiza la prevalencia del principio de igualdad, para lo cual debe contar con una motivación reforzada, la cual no se advierte de las consideraciones que antecedieron al decreto de reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, al menos en este tema.

De manera que, esa Suprema Corte, bien puede hacer contraste de constitucionalidad y de convencionalidad, ante la categoría sospechosa de las normas dispares impugnadas, a efecto de corroborar si, desde su criterio, se puede sostener su validez o por el contrario, si se está ante una infracción a los principios fundamentales invocados, e invalidar.

En esa tesitura, considero deben declararse fundados los conceptos de invalidez formulados en el presente escrito, para los efectos a que haya lugar.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ, mediante el cual se impugna el artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al disponer que la contratación de los capacitadores asistentes electorales por el Instituto local, sea hecha *'cuando corresponda'* ***y a través de los consejos electorales,*** *'de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General'.* ***Lo que pone en riesgo de vulneración de los principios rectores de la función electoral, respecto de las importantes tareas que el legislador pretende desarrollen en los procesos comiciales, citadas en el mismo precepto legal.***

Regulación deficiente que omite precisar los requisitos de elegibilidad y el perfil de idoneidad para su contratación y acceso al cargo temporal que han de realizar. De lo cual, no hay base cierta y objetiva que permita constatar la legalidad o no de su selección, ni garantía de una actuación imparcial, profesional y ajustada a derecho.

El impugnado precepto legal, cuya invalidez de plantea declarar, dispone:

'ARTÍCULO 54 Bis.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, la adición del artículo 54 Bis impugnado es deficiente en la medida que omite señalar los requisitos que deben cumplir los capacitadores asistentes electorales locales, que al ser auxiliares de los órganos administrativos electorales del Instituto Electoral del Estado, debió establecer el legislador que dichas personas deben observar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, pero nada asegura que tengan el adecuado perfil de idoneidad si no se regula el perfil de idoneidad de este personal temporal.

Si bien, la norma impugnada dispone que la contratación sea mediante convocatoria pública, no dice cuáles son las bases y requisitos ha de exigir la misma a los aspirantes a esos empleos electorales remunerados, sino que lo deja a *'los criterios que apruebe el Consejo General'.* ***Ahora bien, de conformidad con las bases de la Constitución Federal y de las leyes generales en materia electoral, según prescribe el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), entre otras cosas, la legislación de los Estados debe garantizar que:***

- ***En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad***
- ***Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones***

No obstante, la mejor garantía de que la autoridad se conduzca con legalidad e imparcialidad es que el propio legislador configure en la ley las reglas y principios que posibiliten una actuación conforme a derecho, de manera que, por ejemplo, en el caso, no había dificultad alguna para que, según las bases constitucionales y la Ley General de Instituciones Electorales (LEGIPE), bastaba atender lo establecido en el artículo 303 numeral 3 de dicha ley general, para dar un mínimo de garantías a los actores del proceso comicial de que este se conducirá de acuerdo con los principios que rigen la función pública electoral.

No obstante, sin saber por qué razones, el órgano emisor de la norma controvertida, omitió incluir previsiones similares en el artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los requisitos que prevé el citado artículo 303.3 *(sic)* ***de la LEGIPE para los aspirantes a supervisores y capacitadores asistentes electorales en el ámbito de la elección federal, son del tenor siguiente:***

'ARTÍCULO 303.' [Se transcribe].

Pues bien, ninguno de esos requisitos, ni otros similares, se incluyeron en el impugnado artículo 54 Bis, del Código Electoral del Estado. Ello a pesar de que los capacitadores asistentes electorales locales, actuarán durante la preparación del proceso y el mismo día de la jornada electoral, en razón de ser concurrentes las elecciones federales y locales, aunado a que funcionará la *'casilla única'* ***con un mismo Presidente para ambas elecciones.***

Inclusive, los capacitadores asistentes electorales locales, asistirán a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Por lo cual, lo evidente es que la regulación fuese similar en cuanto a requisitos y a perfil de idoneidad para dichos cargos, en los que se requiere la mayor imparcialidad e independencia posible, pues los auxiliares, en diversos momentos, sobre todo durante, previo y posterior a la jornada electoral, tendrán en sus manos documentación y materiales electorales de los cuales es preciso que se garantice la cadena de custodia con la mayor transparencia, legalidad y eficiencia. Lo cual no puede ser garantizado si no se tiene certeza de la forma en que se hará la contratación de capacitadores asistentes electorales en dicha entidad federativa, al soslayar el legislador local la debida regulación de esa figura nueva de la legislación local.

Al respecto, es pertinente invocar la jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por el Tribunal Pleno, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 19/2005, cuyo rubro y texto dicen:

'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.' [Se transcribe].

Luego, si conforme a ese criterio, en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, es evidente que en el caso de las deficientes reglas para la contratación de los capacitadores asistentes electorales, no hay certeza de ello, en la medida que el legislador michoacano omitió establecer cuáles serán los requisitos a cumplir por los aspirantes en la contratación de capacitadores asistentes electorales locales.

Por lo que, el precepto 54 Bis del Código Electoral de Michoacán, deviene inconstitucional, porque el legislador se aparta del deber que tienen las leyes electorales de los Estados, de garantizar la prevalencia de, entre otros, el principio de certeza, esto al desconocer los participantes en el proceso electoral previamente con claridad y seguridad las reglas a las que las autoridades electorales estarán sujetas para la contratación de dichos capacitadores asistentes electorales, pues el precepto legal impugnado dejó de incluir dichas reglas.

De ahí que, tampoco se cumple con el principio de objetividad electoral, cuyo objeto es que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, período en el que eventualmente actuarán dichos capacitadores asistentes electorales.

Consecuentemente, no hay garantía en la norma impugnada de que se cumpla el principio de imparcialidad, el cual consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; pues si la ley no dispone expresamente el perfil apartidista y no proclive a los gobiernos, entonces existe el riesgo de irregularidades en el desempeño de los contratados.

En efecto, si la regulación del precepto impugnado omite incluir los requisitos de elegibilidad y el perfil de idoneidad para su contratación y acceso al cargo temporal que han de realizar, es evidente que no hay base en la cual constatar la legalidad o no de su selección y, por ende, de su actuación imparcial, profesional y ajustada a derecho.

En esa tesitura es que se solicita declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por deficiente, a fin de que se ordene al legislador subsanarla, o bien, invalidarla si fuere regulación de competencia federal o inclusive hacer interpretación conforme en el sentido de que en cuanto los requisitos para la contratación de los capacitadores asistentes electorales, sean del INE o del OPL rige el artículo 303.3 de la LEGIPE en lo conducente.

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ, por el cual se impugnan los artículos 169, párrafo noveno, 230 fracciones III, inciso g) y IV, y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que, respectivamente, disponen:

- ***Que la propaganda electoral se debe abstener de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.***
- ***Que son causa de responsabilidad administrativa y constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ofender o cualquier manifestación que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas.***
- ***Que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes, difundir propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos.***
- ***Que son obligaciones de los aspirantes registrados, abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier ofensa o alusión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros.***

Lo cual vulnera la libertad de expresión en materia electoral, eventualmente el derecho a la información de los electores, así como los principios de supremacía constitucional, legalidad y objetividad electorales y, asimismo, la garantía de seguridad jurídica.

Los preceptos legales cuyas porciones normativas subrayadas se propone invalidar, en lo conducente, dicen:

'ARTÍCULO 169.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 230.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 311.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 1o., 6o., 7o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado C, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos 1, 2, 13.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, los preceptos legales impugnados, en las porciones normativas que han sido precisadas líneas arriba, limitan la libertad de expresión y vulneran los principios, preceptos y garantías fundamentales invocadas supra, esto al prohibir a los aspirantes, candidatos independientes, candidatos, utilizar en su propaganda política o electoral, cualquier manifestación, expresión o alusión que denigre u ofenda a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, o al imponerles al efecto obligaciones, así como al tener esas conductas como infracciones, con las sanciones que eventualmente su comisión u omisión supone.

Lo anterior, no obstante que, por una parte, el artículo 7o, de la Carta Magna reconoce que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Es así que, además, los límites a esa libertad en materia electoral o política son, incluso, mucho menores a partir de que el Constituyente Permanente únicamente dispuso, en el primer párrafo del apartado C base III del artículo 41 constitucional, que:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por lo cual, en tratándose de límites expresos a la libertad de expresión en materia de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatos (y por extensión, las y los precandidatos, aspirantes y candidaturas independientes), solo deben abstenerse de calumniar a otras personas que también contiendan en un proceso comicial o político, entendida la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y que, a la vez, requiere como elemento típico que sea a sabiendas, es decir que, quien difunda el hecho o exprese la conducta agraviante conozca de antemano su falsedad.

Es así que, considero que las demás expresiones, alusiones o manifestaciones que ofendan o denigren a otras personas, especialmente cuando se agravie a las que participan en la política o en las elecciones en búsqueda de algún cargo de elección popular, no deben ser prohibidas en las normas legales electorales como las impugnadas, ni debe ordenarse su abstención como obligaciones a cumplir por esos actores políticos.

Dichas reglas deben estimarse inválidas porque, contrario a lo constitucionalmente previsto, consideran prohibida la difusión de propaganda política electoral que denigre u ofenda a las personas indicadas en sus respectivos textos y, por ende, les atribuyen consecuencias jurídicas de infracciones administrativas que han de ser sancionadas en términos de la legislación comicial.

Es así que, considero que la difusión de propaganda política electoral denigrante u ofensiva no puede ser objeto de reproche en procedimientos sancionadores electorales, a menos que se relaciones directamente con violencia política por razones de género, figura jurídica que se funda en la prohibición del primer párrafo del artículo 6o. constitucional, que entre otras cosas, señala como límite legítimo a la libertad de expresión, cualquier manifestación que provoque algún delito o perturbe el orden público; habida cuenta que al difundirse una propaganda de ese tipo, eventualmente sería conducta posiblemente delictuosa, según lo previsto en los artículos 3-XV y 20 Bis. XIV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como en los casos de que la propaganda electoral o política difunda calumnias, como ya se ha dicho.

Pues bien, las expresiones que denigren u ofendan a las personas a través de su difusión como propaganda política o electoral, evidentemente no deben ser objeto de reproche, en tanto que, lo que el Constituyente Permanente ha querido, es desinhibir el debate público en el contexto de los procesos electorales o de la vida democrática en general, e inclusive por analogía, en los procesos de consulta popular o de revocación de mandato.

En ese sentido, es evidente que, los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes a un cargo público, los servidores públicos y los dirigentes y representantes de los partidos se han puesto voluntariamente en un estándar más amplio y de menor protección constitucional en cuanto al tipo de críticas que deben soportar en el debate político.

Consecuentemente, deben invalidarse los preceptos legales impugnados en las porciones normativas que se han subrayado.

Sin que pase inadvertido al partido político actor que, por ejemplo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 38/2014 y 90/2014, se declaró inconstitucional la prohibición de mensajes de propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos políticos; pues, desde la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, el invocado artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Carta Magna solo protege a las personas respecto de la propaganda electoral o política que las calumnie, pero no frente a expresiones que en cualquier forma las denigre.

Así pues, una vez que han sido suprimidas del objeto de protección constitucional aquellas expresiones que denigren a los partidos políticos y a las instituciones, no se justifica una restricción diversa a la prohibición de calumniar, como es el caso de las manifestaciones, expresiones y alusiones que los preceptos 169 párrafo noveno, 230, fracciones III, inciso g) y IV, y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, indebidamente pretenden prohibir las porciones normativas impugnadas, obligan a su abstención y las estiman como infracciones de tipo administrativo electoral.

No omito referir que, en la acción 35/2014, resuelta el 2 de octubre de 2014, ese Tribunal Pleno, en el Considerando Vigésimo Tercero de la sentencia, entre otras cosas, estimó que: [Se transcribe].

Motivos por los cuales, se solicita de ese Tribunal Pleno, declare la invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, 230, fracciones III, inciso g) y IV, y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en las porciones normativas que de cada uno de ellos se impugna y han quedado precisadas con antelación, al atentar su regulación contra la libertad de expresión política o electoral, e infringir otros principios y garantías fundamentales invocados en este concepto de invalidez.

QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ, por el cual se impugnan los artículos 174, primer párrafo, fracciones I inciso b), III, IV, V y VI, y 175, primer párrafo, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que el legislador, respectivamente:

- ***Dispuso que podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal. Deficiente regulación que desatiende el supuesto en que un partido político alcance el tope de 24 diputaciones si triunfa en igual número de distritos uninominales; lo que le impediría obtener más de 24 diputaciones por ambos principios.***
- ***Ordenó realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional equiparando el concepto de votación válida emitida al de votación depurada o emitida; (con lo que el legislador señala una votación semi depurada, como parámetro para determinar los límites a la sub y sobre representación con que pueden contar los partidos políticos, por ambos principios, en la integración de la legislatura, por encima o debajo (de más/menos el ocho por ciento) de su respectivo porcentaje real de sufragios). Lo que no es conforme al criterio de ese Tribunal Pleno sustentada en la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas; pues en realidad, la votación depurada es la votación estatal emitida.***
- ***Estableció que la** 'Votación Estatal Efectiva' **sea utilizada únicamente para calcular el** 'cociente electoral'**, entendido este como, el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional. Lo que implica doble contabilidad de sufragios, al reutilizar los aplicados al otorgarse las respectivas constancias de mayoría, así como, en todo caso, limitar el alcance de la votación depurada, y***
- ***Omitió regular la forma en que se realizarán ajustes de género para el caso de que no resulte paridad en la integración del Congreso del Estado, una vez aplicada la fórmula de asignación de tales diputaciones.***

Del contenido de los artículos 174 y 175 de código comicial michoacano, se advierte la deficiente regulación de una fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que no es conforme con ese principio, ni con los principios de paridad entre los géneros, supremacía constitucional y certeza, legalidad y objetividad electorales, al tiempo que vulnera los derechos humanos de voto igual, de igualdad y no discriminación, así como también las garantías constitucionales de seguridad jurídica, fundamentación y motivación legislativas.

Los preceptos legales cuya invalidez se solicita declarar en sus porciones subrayadas, en lo conducente, dicen:

'ARTÍCULO 174.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 175.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracciones I y II, 116 segundo párrafo, fracciones II, tercer párrafo y IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1, 2, 23.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vulneran por contravención, deficiente regulación u omisión las normas, principios, garantías y derechos fundamentales invocadas supra, y en consecuencia deben ser invalidadas en las porciones normativas impugnadas o emitir interpretación conforme, así como ordenar se subsane lo conducente, por las razones que a continuación se aducen, en el mismo orden en que se ha planteado.

En primer término, en el inciso b) de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el legislador dispuso que podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

Ello implica una deficiente regulación que desatiende el supuesto en que un partido político alcance el tope de 24 diputaciones si triunfa en igual número de distritos uninominales; lo que le impediría obtener más de 24 diputaciones por ambos principios.

Por lo cual, aun sabiendo que el partido político que llegó al tope máximo de curules con que puede contar en la integración del Congreso del Estado, y que está impedido para obtener constancias de asignación plurinominal, la norma en cuestión le atribuye el derecho de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, lo que a ningún fin práctico llevaría a los operadores jurídicos, incurriendo en falta de certeza y seguridad jurídica.

La relevancia de la norma impugnada en su deficiente regulación, radica también en el hecho de que, al ser la fórmula de asignación un todo, como se expondrá con mayor detalle más adelante, cuyo objeto es instrumental, ya que, a través de ella, se puede alcanzar o no la finalidad del principio de proporcionalidad, que es compensar la distorsión del sufragio que suele generar la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, ya que, la votación válida emitida, no únicamente sirve para calcular el porcentaje mínimo requerido para poder participar en las fases de asignación por cociente electoral y resto mayor, sino para obtener también, deduciéndole los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral del 3% de la misma y los de los independientes, el diverso elemento de votación estatal emitida, del cual se obtiene el cociente con que son distribuidas las 16 curules plurinominales. Es por ello falto de certeza y eventualmente de legalidad, el hecho de que el legislador haya dispuesto solo la regla general y no la excepción respecto de qué partidos sí qué partidos no, mediante la obtención del 3% de dicha votación válida, pueden participar en la asignación de escaños.

Otros supuestos en los cuales, desde la perspectiva del partido actor, algunos partidos políticos, aun excediendo el referido porcentaje mínimo, no deben tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, es cuando, por sí, el porcentaje que ya representen sus constancias obtenidas en la elección de diputados de mayoría relativa o, incluso, el que estas sobre representan, por encima del porcentaje de su votación obtenida en toda la circunscripción estatal. Supuesto que no está regulado o no lo está debidamente en los artículos 174 y 175.

Ello es así porque, si conforme al artículo 19 segundo párrafo, del Código Electoral michoacano, en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa (es decir 24 por esa vía de elección) y 16 diputados por el principio de representación proporcional, ello implica que el Congreso del Estado que, según el mismo precepto legal, se renueva cada tres años, se integrará por un total de 40 legisladores por la suma de ambos principios.

De ahí que, si cada diputación (sea de mayoría relativa o plurinominal) equivale a un 2.5% de la integración total del Poder legislativo local, bien puede ocurrir que un partido político obtenga el 20% de la votación válida emitida y triunfó en 9 distritos uninominales, que representarán el 22.5% de miembros de la Legislatura, ese sería un supuesto en el cual ya no tenga derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, e inclusive si solo hubiese triunfado en 8 distritos, caso en el cual tendría en el legislativo local una representación del 20%, es decir, lo que en justicia, desde Ulpiano, le correspondería, pues justicia es dar a cada uno lo suyo.

De ahí que, en el hipotético caso planteado a manera ilustrativa, es patente que la norma del inciso b) de la fracción I del primer párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar el derecho a participar en la asignación a todo partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida, en la elección de la circunscripción plurinominal, es sobre inclusivo, y contrario al principio de representación proporcional, pues incluye también a los partidos políticos que ya estén debidamente representados o, incluso, sobre representados con su número de constancias de mayoría relativa en función de que las mismas representan su porcentaje de votación obtenida, o incluso un sobre porcentaje mayor, de integrantes de la Legislatura siguiente a la elección.

Razón que, por lo menos, permite concluir que la norma impugnada del artículo 174 primer párrafo, fracción I, inciso b) del citado código electoral es deficiente y debe ser subsanada; sin perjuicio de la interpretación conforme que procediere.

En segundo término, pero evidentemente de mayor relevancia es la vulneración a los principios de proporcionalidad, voto igual e igualdad y no discriminación.

Lo que se advierte del hecho que, en el mismo artículo 174, y concretamente en sus fracciones III, IV, V y VI, el legislador michoacano también se aparta del deber de garantizar esos principios y derechos fundamentales en la integración de la legislatura.

Ello, en la medida que, dispone que la votación válida emitida sea la base para calcular los límites de la sub y sobre representación, pues indebidamente la equipara con la votación depurada definida mediante criterio de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, y sustituye el sentido de la votación emitida prevista en el artículo 116 segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución, pues, en realidad, es la votación estatal efectiva la que debe servir de base para calcular los mencionados límites de sub y sobre representación.

En tanto que, la votación válida emitida tiene esencialmente por objeto, I. establecer qué partidos pueden tener derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, según se ha analizado previamente en este concepto de invalidez, así como también, II. para conservar la acreditación y/o registro ante el organismo público local, y III. para tener derecho al financiamiento público, tanto en la parte igualitaria como en la proporcional, según el número de los sufragios obtenidos.

Como se ha dicho, es la votación estatal efectiva o la que sea en realidad votación depurada de la que debe partir para calcular tanto la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional como para calcular los límites a la sub y sobre representación respecto del número de legisladores por ambos principios con que puede contar cada partido político al integrarse el Congreso del Estado, sin que ese número pueda ser menor ni exceder en ocho puntos porcentuales, frente a su votación emitida o votación que hubiere recibido.

Si bien, como se acredita en este concepto de invalidez, el elemento de la fórmula de asignación previsto en el artículo 175 primer párrafo inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo concerniente a la *'votación estatal efectiva'* ***aun cuando prima facie aparente ser el mismo de la votación emitida o recibida por los partidos políticos, también es inconstitucional y contraviene el principio de proporcionalidad, así como el derecho humano al voto igual, así como el principio de igualdad, en la medida que, para obtener el cociente electoral requerido para distribuir las 16 curules plurinominales, incluye la votación recibida por los partidos políticos, pero ya utilizada en el otorgamiento de las constancias de mayoría en cada uno de los 24 distritos electorales (a excepción, por supuesto, de los que hubieren ganado candidaturas independientes en la elección de diputados).***

Ahora, previo a profundizar en el razonamiento de la irregularidad de la doble contabilidad y reutilización de sufragios que, en sí misma, comporta la definición de la votación estatal efectiva, es pertinente comparar el contenido normativo de las fracciones III, IV, V y VI del primer párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, concepto con el que el legislador local pretende sustituir el de votación emitida que emplea el artículo 116 constitucional en su párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Carta Magna como base para calcular los límites a la sobre y sub representación cuyo rebase prohíbe expresamente la norma suprema comparada.

Al efecto, tómese en cuenta el siguiente comparativo.

Artículo 116 constitucional en su párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Mexicana	***Artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***
… En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.	***I. a II. …*** ***III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;*** ***IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en elecciones de diputados de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;*** ***V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político por ambos principios no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y,***

	VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje obtenido de la votación valida emitida.

Como se advierte del contraste entre la norma suprema y la ordinaria electoral, el legislador local, al emplear en las cada una de las fracciones del artículo 174 del Código Electoral michoacano el elemento denominado votación válida emitida, sustituye indebidamente el concepto de votación emitida que emplea el Constituyente Permanente, la cual consiste en la votación recibida efectivamente por cada partido político en la elección de diputados, y que es tomada de base para determinar con cuántas diputaciones por ambos principios un partido político se ubica en la prohibición constitucional, por exceder o disminuir su número de integrantes en el Congreso local, en más o menos ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación recibida.

Ello en el entendido que no incurre en dicha prohibición, un partido político que exceda los ocho puntos por encima de su porcentaje de votación emitida, si obtiene las constancias en demasía mediante triunfos electorales en los distritos uninominales, pues se debe respetar la voluntad de los electores en esos distritos.

Evidentemente no es lo mismo votación válida emitida que votación emitida.

Pues la primera es definida por el legislador en el artículo 175 inciso b) el código electoral mencionado, donde dispone que *"es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados".*

Lo cual se corresponde con el concepto de votación semi depurada que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia dictada en las acciones 83/2017 y sus acumuladas, pero no con la votación depurada que en la misma sentencia se considera parámetro para realizar el cálculo de los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el citado artículo 116 segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución.

Se parece más al concepto de votación depurada el que emplea el legislador ordinario en el mismo artículo 175 pero en la primera parte de su inciso c), y entiende como *'la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y candidaturas independientes.'*

Por lo cual, es obvio que el porcentaje que representa la votación válida emitida se subsume en el concepto de votación estatal efectiva, al ser una de las cantidades que se deducen de la votación total emitida para obtener la votación estatal efectiva.

Si bien, no se puede equiparar esta última al concepto de votación recibida o de votación emitida que emplea indistintamente la Constitución en su artículo 116-II (sic) ***tercer párrafo, porque, según se verá más adelante en este mismo concepto de invalidez, el legislador local permite la doble contabilidad de sufragios, mientras que, el Constituyente Permanente entiende las bases en forma integral.***

Es decir que, en relación con el porcentaje que representa la suma del porcentaje de las constancias de diputaciones obtenidas por ambos principios de elección, y que implica la suma de sufragios (sin mezclarlos ni reutilizarlos), donde, para calcular cuándo un partido político se ubica en la prohibición constitucional, asume que, ambos tipos de constancias son obtenidas en cada caso por votos computables una sola vez aunque en distintos momentos, y que, sumados al final dan un porcentaje que no debe exceder ni disminuir, en su correlación votos= escaños, los +/- 8 puntos porcentuales con relación a la votación efectivamente obtenida por cada partido político.

En el caso del legislador local, ya, al obtener el cociente electoral, que define como *'el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional'****, se advierte que la susodicha votación estatal efectiva no restó (por tanto incluyó) los votos de cada partido que eventualmente sirvieron para obtener las respectivas constancias de diputaciones de mayoría relativa en los 24 distritos uninominales.***

De ahí que el cociente electoral así obtenido, y el ulterior desarrollo de la fórmula de asignación, incluyendo por si fuera poco, la determinación de los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, utilizando el porcentaje obtenido de la votación válida emitida, ello se configura como un auténtico galimatías que da lugar a la mayor incertidumbre e inseguridad jurídica en la aplicación de la fórmula de asignación.

Por lo cual, también resulta inconstitucional lo dispuesto en la fracción VI del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al utilizar para determinar límites a las sobre y sub representación legislativa el concepto de votación válida emitida. Y por ende debe invalidarse de sus fracciones III, IV, V y VI las porciones normativas que rezan: válida.

Pues, esa votación válida emitida no es la votación depurada o votación emitida a que se refiere el Considerando DÉCIMO, tema 5, de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2017, por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 83 y sus acumuladas 88, 89, 91, 92, 96 y 98, todas del 2017, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 de julio de 2018.

En efecto, en dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó en el sentido de que, las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional, para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- ***Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;***
- ***Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y***
- ***Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.***

Ahora bien, aun cuando la base para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños y para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación, es una votación depurada que en el caso del artículo 175, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, pudiera serlo la llamada votación estatal efectiva, una cosa es que se hayan dispuesto tales bases para solventar los elementos y mecanismos de cualquier fórmula de asignación de diputaciones, ello no debe llevar al extremo de que se reutilicen los sufragios emitidos por cada partido políticos, al grado de doble representación de unos frente a la única representación de otros, y a la de falta de representación de los votos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación correspondiente para diputaciones.

En todo caso, si bien, la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución, es parámetro para el cálculo de tales límites sobre o subrrepresentativos, lo cierto es que los mismos se fijan precisamente para calcular con cuántas diputaciones por ambos principios puede contar un partido político, según su propia votación, en la integración del Congreso del Estado.

Por lo tanto, el diseño normativo del principio de representación proporcional en las entidades federativas, no debe obviar el contexto en el que se establece esa norma; es decir, que cuando el precepto supremo nacional prohíbe que los partidos políticos cuenten con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación emitida lo hace en el entendido que esa votación sirvió al partido político para obtener tanto constancias de diputaciones de mayoría relativa, como de asignación, pero no significa que haya autorizado la doble contabilidad o el reúso de votos, al calcular el cúmulo máximo de diputaciones que por ambos principios le pueden corresponder.

Aunque, lo trascendente en la infracción al principio de representación proporcional, voto igual e igualdad y no discriminación es, precisamente, el hecho de que el legislador michoacano pasó por alto que los elementos que usa en su fórmula de asignación son casi todos irregulares en su definición, interacción o en su caso en relación con el mecanismo de asignación: *'votación válida emitida',* ***'votación estatal efectiva',*** *'cociente electoral'* ***y, en vía de consecuencia, el de*** *'resto mayor',* ***previstos en el artículo 175, incisos b), c), d) y e) del mismo Código Electoral, porciones normativas que, por ende, se deben declarar no válidas, y ordenar al Congreso del Estado subsanar la deficiencia regulativa y/o su contravención a las normas, principio, garantías y derechos fundamentales invocados.***

Lo anterior, si se tiene presente que, el desarrollo de la fórmula de asignación, a partir de elementos y mecanismos incorrectos redunda en una doble contabilidad de sufragios, con vulneración a los principios de representación proporcional, voto igual e igualdad y no discriminación, así como a la garantía de autenticidad de las elecciones.

En ese sentido, es que, la aplicación de una fórmula de proporcionalidad como la que ordena el legislador michoacano en la fracción I del artículo 175 del Código comicial de la entidad federativa en mención, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es desproporcional en tanto que, además de todo lo ya señalado con antelación, no debiera hacer incurrir a los operadores jurídicos en una doble contabilidad de sufragios.

De entrada, como se ha planteado respecto la invalidez del concepto de votación estatal efectiva, el legislador local obvia el hecho de que, antes de definir sus elementos matemáticos y de obtener el cociente, como mecanismos para efectuar la asignación de las curules a distribuir, se advierte que ya ha sido utilizada la mayor parte de la votación, en la obtención de las respectivas constancias por cada partido político triunfador en distritos uninominales en la elección por el principio de mayoría relativa, así como en la asignación directa de curules plurinominales por el tres por ciento de la votación válida emitida.

Luego entonces, cuando el legislador incluye dentro del concepto de votación estatal efectiva, los votos utilizados en la obtención de las diputaciones de mayoría relativa, según se advierte en el artículo 175, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que no los descuenta de la votación total emitida para obtener la votación estatal efectiva.

La invalidez radica, también en el hecho de que el vocablo *'únicamente'* ***prevista en la segunda parte del mismo inciso c), excluye la posibilidad legal de que la votación estatal efectiva, que es precisamente la depurada en el sentido de la jurisprudencia de la SCJN, sea utilizada también para calcular los límites a la sub y sobre representación, no obstante que debería ser la base de ese cálculo, pues solo se utiliza legalmente para calcular el cociente electoral.***

No obstante, cuando a partir de una votación estatal efectiva, que permite la doble contabilidad de sufragios, se divide esta entre las 16 diputaciones por distribuir, se obtiene un cociente electoral artificioso, en términos del inciso d) del mismo artículo 175 del código comicial michoacano, el cual es mucho mayor al que debería obtenerse, si al obtener la votación estatal efectiva se hubiese contado solo los votos no utilizados.

Por ende, igual es inválido por consecuencia el citado cociente electoral, en la medida que exige muchos más votos por cada diputación a distribuir y, lo que es peor, asigna diputaciones adicionales en forma desproporcionada a los partidos que pueden ya estar sobre representados desde el otorgamiento de las constancias de mayoría, en el supuesto de que, con la misma votación recibida, y en todo o en parte ya utilizada para la obtención de diputados de mayoría relativa, les asigne también diputaciones proporcionales.

Con ello, evidentemente el principio de representación proporcional según debiera ser entendido, sufre quebranto, pues el propósito fundamental del principio de proporcionalidad es precisamente compensar la distorsión del sufragio que el sistema de elección por mayoría relativa suele generar; siendo que tal distorsión no se compensa, sino que inclusive puede agravarse, si con los mismos votos con que se lograron constancias de mayoría, se adjudican algunas de las plurinominales.

En esa situación, en estricta lógica y justicia, es dable establecer que, solo los votos no utilizados, es decir, únicamente los sufragios de los partidos políticos que no triunfaron en uno o más distritos uninominales, deduciendo los utilizados en la asignación directa, deberían ser considerados como votación recibida para efectos de la fórmula de asignación de las curules a distribuir, pues los votos ya representados no pueden usarse nuevamente para ulterior asignación.

En efecto, de conformidad al principio de voto universal e igual, ínsito en la norma del artículo 23.1 b) del Pacto de San José, que reconoce que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en relación con el mandato previsto en el artículo 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución Nacional que dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, implica que el valor igual del sufragio ha de determinarse en el marco del sistema electoral mixto de elección de diputaciones.

En razón de que, el principio de mayoría relativa suele generar distorsión del voto, el Constituyente ha ideado, en el mismo párrafo, la forma de que, precisamente, el principio de proporcionalidad en la elección de diputaciones compense precisamente esa distorsión, para que, de ser posible, en ningún caso, un partido político quede sobre o sub representado en el número de diputaciones por ambos principios con que cuente en la integración del Congreso local, más allá de ocho puntos porcentuales por encima o debajo de su porcentaje real de sufragios.

De ahí que, la votación emitida, se equipara a la votación obtenida por cada partido, y constitucionalmente ésta sirve para la asignación de curules plurinominales, una vez deducidos los votos utilizados para el otorgamiento de las constancias de mayoría en uno o más distritos. Ello es así puesto que, como se ha dicho, los electores que votaron en cada distrito por las fórmulas de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos a los que, en función de tales sufragios, se les otorgaron sus respectivas constancias de mayoría, quedan de esa forma representados.

Razón por la cual, esos votos utilizados a tales efectos, no deben contabilizarse nuevamente dentro de la votación estatal efectiva, como factor de la fórmula para determinar el cociente electoral.

La infracción al principio convencional de voto igual, que el Constituyente Permanente pretende evitar, aun en el sistema mixto de elección de diputaciones plurinominales, se evidencia desde diversas perspectivas, disponiendo límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos en el Congreso del Estado.

El dispositivo constitucional dispone que *'en ningún caso'* ***un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.***

Y en contrapartida, dicho párrafo constitucional establece también que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político *'no podrá ser menor'* ***al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.***

Lo que implica la expresión de sendas prohibiciones.

Como se ve, no se ordena llegar al límite máximo de sobre o sub representación.

Es decir, las previsiones constitucionales no comportan orden alguna de que el legislador local dicte leyes para tener que llegar al límite referido de sobre o sub representación.

En realidad, es precisamente lo contrario: el deber del legislador es garantizar en la regulación de la fórmula de asignación de curules plurinominales que los porcentajes de sobre y sub representación se ubiquen lo más cercano posible a cero; entendiendo el concepto *'cero, sobre o sub representación'* ***como la mayor equivalencia posible entre el número de diputados por ambos principios y su porcentaje real de sufragios.***

Lo que en interpretación conforme armonizaría más con el sentido de la norma convencional del citado artículo 23.1 b).

De ahí que deba estimarse que el derecho humano al voto igual, es presupuesto tanto del principio de proporcionalidad electoral como del principio de igualdad y no discriminación, pero puede ser vulnerado de múltiples formas, incluyendo, por supuesto, una regulación deficiente u omisiva de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y contradictoria con los postulados constitucionales y convencionales: como cuando el legislador duplica el efecto del voto de los electores que ya quedaron representados por diputados electos por el principio de mayoría relativa y, en cambio, reduce o aniquila el derecho del electorado que no votó por alguna de las fórmulas ganadores en los distritos uninominales, pero que igual deben tener derecho a que su voto, en conjunto con el de otros ciudadanos que optaron por el mismo partido político, los represente por medio de legisladores plurinominales en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios del Estado.

Es notorio que el mismo artículo 23.1 del Tratado regional de derechos humanos del que México es parte, también reconoce en su inciso a), como parte de los derechos políticos, que, todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad real, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

¿Qué sucede en la legislación electoral de Michoacán, según la fórmula de asignación de diputaciones y las normas relativas?

1. Las y los ciudadanos que voten por partidos políticos que, en la elección de diputaciones no hayan obtenido algún triunfo en distrito uninominal o que no logren al menos el 3% de la votación válida emitida, quedarán sin representantes en el órgano legislativo; por ende, les estaría vedado el derecho de participación política en los asuntos parlamentarios.

2. Las y los electores que voten por un partido político que, sin ganar en un distrito, obtenga al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, estarán representados con un legislador o legisladora local, pero entran en desventaja frente a otros partidos que ganaron en distritos uninominales, por lo siguiente.

3. Las y los electores que voten por partidos políticos que triunfaron en uno o más distritos uninominales estarán representados por las diputaciones que en cada distrito hayan obtenido constancias de mayoría.

Además, al considerarse erróneamente en la fórmula de asignación referida, dentro del concepto de votación estatal efectiva, que al dividirse entre el número de distritos se obtiene el cociente electoral por el cual se asignan las diputaciones, se reutiliza la votación que sirvió para la entrega de las constancias de mayoría.

Lo cual altera el principio de proporcionalidad, en la medida que unos votos cuentan doble que otro.

Pues, como bien se sabe, los electores al votar por diputados o diputadas, lo hacen en una sola boleta, pues conforme el artículo 192 fracción II del Código Electoral de Michoacán, se deduce que en la elección de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, los electores votan en una sola boleta, al integrar un mismo poder del Estado: el Congreso.

En todo caso, considero que, legalmente, nadie que vote en esa elección puede hacerlo dos veces en el mismo proceso electoral.

Así que, de validarse los preceptos legales impugnados, ello impactará en la asignación de representación proporcional; lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo; pero además, lesionará el principio *'un ciudadano, un voto'****, que es sin duda presupuesto de la proporcionalidad e igualdad, y al derivar la aplicación de la fórmula legal en un trato desigual e injusto, respecto la representatividad según la categoría en que la ley implícitamente ubique al ciudadano, dependiendo si este ha votado o no por candidaturas ganadoras a diputaciones, o por partidos que rebasen o no el umbral.***

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que en los precedentes que cita ese Tribunal Pleno en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, señala que *'ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local'****.***

Esa construcción, me parece, ha obviado hasta ahora la interpretación conforme de las normas constitucionales y legales atinentes en relación con los derechos políticos que tiene por fundamento el principio de igualdad de los ciudadanos, a través de su concepción del voto igual, tanto de los electores, como de los elegidos a cargos de elección popular, que tiene especiales implicaciones en el caso de órganos parlamentarios en razón que se integran en forma mixta por legisladores electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

El principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o constitucional y 1 y 24 del Pacto de San José, tiene concreción en el derecho humano al voto igual y al de proporcionalidad, los cuales se expresan, asimismo, en la expresión *'un ciudadano, un voto'****.***

No obstante que no exista en la Constitución nacional un sistema de elección de diputaciones garante del principio de proporcionalidad pura, lo cierto es que ello no es óbice para procurar en la mayor medida posible la observancia del citado principio, a través de una fórmula no distorsionante, en sí misma, del valor del sufragio y de la representatividad en la integración del órgano legislativo estatal.

De ahí que sea menester considerar la invalidez de la fórmula de asignación contenida en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a las porciones normativas que no armonicen con la garantía de los principios constitucionales y convencionales invocados.

Por lo cual solicito se declare su invalidez, sin perjuicio de realizar la interpretación conforme que procediere, en los términos del artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución, por las razones que han quedado expresadas en este concepto de invalidez, en función de que el mismo precepto constitucional en su tercer párrafo, dispone que: [se transcribe].

Lo cual incluye los derechos políticos, como parte del derecho humano a la democracia.

SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ, por el cual se impugna el artículo 189 fracción II, incisos i) y j), del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, que exige que la solicitud de registro de candidaturas contenga, entre otras cosas:

- ***La declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.***
- ***Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación.***

Lo cual se traduce en vulneración de los principios rectores electorales de certeza, legalidad y objetividad, así como a las garantías de seguridad jurídica y competencia; pues tales requisitos que no son idóneos, ni necesarios o, en su caso, son excesivos; en la medida que no persiguen una finalidad constitucionalmente válida, existen formas menos lesivas de acreditarlos, y en todo caso corresponde demostrarlo a quien impugne la elegibilidad; además de ser requisitos excesivos, solo exigibles en asuntos ajenos al ámbito electoral.

El precepto legal cuya invalidez se plantea declarar respecto de las porciones subrayadas, dice:

'ARTÍCULO 189.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 1o., 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracciones I, II, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1, 2, 23.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, las porciones normativas impugnadas, vulneran los preceptos, principios, derechos y garantías fundamentales invocadas en líneas anteriores, en razón de que no se trata de requisitos de elegibilidad sino de trabas legales, pero inconstitucionales e inconvencionales.

Por una parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución reconoce como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el entendido que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sin que ello faculte al legislador imponer, al efecto, cualquier requisito, pero únicamente los de elegibilidad, y que versen sobre las calidades personales, de tal forma que se estimen idóneos necesarios y proporcionales en relación al ámbito de la elección.

Así lo ha estimado el Pleno de ese Alto Tribunal, en la Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), de rubro y texto:

'DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.' [Se transcribe].

En ese sentido, el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: [Se transcribe].

Aunque al hacerlo, el legislador debe probar con una motivación reforzada, por tratarse de derechos políticos en juego los que se relacionan con las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, que las restricciones a tales derechos, sean idóneas, necesarias y proporcionales, pero en el caso no se desprende del procedimiento legislativo que lo haya acreditado, además de que, en sí mismos, los preceptos cuyas porciones normativas son impugnadas aluden a obligaciones ciudadanas que rigen en ámbitos diversos al electoral; motivo por el cual no puede entenderse que respecto de dichos requisitos, como son la declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente, o las cartas de no antecedentes penales expedidas por las fiscalías federal y estatal, en el período de los 30 días previos, puedan ser consideradas de contenido político electoral, ni pertinentes para la postulación y registro.

Por lo cual, en cuanto al primero de los mencionados incisos, se advierte que es un requisito innecesario y excesivo por cuanto nada tiene que ver la declaración de situación fiscal emitida por autoridad competente, si en todo caso es requisito de una índole no electoral, pero no puede ser equiparado a requisito de elegibilidad o de registro de tales candidaturas.

Como se entiende, incluso por sentido común, los requisitos de elegibilidad que deban cumplir quienes presenten una solicitud de registro de candidaturas, están vinculados a temas como los de nacionalidad, residencia, del registro de electores, de ser personas civiles, no militares ni policiales, de no ocupar, en cierto período de tiempo, diversos cargos incompatibles con lo que se requiere para ocupar un cargo popular de elección, no ser ministro de culto, etc.

Pero no uno que inquiera el cumplimiento de obligaciones fiscales o relativas a cartas de no antecedentes penales, que solo serían requisitos válidos si se tratara de sentencia condenatoria firme. Por lo cual, tales requisitos carecen por completo de idoneidad.

Con otras palabras, el requisito que pretende demostrar el haber cumplido obligaciones fiscales no persigue alguno de los principios que guarden relación con calidades personales de los aspirantes a un cargo público de elección popular, pues de ello no se sigue que haya alguna relevancia jurídica en el ámbito electoral, de tal relevancia que se pretenda coartar el ejercicio de un derecho humano a ser votado.

En ese sentido, el artículo 189, fracción II, incisos i) y j) del Código Electoral michoacano, es inconstitucional y violatorio del artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, e inconvencional, infractor del artículo 23 del Pacto de San José.

Igualmente es inconstitucional, incluso de lo previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución el requisito exigido para el registro de las candidaturas consistente en las cartas de no antecedentes penales expedidas por las fiscalías local y federal, con la susodicha antigüedad, pues es claro que el modo honesto de vivir a que se refiere el citado precepto constitucional se presume siempre que no haya sentencia condenatoria firme dictada por juez competente.

En todo caso corresponde al actor de un medio de impugnación o a una autoridad electoral que niegue que una persona tenga tal calidad, probar su dicho.

Es de recordar que si bien el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que el ejercicio de los derechos políticos y oportunidades previstos en el numeral 1 del mismo precepto convencional, solo puede ser reglamentado en ley, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Y las cartas de no antecedentes penales no necesariamente se refieren al caso de condenas firmes por juez penal competente, sino que pueden informar sobre procesos penales no concluidos; aunado a que, en el extremo de darse tal supuesto, existe posibilidad legal de rehabilitación, amnistía, indulto, perdón del ofendido, y otras figuras procesales o penales que pueden dejar sin efectos una condena, eventualmente, limitadora de derechos políticos.

Si bien la configuración legal del ejercicio del derecho político electoral a ser votado, corresponde al legislador, poder que cuenta con atribuciones para determinar las calidades personales, los requisitos y condiciones, estos deben establecerse en clave de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, de manera que superen el test en caso de cualquier restricción de derechos por razones de interés de la ciudadanía, no para imponer trabas ni afectar innecesariamente a los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de sus derechos fundamentales. De esta manera, no es necesario que se requiera la presentación de cartas de no antecedentes penales, en la medida que, bastaría con una declaración firmada por el candidato o candidata en el sentido de que no se le ha impuesto sentencia condenatoria firme, para efectos de tener por acreditado el requisito para poder ser votado a cualquier cargo de elección popular.

En esa tesitura, y en razón de que los derechos humanos, particularmente los de corte político electoral, son mandatos de optimización que el Estado mexicano ha de cumplir en la mayor medida posible, es que, al tratarse las porciones impugnadas de restricciones excesivas, innecesarias e inadecuadas, se solicita de ese Tribunal Pleno, declare la invalidez de los incisos i) y j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo.

Del Artículo Único del Decreto Legislativo número 329, que adiciona y reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

<u>SÉPTIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ,</u> mediante el cual se impugnan los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, 196 Bis, 196 Ter y 196 Quater, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que deficientemente:

- ***Definen el concepto de** 'urna electrónica'.*
- ***Faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), de proponer al INE la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del sufragio, y de promover el uso e implementación de instrumentos y tecnologías para los mecanismos de participación ciudadana de su competencia.***
- ***Dispone que la votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos, con garantía de libertad y secrecía.***
- ***Prevé que dicho sistema se apruebe por el Consejo General del IEM, y debe garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, inmediatez y transmisión de los resultados, y***
- ***Ordena al Consejo General, emitir lineamientos en el uso del sistema electrónico referido para cada proceso electoral, y en el uso de los mecanismos de participación ciudadana según la ley que los regula.***

Lo que excede la competencia regulativa en ese tema, que estimo federal.

Siendo competencia del Congreso de la Unión, al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento cuyas disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, solo estableció la recepción electrónica del sufragio, optativo, para los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, esto para las elecciones de Presidente de la República, para los demás ciudadanos y para todas las elecciones diseñó todo un entramado de recepción del voto en boleta electoral impresa.

Por lo cual, el INE no podría fundar en las normas de la LEGIPE, un acuerdo para establecer un modelo o sistema de recepción del sufragio por medios electrónicos. Con mayor razón, el Consejo General del Organismo Público local tampoco puede aprobar el sistema electrónico para la recepción del voto, habida cuenta que las listas nominales así como las bases de datos de las credenciales para votar con fotografía son manejadas por el Registro Federal de Electores.

Pero, asumiendo que el tema fuese de competencia local, la normativa impugnada de todas formas es inconstitucional, por deficiente y omisiva, al dejar de disponer la regulación mínima requerida al efecto.

Ello implica infracción a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad electorales, y a la supremacía constitucional, así como a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, en relación con las características del sufragio.

Los preceptos cuya invalidez se solicita declarar, por las razones aducidas en este concepto de invalidez, disponen:

'ARTÍCULO 3.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 34.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 196 Bis.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 196 Ter.' [Se transcribe].

'ARTÍCULO 196 Quáter.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 1o., 6o. párrafos segundo y cuarto, apartado A, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35, 41 base V, apartado A, primer párrafo, parte final, 116 fracción IV, incisos a) y b), 124, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, las normas impugnadas son inconstitucionales y vulneran los principios, garantías y derechos invocados líneas arriba, en la medida que pretenden diseñar una novedosa forma de recepcionar el sufragio de la ciudadanía por medio de urnas electrónicas y de acuerdo al modelo o sistema electrónico que apruebe el INE a propuesta del órgano superior del IEM.

Esto es así, porque aun asumiendo que sea factible, mediante la propuesta al Instituto Nacional Electoral, garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos, desde un inicio el legislador michoacano omite ofrecer una regulación suficiente y adecuada que pudiera configurar las bases y reglas específicas respecto de la manera en que operaría el sistema o modelo electrónico de votación prescindiendo de todo el entramado constitucional que la legislación en la materia confiere para su realización de la jornada electoral.

En efecto, la regulación local ni siquiera informa cuáles serían las líneas o normas generales de la recepción del sufragio.

Por ejemplo, no prevén con certeza, ni lejanamente, los preceptos legales impugnados:

- ***Cómo sería la jornada electoral electrónica.***
- ***Si la jornada sería presencial o remota, y en caso de ser una u otra la forma de participación del electorado, cómo es que se garantizaría el secreto y la libertad del sufragio.***
- ***No regula la manera en que se verificará la autenticidad y los resultados del voto electrónico, si por terminales en el organismo público local, o por validación directa en casilla.***
- ***No regula el tipo de escrutinio y cómputo, en relación a los instrumentos electrónicos a utilizar.***
- ***Tampoco informa, cómo es que, siendo heterogénea la legislación nacional y estatales, podrán celebrarse simultáneamente, elecciones locales y federales, con sistemas o modelos electrónicos la jornada electoral;***
- ***Ni aclaran cómo es que en las comunidades apartadas y en los barrios marginales, zonas con población indígena o ejidos, así como los adultos mayores, personas discapacitadas, y a los ciudadanos en general se les capacitará, sobre cómo emitir el voto electrónico.***
- ***Y cómo se podrá vigilar que le sea respetado desde la casilla misma o al emitir el sufragio vía electrónica.***

Considero que el tema del voto en urna electrónica, como posibilidad de regular modelos o sistemas electrónicos de recepción del sufragio es de competencia federal, pues aun cuando, derivado de la acción de inconstitucionalidad 55/2009, y según el criterio de la tesis P./J. 29/2010, sustentado por el Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto es:

'URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.' [Se transcribe].

Se advierte que:

- ***El artículo 116, fracción IV, de la Constitución, prevé en sus incisos a) y b), que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.***
- ***Dicha norma suprema, no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas.***
- ***Bajo esa óptica, la circunstancia de que el precepto a que alude en su tesis, prevé la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.***

Inclusive, es pertinente hacer notar que la tesis surgida de aquella acción de inconstitucionalidad se pronunció sobre el precepto que cita en su texto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establecía que:

- ***La utilización de los sistemas electrónicos no subsana la obligación de guardar los resultados impresos en los dispositivos de la urna, a fin de que el ciudadano se cerciore de su voto y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia, y que,***
- ***Al momento del escrutinio los partidos políticos podrán solicitar el cotejo de los resultados arrojados por el sistema electrónico con las boletas emitidas, a fin de establecer la validez final en el acta correspondiente.***

Lo cual no disponen las normas impugnadas contenidas en los artículos 3, fracción XIV, 34 fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, 196 Bis, 196 Ter y 196 Quater, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Razón por la cual, se estima que, ahora, el caso del diseño normativo que pretende regular el órgano emisor de las normas generales electorales michoacanas es deficiente u omisivo; ello con independencia de la cuestión de competencia.

Considero entonces que, el parámetro de validez al que se sujetó el voto en urnas en aquella ocasión, no es exactamente el mismo, pues, en todo caso, aun si hubiere competencia local, la disposición de que la legislación electoral sea garante de las características del sufragio y de los principios rectores de la función electoral, requiere sujeción o conformidad a las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales.

A ese respecto, el artículo Segundo transitorio, fracción II del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ordenó al Congreso de la Unión expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, incluida una ley general que regule los procedimientos electorales, la celebración de elecciones federales y locales.

El artículo 73-XXIX-U constitucional, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Así, en el caso de los mandatos que prevén los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, si bien ordenan a las legislaturas locales garantizar en las constituciones locales y leyes electorales estatales las citadas características de voto universal, libre directa y secreto, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, y máxima publicidad, tal regulación ha de ser conforme con las bases de la Constitución mexicana y las leyes generales aplicables.

Entonces, aun cuando del contenido de las normas supremas en comento no se advierte algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas, sí ordena regular lo conducente sin contradecir las bases de las normas jerárquicas superiores en la materia.

En ese contexto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, diseña todo un entramado jurídico que se decanta por el modelo de boletas electorales impresas, y únicamente respecto la recepción del voto electrónico de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero autoriza un modelo de boleta electoral electrónica, una entre otras opciones, como la del voto postal y aun el presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados.

Pero aun esto obedece a la necesidad de facilitar a los mexicanos residentes en el extranjero la forma más adecuada en cada caso de emitir el sufragio, pues no se pueden instalar casillas electorales en territorio extranjero, salvo en las referidas embajadas y consulados.

Fuera del caso regulado en los artículos 329 y 347 de la LEGIPE, que integran el capítulo único del Libro Sexto, denominado Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, considero no hay otra norma en dicha ley general que regule, siquiera opcionalmente, la emisión, recepción, cómputo, verificación, recuento y documentación y actas relacionadas con el voto en urna electrónica.

Ahora bien, desde un inicio, el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:

'Artículo 1.' [Se transcribe].

Luego, si las disposiciones de la LEGIPE son aplicables a las elecciones locales respecto de las materias constitucionales, y si las constituciones y leyes locales se ajustan a lo previsto en la Carta Magna y en la propia LEGIPE, entiendo que las normas relativas a la forma de recepción del sufragio son de competencia federal y han de regularse conforme a las citadas características y principios fundamentales.

Sólo en el caso de los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho al sufragio en el extranjero está previsto el voto electrónico, según se ha dicho, y para los demás ciudadanos y ciudadanas rige el procedimiento de votación tradicional, presencial en *"casilla única"* ***por ser elecciones coincidentes, federal y local, y en boleta impresa.***

Por otra parte, estimo que las normas impugnadas infringen el artículo 116, fracción IV, cuyos incisos a) y b), que prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen que las elecciones locales sean realizadas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que, en la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Pues ello muestra claramente una reserva de ley que el Constituyente Permanente quiso establecer a cargo del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, según se estime cuál es el órgano competente, a fin de que la regulación esencial y su configuración ordinaria, se desarrolle conforme las bases que en ese sentido señalan las normas de la Constitución mexicana y sus leyes generales.

De ahí que, incluso suponiendo sin conceder que las normas supremas nacionales no disponen un mandato específico sobre la forma en que se debe llevar a cabo la emisión del sufragio, de alguna manera lo delegan, -tras la reforma política electoral de 2014-, a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es impreso.

Además de lo dicho, el artículo 253.1 de la misma Ley General estatuye que:

'Artículo 253.' [Se transcribe].

Sin que pase desapercibido que el capítulo aludido es el V, denominado: De los** 'Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla'**.

En tanto que, en el artículo 216 de la misma LEGIPE, ubicado en el capítulo denominado:** 'De la Impresión de Documentos y Producción de Materiales'**, dispone:

'Artículo 216.' [Se transcribe].

Lo que implica que la elección debe realizarse presencialmente, y utilizarse materiales y documentación electoral, tales como boletas electorales impresas.

De modo que, si el legislador no dice en su regulación cómo se compararán los resultados entre las boletas electorales electrónicas y las boletas electorales impresas, al concluir la jornada comicial y quien validará o certificará que ambos resultados coinciden, no regula mínimamente el sistema para la recepción del voto electrónico.

No es óbice para estimar lo anterior, el hecho de que el Consejo General del INE tenga conferidas en la norma fundamental, atribuciones especiales, de atraer o asumir elecciones cuya competencia de origen corresponda a los Organismos Públicos Locales, pues difícilmente podría pasar por alto las disposiciones constitucionales y legales que versan sobre la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que, constitucionalmente son los órganos facultados para recibir la votación de los ciudadanos y de realizar el escrutinio y cómputo en cada sección electoral y en los órganos electorales denominados** 'mesas directivas de casilla'**, con toda una regulación que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual sería prolijo enumerar.

Dichas facultades especiales, se establecen en el artículo 41, base V, apartado C., penúltimo párrafo, de la Constitución, que reza: [Se transcribe].

En esos supuestos, y atendiendo asimismo a lo previsto en los artículos 120 al 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que integra el Capítulo Primero del Título Quinto de dicha ley, denominado: De las Atribuciones Especiales del Instituto Nacional Electoral, si bien el Consejo General del INE puede asumir en todo o en parte los procesos electorales locales, en las condiciones señaladas, por ejemplo, la actividad consistente en la recepción del voto electrónico y todas las relacionadas, tendría que fundar y motivar su decisión en la normativa legal que correspondiera de origen al Organismo Público local, es decir, conforme a reglas específicas emitidas por el legislador local, no por la autoridad administrativa electoral, garantes, entre otras cosas, de la regulación de la forma en que los ciudadanos de cada casilla y sección electoral se podrán cerciorar de la eficacia y el respeto a su voto, de la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos con los impresos, incluyendo en ello los derechos de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos y de candidaturas independientes, así como las normas para dar confianza a la ciudadanía y a los actores políticos.

Lo cual no ocurre, básicamente porque lo que el diseño del Código Electoral michoacano prevé es facultar al Consejo General del OPL para proponer al del INE el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, o para promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Pues aun cuando el legislador local plantea regular el voto electrónico de manera que se garantice la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano, así como aprobar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán un sistema electrónico para la recepción del voto que deba garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos, no precisa bajo qué regulación legal ello será factible.

Sin que subsane la deficiencia la atribución que el legislador confiere al Consejo General del Instituto Electoral, para emitir los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pues la reserva de ley, en cuanto a la forma de emisión del sufragio, debería ser garantizada no por lineamientos administrativos; menos si el tema es de competencia federal.

Además, en el caso de ejercicio de la facultad de atracción, la solicitud del OPL no podría fundarse adecuadamente en reglas no reguladas o deficientemente reguladas, por omisas de las más elementales cuestiones como las que se han planteado.

Como se dijo, las normas impugnadas también son inconstitucionales al dejar de establecer la regulación mínima necesaria para garantizar la funcionalidad del modelo o sistema electrónico en urnas que el legislador michoacano, según se ilustra en el siguiente cuadro:

Precepto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	***Observaciones***
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por: ***XIV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad; y,***	***El glosario entiende la*** *"urna electrónica"* ***de un modo que, con independencia de su pertinencia o no como concepto técnico o definición de ley, resulta inconstitucional en la medida que no está contemplada en la Constitución Federal, y solo lo está reservada en los artículos 329 y 347 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la recepción del sufragio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, y esto entre varias opciones de votación.*** ***Además, su validez constitucional dependería del diseño de otras normas a las cuales se aplica o se relaciona, con infracción al principio de reserva de ley, y su regulación de competencia federal, no local.***
ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: ***XXXIX bis. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización;***	***Como se ha dicho, de poco sirve que el legislador faculte a la autoridad administrativa electoral a proponer al INE el uso del modelo o sistema electrónico de recepción del sufragio, si el Código Electoral local regula deficientemente cuestiones tan elementales como la forma en que los electores, candidaturas y partidos políticos podrán verificar y comprobar los resultados de la votación en la casilla, sección o en el ámbito de la elección respectiva, con el escrutinio y cómputo, con las boletas emitidas, a fin de establecer la validez o no de las actas que contengan dichos resultados, ni regula el resguardo de la documentación y material electoral impreso y el derivado de la tecnología de recepción del sufragio, como es la cadena de custodia; sobre todo en caso de controversia no dispone cómo se procedería a recuentos de la votación, ni para determinar la validez o nulidad de votos emitidos en boletas específicas, pues omite señalar cuál documento o información electoral tendría prevalencia o validez determinante en casos de duda.*** ***De ahí que no baste la facultad genérica de hacer dicha propuesta para tener por garantizados los principios de certeza, legalidad e imparcialidad electorales, ni para procurar la confianza ciudadana y de los actores políticos en los resultados electorales correspondientes.***

	Y si bien el Consejo General del INE tiene facultades para asumir o atraer asuntos originariamente de la competencia de los organismos públicos locales, el caso es que, si estos carecen de una regulación democrática específica sobre el modelo o sistema electrónico que, por deficiente, resulta no garante de los principios rectores de la función electoral, entonces no puede sentar un criterio de interpretación, atraer a su conocimiento, ni asumir directamente, con sus propias reglas, la regulación del modelo o sistema electrónico receptor del sufragio en una entidad federativa, cuya competencia corresponde a las Legislaturas locales, como es el caso.
ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: ***XXXIX ter. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.***	***La facultad del Instituto local de promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnologías para solventar los mecanismos de participación ciudadana de su competencia, si no dispuso el legislador las medidas específicas en el Código Electoral michoacano, que den certeza, seguridad, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad a los resultados en esos mecanismos de la democracia directa. En ese sentido, quizá lo primero que tendría que hacer el legislador es convocar a un referéndum para preguntar a la ciudadanía si están o no de acuerdo en que, en un futuro próximo, los mecanismos de participación y las elecciones populares se celebren a través de sistemas o modelos electrónicos, sin excluir sin embargo la regulación de las medidas de verificación, auditoría y certeza del diseño que, en todo caso debe estar previsto en ley, no delegado a una autoridad electoral administrativa.*** ***Para lo cual, es evidente que, bajo los principios de soberanía popular y democrático, y de supremacía constitucional, habría de participar presencialmente y garantizar, en todo caso, la implementación del modelo constitucional de urnas, documentación, materiales, y casillas electorales físicas, hasta en tanto no se tenga certeza de que los ciudadanos comparten esa forma de expresión de voluntad en los asuntos públicos del Estado, las cuales deben ser por definición constitucional, auténticas, libres, pacíficas y directas.***
ARTÍCULO 196 Bis. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos, cuando sea factible técnica y presupuestalmente, y se garantice la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano.	***El precepto 196 Bis es inconstitucional porque se limita a señalar la opción de la recepción del voto por medios electrónicos, pero no dispone reglas específicas que regulen su emisión, ni establece las normas instrumentales que, en el supuesto de optarse por la recepción electrónica del sufragio en las elecciones locales, deban garantizarse las características constitucionales del voto libre y secreto.*** ***Con otras palabras, el precepto impugnado dice qué, cuándo, pero no dice cómo es que se recepcionará el sufragio en urnas electrónicas, hasta alcanzar la libertad y secrecía prometidas.***
ARTÍCULO 196 Ter. El sistema electrónico para la recepción del voto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos.	***El artículo 196 Ter, es también inconstitucional, pues solo define metas del sistema electrónico para la recepción del voto*** *'que apruebe'* ***el Consejo General, pero dicha aprobación en todo caso depende de la aprobación previa de la propuesta que el OPL presente ante el CG INE, según el artículo 34 fracción XXXIX- bis. Lo que implica carencia competencial para ello.*** ***Respecto al deber de que el anhelado sistema garantice certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, e inmediatez y transmisión de los resultados, es de mencionar que tal precepto omite disponer una sola línea de las medidas que comporta ese deber, o de la forma de alcanzar la meta que dogmáticamente plantea.***

ARTÍCULO 196 Quater. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.	***El artículo 196 Quater es, igualmente, inconstitucional al contravenir el principio de reserva de ley previsto en el artículo 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución, así como los preceptos 73- XXIX-U y segundo transitorio fracción II, del*** *'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGANDIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL'****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.* ***Por lo cual, no es válida una habilitación reglamentaria, en la medida que las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, deben ser configuradas en ley, atento al principio de que tales derechos son mandatos de optimización que se han de realizar en la mayor medida posible.***

En las relatadas condiciones, siendo fundados los conceptos de invalidez, se plantea que ese Tribunal Pleno declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

<u>OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ,</u> por el cual se impugna el artículo 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que las boletas para la elección de Gobernador contendrán, el distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato. Lo cual contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de seguridad jurídica y competencia, al ser de orden federal la regulación de las coaliciones electorales.

El precepto legal cuya invalidez se plantea declarar en la porción subrayada, dispone:

'ARTÍCULO 192.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 1o., 41, base V, apartados B., punto 5 y C., puntos 3 y 4, 116, fracción IV, incisos b) y j), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), punto 4 del *'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL'****,*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, el impugnado artículo 192 segundo párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es inconstitucional, y contraventor de los preceptos, principios y garantías constitucionales con antelación invocadas, en la parte que ordena que las boletas para la elección de Gobernador contengan emblema de cada coalición. Ello por tratarse de regulación correspondiente a coaliciones y a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, como son las boletas susodichas.

Según lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) del *'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL'****, la Ley General que regula los partidos políticos nacionales y locales es el ordenamiento llamado a regular el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.***

Y, específicamente en el punto 4 de dicho inciso, fracción y artículo transitorio, el Poder de Reforma Constitucional, mandató al Congreso de la Unión a establecer, por lo menos, en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

De ahí que, si la LGPP, entre otras cosas, estableció en sus artículos 87.2 (sic) ***y 12, que:***

- ***Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamiento.***

- ***12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.***

Luego, es indudable que no puede pretender el legislador local que la boleta de Gobernador contenga el emblema de la coalición, pues es sabido que en las elecciones populares, tras la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, cada partido político aparece con su propio emblema, aun si formare parte de esa figura de participación política denominada *"coalición"****, en razón de que los votos se cuentan por separado para cada partido político coaligado, y se suman al candidato o a la candidata a Gobernadora.***

La norma legal impugnada, en la porción que reza *"coalición o"* ***es, pues, contraria al principio de supremacía constitucional e invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, única autoridad legislativa facultada para regular la forma de participación o asociación electoral relativa a las coaliciones entre los partidos políticos, o bien es atribución del INE en cuanto hace a los formatos, reglas y lineamientos sobre materiales electorales a emplear en procesos electorales federales y locales.***

Como quedó dicho, fue mandato expreso del Constituyente Permanente al Congreso de la Unión que el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, se regularía en una Ley General sobre partidos políticos nacionales y locales, y que al efecto, dispondría las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Lo que evidentemente excluye la posibilidad de que dicha figura jurídica se establezca en una ley local, y consecuentemente el texto supremo no reconoce competencia a las legislaturas de los Estados de la República para legislar en torno a las coaliciones.

De esta forma, considero que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, cuya sentencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2015, analizó en su Considerando Vigésimo Sexto, el contenido normativo del artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales, líneas arriba señalado, en el sentido de que, en ese precepto, el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, y concluyó diciendo que: [Se transcribe].

En ese contexto, resulta indudable que el legislador local michoacano vulneró lo establecido en el reiterado artículo segundo transitorio en la medida que, sin competencia formal alguna para tal efecto, reguló, en el repetido artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la aparición de un emblema de coalición en la boleta electoral, no obstante que ello fue prohibido implícitamente en el artículo 87.12 (sic) ***de la Ley General de Partidos Políticos.***

De tal manera, el legislador local infringe también lo establecido en los artículos 16 primer párrafo de la Carta Magna, pues todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, y debe ser fundado y motivado.

De igual modo con la emisión de los preceptos legales impugnados, el legislativo de dicha entidad federativa se aparta de lo previsto en el artículo 124 constitucional, que dispone que (solo) las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, pero en el caso, la competencia para regular el sistema uniforme de coaliciones sí está, de manera expresa, constitucionalmente conferida al Congreso de la Unión. Razón por la cual, no puede entenderse reservada a los Estados.

En ese tenor, considero se debe emitir la correspondiente declaración de invalidez por ese Tribunal Pleno, en la porción normativa del inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que reza: *'coalición o'.*

<u>NOVENO CONCEPTO DE INVALIDEZ,</u> por el cual se impugnan los artículos 240, párrafo tercero, fracción VI, y 240, Quater, fracción V, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo porque, en deficiente regulación, el legislador reguló únicamente la regla general relativa a acreditar la solicitud oportuna de las pruebas que, al presentar la queja o denuncia y la contestación en procedimientos sancionadores, no le hubieren sido entregadas, sin regular la excepción que surge cuando no está al alcance del promovente obtener ciertas pruebas, por existir un impedimento legal expreso para que le sean proporcionadas por la autoridad o servidor público que las tiene en su poder.

Situación que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, de contradicción, así como las garantías de justicia pronta, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

Los preceptos impugnados, en las porciones normativas subrayadas que, sin perjuicio de interpretación conforme, se plantea invalidar, en lo conducente, dicen:

'ARTÍCULO 240.' [Se transcribe].

Preceptos violados. Son los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las garantías judiciales y de protección judicial reconocidas a toda persona en los artículos 8.1 y 25, en relación con los preceptos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.

En efecto, las porciones normativas impugnadas entrañan una deficiente regulación, en razón de que el legislador ordinario solo estableció la regla general de ofrecimiento y aportación de pruebas aplicables a las denuncias o quejas de los procedimientos sancionadores electorales, así como también para el escrito de contestación, pero omitió incluir excepciones como el supuesto en que por existir impedimento legal para obtenerlas, a ningún fin práctico llevaría el solicitarlas a las autoridades competentes que las tienen en su poder, pues evidentemente, ante dicho óbice legal, sería infructuoso hacer la gestión y obtenerlas.

Cuando, en las normas electorales que regulan ese tipo de procedimientos sancionadores, rige el principio que reza *'el que afirma está obligado a probar'*, ***y esto se constata con las previsiones impugnadas que exigen que, para requerir pruebas a órganos o autoridades que las tienen en su poder, el denunciante o denunciado las hayan solicitado oportunamente y por escrito.***

Eso, como se ha dicho configura la regla general aplicable solo en los supuestos en los que no existe el impedimento susodicho, pero no tiene sentido para el caso en que una disposición jurídica expresamente prohíba expedir copias certificadas u otros elementos de prueba al solicitante, por no tener que ver en el asunto concreto del expediente en el que las pruebas se ubiquen, por razón de ser reservadas a las partes o a sus titulares personalísimos.

De esta forma, paradójicamente, las mismas normas que exigen acompañar las pruebas o acreditar haberse solicitado oportunamente y en forma escrita al órgano o autoridad competente, y que no se les otorgaron, imponen trabas para la impartición expedita y pronta de justicia en sede administrativa en esas materias.

Luego, inclusive por principio de economía procesal, si el derecho no requiere prueba, tampoco hay necesidad de acreditar la imposibilidad legal de haber solicitado y no obtenido tales pruebas, bastando en esos casos que la parte que ofrece la prueba señale esa circunstancia, precisando qué autoridad tiene en sus archivos las pruebas que serían necesarias para la resolución de un asunto, las cuales, por lo tanto, deban obrar en el expediente, y consecuentemente ser requeridas a quien corresponde sin necesidad de acreditar su previa solicitud, ya que, en tal caso, se le obligaría a seguir un recorrido procesal diverso del que, de antemano ya se conocería el resultado de no obtención de copias certificadas, informes u otros. Es así que, el denunciante o la persona denunciada en algún procedimiento sancionador electoral no deben ser obligados a acreditar la presentación oportuna de tal solicitud, y que no le fueron proporcionadas las pruebas que ofrece, pues basta con que señale claramente dicha situación, qué prueba ofrece, qué autoridad la tiene en su poder, y precisar que el impedimento, iura novit curia debe ser conocido por la autoridad electoral.

En ese sentido, estimo aplicable, por analogía, el criterio de ese Alto Tribunal sustentado en la tesis con datos de Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 6. P./J. 40/2007, y de rubro: *'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN'.*

De acuerdo con este criterio:

'existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al

principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio.'

La atendibilidad del criterio referido, aunque en su momento surgieron del juicio de amparo, debe ser aplicable al caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, incluso por mayoría de razón, a efecto de que la administración de justicia sea pronta, expedita, sin trabas, pues si en el juicio de garantías, cuyos plazos son amplios y, por regla general, cuentan por días hábiles, ello es más necesario en los procedimientos y juicios electorales, en los que los plazos son exiguos, y los casos de confidencialidad de datos o documentos probatorios en poder de autoridades, son variados.

Consecuentemente, al exigir los preceptos impugnados, que el denunciante o la persona denunciada acredite haber solicitado oportunamente las pruebas que ofrece en dichos procedimientos, sin reparar en la existencia de eventuales impedimentos legales, y atendiendo a que las leyes, en esencia, pueden ser derrotables, al existir la posibilidad de que las normas de derecho tengan excepciones, como casos en los cuales no sean aplicables por las condiciones que impiden su observancia con la generalidad que el legislador las emitió, es que, solicito se realice interpretación conforme, y en caso de no ser posible esta, se invaliden las porciones normativas impugnadas.

Al estimar fundados los presentes conceptos de invalidez, solicito que ese Tribunal Pleno se pronuncie al respecto, invalidando los preceptos impugnados, o hacer interpretación conforme de los mismos, de manera que armonice con los derechos humanos en juego."

CUARTO. Admisión. Mediante proveído de Presidencia de dos de julio de dos mil veinte, se ordenó formar y registrar el expediente 133/2020 relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada por MORENA y turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

Por acuerdo de tres de julio siguiente, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, toda vez que se trata de un asunto en el que se impugnan normas en materia electoral, **cuyo trámite** se llevaría a cabo vía electrónica en términos del acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por tanto, ordenó requerir a las autoridades demandadas, para que rindieran sus informes de ley, y acordó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que emitiera su opinión.

QUINTO. Informes. La autoridad que emitió y la que promulgó las normas electorales impugnadas, el quince de julio de dos mil veinte rindieron sus respectivos informes, documentos que obran el expediente en el que se actúa.

SEXTO. Informe sobre el inicio del proceso electoral. Por escrito recibido el trece de julio de dos mil veinte, la Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Michoacán informó a este Alto Tribunal que el inicio de la etapa preparatoria del Proceso Electoral Local 2020-2021, se llevará a cabo en la sesión convocada por el Consejo General de dicho órgano la primera semana de septiembre de dos mil veinte, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral de dicha Entidad Federativa.

SÉPTIMO. Opinión especializada en la acción de inconstitucionalidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló opinión el veintisiete de julio de dos mil veinte.

OCTAVO. Pedimento de la Fiscalía General de la República. En términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dio vista a la Fiscalía General de la República, sin que a la fecha de cierre de instrucción haya formulado pedimento.

NOVENO. Cierre de instrucción y entrega del proyecto de resolución a la Secretaría General de Acuerdos. En proveído de once de agosto de dos mil veinte, se decretó el cierre de la instrucción; y, en la misma fecha, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de su Ley Reglamentaria y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que

en ella el Partido Político MORENA plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de diversas normas electorales de una entidad federativa. Asimismo, con fundamento en el artículo Séptimo del Acuerdo General 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del mismo año, el cual establece que sus sesiones del Pleno y sus Salas se celebrarán a distancia en los términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Oportunidad. La acción de inconstitucionalidad promovida por MORENA**,** se presentó de forma oportuna, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria[1].

Así es, los Decretos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte, por lo tanto, el cómputo inició el sábado treinta de mayo siguiente y concluyó el domingo veintiocho de junio del mismo año.

Por tanto, si la demanda de acción de inconstitucionalidad se recibió por la vía electrónica a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil veinte, debe concluirse que su promoción es oportuna.

TERCERO. Legitimación. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen:

"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[…]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[…]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[…]."

"Artículo 62. […]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) El partido político promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.

c) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Se impugnen normas de naturaleza electoral.

---

[1] ***"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."***

La demanda de acción de inconstitucionalidad fue promovida por MORENA, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio de dos mil veinte.

De igual forma, la demanda fue suscrita por Alfonso Ramírez Cuéllar, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien acredita su carácter con la diversa certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio de dos mil veinte.

Por otra parte, del artículo 38, inciso a), del Estatuto de Morena[2], se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación legal de ese partido político.

Finalmente, en la demanda de acción de inconstitucionalidad se impugnan diversas normas de carácter electoral, por tanto se tiene por acreditada la legitimación

CUARTO. Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por las razones que más adelante se explican, la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente respecto de algunos preceptos y porciones normativas reclamadas, porque si bien fueron objeto de reformas mediante los Decretos 328 y 329, ambos publicados el veintinueve de mayo de dos mil veinte, lo cierto es que no sufrieron un cambio en el sentido normativo que tenían en el texto del Código Electoral del Estado de Michoacán con anterioridad a la emisión de tales decretos, y por ello, amerita sobreseer por la extemporaneidad de su impugnación.

Las disposiciones legales respecto de las cuales debe sobreseerse en la presente acción, algunas de oficio y otras por la argumentación que vertieron al rendir el informe que les corresponde tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, ambos del Estado de Michoacán, son las siguientes:

- Artículo 189, fracción II, incisos i) y j); (impugnado en el Sexto concepto de invalidez);
- Artículo 240, párrafo tercero, fracción VI; en la porción normativa que dice ***"...cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***; (impugnado en el Noveno concepto de invalidez);

Para abordar el estudio de las cuestiones de improcedencia a continuación se describen las disposiciones reclamadas en los nueve conceptos de invalidez planteados por el partido político actor:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	
Primer concepto de invalidez Procedimiento para cubrir las vacantes de diputados y regidores por acuerdo del Congreso en el orden de la lista plurinominal o planilla, respectivas.	● Artículo 18, párrafo cuarto.
Segundo concepto de invalidez Trato diferenciado para exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento	● Artículo 19, párrafo cuarto, parte final; y, ● Artículo 21 párrafo quinto, parte final.
Tercer concepto de invalidez Contratación de capacitadores electorales	● Artículo 54 Bis.
Cuarto concepto de invalidez Prohibición de denigrar a las instituciones y a los propios partidos	● Artículo 169, párrafo noveno; ● Artículo 230 fracciones III, inciso g) y IV, inciso i); ● Artículo 311, fracción III.

[2] ***"Artículo 38. (…).***
a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; (…).
(…)".

Quinto concepto de invalidez La votación válida emitida como componente de la fórmula de distribución de las diputaciones de representación proporcional	● Artículos 174 primer párrafo, fracciones I, inciso b); III, IV, V y VI; y, ● Artículo 175, primer párrafo, incisos c) y d).
Sexto concepto de violación Obligación de acompañar la respectiva declaración fiscal y cartas (local y federal) de no antecedentes penales.	● Artículo 189, fracción II, incisos i) y j).
Séptimo concepto de invalidez Urnas electrónicas	● Artículo 3º, fracción XIV; ● Artículo 34, fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter; ● Artículo 196 Bis; ● Artículo 196 Ter; y ● Artículo 196 Quater.
Octavo concepto de violación Obligación de colocar en las boletas electorales el emblema de las coaliciones.	● Artículo 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c); en la porción normativa reclamada que dice ***"…coaliciones…"***.
Noveno concepto de invalidez Requisitos para ofrecer pruebas que no obren en poder del oferente	● Artículo 240, párrafo tercero, fracción VI; en la porción normativa que dice ***"...cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***; y, ● Artículo 240 Quater, fracción V, en la porción normativa que dice ***"…cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, al rendir su respectivo informe sostiene que los preceptos legales cuya invalidez se plantea en los conceptos de invalidez **Segundo, Séptimo, Octavo y Noveno**, no fueron reformados por los Decretos 328 y 329 publicados el veintinueve de mayo de dos mil veinte; y el Congreso de la misma entidad federativa añade que tampoco fueron reformados por los mismos decretos las disposiciones cuestionadas en los conceptos de invalidez **Cuarto y Sexto**.

Este Tribunal Pleno determina que les asiste la razón a los órganos ejecutivo y legislativo citados respecto de la norma cuestionada en el Sexto concepto de invalidez, y parcialmente respecto de las normas a que se refieren el Noveno concepto de invalidez del partido accionante, por lo siguiente.

De conformidad con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, para considerar cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo para los efectos de su impugnación, deben satisfacerse dos aspectos esenciales, uno de carácter formal, consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo, y otro de carácter material, el cual se traduzca en un cambio en el sentido normativo del precepto reclamado.

Una modificación del sentido normativo no se actualizaría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto jurídico distinto en dicho sistema, *aunque sea tenue*.

Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico, por lo que también quedarían excluidas aquéllas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

Lo que se pretende con el entendimiento del nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales, y no solo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios normativos que afecten la institución jurídica de que se trate, derivado precisamente del producto del Poder Legislativo.

En el caso concreto, los siguientes artículos del Código Electoral de Michoacán tuvieron origen en sendos procesos legislativos que culminaron con la promulgación de los Decretos 328 y 329, publicados el Periódico Oficial local el veintinueve de junio de dos mil veinte, respectivamente, de la siguiente manera:

Decreto 328	Artículo 189, fracción II, incisos i) y j);
Decreto 329	Artículo 240, párrafo tercero, fracción VI;

Con lo anterior, se cumplió el primer requisito formal para considerar que tales normas constituyen nuevos actos legislativos.

No obstante, las obligaciones que imponen estas dos disposiciones legales no implicaron un cambio en el sentido normativo que tenían con anterioridad, porque solamente reiteraron normas jurídicas que ya existían previamente, tal como se observa del siguiente cuadro descriptivo:

ARTÍCULO RECLAMADO	SÍNTESIS DEL CONTENIDO	FECHA DE EXISTENCIA PREVIA
189, fracción II, incisos i) y j).	**Sexto concepto de violación** Obligación de acompañar la respectiva declaración fiscal y cartas (local y federal) de no antecedentes penales.	Ya existía la obligación desde el 2 de abril de 2018 (declaración fiscal) y desde el 28 de agosto de 2019 (carta de no antecedentes) en que se publicó el Decreto 551 y el Decreto 147, respectivamente.
240, párrafo tercero, fracción VI.	**Noveno concepto de invalidez** Obligación de acompañar a la queja o denuncia la constancia de que se solicitó algún documento a una autoridad para ofrecerlo como prueba.	Ya existía la obligación desde el 29 de junio de 2014 en que se publicó el Decreto 323 por el que se emitió el Código Electoral de Michoacán.

En el caso de los artículos 189, fracción II, incisos i) y j); y 240, párrafo tercero, fracción VI; ambos del Código Electoral de Michoacán, la comparación del texto anterior y el reclamado es la siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO DEL DECRETO 328 CON LA NORMA RECLAMADA (SUBRAYADA)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. ANTES PÁRRAFO SEGUNDO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) ***"ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*** ***I. Del partido:*** ***a) La denominación del partido político o coalición;***	***"ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*** ***I....***

b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,	
c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;	
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
II. De los candidatos de manera impresa y en medio magnético:	***II. De los candidatos de manera impresa:***
a) Nombre y apellidos;	***a) ...***
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;	***b) SE DEROGA.***
c) Cargo para el cual se le postula;	***c) ...***
d) Ocupación;	***d) SE DEROGA.***
(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)	
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;	***e) SE DEROGA.***
f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;	
(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)	
g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;	
(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)	
h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;	
(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)	
i) <u>Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente</u>; y,	***i) <u>Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.</u>***
(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)	
j) <u>Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación.</u>	***j) <u>Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y</u>***
(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)	***k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.***
El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.	***…***

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)	***…***
La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.	
III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,	***III. a IV…***
IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:	
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;	
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,	
c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.	
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	***…***
d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	
En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.	
Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.	***Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.***
De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.	***…***

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2017) ***En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado."***	***...*** ***Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente."***

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
"ARTÍCULO 240. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.	***"ARTÍCULO 240. ...***
	En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.
La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:	***El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:***
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	***I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;***
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;	***II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;***
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;	***III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;***
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,	***IV. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;*** ***V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,***
V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."	***VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, <u>cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.</u>*** ***El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia."***

De lo anterior se aprecia que los mandatos legales contenidos en estas dos disposiciones del Código Electoral de Michoacán de las cuales se dio cuenta en los cuadros comparativos, no implicaron un cambio en el sentido normativo, por las razones siguientes.

- Los mandatos contenidos de los reclamados incisos i) y j) de la fracción II del artículo 189, fue necesario reiterarlos en el Decreto 328, publicado el veintinueve de junio de dos mil veinte, que reformó el Código Electoral del Estado de Michoacán, solamente por razones de técnica legislativa, ya que al agregarse un inciso k) a dicha fracción II, los incisos i y j) dejaron de ser el penúltimo y último, por lo que fue necesario agregar, al primero, la conjunción ***"y"*** en la parte final de su texto y suprimir la misma expresión;
- El mandato contenido de la reclamada fracción VI del párrafo tercero del artículo 240, fue necesario reiterarlo en el Decreto 329, publicado el veintinueve de junio de dos mil veinte, que reformó el Código Electoral del Estado de Michoacán, solamente por razones de técnica legislativa, ya que al intercalarse una nueva fracción al artículo –la ***"V"***– hubo necesidad de recorrer el orden en que se ubicaba la norma para dejar de ser la ***"V"*** y pasar a ser la ***"VI"*** de las fracciones del precepto, por lo que únicamente se repitió un mandato legal que ya existía en idénticos términos desde que fue expedido dicho Código en el año dos mil catorce.

En consecuencia, al no impugnarse estos dos artículos con motivo de nuevos actos legislativos, por carecer del requisito material de implicar cambios normativos en su contenido, procede sobreseer por extemporaneidad de la demanda, respecto de los artículos 189, fracción II, incisos i) y j); y, 240, párrafo tercero, fracción VI; todos del Código Electoral de Michoacán, reformados, respectivamente por los Decretos 328 y 329, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior, porque el más reciente de los mandatos contenidos en esas disposiciones (cartas de no antecedentes penales) data del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve en que fue publicado el Decreto 147 a que ya se ha hecho mención, y resulta evidente que ha transcurrido el plazo legal de treinta días para poder impugnarlo; y más aún la segunda disposición citada en el párrafo anterior que inclusive es de mayor antigüedad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción VII; 59 y 60, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, no procede sobreseer por extemporaneidad de la demanda respecto de los artículos 169, párrafo noveno; y 311, fracción III, en virtud de que tales preceptos son impugnados por el partido accionante en las porciones normativas que contienen los verbos ***"ofender"*** y ***"denigrar"***, y si bien las porciones normativas respectivas que contienen esos vocablos, ya estaban incorporados en el Código Electoral del Estado de Michoacán desde que fue publicado el veintinueve de junio de dos mil catorce, lo cierto es que la primera de las normas cambió su sentido normativo porque añadió en su texto la prohibición de proferir expresiones ***"...que constituyan violencia política por razones de género."***; y la segunda, suprimió la expresión ***"...difamación..."***; con lo cual también operó una alteración en su sentido normativo; lo cual se observa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
ARTÍCULO 169...	***ARTÍCULO 169...***
[...]	***[...]***
La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones <u>que denigren a las instituciones y a los propios partidos,</u> que calumnien a las personas o que invada su intimidad.	***La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones <u>que denigren a las instituciones y a los propios partidos,</u> que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.***
[...]."	***[...]."***
ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:	***ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:***
[...]	***[...]***
III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, <u>ofensas,</u> difamación o calumnia <u>que denigre</u> a otros	***Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, <u>ofensas o</u> calumnia <u>que denigre</u> a otros aspirantes,***

aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios;	***precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios o religiosos;***
[...].”	***[...].”***

De este modo, si las porciones que cuestiona el partido accionante de los artículos 169, párrafo noveno; y 311, fracción III, tuvieron un cambio en su sentido normativo, debe concluirse que la demanda resulta oportuna y no debe sobreseerse en lo conducente por la presunta extemporaneidad de la demanda.

A partir de lo anterior, como el sobreseimiento afecta parcialmente a las normas cuestionadas en el Noveno concepto de invalidez, el estudio de fondo relativo a este capítulo de la demanda se hará solamente respecto del siguiente precepto:

Noveno concepto de invalidez	
Requisitos para ofrecer pruebas que no obren en poder del oferente	• Artículo 240 Quater, fracción V, en la porción normativa que dice ***“…cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.”***

Por otra parte, respecto del artículo 230 fracciones III, inciso g) y IV, inciso l); impugnado en el cuarto concepto de invalidez, también se observa un cambio en su sentido normativo –en los términos en los que lo ha interpretado este Alto Tribunal– ya que en este caso se añadió a dicho precepto las porciones ***“...ofender o cualquier manifestación que denigre...”*** (inciso g); y ***“...y denigren...”***; (inciso l), tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR	**TEXTO RECLAMADO**
(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)	
ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:	***ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:***
[...]	***[...]***
III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:	***III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:***
[...]	***[...]***
g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	***g) Calumniar, ofender o cualquier manifestación que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,***
	[...]
IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:	***IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:***
[...]	***[...]***
l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;	***l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien y denigren a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género.***
[...].”	***[...].”***

En consecuencia, no procede sobreseer por extemporaneidad de la demanda, respecto del artículo **230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa *"...ofender o cualquier manifestación que denigre..."*; y IV, inciso l), en su porción normativa *"...y denigren..."*; del Código Electoral de Michoacán, en virtud de que estos fragmentos no existían con anterioridad en el texto de dicho precepto, ya que fueron introducidos por el Decreto 328 publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte que reformó dicho ordenamiento.**

Por otra parte, tampoco procede sobreseer respecto de la porción normativa ***"...coalición..."*** contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyo texto anterior y vigente es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
"ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.	***"ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.***
Las boletas contendrán:	***Las boletas contendrán:***
I. Para la elección de Gobernador:	***I. Para la elección de Gobernador:***
a)	***a) ....***
b)	***b) ....***
	(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente;	***c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;***
[...]."	***[...]."***

El motivo por la que no procede sobreseer al respecto por una presunta extemporaneidad de la demanda, deriva de la circunstancia de que si bien dicha porción ya existía con anterioridad, lo cierto es que hubo un cambio en el sentido normativo del precepto, ya que se le añadió la frase ***"...y, la fotografía del candidato;"***; con lo cual operó un cambio en el la configuración del precepto, ya que se exigió incorporar en las boletas electorales la imagen física de quienes se postulen para el cargo de gobernador, razón suficiente para considerar que la demanda no resulta extemporánea respecto de tal porción contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformada mediante Decreto 329 publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior, porque para revisar si en la impugnación de normas generales hubo o no un cambio en su sentido normativo, no debe examinarse solamente si la específica porción cuestionada ya existía con anterioridad, sino que basta con que en el enunciado del precepto impugnado se observe la adición o supresión de un mandato jurídico, aunque no sea la que impugne específicamente el demandante, para que ello implique se está en presencia de un nuevo acto legislativo.

En el caso concreto, lo que el partido accionante cuestiona es la porción ***"...coaliciones..."***, porque considera que el emblema de éstas no puede ni debe ser parte del contenido gráfico de las boletas electorales, y en cambio, no formula argumento alguno contra la adición del mandato consistente en incorporar a dichas boletas ***"...la fotografía del candidato; ..."***; aspecto que la materia de la reforma que sufrió el precepto, sin embargo, para este Tribunal Pleno el nuevo acto legislativo existe dentro de la norma y ello le permite al accionante cuestionar cualquiera de los elementos que la conforman, aunque ya existiesen con anterioridad, tal como sucede en la especie, con la diferencia de que ahora, además del emblema de las coaliciones, las boletas electorales también deben ostentar el retrato de los candidatos a gobernador, situación esta última que con anterioridad no se les exigía.

Solo resta señalar que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán sostiene dos argumentos más de improcedencia de la acción:

- Que las normas cuestionadas en el Segundo concepto de invalidez de la demanda no fueron objeto de reformas; y,
- Que los artículos 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter; 196 Bis; 196 Ter y 196 Quater; impugnados en el Séptimo de tales conceptos, no se refieren al tema de las urnas electrónicas, además de que no existe alguna facultad para que el organismo electoral local pueda establecer, disponer o regularlas, por lo que no hay materia de estudio.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario tener presente lo que se impugna en los conceptos de invalidez Segundo y Séptimo de la demanda del partido accionante:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	
Segundo concepto de invalidez Omisión de exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento	● Artículo 19, párrafo quinto, parte final; y, ● Artículo 21 párrafo sexto, parte final.
Séptimo concepto de invalidez Urnas electrónicas	● Artículo 3º, fracción XIV; ● Artículo 34, fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter; ● Artículo 196 Bis; ● Artículo 196 Ter; y ● Artículo 196 Quater.

Ahora bien, con relación al tema de las urnas electrónicas planteado en el Séptimo concepto de invalidez de la demanda, basta con mencionar que si en las normas reclamadas se regula o no ese aspecto –el de las urnas– y si los preceptos ofrecen o no la posibilidad de que la autoridad electoral local ejerza alguna facultad derivada de ellas, son aspectos que involucran el estudio del fondo de asunto, por lo que no cabe examinarlo desde la perspectiva de una causa de improcedencia, y menos aún, porque presuntamente no exista materia para su análisis, como lo afirmó el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ya que en los artículos 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter; 196 Bis; 196 Ter y 196 Quater; sí se encuentra prevista la regulación de las mencionadas urnas electrónicas, por lo que es inexacto que estos preceptos no se refieran a esos instrumentos.

Por lo que hace a la siguiente causa de improcedencia que enseguida se analizará, ante todo conviene precisar que el partido accionante mencionó en su demanda que reclamaba los artículos 19, párrafo quinto, y 21, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, sin embargo, de la lectura de sus argumentos se advierte que lo que impugnó efectivamente fueron el párrafo cuarto del artículo 19, y el párrafo quinto del artículo 21, los cuales inclusive transcribe en la página 16 de su demanda.

Ahora bien, en cuanto a las normas reclamadas en el Segundo concepto de invalidez, artículos 19, párrafo cuarto, parte final; y 21 párrafo quinto, parte final; ambos reformados por Decreto 328, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, su contenido, previo y el que tiene cuando fue reclamado, es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local. (REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.	ARTÍCULO 19.... ....

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato. (REUBICADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.	Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. **En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.** SE DEROGA ....
ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.	ARTÍCULO 21... .... Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. **En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.**

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.	SE DEROGA

De lo anterior se aprecia que si bien con anterioridad a la emisión del Decreto 328 que reformó los artículos 19, párrafo cuarto, parte final, y 21 párrafo quinto, parte final; ya existía el respectivo mandato legislativo en el sentido de que tratándose de los diputados, así como de los presidentes municipales, síndicos o regidores, ***"de origen independiente"*** que aspiren a participar en una elección consecutiva, solo ***"...están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato..."***; es evidente que al actualmente haberse suprimido la obligación de separarse del cargo, se genera un nuevo sistema de acceso a la posibilidad de postularse para continuar en el mismo puesto de elección popular, pues anteriormente si bien no tenían la obligación de buscar nuevamente el respaldo ciudadano que se les exigió para contender por vez primera, sin embargo, sí debían mantenerse ajenos a sus tareas legislativas durante noventa días previos a la elección; y en cambio ahora, conforme el texto de las disposiciones controvertidas, en la segunda candidatura que se propongan, también por la vía independiente, ya no es el caso de separarse de su puesto, sino que se mantienen en el servicio público y sin necesidad de hacer labor proselitista con el propósito de obtener su registro, de manera que se configuró un sistema más favorable del que anteriormente existía, por lo que debe concluirse que sí hubo un cambio en el sentido normativo de las dos disposiciones citadas en primer término, si se les aprecia en forma concatenada con la condición de que ahora los diputados, así como de los presidentes municipales, síndicos o regidores, son inseparables de su función, a pesar de que pretendan contender en una elección consecutiva sin un partido de por medio que los apoye.

CONSIDERANDO QUINTO. Catálogo temático del estudio de fondo.

CONSIDERANDOS SIGUIENTES		
6º	**Tema 1.** Procedimiento para cubrir las vacantes de diputados y regidores por acuerdo del Congreso en el orden de la lista plurinominal o planilla, respectivas (primer concepto de invalidez).	● Artículo 18, párrafo cuarto.
7º	**Tema 2.** Trato diferenciado para exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento (segundo concepto de invalidez).	● Artículo 19, párrafo cuarto, y, ● Artículo 21, párrafo quinto.
8º	**Tema 3.** Contratación de capacitadores electorales (tercer concepto de invalidez)	● Artículo 54 Bis.
9º	**Tema 4.** Prohibición de denigrar a las instituciones y a los propios partidos (cuarto concepto de invalidez)	● Artículo 169, párrafo noveno; ● Artículo 230 fracciones III, inciso g) y IV, inciso i); y, ● Artículo 311, fracción III.
10º	**Tema 5.** Sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional. (quinto concepto de invalidez)	● Artículos 174 primer párrafo, fracciones I, inciso b); III, IV, V y VI; y, ● Artículo 175, primer párrafo, incisos c) y d).

11º	**Tema 6.** Urnas electrónicas (séptimo concepto de invalidez)	● Artículos 3º, fracción XIV; ● Artículo 34, fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter; ● Artículo 196 Bis; ● Artículo 196 Ter; y ● Artículo 196 Quater.
12º	**Tema 7.** Requisitos para ofrecer pruebas que no obren en poder del oferente (noveno concepto de invalidez).	● Artículo 240 Quater, fracción V, en la porción normativa que dice ***"…cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***
13º	**Tema 8.** Facultad para regular los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales (octavo concepto de invalidez).	● Artículo 192, párrafo segundo, inciso c).

Lo anterior, tomando en cuenta que en el considerando que antecede se decretó la improcedencia de la acción:

- Respecto de la norma reclamada en el Sexto concepto de invalidez, relativo a la obligación de exhibir determinadas constancias para el registro de las candidaturas (no antecedentes penales y declaración fiscal, respectivamente).
- Respecto de una de las normas reclamadas en el Noveno concepto de invalidez, relativo a los requisitos para ofrecer pruebas que no obren en poder del oferente.

CONSIDERANDO SEXTO. Tema 1. Invalidez de la porción normativa *"por ambos principios"*, contenida en el cuarto párrafo del artículo 18 que regula el procedimiento para cubrir las vacantes de diputados y regidores por acuerdo del Congreso en el orden de la lista plurinominal o planilla, respectivas. Artículo 18, párrafo cuarto.

TEXTO ANTERIOR	**TEXTO RECLAMADO**
ARTÍCULO 18. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.	ARTÍCULO 18...
El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.	...
Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.	....
(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Las vacantes de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes integren la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el	Las vacantes de diputaciones **por ambos principios** y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que

mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) En el caso de elección consecutiva en donde el suplente no asuma el cargo se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior. Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local. La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario. Los ciudadanos que resulten electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.	hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

El partido accionante sostiene que la reforma al cuarto párrafo del artículo 18 del Código Electoral de Michoacán de la porción normativa ***"...por ambos principios..."*** que amplía la atribución parlamentaria para cubrir vacantes de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y mantiene la de cubrir vacantes de integrantes de representación proporcional de los ayuntamientos, viola los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 116 fracciones II y IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 23.1 inciso b) y 29, en relación con los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo siguiente:

- El Congreso local omitió incluir los característicos tres puntos ***"…"*** respecto los últimos párrafos de dicha norma general, según se estila en los casos de las porciones normativas que no reforma el decreto, no obstante que en el acápite del Artículo Primero del Decreto en cuestión solo se alude a la reforma al cuarto párrafo del artículo 18, y no necesariamente a la derogación de los párrafos sexto al octavo, que podrían estar vigentes. Esto implica falta de certeza y de seguridad jurídica.
- El Congreso local carece de competencia constitucional para acordar la manera en que se deben cubrir las vacantes de diputaciones por ambos principios o de regidurías por el principio de representación proporcional y para decidir quiénes deben acceder y desempeñar tales cargos, aun cuando la norma impugnada aparentemente le obligue a garantizar respeto al orden de prelación de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido político, pues esta no puede ser considerada operante cuando se trate de vacantes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- La norma impugnada trastoca los fundamentos del sistema mixto de elección de diputaciones, prevista en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, que ordena que las legislaturas locales se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- Si una diputada o diputado es electo por el principio de mayoría relativa, no puede ser sustituido por una o uno de representación proporcional que no triunfó en el distrito uninominal respectivo, sino que, en primer término, la ausencia del diputado o diputada titular ha de ser cubierta por la persona que, como suplente, y precisamente con la finalidad de acceder al cargo en tal supuesto, integre la fórmula ganadora.

- El Congreso local porque lesiona el derecho político de los electores de un determinado distrito a decidir libremente, en urnas, a qué ciudadano o ciudadana eligen como representante popular para concluir el período en la legislatura local.
- También afecta los derechos de participación política de la ciudadanía de todo un distrito uninominal, con infracción a los artículos 35, fracciones I y II constitucional, y 23.1 incisos a) y b) del Pacto de San José, del que México es parte.
- En interpretación sistemática y funcional, teleológica, conforme, o inclusive por analogía que el artículo 63 constitucional prevé que las ausencias sean cubiertas por los suplentes respectivos de los legisladores integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y de faltar también estos se convoquen a elecciones extraordinarias, precepto al que me remito.
- En similar sentido, el último párrafo del artículo 30 de la Constitución local no dice que las vacantes de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa sean cubiertas por candidatos de la citada lista plurinominal, y en cambio, su primer párrafo señala que ***"… si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones."***. En ese caso, se entiende que la convocatoria a nuevas elecciones, opera solo en el distrito o distritos respectivos, cuando ni el propietario ni el suplente se presenten a desempeñar el cargo de diputado o diputada, o bien cuando ambos falten ulteriormente, pues cuando se trata de vacantes de lista plurinominal, se cubren éstas con la persona de la misma lista o de la misma planilla del partido político que las haya presentado.
- Si el momento de la ausencia de ambos integrantes de la fórmula de diputados ganadora en un distrito acontece en momento posterior, son aplicables, por similitud, las mismas consecuencias jurídicas que en el caso que ocurre al entrar en funciones la legislatura; y si la ausencia fuese solo la de la o el diputado propietario, entonces accedería al Congreso el suplente de la fórmula, sea de mayoría o plurinominal.
- Si el artículo 20, párrafo segundo, de la Constitución local, establece que ***"Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente."***, y el tercer párrafo del mismo prevé que sean 24 diputaciones de mayoría relativa y 16 plurinominales, las que integren el Congreso del Estado, ello evidencia que, previo a declarar vacante el puesto se debe llamar al diputado suplente, y que, en el caso de los de mayoría relativa, no puede llamarse a suplente ni a propietario alguno de la citada lista plurinominal, pues de faltar la fórmula completa de los electos en un distrito, lo que procede es llamar a elecciones extraordinarias y en ausencia del o la diputada titular, se debe convocar al suplente.
- Al disponer la norma impugnada que sean cubiertas dichas vacantes de la lista plurinominal o planilla del mismo partido político, en aparente orden de prelación, incorrectamente se atribuye el Congreso del Estado la facultad de suplir a los representantes populares propietarios electos por el principio de mayoría relativa, con personas que contendieron como candidatos por el principio de representación proporcional y que no triunfaron por mayoría relativa.
- La ausencia de competencia del órgano legislativo estatal, y de falta de certeza y de legalidad constitucional de la norma es patente, en la medida que, al privar a los suplentes electos a las diputaciones o cargos edilicios, a la postre, afecta su derecho a sustituir a los respectivos representantes populares propietarios, lesiona los derechos de participación política de los ciudadanos o ciudadanas que forman parte de las fórmulas declaradas electas y que recibieron constancia de mayoría o de asignación.
- Un órgano político carece de competencia para decidir sobre su propia integración, sobre la asunción de diputaciones o ediles suplentes en sustitución de los propietarios ausentes, y menos aún de atribuciones para decidir en qué casos hay vacantes.
- Resulta inoperante cubrir vacantes generadas por el principio de mayoría con diputaciones de lista plurinominal, porque no se deben confundir ambos principios de elección en la integración del órgano legislativo, habida cuenta que el Constituyente Permanente dispuso en el artículo 116 fracción II, tercer párrafo de la Carta Magna, que las legislaturas se integren con diputaciones por ambos principios, pero no autoriza una mezcla o intercambio, aun cuando el sistema sea mixto, al ser diferenciado en su composición y acceso.
- No es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 115, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal prevea que si alguno de los miembros del cabildo dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley, dado que para que la ley ordene sustituir en una forma distinta la falta del propietario se requiere que: a) no exista suplente, pues la primera opción es precisamente la sustitución por el o la suplente; y, b) el procedimiento legal de sustitución ha de respetar y ser conforme con los principios del pacto federal que ampara el artículo 40 constitucional, siendo uno de ellos el que promueve el derecho y oportunidad de las y los ciudadanos suplentes a cubrir vacantes, y por ende, a asumir el cargo electivo.

- En esa situación, el Congreso no puede asumir funciones electorales reservadas expresamente a los órganos constitucionales autónomos en esa materia. Por ejemplo, la legislatura no debe decidir jurídicamente sin incurrir en posible falta de imparcialidad aspectos relacionados con la eventual elegibilidad, inhabilitación o impedimento legal para el desempeño del cargo, pues eso implica una valoración probatoria y una interpretación de normas respecto de las calidades personales del suplente o de la persona a quien el propio órgano legislativo.
- Las personas candidatas a acceder al cargo pueden tener intereses diversos a los del grupo parlamentario o edilicio, o a los de la dirigencia del partido, e inclusive a los de la pretensión de otros u otras ciudadanas que aspiren a cubrir el mismo cargo popular. De ahí que esa función solo pueda ser llevada a cabo de manera adecuada por organismos constitucionales autónomos que gocen de autonomía e independencia, y no por entes públicos que tienen determinada mayoría o integración de la representación política.
- El párrafo cuarto del artículo 18 reclamado no prevé en qué forma procederá el órgano competente en caso de que la vacante absoluta de una diputación o regiduría independiente se presente, caso en el cual, las consecuencias jurídicas podrían ser distintas, dependiendo del supuesto concreto; y, en el caso de que haya suplente de una fórmula independiente triunfante de la que falte el diputado o la diputada propietaria, evidentemente tendría que ser suplida por dicho suplente, o de faltar ambos integrantes de la fórmula triunfadora tendría que convocarse a nuevas elecciones. Pues es patente que no puede sustituirse el cargo con algún plurinominal de partido político.

Ante todo debe darse respuesta a lo que el partido accionante señala en el sentido de que produce incertidumbre entre los destinatarios de la reforma al artículo 18, la circunstancia de que Decreto 328 no se da cuenta de qué sucedió con los párrafos quinto a octavo de dicho precepto, porque ello puede implicar que han sido derogados, o bien que, simplemente por falta de técnica legislativa, no se colocaron los habituales puntos suspensivos que conforme los usos parlamentarios denotan que el texto anterior se mantiene en sus términos anteriores.

Lo anterior es infundado porque de la lectura del Decreto 328 se aprecia que si bien es cierto que en el texto de la reforma al artículo 18 no se utilizaron los signos de puntuación que se acostumbra colocar para que el lector sepa con certeza si alguno de los párrafos de una norma se mantienen o no intocados, es decir, algunos puntos suspensivos, lo cierto es que de la lectura integral de tal Decreto se aprecia que cuando el legislador local quiso derogar alguno de los párrafos de las múltiples disposiciones que modificó, así lo señaló expresamente bajo la frase ***"SE DEROGA"***; y eso implica que si no aparece la frase en cuestión, debe entenderse que los párrafos cuarto a quinto del artículo 18 se mantienen intactos.

Otro elemento de interpretación que conduce a estimar que no hubo en la voluntad de derogar los a los párrafos quinto a octavo del repetido artículo 18, se obtiene de la circunstancia de que en el encabezado del Decreto 328 se puede leer que la reforma a este precepto solamente incide en su cuarto párrafo al indicar: ***"...Se reforman los artículos... ...el párrafo cuarto del artículo 19;..."***, y por otra parte, cuando en el mismo encabezado del Decreto se determinan qué disposiciones se derogan, entre ese grupo de normas no se incluyó este precepto, y mucho menos alguno de sus párrafos.

Además, una consulta al correspondiente Diario de Debates del Congreso de Michoacán de fecha quince de mayo de dos mil veinte (páginas 33 y 34) consta que dentro del punto Octavo de del Orden del Día la Primera Secretaría dio lectura al Dictamen con proyecto de Decreto de reformas al Código Electoral y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se aprecia que desde los trabajos legislativos que antecedieron a la emisión del Decreto 328 nunca hubo la intención de derogar los párrafos terceros a quinto, de manera que debe concluirse que estos últimos se encuentran vigentes, aunque ciertamente se aprecia un defecto de técnica legislativa que es definitivamente superable, en el contexto en que se produce la omisión de los acostumbrados puntos suspensivos para informar que algún párrafo de una norma permanece inalterado, a pesar de una reforma.

En segundo lugar, de manera preferente debe darse respuesta a la presunta falta de competencia que le atribuye el partido accionante al Congreso de Michoacán para determinar que las vacantes de diputaciones por ambos principios sean cubiertas **1)** por un acuerdo legislativo; **2)** tomando en cuenta a las personas de la lista plurinominal que hubiese presentado el mismo partido para participar en las elecciones; y, **3)** respetando el orden de prelación de esta lista; ya que según argumenta el accionante, tal decisión le corresponde a la autoridad local electoral mediante la convocatoria y posterior calificación que se haga en las elecciones extraordinarias respectivas.

Lo anterior es infundado, porque el argumento del partido accionante se apoya en una premisa inexacta, ya que no existe en la Constitución Federal alguna norma de la que se deduzca que es al organismo electoral local a quien corresponde convocar, por sí y ante sí, a una elección extraordinaria cuando existan vacantes de diputados electos por el principio de mayoría relativa, sino que en tales situaciones la asignación de la competencia y el procedimiento a seguir para cubrir la vacante, a quien se le confiere la atribución constitucional de definirla, es al propio Congreso local mediante las disposiciones legales correspondientes que emita, conforme lo dispuesto en fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, y con pleno respeto a este ordenamiento y a las leyes generales respectivas.

Precisado lo anterior, conviene señalar que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 147/2017,[3] presentada bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la sesión del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se analizó la constitucionalidad 52 BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política de Quintana Roo, el cual confería a su Congreso local la facultad de que ***"Cuando se actualice la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, ésta será cubierta por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, el cual de forma preferente será del mismo género."***; decisión legislativa que este Tribunal Pleno determinó que era contraria al sistema mixto de integración de las legislaturas locales previsto en fracción II del artículo 116 de la Constitución General, en los siguientes términos:

"VIII. PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LAS VACANTES ABSOLUTAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS ELEGIDOS POR MAYORÍA RELATIVA

En su penúltimo concepto de invalidez, MORENA señala que el artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Local transgrede lo previsto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución General , en relación con lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y en los numerales 1.1, 2, 23.1, inciso b), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos . El texto de la disposición reclamada es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas el párrafo impugnado):

ARTICULO 52 BIS.- Cuando se produzcan vacantes en la Legislatura por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados propietarios electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente respectivo.

Cuando se actualice la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, ésta será cubierta por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, el cual de forma preferente será del mismo género.

En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el suplente respectivo de la fórmula. De actualizarse la vacante de la fórmula completa se llamará a aquel integrante del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva, después de haberse asignado diputados por dicho principio.

Este párrafo reclamado ordena que cuando exista una vacante absoluta de la fórmula de diputación elegida por el principio de mayoría relativa, la manera de designar a la nueva persona que va a integrar al órgano legislativo es acudir a la lista de personas propuestas por el respectivo partido para la elección de curules por el principio de representación proporcional. El partido político accionante alega que tal mecanismo de designación, al final de cuentas, vulnerará el principio de paridad de género y los principios constitucionales rectores de la materia electoral. Ello, pues si bien ordena que la vacante sea cubierta por la persona que sigue en el orden de prelación de esa lista registrada por el respectivo partido, la designación recaerá "de forma preferente" en el mismo género. No hay pues una obligación irrestricta para proteger la efectividad de ese principio.

Este Tribunal Pleno considera la norma reclamada como inconstitucional por las razones que se expondrán en los párrafos que siguen.

---

[3] Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del estudio en suplencia de la queja, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz obligado por la mayoría y separándose del estudio en suplencia de la queja, respecto del apartado VIII, denominado ***"procedimiento para cubrir las vacantes absolutas de las fórmulas de diputados elegidos por mayoría relativa"***, consistente en declarar la invalidez del artículo 52 BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra de la suplencia de la queja y únicamente por la invalidez de la porción normativa ***"de forma preferente"***.

Como se advierte de su transcripción, el precepto reclamado forma parte de las normas que reglamentan la integración del Congreso del Estado de Quintana Roo. En primer lugar, se tiene que los artículos 52 y 54 de la Constitución Local señalan que la legislatura estatal estará integrada por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa y diez por el de representación proporcional. La postulación para ambos principios se hace a través de fórmulas (titular y suplente).

Por lo que hace al segundo principio de elección, se indica que para la repartición de curules por representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una lista de diez candidatos (integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10), siendo que cinco de esos candidatos serán postulados de manera directa y cinco serán aquellos candidatos a diputados que, no habiendo obtenido el triunfo por el principio de elección de mayoría relativa, hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Los partidos tienen la obligación de definir previamente cuáles posiciones de esa lista le corresponden a los candidatos designados directamente y cuáles a los candidatos por mayoría relativo que obtuvieron los mejores resultados en la elección.

Estos lineamientos fueron incorporados a la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimitándose la metodología de designación de cada una de las diputaciones; en particular, en los artículos 274 y 275 se reitera la forma en que se integran las listas para diputados por representación proporcional y la salvaguarda del principio de paridad de género en su postulación.

Tomando la integración de le legislatura como un presupuesto y la manera en que accedieron al cargo los diputados, el artículo 52 bis impone las reglas para sustituir las vacantes de las diputaciones una vez que la legislatura ya se encuentra en funciones, dependiendo precisamente del principio de elección por el que accedieron al cargo. Es decir, la norma toma como un postulado que los diputados ya fueron designados conforme a los resultados de la elección y regula sus vacantes absolutas posteriores a esa designación y al acceso al cargo (es por eso que dice *"cuando se produzcan vacantes en la Legislatura"*, ***entendiendo a la misma como ya integrada). Los primeros dos párrafos del artículo 52 Bis regulan los supuestos de vacantes de las fórmulas de diputados que fueron elegidas por el principio de mayoría relativa (vacantes temporales y absolutas), mientras que el tercer párrafo regula a su vez la forma de sustitución de ausencias temporales o definitivas de los diputados, pero de los elegidos mediante el principio de representación proporcional.***

Ahora bien, el segundo párrafo de este artículo 52 bis, que es el reclamado en la presente instancia, lo que busca es delimitar una regla de sustitución, sin convocar a una elección extraordinaria, de la vacante absoluta de la fórmula de diputados que fue elegida por el principio de mayoría relativa optando por una fórmula de candidatos de la lista del respectivo partido político para representación proporcional. Cuando falte la totalidad de la fórmula de la respectiva diputación, dice la norma, se acudirá entonces en orden de prelación a la lista del partido, tendiendo que los sustitutos sean de *"forma preferente"* ***del mismo género de la fórmula que se va a sustituir.***

En relación con lo anterior, lo primero que debe aclararse es que, a diferencia de lo expuesto por el partido político accionante, en esta hipótesis regulativa, el Poder Reformador Local no se encuentra delimitado a seguir reglas precisas en torno a la paridad de género. Como ha sido destacado en otros precedentes, siendo el último la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, fallada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (en el que se analizó un precepto de la Constitución de la Ciudad de México que mandataba una paridad en la integración del Congreso Local), la obligación de respetar, proteger y salvaguardar el principio de paridad de género tiene operatividad para el momento de postulación de las candidaturas, por lo que el constituyente local tiene la libertad configurativa para regular o no aspectos de paridad de género en la integración del órgano legislativo.

En ese tenor, la norma aquí reclamada no tiene como supuesto regulado las reglas de postulación de candidaturas a diputados, sino de sustitución de los miembros de una legislatura. Consecuentemente, no tienen aplicación al caso las normas constitucionales citadas por el partido político en lo que hace al principio de paridad de género.

Se insiste, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal únicamente señala que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación y registro de las candidaturas a legisladores federales y locales. A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II inciso h) indica que el Congreso de la Unión, en la Ley General que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Lo que se ve complementado por lo previsto en los artículos 7, 25 y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en diversos tratados internacionales, en los que se reitera que el principio de paridad de género en el régimen electoral tiene observancia general y aplica para las elecciones en el ámbito federal y local (diputados federales, locales e integrantes de ayuntamientos),

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno estima que toda vez que el partido político citó en su demanda el precepto constitucional que establece los principios que rigen la materia electoral y en los conceptos se aludió a una violación de los mismos, se llega a la convicción de que lo regulado en el precepto reclamado sí resulta inconstitucional, pero por otras razones, pues contradice frontalmente el principio de legalidad y certeza electoral y, consiguientemente, el principio de elección por mayoría relativa.

Es un mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General que las legislaturas de los Estados se compondrán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes locales. Se sigue pues la misma lógica del sistema electoral de carácter mixto que rige a nivel federal, con ciertas otras condicionantes, a las cuales no abundaremos por no ser necesarias para la resolución de este asunto.

Así, por lo que hace a los principios de elección, se tiene que conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un territorio; la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado, y este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; por lo que la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Como se dijo, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Dicho todo lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la norma reclamada actualiza una violación precisamente a los principios de legalidad y certeza en materia electoral y, consecuentemente, al principio de mayoría, toda vez que a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para regular la integración de sus congresos locales y la forma en que interactúan sus principios de elección, así como los mecanismos para sustituir vacantes de las diputaciones, no es viable desde el punto de vista constitucional entremezclarlos para efectos de la sustitución de las respectivas vacantes de la legislatura. Tal regulación provoca una desatención a las propias reglas que rigen el mecanismo de elección de los diputados y a la voluntad popular que eligió una fórmula de personas en específico para integrar el órgano legislativo.

A mayor abundamiento, aun cuando no hay lineamiento constitucional para la forma de sustituir vacantes de las diputaciones de una entidad federativa y, por ello, existe libertad configurativa tanto como para elegir a los miembros de las legislaturas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (al derivar de un sistema mixto, cuya implementación sí es un deber constitucional) como para sustituir sus vacantes, tal libertad no es absoluta, sino que debe acotarse a respetar otros principios constitucionales. Así, esta Suprema Corte estima que no es posible que ante la ausencia definitiva de una fórmula de diputados que fue elegida por el principio de mayoría relativa, se acuda a las listas de candidatos del partido político que fue presentada durante el proceso electoral previo, pues dicha lista tuvo como objeto el otorgamiento de curules por representatividad política en la totalidad del territorio estatal (la lista justo representa a una sola circunscripción en la totalidad del territorio de la entidad) de cierto partido político y no el apoyo a unos ciudadanos en específico para un territorio en particular.

Como se adelantó, las quince diputaciones que se eligen por votación distrital obedece al apoyo de la ciudadanía a una fórmula concreta (titular y suplente) en un espacio territorial; en cambio, cuando se asignan diputaciones por representación proporcional a partir de una lista previamente delimitada por el partido político en una sola circunscripción plurinominal, se otorga espacio en el órgano legislativo a posiciones políticas representadas por los diferentes partidos políticos con miras, al final de cuentas, de proteger el derecho de participación políticas de las variadas minorías electorales.

Así, independientemente de que la norma reclamada refiera que la sustitución de la vacante se hará por orden de prelación y dando preferencia a la sustitución por el mismo género, este Tribunal Pleno estima que no es posible sustituir una diputación de mayoría relativa por las personas que integraban una lista única en el proceso electoral anterior de un partido político que se conformó a partir de reglas que buscaban satisfacer otros principios constitucionales de elección. Ello implicaría traicionar la voluntad del electorado del respectivo distrito que votó por una fórmula en específico. Es verdad que la lista de los partidos cuenta a su vez con legitimidad democrática, pues en Quintana Roo, el voto por un candidato a diputado de un partido político tiene un doble efecto: respaldar a la respectiva fórmula de candidatos y otorgar apoyo al partido para la participación proporcional; sin embargo, tal cuestión de ninguna manera implica que se puede desdeñar la voluntad popular del electorado votante en un distrito.

Como está configurado el sistema electoral en Quintana Roo, la lista de candidatos a diputados representa a un partido en la totalidad del territorio estatal, por lo que no representa únicamente al distrito electoral del que proviene la diputación por mayoría relativa y, por ende, no se puede desprender una cierta voluntad política de un grupo del electorado para que una persona en concreto forme parte de la legislatura por un territorio en específico, como si ocurre en las votaciones distritales.

Dicho de otra manera, es cierto que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las formas y mecanismos de sustitución de las vacantes de su legislatura; sin embargo, tal libertad no es absoluta, pues no puede ir en contra de su propia normatividad local y de los principios constitucionales que rigen la elección de los diputados (mayoría relativa y representación proporcional). Así, el deber constitucional previsto en el artículo 116 es claro y consiste en que los Congresos Locales deben integrarse mediante un sistema de elección mixto. En cumplimiento de ese deber, el Poder Constituyente Estatal implementó en el artículo 52 de la Constitución Local que serían quince diputados por mayoría relativa y diez por representación proporcional, lo que lleva a que en el proceso electoral se hagan votaciones en quince distritos para conocer la voluntad de ese electorado para elegir fórmulas en concreto.

Así las cosas, si se permitiera el método de sustitución implementado en el artículo 52 bis, se abandonaría este modelo de integración de la legislatura (aumentando un espacio más a los elegidos por representación proporcional), con la consecuente desatención a la voluntad de cierto grupo del electorado para elegir una fórmula en concreto. La modulación de la conformación del congreso en relación con los principios de mayoría relativa y representación proporcional debe ser previa al proceso electoral, mas no posterior, al estar imbricado ya un resultado electoral en específico.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que en el citado precedente, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno fue enfático en señalar que las legislaturas de los Estados tienen libertad configurativa para integrar sus legislaturas y modular los principios de elección de las diferentes diputaciones y que tanto los diputados por mayoría relativa como los de representación proporcional electoras son electos de manera directa y gozan de la misma representatividad popular y tienen los mismos derechos y prerrogativas; empero, se insiste, este caso difiere del anterior precedente. No es una norma que regule el mecanismo de elección de los miembros de un Congreso Local previas a la elección, sino la forma de sustituir una vacante definitiva que tiene como presupuesto el resultado de una elección que se llevó a cabo bajo determinados parámetros de participación de la ciudadanía. La fórmula que se va a sustituir proviene entonces de la decisión de una porción específica del electorado (distrito) para elegir a ese titular y suplente para representarlos en el órgano legislativo.

Por lo tanto, dado que el párrafo reclamado involucra un trastorno al régimen electoral que postula la integración del Congreso Local, lo cual involucra que indebidamente se utilice la lista proporcionada por un partido político para la elección de diputados por representación proporcional de manera posterior al proceso electoral, incidiendo en la certeza y legalidad electoral, debe declararse la invalidez del párrafo segundo del artículo 52 bis de la Constitución del Estado de Quintana Roo. La verificación de inconstitucionalidades en vía de consecuencia por lo hasta aquí resuelto se hará en el apartado correspondiente."

Ahora bien, tomando en cuenta que en el precedente transcrito este Tribunal Pleno estableció que resultaba contrario a la fracción II del artículo 116 de la Constitución General, que con motivo de una falta absoluta de una de las diputaciones de mayoría relativa, se cubra la vacante con el candidato de la lista de representación proporcional propuesto por el mismo partido político al que pertenecía el ausente, en el orden de prelación respectivo, por congruencia, también debe declararse inválida la adición de la porción normativa que dice ***"...por ambos principios..."*** contenida en el cuarto párrafo del artículo 18 del Código Electoral de Michoacán, conforme la cual se estableció la atribución parlamentaria para cubrir vacantes de diputaciones de

mayoría relativa sin mediar una elección extraordinaria, sino solamente a llamando a los candidatos de la lista de representación proporcional correspondiente, pues con tal forma de proceder, tal como se explica en el precedente citado, se abandonaría este modelo de integración de la legislatura (aumentando un espacio más a los elegidos por representación proporcional), con la consecuente desatención a la voluntad de cierto grupo del electorado para elegir una fórmula en concreto.

Por tal motivo, debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice ***"...por ambos principios..."*** contenida en el cuarto párrafo del artículo 18 del Código Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Tema 2. Validez del trato diferenciado para exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento. Artículo 19, párrafo cuarto, y 21 párrafo quinto.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.	ARTÍCULO 19....
(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.	....
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	....
Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.	
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.	Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. **En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.**
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	SE DEROGA
Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.	
(REUBICADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	....
Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.	....

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.	ARTÍCULO 21...
La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.	....
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.	....
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo.	....
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.	Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. **En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.**
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)	
Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.	SE DEROGA

El partido accionante sostiene que los preceptos reclamados violan los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35 fracciones I y II, 40, 115 base I, 116 fracción IV, incisos b), k) y p) y 133 de la Constitución Federal, en relación con los derechos reconocidos en los preceptos 1, 2, 23.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

- Entrañan un trato diferenciado inaceptable porque eximen a los diputados, así como a los presidentes municipales, síndicos o regidores, que hubieren sido electos inicialmente como candidatos independientes a esos cargos, del deber de presentar firmas de respaldo ciudadano a fin de obtener su registro para participar en una elección consecutiva como candidatos independientes.
- Lo anterior marca un claro contraste entre unas o unos representantes populares que, para participar en candidatura para una elección consecutiva no requieren presentar firma alguna de respaldo ciudadano, y otras personas que deben reunirlas en el porcentaje legal establecido, o en el caso de quienes representen o aspiren a representar a un partido político deben, por igual, haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

- Toda persona que pretenda obtener una candidatura para representar a un partido político, lo mismo si pretende la reelección que si participa para obtener inicialmente la candidatura, ha de ser electa previamente, en condiciones generales de igualdad, en el respectivo proceso interno; y toda persona que aspire a obtener una candidatura independiente, para poder ser registrada a cualquier cargo de elección popular, debe reunir el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que el código electoral establece en su artículo 314 fracción IV, inclusive si ya reunió esas firmas en un proceso electoral ordinario previo, y no obtuvo el triunfo electoral, caso en el cual las debe reunir nuevamente si quiere participar
- En contraste, las normas reclamadas eximen exclusivamente a cualquier representante popular que pretenda reelegirse, del requisito esencial de recabar las firmas de respaldo ciudadano; con lo que toma ventaja, no solo frente a otras u otros aspirantes a la candidatura independiente, sino inclusive respecto de las candidaturas de los partidos políticos, que sí tienen que reunir requisitos y están sujetos a condiciones, más allá de los de elegibilidad, para poder participar como candidatos o candidatas, ya sea al mismo cargo de elección consecutiva o a uno de elección, pues lo democrático es que su respectivo partido político los seleccione
- Mientras unos aspirantes a candidaturas de elección o reelección popular se someten a procesos democráticos internos o a una meta de recolección de firmas, a riesgo de no lograr su objetivo, otros u otras tienen pase directo y asegurado a la candidatura, por el mero hecho de ser representantes populares, y ante la ficción legal de que siguen teniendo el respaldo popular, aun cuando en tres años muchas cosas pueden pasar
- La diferencia de trato es doble e inadmisible en cada caso, y vulnera los principios de igualdad y no discriminación, por la ventaja indebida y el trato desigual deriva, no de la condición de que sea representante popular quien pretende reelegirse de manera independiente (aunque inicialmente haya obtenido el cargo como independiente, previas las firmas respectivas), sino en la circunstancia de que, a otras u otros representantes que buscan la reelección por un partido político, y a ciudadanos o ciudadanas que pretenden obtener el registro, se les imponen condiciones previas, por el hecho de no tener la condición de representantes populares.
- Tampoco se tiene certeza de que el representante popular y aspirante independiente siga contando con la aprobación de quienes inicialmente lo avalaron con su firma, o si otros ciudadanos del ámbito territorial respectivo lo siguen apoyando, o no, en el porcentaje mínimo de firmas de respaldo ciudadano legalmente requerido a otros aspirantes independientes en el mismo proceso comicial.
- Pues no sé está ante situaciones de hecho diversas aún si unos contienen en proceso partidista o por primera vez como independiente y otro compite como independiente para la reelección, pues, se reitera, ambos o todos los aspirantes contienen en el mismo proceso electoral constitucional y, así como los afiliados o simpatizantes de un partido político tienen derecho a seleccionar a sus candidatos en todos los procesos internos en que concurran, así los ciudadanos que eventualmente respalden con su firma a un candidato independiente, tienen derecho a refrendar dicho apoyo o a denegar su firma dependiendo del papel que hace hecho como legislador o edil.
- No justifica la permisión de las normas impugnadas, el hecho de que, los representantes populares hayan cumplido el requisito de las firmas de respaldo ciudadano, en el proceso electoral anterior, porque eventualmente algunos o algunas pueden haber perdido el respaldo político de quienes los avalaron en la ocasión anterior, e incluso pueden no estar refrendados por quienes votaron por ellos para el cargo popular que inicialmente obtuvieron.
- Lo que subyace en la idea del legislador en casi cualquier entidad federativa, al emitir normas que condicionan el registro de candidaturas independientes a la obtención de firmas de respaldo ciudadano, es garantizar y acreditar que cuentan o siguen contando con las condiciones que prevalecían en la ocasión primigenia en la que obtuvieron su registro como candidaturas independientes y, por supuesto, que todos los participantes se sujeten a reglas iguales para la obtención del registro en cada proceso comicial.
- Conforme a exigencias de justicia e igualdad, esos requisitos, condiciones y términos deben tener razonabilidad y justificación, sin que sea válido beneficiar demasiado a unos u otros ciudadanos, facilitándoles de tal modo las candidaturas que parezca que el legislativo no es parejo con los demás aspirantes a candidaturas, ya sea a la reelección o a la elección; ni garantiza la prevalencia del principio de igualdad, para lo cual debe contar con una motivación reforzada, la cual no se advierte de las consideraciones que antecedieron al decreto de reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, al menos en este tema.

Son infundados los conceptos de invalidez formulados por el partido accionante, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, son derechos de quienes conforman la ciudadanía el poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con la única condición de que reúnan las calidades que establezca la ley, lo cual implica que también tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos y candidatas de manera independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, desde luego, en el marco del principio de igualdad que protege el artículo 1º de la misma Norma Fundamental.

En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal el Constituyente estableció el derecho humano en la modalidad de ser votado a cargos de elección popular (voto pasivo) en los siguientes términos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

"Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]."

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; y en el caso de las candidaturas independientes, observar lo dispuesto en su artículo 116, fracción IV, inciso p), el cual dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que ***"Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."***

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Ahora bien, en el caso concreto, uno de esos requisitos que se exigen a quienes aspiran a participar en la elección de diputados independientes consiste en recabar, previamente a su registro, el respaldo ciudadano que acredite su implante personal en una parte del electorado, lo cual en el Código Electoral del Estado de Michoacán en estudio está previsto, entre otras disposiciones, en sus artículos 301 y 314, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 301. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano; y,

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes."

"ARTÍCULO 314. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

II. Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrain (sic) ***derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en este Código;***

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje de respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

a) En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

b) En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.

c) En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, del dos por ciento de la lista nominal."

El requisito de recabar el respaldo ciudadano como condición legal para que los candidatos independientes obtengan su registro ya ha sido examinado por este Tribunal Pleno, quien ha determinado que se encuentra plenamente justificado y que no se equipara, por ejemplo, al respaldo que se exige para la constitución de un nuevo partido.

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver la acción 56/2014 presentada bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su sesión correspondiente al dos de octubre de dos mil catorce, estableció que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

En este sentido, se explicó por el Tribunal Pleno, los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado para su registro: mientras las organizaciones aspirantes a ser partidos, ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano; en el segundo caso, es la presencia personal del individuo -que se pretende postular como candidato sin partido- quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para su registro no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes: ya que tratándose del registro de un nuevo partido no se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, lo que se pretende es ofrecerles una nueva opción ideológica en sentido político, a la cual podrá adherirse la ciudadanía con la finalidad posterior de, ahora sí, presentar candidatos adeptos a la nueva organización.

En suma, concluyó el Tribunal Pleno, si en un caso lo que se promueve es el respaldo a una persona que pretende ser candidata independiente, y en el otro, solamente el ideario político de una nueva organización que quiere ser partido, debe estimarse que no existe entre ambos supuestos una identidad tal que haga necesario un tratamiento igualitario respecto de los plazos legalmente establecidos para lograr demostrar un implante serio entre el electorado, concluyó este Tribunal Pleno.

Del precedente anterior se deduce que, existen válidas razones para exigir el respaldo ciudadano a quienes desean contender como candidatos independientes en condiciones diferenciadas del respaldo que se exige, por ejemplo, para constituir un partido político.

Por otra parte, con relación a la reelección de diputados de origen independiente, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, presentada bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en la sesión de este Tribunal Pleno correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sostuvo que en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se previó que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, se explicó que la postulación solo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen)

"Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…].

Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Lo anterior bajo las limitantes de que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse, vía candidatura independiente, siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional) o solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquiera otra, con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, en el caso concreto resultan infundados los argumentos del partido accionante porque partiendo de la amplia libertad configurativa en la confección de las candidaturas independientes, existen razones para no exigir los mismos requisitos a una persona que no ha demostrado una base de apoyo ciudadano y a otra que ya lo hizo y pretende reelegirse para el mismo cargo público de manera consecutiva, porque el candidato de origen independiente que busca reelegirse y que ya obtuvo un apoyo inicial además del triunfo en las elecciones a un cargo público, tiene a su favor una mínima eficiencia competitiva, y por ello, ya no necesita probarlo de nueva cuenta obteniendo firmas de respaldo ciudadano.

En efecto, a juicio de este Tribunal Pleno, el respaldo ciudadano solo es necesario demostrarlo cuando por primera vez se adopta la plataforma electoral para participar en los comicios por la vía independiente, y en su caso, alcanzar un puesto de elección popular, escenario en el cual la persona interesada en la primera vez que aspira al cargo debe mostrar que tiene una determinada fuerza de representatividad, un cierto arraigo, y una posición frente al electorado la cual justifica que se le brinde la oportunidad de promover su candidatura en forma independiente, de modo tal que el respaldo popular en estos casos sirve como un mecanismo para poder presentarse ante los electores con opciones políticas serias y capaces de demostrar una fuerza política relevante.

Empero, en los casos constitucionalmente autorizados para que los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular de origen independiente aspiren a reelegirse, la mejor prueba de su representatividad es precisamente haber resultado triunfadores en una elección previa, y el hecho mismo de ocupar ese cargo implica la el respaldo de la voluntad popular de una parte de la sociedad, la que, además, será avalada o cuestionada precisamente a través del voto al momento en que se postulen para reelegirse.

Por tanto, no es válido comparar la reelección entre candidatos de los partidos con los de los origen independiente, y menos aún con los participan por primera vez sin mediar un partido político, y por ello los requisitos de acceso a la candidatura deben ser diversos para la reelección de alguien que llegó y ocupa el puesto como candidato independiente, ya que este último ya garantizaró un mínimo de seriedad en su candidatura y la reelección tiene para ellos un significado de continuidad, por lo que exigirles un respaldo adicional sería reiterativo de lo que van a expresar en las urnas los electores, de manera que puede afirmarse que no está en el mismo plano, quien va a acceder a la candidatura independiente, que a quien busca la reelección.

Inclusive, sería un requisito discriminatorio exigir dicho respaldo a quienes ya ocupan un cargo de elección popular de origen independiente, y buscan la reelección, pues en este caso estos servidores públicos ya fueron electos, ya ejercieron el cargo y están amparados por la propia Constitución General en la búsqueda de otro periodo en su desempeño; de ahí que el tratamiento de ellos debe ser igual al que tendrían los diputados e integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, a quienes se les reconoce el derecho de participar sin la exigencia del requisito de acreditar previamente a la postulación el apoyo popular, pues la única condición esencial para la reelección es precisamente estar ocupando el cargo respectivo, y por ello, carece de sentido volver a cubrir lo que ya se acreditó cuando se participó por primera vez.

En suma, la comparación entre diputados que son electos por vía de un partido político ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional con un diputado electo como candidato independiente, no pueden equipararse y, consecuentemente, nunca puede haber un argumento de desigualdad entre ellos, porque se trata de categorías distintas de legisladores además de que quien ya fue electo con anterioridad tiene un derecho constitucional a postularse para la reelección y no requiere demostrar nuevamente todos los requisitos que cubrió la primera vez que se postuló por la vía independiente.

En estas condiciones, se reconoce la validez de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21 párrafo quinto, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO OCTAVO. Tema 3. Contratación de capacitadores electorales. Artículo 54 Bis (adicionado por Decreto 328 al Código Electoral de Michoacán)

"ARTÍCULO 54 Bis. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a:

I. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales;

II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales;

IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten; Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados; y,

VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral."

El partido accionante sostiene que el artículo 54 Bis viola los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

- Al disponer que la contratación de los capacitadores asistentes electorales por el Instituto local, sea hecha ***"...cuando corresponda..."*** y a través de los consejos electorales, ***"...de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General"***; pone en riesgo los principios rectores de la función electoral, respecto de las importantes tareas que el legislador pretende desarrollen en los procesos comiciales, citadas en el mismo precepto legal.
- Prevé una regulación deficiente porque omite precisar los requisitos de elegibilidad y el perfil de idoneidad para su contratación y acceso al cargo temporal que han de realizar, por lo que no hay base cierta y objetiva que permita constatar la legalidad o no de su selección, ni garantía de una actuación imparcial, profesional y ajustada a derecho.
- La norma omite señalar los requisitos que deben cumplir los capacitadores asistentes electorales locales, quienes al ser auxiliares de los órganos administrativos electorales del Instituto Electoral del Estado, el legislador debió establecer que dichas personas deben observar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, pero nada asegura que tengan el adecuado perfil de idoneidad si no se regula el perfil de este personal temporal.
- Si bien, la norma impugnada dispone que la contratación sea mediante convocatoria pública, no dice cuáles son las bases y requisitos ha de exigir la misma a los aspirantes a esos empleos electorales remunerados, sino que lo deja a ***"los criterios que apruebe el Consejo General"***.
- No había dificultad alguna para que se atendiera lo establecido en el artículo 303 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para dar un mínimo de garantías a los actores del proceso comicial de que este se conducirá de acuerdo con los principios que rigen la función pública electoral.
- Los capacitadores asistentes electorales locales, actuarán durante la preparación del proceso y el mismo día de la jornada electoral, en razón de ser concurrentes las elecciones federales y locales, aunado a que funcionará la ***"casilla única"*** con un mismo Presidente para ambas elecciones.
- Los capacitadores asistentes electorales locales, asistirán a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- En esa tesitura es que se solicita declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por deficiente, a fin de que se ordene al legislador subsanarla, o bien, invalidarla si fuere regulación de competencia federal o inclusive hacer interpretación conforme en el sentido de que en cuanto los requisitos para la contratación de los capacitadores asistentes electorales, sean del INE o del OPL rige el artículo 303, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente.

Es infundado el último argumento del partido accionante en el sentido de que la adición del artículo 54 Bis al Código Electoral de Michoacán procedería ***"...invalidarla si fuese de regulación federal..."*** como sostiene en su demanda, toda vez que no señala la norma constitucional que confiera al Congreso de la Unión legislar en exclusiva sobre los capacitadores electorales a los que se refiere la norma reclamada, y conforme el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."***

Además debe tomarse en cuenta que si bien corresponde al Congreso de la Unión regular todo lo relativo al Servicio Profesional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, lo cierto es que los capacitadores electorales locales no son servidores públicos en el

organismo público electoral local y, por eso, no pertenecen al Servicio Profesional Electoral, conforme la definición que proporciona el artículo 303[4] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que son ciudadanos que se inscriben conforme a una convocatoria pública para participar en un determinado proceso electoral como auxiliares de las juntas y consejos distritales.

En consecuencia, si bien se podrían calificar de empleados temporales –en el caso federal– no implica que por ello en automático sean servidores públicos que ocupen una de las plazas remuneradas y que tengan acceso, sino que solamente se constituyen como prestadores de un servicio con un régimen de honorarios, pero no tienen acceso ni forman parte del servicio profesional electoral

Por otra parte, respecto del argumento del partido accionante en el que atribuye a al artículo 54 Bis reclamado una de insuficiente regulación, este Tribunal Pleno encuentra que la ausencia de requisitos para la contratación de los capacitadores locales no hacen inconstitucional la norma, ya que los requisitos y perfiles pueden ser establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, evidentemente, está obligado a respetar los principios rectores de la función electoral en sus actos reglamentarios.

Por tanto, si bien el artículo 54 Bis reclamado no pormenoriza cómo operarán los capacitadores electorales, sí precisa en cambio en su fracción VI que se las actividades se ajustarán al reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral y a la estrategia de capacitación y asistencia electoral, lo cual significa que los capacitadores electorales locales funcionarán siempre y en todo caso bajo los lineamientos de este último organismo federal, y según los convenios y estrategias que el éste adopte con cada una de las entidades federativas.

En consecuencia, procede reconocer la validez del artículo 54 Bis del Código Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDO NOVENO. Tema 4. Prohibición de denigrar a las instituciones y a los propios partidos. Artículos 169, párrafo noveno, en la porción normativa que dice ***"...que denigren a las instituciones y a los propios partidos"***; 230 fracción III, inciso g), en la porción normativa ***"...ofender o cualquier manifestación que denigre..."***; y fracción IV, inciso l), en la porción normativa ***"...y denigren..."***; y 311, fracción III, en las porciones normativas que dicen ***"...ofensas o ..."*** y ***"...que denigre..."***.

---

[4] ***"Artículo 303.***

1. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;

b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;

c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y

h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y

i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan."

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
ARTÍCULO 169... [...] La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad. [...]."	ARTÍCULO 169... [...] La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones **que denigren a las instituciones y a los propios partidos,** que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género. [...]."
(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018) ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: [...] III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: [...] g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código: [...] l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; [...]."	ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: [...] III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: [...] g) Calumniar, **ofender o cualquier manifestación que denigre** a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y, [...] IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código: [...] I) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien **y denigren** a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género. [...]."
ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados: [...] III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios; [...]."	ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados: [...] Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, **ofensas o** calumnia **que denigre** a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios o religiosos; [...]."

El partido accionante cuestiona los anteriores artículos en las porciones normativas contenidas en ellos que, en ese orden, dicen lo siguiente:

1. ***"... que denigren a las instituciones y a los propios partidos,..."***;
2. ***"...ofender o cualquier manifestación que denigre..."***; y,
3. ***"...y denigren..."***;
4. ***"...ofensas o..." y "...que denigre...";***

Estas porciones en concepto del partido accionante violan los artículos 1o., 6o., 7o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado C, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos 1, 2, 13.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Los preceptos legales impugnados, en las porciones normativas que contienen los verbos ***"ofender"*** y ***"denigrar"*** limitan la libertad de expresión y vulneran los principios, preceptos y garantías fundamentales invocadas supra, esto al prohibir a los aspirantes, candidatos independientes, candidatos, utilizar en su propaganda política o electoral, cualquier manifestación, expresión o alusión que denigre u ofenda a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, o al imponerles al efecto obligaciones, así como al tener esas conductas como infracciones, con las sanciones que eventualmente su comisión u omisión supone.
- Los límites a la libertad de expresión en materia electoral o política son menores a partir de que el Constituyente Permanente únicamente dispuso, en el primer párrafo del apartado C, base III del artículo 41 constitucional, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- Por lo cual, en tratándose de límites expresos a la libertad de expresión en materia de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatos (y por extensión, las y los precandidatos, aspirantes y candidaturas independientes), solo deben abstenerse de calumniar a otras personas que también contiendan en un proceso comicial o político, entendida la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y que, a la vez, requiere como elemento típico que sea a sabiendas, es decir que, quien difunda el hecho o exprese la conducta agraviante conozca de antemano su falsedad.

Son esencialmente fundados los argumentos del partido accionante, pues este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha reiterado que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el mandato contenido en el primer párrafo del apartado C, base III del artículo 41 constitucional, que anteriormente establecía que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos**, o que calumnien a las personas; al quedar redactado de la siguiente forma: ***"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."***; ello implica que cualquiera otra expresión distinta que ponga límites a dicha propaganda, resulta contraria a dicho precepto de la Norma Fundamental.

Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro comparativo de la siguiente forma:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014	**TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014**
"Art. 41. ***[...]*** ***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*** ***[...]."***	***"Art. 41…*** ***[…]*** ***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*** ***[...]."***

Entre esos precedentes a lo que se ha aludido, se encuentra, por ejemplo, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, presentada en la sesión del diez de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que se determinó lo siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO. Prohibición de propaganda que denigre a las instituciones y partidos políticos.

El Partido Acción Nacional en sus conceptos de invalidez cuarto, quinto y sexto impugna los artículos 70, fracción V, 288, fracción IX, 315, fracción IV y 319, fracción XII del Código Electoral de Veracruz por estimar que violan los artículos 1, 6, 7 y 41, base tercera, apartado c) de la Constitución General, al establecer una limitación mayor a la libertad de expresión que las previstas en la Constitución y sancionar su incumplimiento.

El Congreso del Estado no interpretó los derechos fundamentales de forma progresiva y de acuerdo al principio pro persona, desconociendo la reforma constitucional por la que se eliminó la restricción a la propaganda que denigre a los partidos políticos y a las instituciones. Además, si para los partidos políticos la restricción mencionada a la libertad de expresión es inconstitucional, con mayor razón lo es en el caso de un candidato independiente.

De igual manera no debiera existir sanción alguna al respecto. Sostener lo contrario, implica que el legislador delegue su función de tipificar las infracciones a la autoridad administrativa, a través de la implementación de un procedimiento sancionador, lo cual es contrario al principio de legalidad y dejaría en la legislación de Veracruz *"leyes en blanco"* ***que son inconstitucionales por ser contrarias a la garantía de exacta aplicación de la ley.***

Los preceptos impugnados señalan:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente: […]

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; […]

Artículo 288. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: […]

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; […]

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: […]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 319. Constituyen infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes: […]

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; […]

Como lo ha sostenido este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014; acción de inconstitucionalidad 90/2014 , y acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, el punto de partida para el análisis de las normas estatales que regulan la propaganda en materia electoral es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce. El texto antes de la reforma establecía que *"en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."* ***Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente:*** *"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas"****.***

En otras palabras, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

La pregunta es, si bajo esta premisa, el poder legislativo del Estado de Veracruz podía mantener la obligación de abstenerse en la propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos prevista en el artículo 70, fracción V, respecto a los partidos políticos

(antes prevista en el 81, fracción V del Código abrogado) y establecerla en el artículo 288, fracción IX, del Código Electoral de Veracruz, respecto a los candidatos independientes, así como sancionar su incumplimiento en términos de los 315, fracción IV y 319, fracción XII del Código Electoral de Veracruz, con medidas que dependiendo el caso pueden ir desde la amonestación pública hasta la reducción de las ministraciones de financiamiento público, e incluso, la cancelación del registro del partido político o de candidato independiente. Si bien el artículo 325 no especifica cuál de las sanciones que prevé es aplicable a la difusión de expresiones que denigren a las instituciones, dichas sanciones representan consecuencias muy graves para un partido político o un candidato independiente. La naturaleza y severidad de las sanciones deben ser tomadas en cuenta al analizar la proporcionalidad de la interferencia, teniendo presente los efectos disuasorios que pueden tener en la libertad de expresión.

Como se sabe, los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, las candidaturas independientes son una vía alternativa de participación de los ciudadanos al margen de los partidos políticos cuya finalidad es ampliar las opciones político-electorales de la sociedad, dando acceso a ciudadanos sin partido para competir en proceso comiciales, y cuya inclusión en la Constitución tuvo la finalidad de consolidar y dar estabilidad a la democracia en nuestro país.

De acuerdo con esos fines, la libertad de expresión de los partidos políticos y de los candidatos independientes cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a los ciudadanos para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

La importancia de proteger la libertad de expresión de los partidos políticos ha sido ya reconocida en los precedentes de esta Suprema Corte, y dichas consideraciones también tutelan la libertad de expresión de otros mecanismos para acceder a cargos de elección popular como son las candidaturas independientes. Así, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 se dijo que *"la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 constitucional y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana. (…) De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido."*

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada se señaló que *"en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada a privilegiar —el discurso político— es estrecha y en alguna medida, funcionalmente presupuesta."*

Precisándose también que *"los partidos políticos tienen derecho a hacer campaña y en parte se justifican institucionalmente porque hacen campaña y proveen las personas que ejercerán los cargos públicos en normas de los ciudadanos. En esta medida, son naturalmente un foro de ejercicio de la libre expresión distintivamente intenso, y un foro donde el cariz de las opiniones y las informaciones es de carácter político —el tipo de discurso que es más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia—."*

Estos precedentes ponen énfasis en el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno y apuntan a la necesidad de que las medidas restrictivas se sometan a un test estricto de proporcionalidad.

Asimismo, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una *"sociedad democrática"* ***(énfasis añadido).***

Así, la obligación impuesta por los artículos 70, fracción V y 288, fracción IX, del Código Electoral de Veracruz a los partidos políticos y a los candidatos independientes consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos y candidaturas independientes, que conforme a los precedentes, debe someterse a un escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido .

Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta por los artículos 70, fracción V y 288, fracción IX, a los partidos políticos no supera un test de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

No existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos ya que el artículo 41, base I, apartado C establece una restricción al derecho de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión, de los partidos políticos y los candidatos.

Además, en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En efecto, la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca per se la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

Esta conclusión es congruente con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 23/2013 en el que se interpretó que las restricciones a la libertad de expresión como los ataques a la moral debían quedar plenamente justificados. De acuerdo con este precedente, una restricción a la libertad de expresión para estar justificada requiere del convencimiento pleno de que se presenta uno de los supuestos previstos en el artículo 6º constitucional. En el caso que nos ocupa, esa conclusión no puede darse por adelantado, sin analizar un caso concreto de propaganda política o electoral.

En esta tesitura, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, prevista en los artículos 70, fracción V, y 288, fracción IX no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6º constitucional.

Esta conclusión se ve reforzada porque dicha restricción protege a las instituciones y a los partidos políticos, los que por su carácter público deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado.

Además, porque la restricción al contenido de la propagada política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, la restricción mencionada limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Además, al restringir la expresión de los partidos políticos y de los candidatos independientes se limita el debate público, pues éste requiere que partidos y candidatos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones. Por el otro, porque el incumplimiento de lo previsto en los artículos 70, fracción V y 288, fracción IX tiene como consecuencia la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 325, lo que conlleva un efecto inhibitorio para la expresión de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

La Corte Interamericana ha resaltado que *"en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."*

Además, añadió que es *"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."*

De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, corresponde declarar su inconstitucionalidad, sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del test de proporcionalidad.

Por tanto, se declara la invalidez del artículo 70, fracción V en las porciones normativas que indican: *", difamación o que denigre";* *"ciudadanos, aspirantes o precandidatos,"* ***e*** *"instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos"****; del artículo 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan:*** *"ofensas, difamación,";* *"o cualquier expresión que denigre";* *"otros candidatos, partidos políticos,"* ***e*** *", instituciones públicas o privadas"****; del artículo 315, fracción IV en la porción normativa que indica:*** *"que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o"* ***y del artículo 319, fracción XII en la porción normativa que indica:*** *", instituciones o los partidos políticos"****; por lo que los preceptos deberán leerse de la siguiente forma:***

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente: […]

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; […]

Artículo 288. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: […]

IX. Abstenerse de proferir calumnia a personas; […]

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: […]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

Artículo 319. Constituyen infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes: […]

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas; […]."

De lo anterior se aprecia que este Tribunal Pleno advirtió que mediante la reforma constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, el primer párrafo del apartado C, base III del artículo 41 constitucional, ya no prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; sino solamente que partidos y candidatos en su propaganda se abstengan de expresiones que calumnien a las personas, por lo que procede declarar la invalidez de lo siguiente:

- De la porción normativa que dice ***"... que denigren a las instituciones y a los propios partidos,..."***; contenida en el artículo 169, párrafo noveno;
- De la porción normativa ***"...ofender o cualquier manifestación que denigre..."***; contenida en el inciso g) de la fracción III del artículo 230;
- De la porción normativa ***"...y denigren..."***; contenida en el inciso l) de la fracción IV del artículo 230 del mismo Código; y

- De las porciones normativas que dicen ***"...ofensas o..." y "...que denigre...";*** contenidas en el artículo 311, fracción III.

A partir de lo anterior, los artículos 169, párrafo noveno; 230 fracciones III, inciso g) y IV, inciso l); y 311, fracción III, todos del Código Electoral de Michoacán deberán leerse de la siguiente forma:

'ARTÍCULO 169...

[...]

La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.

[...]."

'ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

g) Calumniar, a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,

[...]

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

[...].

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género.

[...].'

ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

[...]

Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, o calumnia a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios o religiosos;

[...]."

DÉCIMO. Tema 5. Invalidez del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional. Artículos 174, primer párrafo, fracciones I, inciso b), III, IV, V y VI; y 175 primer párrafo, incisos c) y d):

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
"ARTÍCULO 174. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:	***"ARTÍCULO 174…***
I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:	***I…***
a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,	***a)…***

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017) *b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.* *II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;* *III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;* *IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,* *V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*	*b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.* *II…* *III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;* *IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en elecciones de diputados de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;* *V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político por ambos principios no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y,* *VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje obtenido de la votación valida emitida.*
(NOTA: EL 29 DE AGOSTO DE 2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 30 DE AGOSTO DE 2017 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/). *(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)* *ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no*	*ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos:* *a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.* *b) Votación Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.* *c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y candidaturas independientes. Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral.* *d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional.*

registrados Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Por votación estatal efectiva se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.	***e) Resto mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.***
I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:	***I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:***
a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,	***a) Se determinará el porcentaje de votación valida emitida que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.***
b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.	***b) Posteriormente, se determinará la votación estatal efectiva y el Cociente electoral.***
II. Una vez desarrollada la fórmula prevista, en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:	***c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán los diputados que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación obtenida entre el cociente electoral.***
a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;	***d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzara su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputados de representación proporcional por resto mayor.***
b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y,	***e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuirlas por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.***
c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.	***f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos.***
	g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tenga un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación válida emitida y se otorgarán al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

El partido accionante sostiene que las reformas a los artículos 174 primer párrafo, fracciones I, inciso b), III, IV, V y VI; y 175 primer párrafo, incisos c) y d); violan los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracciones I y II, 116, segundo párrafo, fracciones II, tercer párrafo y IV inciso b), y 133 de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 1, 2, 23.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente por tres argumentos:

- El primero, porque en el inciso b) de la fracción I del artículo 174 se dispuso que los partidos podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional cuando acrediten, entre otros requisitos, que obtuvieron cuando menos el 3% por ciento de la votación válida emitida, y eso significa –según el accionante– que cuando un partido obtenga el triunfo en todas las diputaciones de mayoría relativa (24) de cualquier manera participaría en el procedimiento de asignación de las curules plurinominales (16) lo cual a ningún fin práctico llevaría, incurriendo en falta de certeza y seguridad jurídica; lo cual puede hipotéticamente acontecer en otros casos, tales como aquellos en los que un partido, no obstante de haber rebasado su límite a la sobrerrepresentación con sus triunfos en distritos uninominales, también participen, ociosamente, en el reparto de diputaciones de representación proporcional.
- El segundo porque el 174 en sus fracciones III, IV, V y VI adopta el concepto de ***"votación válida emitida"*** para calcular los límites de la sub y sobre representación, no obstante que conforme el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, es la ***"votación estatal efectiva"*** la que debe servir de base para calcular los mencionados límites.
- El tercero, porque el artículo 175, primer párrafo, inciso c), al disponer que ***"...la votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral."***; permite la ***"doble contabilidad"*** y la ***"reutilización de sufragios"*** ya que con ello no se restan los votos que obtuvo cada partido para obtener las respectivas constancias de diputaciones de mayoría relativa en los 24 distritos uninominales, lo cual tiene por efecto que sea deba declararse inválido el cociente electoral, en la medida que exige muchos más votos por cada diputación a distribuir y lo que es peor –según el partido accionante– se asignan diputaciones adicionales en forma desproporcionada a los partidos que pueden ya estar sobre representados desde el otorgamiento de las constancias de mayoría, en el supuesto de que, con la misma votación recibida, y en todo o en parte ya utilizada para la obtención de diputados de mayoría relativa, se les asignen también diputaciones proporcionales. Razón por la cual, esos votos utilizados a tales efectos, no deben contabilizarse nuevamente dentro de la votación estatal efectiva, como factor de la fórmula para determinar el cociente electoral.

Son **parcialmente fundados** los anteriores argumentos.

El primero de los conceptos de invalidez es infundado porque si bien es cierto que si un partido hipotéticamente llegara a rebasar su límite a la sobrerrepresentación con motivo del número de triunfos de mayoría relativa, esa situación no le impide, en principio, participar en el reparto de curules de representación proporcional, pero tampoco debe perderse de vista que el derecho a participar no implica que necesariamente obtendrá alguna curul, pues dentro de la fórmula de distribución cobra relevancia lo dispuesto en el inciso d), de la fracción I del artículo 175 reclamado, el cual dispone que una vez determinado el cociente electoral y hecha la distribución correspondiente ***"Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos."***; de modo tal que si en esta fase del procedimiento se advierte que algún partido excedió el tope a la sobrerrepresentación, la autoridad electoral no hará asignación alguna o solamente las suficientes para no superar la barrera legal.

Lo anterior no produce alguna desventaja en perjuicio de los partidos políticos, pues la autoridad electoral no podría evaluar y excluir, a priori, a ningún partido desde el momento mismo en que se conoce quiénes fueron los triunfadores en los distritos uninominales, pues es precisamente a través de los pasos que se siguen, en puntual observancia de la fórmula de asignación, como se determina con precisión qué partidos son los que han rebasado el umbral de la sobrerrepresentación o se encuentran sub representados, y no antes de emprender su aplicación, todo ello en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica que le permitirán saber con exactitud a los participantes en la contienda cuáles fueron las operaciones aritméticas cuya estricta secuencia acrediten por qué los resultados le impiden a un partido, en su caso, ganar más de lo ya obtenido en la vía de la representación de mayoría relativa.

El siguiente argumento del partido accionante es fundado, pero suplido en su deficiencia, ya que las normas reclamadas no conjugan correctamente los conceptos de ***"votación válida emitida"*** y ***"votación estatal efectiva"*** conforme los precedentes de este Tribunal Pleno en los que se ha determinado qué bases numéricas de los votos deben servir de referente para determinar los límites a la sub y sobre representación.

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver en su sesión del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, presentada bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional deben atender a determinadas reglas, al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputaciones de representación proporcional, ya que lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido en la parte que interesa, es el siguiente:

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II...

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[...]."

Los parámetros que fijó este Tribunal Pleno al resolver la acción 53/2017 y su acumulada, fueron los siguientes:

1. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen:

a) Los votos nulos; y

b) Los votos a favor de candidatos no registrados.

2. Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que es una votación depurada a la que se le sustraen, de la totalidad de los sufragios, lo siguiente:

a) Los votos nulos;

b) Los votos a favor de candidatos no registrados;

c) Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para conservar su registro; y,

d) Los votos a favor de candidatos independientes.

3. Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En el caso que se analiza, los artículos 174 y 175 reclamados utilizaron una determinada nomenclatura para calificar las cifras de la votación y para ello, previeron tres tipos de votación, derivadas de excluir los votos nulos y los otorgados en favor de los candidatos no registrados (semi-depuración) y luego, una mediante una nueva sustracción se depuró completamente la votación para los fines del reparto de curules de representación proporcional, concretamente mediante la sustracción de otras cifras, tales como los votos de los partidos que no alcanzaron la mínima votación exigida y los de los candidatos independientes, en los siguientes términos:

TERMINOLOGÍA LEGAL EN MICHOACÁN PARA EL REPARTO DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACON PROPORCIONAL
1. Votación total emitida: suma de todos los votos depositados en las urnas; **2. Votación válida emitida** (votación semi-depurada según la doctrina jurisprudencial de la SCJN): según el legislador local es la votación total emitida menos: ● Los votos nulos y ● Los votos para candidatos no registrados. **3. Votación estatal efectiva** (votación depurada, según la doctrina jurisprudencial de la SCJN): según el legislador local es la votación válida emitida, menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% por ciento de la votación válida emitida y los de las candidaturas independientes; o lo que es lo mismo, la votación total emitida, menos: ● Los votos nulos; ● Los votos para candidatos no registrados; ● Los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida; y, ● Los votos de las candidaturas independientes.

De lo anterior se aprecia que conforme a los artículos 174 y 175 reclamados, la ***"votación total emitida"***, que es la suma de todos los sufragios sin deducción alguna, cumple con la función de constituir la cifra a partir de la cual se obtiene una primera cantidad semi-depurada de votos.

Esa primera semi-depuración de la que habla el precedente invocado (acción 53/2017) de este Tribunal Pleno, consiste en la ***"votación válida emitida"***, que deriva de la sustracción de la totalidad de los sufragios depositados, los votos considerados como nulos y los votos emitidos en favor de los candidatos no registrados.

Obtenida la cifra anterior, es posible conseguir otra cantidad completamente depurada, que es la ***"votación estatal efectiva"*** (según la terminología de la ley local en estudio) la cual simplemente se obtiene aplicando dos sustracciones más: **1)** la de los votos de los partidos que pierden su registro; y **2)** la emitida en favor de los candidatos independientes.

De lo anterior resultan las siguientes equivalencias:

Terminología en ley local	Equivalencia	Terminología del Tribunal Pleno
"votación total emitida"	Es igual a ⟹	Votación total
"votación válida emitida"	Es igual a ⟹	Votación semi-depurada
"votación estatal efectiva"	Es igual a ⟹	Votación depurada

Precisado lo anterior, es evidente que los tres conceptos numéricos que utilizó el legislador local y a los que denominó ***"votación total emitida"***; ***"votación válida emitida"***; y ***"votación estatal efectiva"***; responden correctamente con los que exige el artículo 116 de la Constitución Federal para operar el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en las entidades federativas, y a los que en observancia de tal precepto señaló como imprescindibles este Tribunal Pleno para el procedimiento de distribución esas curules, a saber: **1)** una cifra por la totalidad de los votos; **2)** otra cifra semi-depurada; y, **3)** una cifra más definitivamente depurada.

La adecuada interacción ordenada entre estas cifras permite la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura en la dotación de tales diputaciones, por lo que a continuación se revisa si esos datos numéricos se adoptaron o no correctamente en la ley reclamada.

El primer punto a verificar radica en determinar si los artículos 174 y 175 permiten a los partidos participar en el reparto de curules de representación proporcional cuando han obtenido al menos el 3% de la votación semi-depurada, es decir, cuando alcanzaron la ***"votación válida emitida"***, conforme la terminología que utilizó el legislador local.

Este Tribunal Pleno encuentra es que sí se cumplió con este aspecto, ya que el artículo 174, fracción I, inciso b), dispuso que los partidos políticos para ingresar a dicha distribución deberán acreditar que ***"Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal."***; enunciado legal que puede traducirse en el sentido de que tienen derecho a participar los partidos que alcanzaron al menos el 3% de la votación semi-depurada, es decir, una cantidad de votos igual o superior al 3% de la cifra que resulte de disminuir de la totalidad de los sufragios, los votos nulos y los emitidos para candidatos no registrados.

No obstante, el segundo y tercero de los lineamientos que la doctrina judicial de este Tribunal Pleno ha delineado para la asignación de diputaciones de representación proporcional no se cumple, ya que la votación depurada, esto es, la ***"votación estatal efectiva"*** –como la denominó el legislador local– no se aplica en la totalidad del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que se utiliza única y exclusivamente en la obtención del cociente electoral, que es el resultado de dividir la ***"votación estatal efectiva"*** entre los 16 diputados de representación proporcional previstos a nivel local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, primer párrafo, inciso c), el cual dispone textualmente que ***"Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral."***.

Lo anterior, como se demostrará a continuación, provoca una distorsión en el sistema diseñado por el legislador local, porque para obtener el cociente electoral se utiliza una cifra depurada, que localmente se denomina ***"votación estatal efectiva"***, y en cambio, los valores porcentuales con los que concurren los partidos políticos a la distribución de diputaciones se obtienen a partir de la ***"votación válida emitida"***, que corresponde a una cifra semi-depurada, la cual puede ser mayor porque de ella no se descuentan los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de votos para poder participar y los de los candidatos independientes.

Para justificar esta última afirmación, debe tenerse presente que el artículo 175, primer párrafo, fracción I, inciso a), en estudio, dispone que ***"Se determinará el porcentaje de votación valida emitida que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código."***; enunciado legal que contrasta con el que prevé que la ***"...votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral."***; porque obsérvese que el valor porcentual de los votos de los partidos surge de una fuente distinta de la que sirve para obtener el cociente electoral.

Un ejemplo con números por cada concepto ilustra mejor lo anterior:

Concepto	Votos
Votos nulos	100
Votos en favor de candidatos no registrados	200
Votación de partidos que no alcanzaron el 3%	5,000
Votos en favor de candidatos independientes	700
Votos a favor de partidos registrados	160,000
Votación total	**166,000**

Obtención de la *"votación válida emitida"* (cifra semi-depurada)		
Partidos registrados	**Votos**	**Observaciones**
Partido T	2000	No alcanza el 3% de la votación válida emitida (semi-depurada)
Partido W	3000	No alcanza el 3% de la votación válida emitida (semi-depurada)
Independiente	700	
Partido X	100,000	Representa un **60.35%** de esta votación
Partido Y	20,000	Representa un **12.07%** de esta votación
Partido Z	40,000	Representa un **24.14%** de esta votación
Total	**165,700**	Constituye la ***"votación válida emitida"*** (cifra semi-depurada) porque no se sumaron los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Obtención de la *"votación estatal efectiva"* (cifra depurada)		
Partidos registrados	**Votos**	**Observaciones**
Partido X	100,000	Representa un **62.5%** de esta votación
Partido Y	20,000	Representa un **12.5%** de esta votación
Partido Z	40,000	Representa un **25%** de esta votación
Total	**160,000**	Constituye la ***"votación estatal efectiva"*** (cifra depurada) porque ya se restaron tanto los votos nulos y los de los candidatos no registrados, como los de los independientes y de los de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida.

Obtención del cociente electoral (así lo dispone la ley local)		
Monto de la ***"votación estatal efectiva"*** (depurada) entre las 16 diputaciones a repartir entre los partidos.	160,000 **÷ 16 =**	10,000 cociente electoral

De lo anterior se observa que no encuentra explicación lógica que si el cociente electoral se obtuvo a partir de una votación depurada (***"votación estatal efectiva"***); de manera incongruente los partidos políticos que van a participar en el reparto de diputaciones de representación proporcional se les obligue a concurrir al procedimiento con un porcentaje de la votación obtenido a partir del valor que representan sus votos dentro de la votación semi-depurada (***"votación válida emitida"***) es decir, la votación en la que sí se incluyeron los votos depositados en favor de los candidatos independientes y de los partidos que no alcanzaron el 3% de esa votación, pues si dicho cociente surgió a partir de una votación en la que ya se excluyeron los votos ajenos al reparto, esto es, los que se acaban de describir, lo coherente era que los partidos participaran con una representación porcentual de votos conforme el mismo referente de numérico de votación.

En otras palabras, tanto el cociente electoral como los valores porcentuales de votación de cada partido deben tener un origen común, precisamente porque los topes máximos de asignación de escaños dependen de que cada partido no rebase en ocho puntos su porcentaje de una votación, partiendo de la base de que si en tal distribución no participan ni los candidatos independientes, y mucho menos, los partidos que no alcanzaron el 3% de votos, los votos de estos participantes en nada tendrán que influir para la aplicación de la fórmula respectiva.

En el ejemplo desarrollado líneas atrás, fácilmente se aprecia que no es lo mismo valor porcentual de votos de un partido de cara a una votación en la que solo se incluyeron los votos de los partidos que van a participar en el reparto de curules, que lo que acontece frente a una masa mayor de votos en la que se suman los votos de los partidos que no alcanzaron el mínimo de votos exigido, ni los sufragios de los candidatos independientes, peor aún si se toma en cuenta que ninguno de estos sujetos (partidos de escasa votación, ni candidatos independientes) van a participar en la distribución de escaños, por lo que menos aún se justifica que se sus votos se les contabilicen dentro de la fórmula respectiva.

A lo anterior habría que añadir otra violación a los lineamientos que estableció este Tribunal Pleno (acción 53/2017) ya que respecto de los límites a la sub y sobrerrepresentación, el artículo 174, fracción I, inciso b), dispone que ***"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;"***; enunciado que quiere decir que esos los límites a la sub y sobrerrepresentación los fija la ley reclamada de acuerdo con una votación semi-depurada, es decir, conforme la ***"votación válida emitida"***, en la que como se ha repetido, se incluyen los votos de los partidos que no alcanzaron el piso mínimo de votos exigido y los de los candidatos independientes, sujetos que estos últimos que –también como se ha insistido– nunca participan en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De ahí que, suplidos en su deficiencia, procede declarar la invalidez de la totalidad de las reformas a los artículos 174 y 175 del Código Electoral de Michoacán, a que se refiere el Decreto 328 publicado el veintinueve de mayo de dos mi veinte.

DÉCIMO PRIMERO. Tema 6. Urnas electrónicas (séptimo concepto de invalidez). Artículos 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX Bis y XXXIX ter; 196 Bis; 196 Ter; y, 196 Quater.

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

[...]

XIV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad; y,

[...]."

"ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXXIX bis. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización;

XXXIX ter. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.

[...]."

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL Y URNA ELECTRÓNICA

"ARTÍCULO 196 Bis. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos, cuando sea factible técnica y presupuestalmente, y se garantice la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano."

"ARTÍCULO 196 Ter. El sistema electrónico para la recepción del voto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos."

"ARTÍCULO 196 Quater. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo."

El partido político actor expuso que las normas anteriores violan los artículos 1o., 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, 41, base V, apartado A, primer párrafo, parte final, 116, fracción IV, incisos a) y b), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

Las normas impugnadas son inconstitucionales y vulneran los principios, garantías y derechos invocados líneas arriba, en la medida que pretenden diseñar una novedosa forma de recibir el sufragio de la ciudadanía por medio de urnas electrónicas y de acuerdo al modelo o sistema electrónico que apruebe el Instituto Nacional Electoral a propuesta del órgano superior del Instituto Estatal Electoral.

Esto es así, porque aun asumiendo que sea factible, mediante la propuesta al Instituto Nacional Electoral, garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad

Del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos, desde un inicio el legislador michoacano omite ofrecer una regulación suficiente y adecuada que pudiera configurar las bases y reglas específicas respecto de la manera en que operaría el sistema o modelo electrónico de votación prescindiendo de todo el entramado constitucional que la legislación en la materia confiere para su realización de la jornada electoral.

La regulación local ni siquiera informa cuáles serían las líneas o normas generales de la recepción del sufragio, por ejemplo, no prevén con certeza, ni lejanamente, los preceptos legales impugnados:

- Cómo sería la jornada electoral electrónica;
- Si la jornada sería presencial o remota, y en caso de ser una u otra la forma de participación del electorado, cómo es que se garantizaría el secreto y la libertad del sufragio;
- No regulan la manera en que se verificará la autenticidad y los resultados del voto electrónico, si por terminales en el organismo público local electoral o por validación directa en casilla;
- No regulan el tipo de escrutinio y cómputo, en relación a los instrumentos electrónicos a utilizar;
- No informa cómo es que, siendo heterogénea la legislación nacional y estatales, podrán celebrarse simultáneamente, elecciones locales y federales, con sistemas o modelos electrónicos la jornada electoral;
- No aclaran cómo es que en las comunidades apartadas y en los barrios marginales, zonas con población indígena o ejidos, así como los adultos mayores, personas discapacitadas, y a los ciudadanos en general se les capacitará, sobre cómo emitir el voto electrónico; y
- No especifican cómo se podrá vigilar que le sea respetado desde la casilla misma o al emitir el sufragio vía electrónica.

El tema del voto en urna electrónica, como posibilidad de regular modelos o sistemas electrónicos de recepción del sufragio es de competencia federal.

Aun si hubiere competencia local, la disposición de que la legislación electoral sea garante de las características del sufragio y de los principios rectores de la función electoral, requiere sujeción o conformidad a las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales.

Aun cuando del contenido de las normas supremas en comento no se advierte algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas, sí ordena regular lo conducente sin contradecir las bases de las normas jerárquicas superiores en la materia.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, diseña todo un entramado jurídico que se decanta por el modelo de boletas electorales impresas, y únicamente respecto la recepción del voto electrónico de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero autoriza un modelo de boleta electoral electrónica, una entre otras opciones, como la del voto postal y aun el presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados.

Sólo en el caso de los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho al sufragio en el extranjero está previsto el voto electrónico, según se ha dicho, y para los demás ciudadanos y ciudadanas rige el procedimiento de votación tradicional, presencial en ***"casilla única"*** por ser elecciones coincidentes, federal y local, y en boleta impresa.

Suponiendo sin conceder que las normas supremas nacionales no disponen un mandato específico sobre la forma en que se debe llevar a cabo la emisión del sufragio, de alguna manera lo delegan –tras la reforma política electoral de 2014– a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que es impreso.

Son parcialmente fundados los anteriores conceptos de invalidez y adquiere preponderancia en el estudio la falta de competencia del Congreso de Michoacán para emitir lineamientos sobre el uso de las urnas electrónicas, pues a partir de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia producción de materiales electorales, dentro de los cuales encuadran los instrumentos que se requieran para depositar los votos o facilitar su emisión, recepción y conteo, tales como las urnas electrónicas.

En efecto, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, e inciso b), numeral 3; y el Apartado C, del propio artículo, dispone lo siguiente:

"Art. 41...

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

(REFORMADA [N. DE E. CON LOS APARTADOS QUE LA INTEGRAN], D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

[...]

b) Para los procesos electorales federales:

[...]

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

[...]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

Ahora bien, de las normas anteriores se advierte que, tratándose de los materiales necesarios para la función electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de emitir las reglas, lineamientos y criterios respecto de la producción de tales insumos, y las autoridades locales están facultadas para la ***"...Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;..."***; y las autoridades locales están facultadas solamente para la ***"...Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;..."***; en los términos que establezca la propia Constitución General y las leyes.

Con base en esta última habilitación legislativa, y en lo que al presente caso interesa, el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció lo siguiente:

"Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional."

Consecuentemente, de lo anterior se deduce que las legislaturas de las entidades federativas carecen de competencia para autorizar a los organismos electorales locales expedir alguna normatividad con relación los productos necesarios para llevar a cabo la jornada electoral, sin la participación del Instituto Nacional Electoral, tales como podrían ser, entre otros, los formatos y boletas relativas; mamparas, urnas, porta-urnas, tinta indeleble, marcadores, marcadores de credenciales de elector; canceles para preservar la privacidad del voto; etcétera; por lo que cualquier norma que prevea la posibilidad de regular estos aspectos en forma unilateral, esto es, sin intervención del organismo electoral federal, invade la esfera de atribuciones de la autoridad electoral nacional, pues lo único que se autorizó a las leyes locales electorales fue **reiterar** que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

No obstante, en el caso que se analiza, de las cuatro disposiciones reclamadas se observa que los artículos 196 Ter; y 196 Quater, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Electoral local emita los lineamientos para la instrumentación de un sistema novedoso para la recepción del voto en urnas electrónicas; e inclusive, que sea el propio Consejo quien apruebe, por sí y ante sí, cuál es el sistema de recepción del voto que cumpla con los estándares de calidad técnica, así como con los principios electorales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 196 Ter. El sistema electrónico para la recepción del voto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos."

"ARTÍCULO 196 Quater. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo."

Consecuentemente, como desde el punto de vista constitucional la emisión de reglas, lineamientos y criterios relacionadas con la producción de los materiales electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral, es evidente que los artículos 196 Ter y 196 Quater, resultan intrusivos de su competencia constitucional, porque si bien nada impide que en el orden jurídico local se prevea la posibilidad del uso de instrumentos con características tecnológicas que faciliten la función electoral, tampoco la legislación estatal pueden anticipar que a los organismos públicos locales electorales les compete dictar la regulación que corresponda para la implementación de tales instrumentos, pues ello dependerá lógicamente de lo que determine el organismo nacional en ejercicio de las atribuciones que tiene para decidir cuándo resulta oportuno y cómo debe llevarse a cabo el uso de dicha tecnología.

Por ello, tampoco resulta infractor de la competencia del Instituto Nacional Electoral, lo previsto en los artículos 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX Bis y XXXIX ter; y 196 Bis; pues lo único que prevén estas normas es **1)** el concepto de ***"urna electrónica"***; **2)** la atribución de proponer oportunamente su uso a dicho Instituto; **3)** promover el uso de instrumentos tecnológicos; y, **4)** la posibilidad de recibir el voto por medios electrónicos, cuando su costo lo permita y sea confiable su implementación; todo lo cual al tener un carácter prospectivo en nada compromete la competencia que la Constitución General entregó al repetido Instituto en materia de regulación de las características y forma de utilizar los materiales electorales, pues es evidente que dependerá del momento en que éste autorice el uso de nuevas tecnologías para que las entidades federativas las puedan y deban adoptar, por lo que la neutralidad de estas normas en nada influyen respecto de lo que en un futuro se determine por la autoridad competente.

Como consecuencia de lo anterior, resultan infundados los demás conceptos de invalidez del partido accionante en los que esencialmente argumenta que las normas resultan inciertas porque carecen de los suficiente elementos para saber con precisión cómo habrán de utilizarse las urnas electrónicas, pues como se ha visto, las dos disposiciones que habilitaban al organismo público local electoral para emitir la normatividad relativa a dichos instrumentos ha quedado invalidada, y por lo que hace a las restantes normas que se analizan es este considerando no tienen efectividad real alguna en los procesos electorales, sino solamente prevén el propósito de promover y proponer su uso cuando brinden certeza y seguridad en los comicios.

En estas condiciones, procede reconocer la validez de los artículos 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter; y 196 Bis; y en cambio, declarar la invalidez de los artículos 196 Ter; y 196 Quater; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformados por Decreto 329, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

DÉCIMO SEGUNDO. Tema 7. Requisitos para ofrecer alguna prueba que no obre en poder del oferente. Artículo 240 Quater, fracción V, en la porción normativa que dice ***"…cuando el promovente acredite oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***

"ARTÍCULO 240 Quater. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."

El partido político actor expuso que la porción normativa que dice: ***"…cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***, contenida en el anterior precepto reclamado es violatoria de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las garantías judiciales y de protección judicial reconocidas a toda persona en los numerales 8.1 y 25, en relación con los preceptos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo siguiente:

- La porción normativa impugnada que dice ***"…cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***; entraña una deficiente regulación, porque omite incluir como caso de excepción el supuesto en que, por existir impedimento legal para obtener determinadas documentales, a ningún fin práctico llevaría el solicitarlas a las autoridades que las tienen en su poder, pues evidentemente, ante dicho obstáculo legal, sería infructuoso hacer la gestión y obtenerlas.
- No tiene sentido recabar documentales cuando una disposición jurídica expresamente prohíba expedirlas, por no tener que ver en el asunto concreto del expediente en el que las pruebas se ofrezcan o por ser reservadas.

- Paradójicamente, las mismas normas que exigen acompañar las pruebas o acreditar haberlas solicitado oportunamente y que no se les otorgaron, imponen trabas para la impartición expedita y pronta de justicia en sede administrativa.
- Por economía procesal, si el derecho no requiere prueba, tampoco hay necesidad de acreditar la imposibilidad legal de haber solicitado y no obtenido tales pruebas, bastando en esos casos que la parte que ofrece la prueba señale esa circunstancia, precisando qué autoridad tiene en sus archivos las pruebas que serían necesarias para la resolución de un asunto, las cuales, por lo tanto, deban obrar en el expediente, y consecuentemente ser requeridas a quien corresponde sin necesidad de acreditar su previa solicitud, ya que, en tal caso, se le obligaría a seguir un recorrido procesal diverso del que, de antemano ya se conocería el resultado de no obtención de copias certificadas, informes u otros.
- Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 40/2007, de rubro: ***"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN"***.
- Este criterio resulta aplicable en los procedimientos sancionadores en materia electoral, incluso por mayoría de razón, a efecto de que la administración de justicia sea pronta, ***expedita***, sin trabas, pues si en el juicio de garantías, cuyos plazos son amplios y, por regla general, cuentan por días hábiles, ello es más necesario en los procedimientos y juicios electorales, en los que los plazos son exiguos, y los casos de confidencialidad de datos o documentos probatorios en poder de autoridades, son variados.
- En todo ***caso***, debe hacerse una interpretación conforme de las porciones normativas cuya invalidez se solicita.

Son **infundados** los anteriores argumentos pues de conformidad con el primer párrafo del artículo 243[5] del mismo Código Electoral de Michoacán no es objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, además de que, en el desahogo de las pruebas, ***"…se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso,…"***; lo cual significa que la autoridad electoral cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, que acredite haberla solicitado previamente a la autoridad u organismo que la conserve en sus archivos.

Consecuentemente, no era necesario que el legislador incorporara un supuesto específico de excepción que relevara a las partes de acreditar que no se les han entregado las documentales como condición insuperable para que la autoridad electoral gestionara su obtención, pues es obvio que si se trata de pruebas que por razones de confidencialidad, o cualquiera otra, no son susceptibles de proporcionarse a cualquier persona sin un mandato de autoridad competente, el organismo electoral que instruya el procedimiento sancionador deberá excusar al oferente de esa obligación que, en esas peculiares circunstancias, resulta ociosa.

Por tanto, la exigencia de que se acredite que oportunamente se solicitó por escrito al órgano competente determinadas pruebas –y que además no han sido entregadas– no implica que necesariamente el oferente tenga que absolutamente en todos los casos deba acreditarse haber formulado tal solicitud, pues un interpretación racional y concatenada del precepto controvertido en relación con el diverso artículo 243 del mismo ordenamiento jurídico, permite relevar al interesado en requerir previamente las pruebas a la autoridad que las posee, en los supuestos en los que el solicitante está legalmente impedido para obtenerlas por su cuenta, sin gestión de un mandato de la autoridad competente.

En consecuencia, procede reconocer la validez del artículo 240 Quater, fracción V, en la porción normativa que dice ***"…cuando el promovente acredite oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."***; del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformado por Decreto 329, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

---

[5] ***"ARTÍCULO 243. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.***
[…]."

DÉCIMO TERCERO. Invalidez de la porción normativa ***"...coalición..."*** contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyo texto anterior y vigente es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO RECLAMADO
"ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.	***"ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.***
Las boletas contendrán:	***Las boletas contendrán:***
I. Para la elección de Gobernador:	***I. Para la elección de Gobernador:***
a)	***a) ....***
b)	***b) ....***
	(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)
c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente;	***c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, <u>coalición</u> o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;***
[...]."	***[...]."***

El partido accionante reclama la porción normativa que dice ***"...coalición o..."*** contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque en su concepto es violatoria de los artículos 1o., 41, base V, Apartado B, párrafo 5, y Apartado C, párrafos 3 y 4; 116, fracción IV, incisos b) y j); y 133 de la Constitución General, en relación con lo previsto en el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 4, del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo siguiente:

- Según lo previsto en el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la ley general que regula los partidos políticos nacionales y locales es el ordenamiento al que le corresponde el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.
- Específicamente en el punto 4 de dicho inciso, fracción y artículo transitorio, el poder reformador de la Constitución mandató al Congreso de la Unión a establecer, por lo menos, en la Ley General de Partidos Políticos las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.
- En acatamiento a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, entre otras cosas, estableció en su artículo 87, párrafos 2 y 12, respectivamente, que:
  - ⇒ ***"2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos..."***
  - ⇒ ***"12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley."***
- Es indudable que no puede pretender el legislador local que la boleta para la elección de la o el titular del Poder Ejecutivo contenga el emblema de la coalición, pues es sabido que en las elecciones populares, tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, cada partido político aparece con su propio emblema, aun si formare parte de esa figura de participación política denominada ***"coalición"***, en razón de que los votos se cuentan por separado para cada partido político coaligado, y se suman al candidato o a la candidata a gobernadora.
- La norma legal impugnada, en la porción que reza ***"...coalición o ..."*** es contraria al principio de supremacía constitucional e invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, única autoridad legislativa facultada para regular la forma de participación o asociación electoral relativa a las coaliciones entre los partidos políticos, o bien es atribución del INE en cuanto hace a los formatos, reglas y lineamientos sobre materiales electorales a emplear en procesos electorales federales y locales.

- Fue mandato expreso del Constituyente Permanente al Congreso de la Unión que el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, se regularía en una ley general sobre partidos políticos nacionales y locales, y que al efecto, dispondría las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.
- Lo anterior excluye la posibilidad de que dicha figura jurídica se establezca en una ley local, y porque el texto supremo no reconoce competencia a las legislaturas de los Estados de la República para legislar en torno a las coaliciones.
- En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 se analizó el contenido normativo del artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales, líneas arriba señalado, en el sentido de que, en ese precepto, el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, y concluyó que respecto de las coaliciones la Constitución General ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea:
  - ⇒ La solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
  - ⇒ La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma;
  - ⇒ La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y
  - ⇒ La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.
- Por tanto, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.
- La Ley General de Partidos Políticos en su Capítulo II ***"De las Coaliciones"*** (artículos 87 a 92) del Título Noveno ***"De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones"***, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.
- Las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.
- Toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.
- El legislador local infringe también lo establecido en los artículos 16, primer párrafo de la Carta Magna, pues todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, y debe ser fundado y motivado; y se aparta de lo previsto en el artículo 124 constitucional, que dispone que solo las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, pero en el caso, la competencia para regular el sistema uniforme de coaliciones sí está, de manera expresa, constitucionalmente conferida al Congreso de la Unión. Razón por la cual, no puede entenderse reservada a los Estados.

Ahora bien, son esencialmente fundados los argumentos del partido accionante, pues este Tribunal Pleno en su sesión correspondiente al siete de octubre de dos mil diecinueve, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018,[6] analizó si las legislaturas locales tenían o no competencia para legislar en materia de coaliciones y reiteró el criterio en el sentido de que las entidades federativas carecen de atribuciones para regular esa forma de participación política, en los siguientes términos:

[6] Esta parte del proeycto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio del artículo 31, tercero párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en declarar la invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas ***"coalición o"***, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 288, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad el trece de agosto de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

"La Procuraduría General de la República esencialmente sostiene que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Sonora, al incluir la figura de coaliciones en el mecanismo o límites para asignar a los diputados curules en el Congreso local, es inconstitucional, pues ese régimen debe ser regulado por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal, ya que las Entidades Federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar el marco jurídico electoral no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local.

Ahora bien, lo anterior resulta fundado, porque este Tribunal Pleno cuenta con el criterio de que las entidades federativas no están facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Norma Fundamental.

En relación con lo apuntado, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de diez de febrero de dos mil catorce; determina que, en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[…]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

[…]."

Sobre este punto, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, se determinó que, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Este criterio se reiteró en diversos precedentes en los que se desestimaron las impugnaciones, ya que no se alcanzó una mayoría de ocho votos; sin embargo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, se obtuvieron los ocho votos necesarios para declarar la invalidez respectiva.

Así, se indicó que las legislaturas locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tienen atribución para legislar respecto de las coaliciones, pues el deber de adecuar su marco jurídico ordenado por el artículo transitorio del decreto de reforma constitucional, por el que se expidió la normativa referida, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local dado que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Asimismo, se aclaró que deberá verificarse en cada caso concreto si la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de coaliciones o realiza reproducciones de la Ley General de Partidos Políticos o, bien, si constituyen meras referencias nominales a dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a su propia legislación electoral producto de su libertad configurativa y competencia en la materia.

Posteriormente, tal criterio se reiteró en las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, y 76/2016 y sus acumuladas, falladas el once de febrero y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, cuyas consideraciones son de vital importancia para el presente asunto.

En el primer precedente, entre varios preceptos reclamados, este Tribunal Pleno analizó el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establecía en su primer párrafo que los partidos políticos coaligados, independientemente de la elección, conservarían su propia representación en los consejos del respectivo instituto electoral y ante las mesas directivas de casillas. Por mayoría calificada, se sostuvo que cuando se regule la representación de las coaliciones ante los consejos electorales y mesas directivas de casillas, los congresos locales no tienen facultades para legislar al respecto.

En similares términos, en el segundo precedente se analizó el artículo 74 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, que preveía el mismo tipo de reglamentación para las coaliciones y su representación en los consejos. Empero, se desestimó la acción al no alcanzarse la mayoría calificada por la integración del Pleno en esa sesión.

Finalmente, en la sesión correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek, y Cossío Díaz, en contra del voto de los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo (ausentes los Ministros Aguilar Morales, Medina Mora I., y Pérez Dayán) también consideró que los Estados carecen de facultades para legislar sobre coaliciones; sin embargo, al no alcanzarse la votación suficiente para declarar la invalidez, se desestimó la acción en este tema.

Bajo ese contexto, este Tribunal Pleno considera que se actualiza en la presente acción una invasión de competencias por parte del Congreso Local, ya que en las cuatro porciones normativas reclamadas del párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Sonora que dicen *"[…] coalición o […]"* ***se regula sustantivamente la posibilidad de que bajo esta forma de participación electoral se postulen candidaturas de diputados locales de representación proporcional, no obstante que el artículo SEGUNDO transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia electoral dispuso –categóricamente– que fuera en la legislación general de la materia en la que*** *"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;".*

De este modo, si el Congreso de la Unión nunca habilitó a las coaliciones para pretender alcanzar curules de representación proporcional, es evidente que se invade su competencia al instituir una modalidad de participación electoral de las coaliciones desiguales respecto del modelo federal, y por ende, contraria al mandato de uniformidad previsto en la norma constitucional transitoria antes citada, por lo que procede declarar la invalidez de la porción normativa arriba mencionada.

En estas condiciones, procede declara la invalidez de las cuatro porciones normativas que dicen *"[…] coalición o […]"****, contenidas en el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Sonora."***

Con base en este precedente y en los que se citan en su texto, es evidente que la porción normativa ***"...coalición..."*** contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sí invade la esfera de atribuciones de la Federación como sostiene el partido accionante, ya que existe disposición transitoria expresa en el Decreto de reformas constitucionales en materia electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014, en el sentido de que corresponde al Congreso de la Unión expedir las normas generales que establezcan, entre otros aspectos, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, mediante un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, así como ***"Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;"***.[7]

---

[7] ***"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:***

Por tanto, al existir precepto expreso de rango constitucional que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión para regular los términos en los cuales aparecerán en las boletas electorales los emblemas de los partidos coaligados, es incuestionable que la porción normativa reclamada transgrede la norma transitoria constitucional que reservó a la Federación regular tal aspecto en específico.

También debe tomarse en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, párrafo 12, ya se hizo cargo de la forma en que deben aparecer los emblemas de los partidos coaligados en las boletas electorales, sin que se advierta coincidencia entre este precepto y el impugnado, ya que este último distingue el emblema de los partidos del emblema de las coaliciones, –como si estas últimas pudieran tener un emblema propio diverso al de los partidos coaligados–, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN
"Artículo 87. ***[...]*** ***12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.*** ***[...]."***	***"ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.*** ***Las boletas contendrán:*** ***I. Para la elección de Gobernador:*** ***a) ....*** ***b) ....*** ***(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*** ***c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;*** ***[...]."***

Consecuentemente, tanto por la falta de competencia de la legislatura local para regular la forma en la que aparecerán los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, como por esta divergencia en la manera de disponer su diseño tratándose de partidos coaligados, procede declarar la invalidez de la porción normativa ***"...coalición..."*** contenida en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para que en lo sucesivo se pueda leer de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

a) ....

b) ....

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;

[…]."

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
[...]
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
[...]."

DÉCIMO CUARTO. Efectos. La invalidez de las disposiciones analizadas en los considerandos Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dada la proximidad del siguiente proceso electoral –el cual iniciará en la primera semana del mes de septiembre de dos mil veinte–[8] y atento a que el artículo 190, fracción V,[9] del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que el registro de candidatos a diputados que serán electos por el principio de representación proporcional concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección, cuya jornada deberá celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 184[10] del mismo Código, se vincula al Congreso del Estado de Michoacán para que dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo, legisle lo conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a los artículos 174 y 175 del repetido Código que fueron invalidados, atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida.

No es óbice a lo anterior que la nueva legislación se emita y entre en vigor dentro del proceso electoral correspondiente, en razón de que la modificación solicitada se realizará en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Pleno, siendo aplicable el siguiente criterio:

"Época: Novena Época

Registro: 174536

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/2006

Página: 1564

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría

---

[8] ***"ARTÍCULO 183. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral."***

[9] ***"ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:***
[...]
V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
[...]."

[10] ***"ARTÍCULO 184. La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."***

ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Es necesario tomar en consideración que, para lograr el debido cumplimiento de esta sentencia, ante cualquier exceso o defecto, resulta procedente el recurso de queja previsto en el artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en términos del siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 182050

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2004

Página: 956

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución y que ante su incumplimiento la propia Ley Fundamental regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante; por tanto, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las disposiciones del título II cuando sea conducente. En consecuencia, procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, consignado en el artículo 55, fracción II, de la mencionada ley, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales dictada en tales acciones y para conseguir el respeto pleno a la Constitución Federal. Además, esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, o bien juicios de amparo, significaría reducir tal sentencia a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 189, fracción II, incisos i) y j), y 240, párrafo tercero, fracción VI, en su porción normativa 'cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados, respectivamente, mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción normativa 'En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por

ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente', 21, párrafo quinto, en su porción normativa 'En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente', y 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, así como la de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, 196 Bis y 240 Quater, fracción V, en su porción normativa 'cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas', del ordenamiento legal invocado, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo, décimo primero y décimo segundo de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 18, párrafo cuarto, en su porción normativa 'por ambos principios', 169, párrafo noveno, en su porción normativa 'que denigren a las instituciones y a los propios partidos', 174, 175, 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa 'ofender o cualquier manifestación que denigre', y IV, inciso l), en su porción normativa 'y denigren', y 311, fracción III, en sus porciones normativas 'ofensas o' y 'que denigre', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, así como la de los artículos 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa 'coalición', 196 Ter y 196 Quater del ordenamiento legal invocado, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en los términos precisados en los considerandos sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo tercero de este fallo.

QUINTO. Se condena al Congreso del Estado de Michoacán para que, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, legisle para subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como se dispone en el considerando décimo cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como se indica en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández por razones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en desestimar las causas de improcedencia esgrimidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández en contra de la descripción del tema del considerando séptimo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al catálogo temático del estudio de fondo.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo

a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en sobreseer respecto del artículo 189, fracción II, incisos i) y j), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en sobreseer respecto del artículo 240, párrafo tercero, fracción VI, en su porción normativa "cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de no sobreseer respecto de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa "que denigren a las instituciones y a los propios partidos", y 311, fracción III, en sus porciones normativas "ofensas o" y "que denigre", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto y en el sentido de sobreseer respecto de dicho precepto.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de no sobreseer respecto del artículo 192, párrafo segundo, fracción I, inciso c), en su porción normativa "coalición", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto y en el sentido de sobreseer respecto de dicho precepto.

Se expresaron cuatro votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de sobreseer respecto del artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al tema 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción normativa "En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente", y 21, párrafo quinto, en su porción normativa "En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al tema 3, consistente en reconocer la validez del

artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández no se pronunció sobre la validez o invalidez del precepto.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado “Urnas electrónicas”, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado “Requisitos para ofrecer alguna prueba que no obre en poder del oferente”, consistente en reconocer la validez del artículo 240 Quater, fracción V, en su porción normativa “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, párrafo cuarto, en su porción normativa “por ambos principios”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo incluso por la invalidez de la porción normativa “aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek incluso por la invalidez de la porción normativa “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Prohibición de denigrar a las instituciones y a los propios partidos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa “ofender o cualquier manifestación que denigre”, y IV, inciso l), en su porción normativa “y denigren”, y 311, fracción III, en sus porciones normativas “ofensas o” y “que denigre”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por diversas razones, Pardo Rebolledo en contra de la suplencia de la queja del artículo 175, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en las consideraciones, respecto del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado “Invalidez del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con el argumento adicional de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el argumento adicional de incompetencia, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con el argumento adicional de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con el argumento adicional de incompetencia y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con el argumento adicional de incompetencia, respecto del considerando décimo tercero, consistente en declarar la invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa "coalición", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, únicamente por contravenir el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en cuanto a la propuesta de modificación aceptada, Aguilar Morales precisando no pronunciarse sobre el agregado argumentativo, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reserva de criterio en cuanto a la propuesta de modificación aceptada, respecto del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado "Urnas electrónicas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en: 1) condenar al Congreso del Estado de Michoacán para que, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, legisle para subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, promovida por el Partido Político Morena, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veinticinco de agosto de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2020.
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA
MINISTRA: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

VOTO PARTICULAR

(CONSIDERANDO OCTAVO.

Tema 3. Contratación de Capacitadores Electorales)

Criterio mayoritario que no se comparte.	La contratación de capacitadores asistentes electorales por parte del órgano electoral estatal no invade la competencia del Congreso de la Unión, respecto del artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal
Motivo del disenso	Existe mandato constitucional expreso en el sentido de que al Congreso de la Unión le corresponde reglamentar todo lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, es decir, selección, ingreso, **capacitación** profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores adscritos al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos electorales locales

La mayoría del Tribunal Pleno determinó que los organismos públicos electorales locales tienen la facultad de contratar a capacitadores asistentes electorales, sin que ello signifique alguna invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión, desde la perspectiva que: 1) no existe norma constitucional que -expresamente- le confiera al Congreso General legislar en exclusiva sobre los capacitadores electorales, y 2) los capacitadores electorales no forman parte del dicho Servicio Profesional Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, resultaba fundado el último argumento del partido accionante en el sentido de que la adición del artículo 54 Bis al Código Electoral de Michoacán invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues a éste corresponde regular lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, el cual dispone que ***"El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio."***[1]

En el caso concreto, el artículo reclamado 54 Bis prevé reglas específicas conforme a las cuales contratará capacitadores electorales con el objeto de colaborar con los contratados por el Instituto Nacional Electoral, lo cual significa que la norma tiene como propósito establecer un cuerpo paralelo de tales funcionarios al margen de los designados por dicho Instituto, con lo cual es evidente que se invaden las facultades de éste último a quien, por disposición constitucional, le compete todo lo relativo a la selección, ingreso, **capacitación**, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral, quien por tal motivo además le corresponde regular la organización y funcionamiento al Servicio Profesional Electoral.

En este sentido, debe tenerse presente que la invasión a la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral se produce además porque de conformidad al artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 1, de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a dicho Instituto, tanto en los procesos federales como locales, implementar todo lo relativo a la capacitación electoral, y para que los organismos públicos locales puedan realizar tareas de capacitación es necesario que exista una delegación expresa del Consejo General del Instituto en cita, de conformidad con lo provisto en el artículo 41, apartado C, inciso b) de la misma Norma Fundamental.[2]

Por todo lo expuesto, considero que en el presente caso debió declarase la invalidez del artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues la porción normativa impugnada, infringe los artículos 41, Apartados C, inciso b), y D, de la Constitución Federal, así como el artículo Sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Elaboró: **César Mauricio López Ramírez**.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[1] Dicho criterio fue sustentado por el Tribunal pleno en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas y 50/2016 y acumuladas, falladas en sesión del diez de noviembre de dos mil quince y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, bajo la ponencias de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, respectivamente.

[2] Criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resuelta el 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $19.9547 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil quinientos cuarenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5125, 4.5795 y 4.8850 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.24 por ciento.

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR por la que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, órganos autónomos, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa Bebidas Purificadas, S. de R.L. de C.V., expediente sanción a proveedor: 0002/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Fiscalía General de la República.- Órgano Interno de Control.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR. - POR LA QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SANCIÓN IMPUESTA A LA EMPRESA BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V., EXPEDIENTE SANCIÓN A PROVEEDOR: 0002/2021.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 102 Apartado A y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIII, 93 fracción XI, así como los Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, segundo párrafo, de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículos Primero y Primero Transitorio del Acuerdo A/009/19 por el que se Instala el Órgano Interno de Control; numerales Primero, Segundo, fracción I, y último párrafo del Acuerdo A/014/19 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control; y artículos Primero, Segundo, fracción I, punto c, inciso 3), del Acuerdo A/OIC/001/19 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, estos últimos publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo, cinco y veinticinco de septiembre, todas fechas del año dos mil diecinueve; 1 párrafo segundo, 59, 60, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 114 y 115 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO de la Resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de Sanción a Proveedor 0002/2021, se da aviso a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Órganos Autónomos, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que le fue impuesta a la empresa **BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V.,** la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE TRES MESES**, para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, el proveedor no haya pagado la multa impuesta, la inhabilitación subsistirá en términos de lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley en comento.

La presente Circular, se emite en la Ciudad de México, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, Maestro **Alejandro Vélez Walter**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1418/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión del Servicio	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG162/2020
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta	Junta General Ejecutiva
Ley	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Servicio	Servicio Profesional Electoral Nacional

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos. El 17 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1342/2018, aprobó los Lineamientos del Concurso.

II. Aprobación de la reforma al Estatuto. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, aprobó la reforma al Estatuto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

III. Emisión de los Lineamientos. El artículo Décimo tercero transitorio del Estatuto refiere:

> ***Décimo tercero.*** *Los Lineamientos referidos en el Libro Tercero del presente Estatuto serán desarrollados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional con posterioridad a su entrada en vigor, de la siguiente manera:*
>
> *[…]*
>
> *En un plazo de doce meses:*
>
> *[…]*
>
> *k) Lineamientos para el Concurso Público.*
>
> *[…]*

IV. En reuniones de trabajo celebradas los días 27 de mayo, 29 de junio y 6 de julio de 2021, se presentó ante la Comisión del Servicio la propuesta de Lineamientos, recibiéndose comentarios y aportaciones de las y los Consejeros Electorales, así como de la Dirección Jurídica, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.

V. Aprobación del acuerdo para someter a consideración del Consejo General los Lineamientos. El 20 de julio de 2021, la Junta, en sesión ordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE137/2021, someter a consideración del Consejo General los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado D de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36, numeral 1; 42, numerales 1y 2, y 44, numeral 1, incisos b) y jj); 201, numeral 3 de la Ley; 21, fracción V y 203 del Estatuto, y 4 numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

1. **Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto.** El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución; 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la Ley.

2. **Estructura del Instituto.** De conformidad con el precepto constitucional descrito en el numeral anterior, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

   Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la Ley, el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

3. **Órganos centrales del Instituto.** El artículo 34, numeral 1, inciso a) de la Ley, contempla al Consejo General como parte de los órganos centrales del Instituto.

4. **Naturaleza jurídica del Servicio.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la Constitución, en concordancia con los diversos 30, numerales 2 y 3; 201, numerales 1 y 3; y 202, numerales 1, 2 y 6, de la LGIPE, refieren que el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, a la vez que concede al Instituto la organización, funcionamiento de este Servicio y la aplicación de los mecanismos a los que se refieren dichos artículos. El Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; lo anterior en apego a los principios rectores de la función electoral.

   Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Estatuto, el Servicio deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral señalados y basarse en: la igualdad de oportunidades, el mérito, la no discriminación, los conocimientos necesarios, la profesionalización continua, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, la rendición de cuentas, la paridad e igualdad de género, una cultura democrática, un ambiente laboral libre de violencia y el respeto a los derechos humanos.

5. **Disposiciones normativas que contemplan la emisión de Lineamientos del Servicio del sistema del Instituto.** El artículo 203, numeral 1, de la Ley, refiere que el Estatuto deberá establecer normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones, tomando en consideración que los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; la contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1, fracción II del Estatuto establece que dicho ordenamiento tiene por objeto determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal del Servicio, tomando en consideración que la normatividad específica se desarrollará en los Lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda de la norma estatutaria.

6. **Emisión de los Lineamientos.** Los artículos 202, numeral 6 de la Ley y 188 del Estatuto contemplan como vías y procedimientos de ocupación de plazas del Servicio el Concurso Público, la incorporación temporal, los cursos y prácticas, el certamen interno, los cambios de adscripción, la rotación, el reingreso y la reincorporación, así como la ocupación temporal mediante personas encargadas de despacho o por comisión.

Por su parte, los artículos 203, numeral 1, inciso c) de la Ley y 195 del Estatuto establecen que el ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través del Concurso Público, vía primordial para el ingreso al Servicio; la incorporación temporal, y los cursos y prácticas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 202 y 203 del Estatuto señalan que el Concurso Público se realizará a través de una convocatoria abierta y consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de las y los aspirantes aptos para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio, quienes concursarán por un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica en igualdad de oportunidades, con base en los Lineamientos que apruebe el Consejo General, a propuesta de la Junta, y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

7. **Facultades del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D de la Constitución; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36, numeral 1 de la Ley; y 4 numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, en cuyo desempeño aplicará la perspectiva de género. Estará integrado por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo, tomando en consideración que su conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.

En concordancia con lo anterior, acorde a lo previsto por el artículo 21, fracción V del Estatuto, el Consejo General tiene la facultad de aprobar los Lineamientos que disponga la norma estatutaria.

8. **Facultades de la Junta.** Los artículos 34, numeral 1, inciso c); 47, numeral 1 de la Ley; 4, numeral 1, fracción II, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior; y 3, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de la Junta contemplan a la Junta como un órgano central del Instituto que será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el artículo 24, fracción II del Estatuto faculta a la Junta para aprobar, a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos y mecanismos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la organización, funcionamiento y operación de ambos sistemas, conforme a lo previsto en el Estatuto.

9. **Facultades de la Comisión del Servicio.** El artículo 42, numerales 1, 2, 4 y 8 de la Ley, contempla la naturaleza jurídica, integración y dinámica de operación de dicho órgano colegiado. Para tal efecto señala que la Comisión del Servicio funcionará de manera permanente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, quienes podrán participar hasta en cuatro de las comisiones permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros y Consejeras

Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las y los consejeros del Poder Legislativo, así como representaciones de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.

Por su parte, el artículo 23, fracción IX del Estatuto, concede a la Comisión del Servicio la facultad de conocer y remitir observaciones de los Lineamientos que ponga a su consideración la DESPEN.

10. **Facultades de la DESPEN.** Los artículos 57, numeral 1, incisos b) y g) de la Ley; 26, fracción V del Estatuto; y 48, numeral 1, inciso h) del Reglamento Interior, confieren a la DESPEN la atribución de cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, proponer a la Junta los Lineamientos para la organización, funcionamiento y operación del Servicio, a excepción de los correspondientes a disciplina, así como las modificaciones, adiciones, o reformas a los mismos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación.

La reforma al Estatuto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, fue diseñada con el objetivo de construir una Carrera Profesional Electoral que permita la polifuncionalidad, la formación permanente, la superación continua, flexible, que reconozca el trabajo de las y los Miembros del Servicio, razón por la cual las vías, procedimientos y mecanismos del Servicio, deben encaminarse a consolidar el desarrollo óptimo de dicha Carrera.

En este contexto, los Lineamientos aportan elementos que garantizan la operación óptima de esta vía de ingreso al Servicio, conforme a los siguiente:

- Se retoma la paridad de género como base para organizar los resultados de las evaluaciones y las propuestas de designación.
- Se afianzan las acciones afirmativas para cerrar la brecha de género en la ocupación de los cargos y puestos del Servicio.
- Se clarifican las calificaciones mínimas de aprobación (7.00), previendo que las convocatorias establecerán las ponderaciones de las calificaciones parciales para obtener el resultado final.
- Se establece que la difusión de la Convocatoria se realice preponderantemente por medios electrónicos.
- Se promueve que las personas aspirantes, además de cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto, cumplan con el perfil del cargo o puesto al que se postulan.
- Se incluye un procedimiento de revisión y de interposición de recursos de inconformidad, en caso de desacuerdo respecto de los resultados parciales o finales.
- Se establece que las personas aspirantes puedan postularse únicamente por un cargo o puesto del Servicio.
- Se propicia el arraigo y la profesionalización de las personas designadas por concurso en los cargos y puestos, en concordancia con los ciclos trianuales previstos en el Estatuto.

Por lo anterior, para atender lo previsto en el mandato contenido en la disposición decimotercera transitoria del Estatuto vigente, resulta necesario el establecimiento de disposiciones normativas que permitan, en el ámbito competencial de las autoridades del Instituto, crear las condiciones materiales e institucionales para garantizar el óptimo desarrollo de esta vía de ingreso al Servicio, para lo cual se detallan las siguientes consideraciones contenidas en los Lineamientos que se someten a consideración:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Se establece como objeto de los Lineamientos, establecer el procedimiento y las disposiciones que regulan el Concurso Público en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes, con base en sus conocimientos y competencias y el orden de prelación que obtengan, ocuparán cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, señalados en la declaratoria de vacantes respectiva.

Aunado a ello, se contemplan aspectos como: los principios rectores del Concurso Público; el glosario de términos; la facultad de la DESPEN para llevar a cabo la operación y ejecución del Concurso Público; las situaciones no previstas en los Lineamientos; la observancia de las disposiciones previstas en el ámbito de la transparencia y protección de datos personales; los requisitos que deberán observar las personas aspirantes; los elementos que deberán contener las convocatorias del Concurso Público, así como los supuestos para la suspensión temporal o definitiva del Concurso Público.

II. ÁMBITO DE COMPETENCIAS

Contempla puntualmente las atribuciones conferidas por la Ley, el Estatuto, los Lineamientos y la normatividad de la materia, al Consejo General, a la Junta, a la DESPEN y a la Dirección Jurídica del Instituto.

III. DESARROLLO DEL CONCURSO PÚBLICO

Se compone de nueve capítulos, a través de los cuales se prevé: la publicación y difusión de la Convocatoria; el registro y postulación de personas aspirantes; la aplicación del examen de conocimientos; el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos; la aplicación de la evaluación psicométrica; la aplicación de entrevistas; la calificación final; la designación de personas ganadoras y la utilización de las listas de reserva.

IV. OTRAS PREVISIONES DEL CONCURSO PÚBLICO

Se contemplan los supuestos para declarar desierto el Concurso Público; el mecanismo para llevar a cabo la revisión, así como los rubros procedentes a la misma; la naturaleza del recurso de inconformidad, concebido como el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del Concurso Público, así como el procedimiento para llevarlo a cabo.

En sesión extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2021, la Comisión del Servicio conoció el contenido y efectos del presente Acuerdo y no emitió observaciones al proyecto de Acuerdo y, por votación unánime, autorizó presentar el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos a la Junta para su discusión y, en su caso, aprobación.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Segundo. Se abrogan los anteriores Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1342/2018 de 17 de octubre de 2018.

Tercero. Los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional difundir a través del medio que se estime más adecuado, el cual puede ser preferentemente de manera electrónica, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo y los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral, en NormaINE y en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la ponderación, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordán.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral

Contenido

Título Primero

Capítulo Primero

Disposiciones generales ---------- 4

Título Segundo

Capítulo Primero

Ámbito de competencias ---------- 10

Título Tercero

Capítulo Primero

Publicación y difusión de la Convocatoria ---------- 12

Capítulo Segundo

Registro y postulación de personas aspirantes ---------- 12

Capítulo Tercero

Aplicación del examen de conocimientos ---------- 13

Capítulo Cuarto

Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos ---------- 14

Capítulo Quinto

Aplicación de la evaluación psicométrica ---------- 15

Capítulo Sexto

Aplicación de entrevistas ---------- 16

Capítulo Séptimo

Calificación final ---------- 17

Capítulo Octavo

Designación de personas ganadoras ---------- 18

Capítulo Noveno

Utilización de las listas de reserva ---------- 20

Título Cuarto

Capítulo Primero

Otras previsiones del Concurso Público ---------- 21

Capítulo Segundo

Revisión ---------- 21

Capítulo Tercero

Recurso de inconformidad ---------- 23

Capítulo Cuarto

Disposiciones complementarias ---------- 25

Artículos Transitorios ---------- 25

Anexo 1 ---------- 26

Título Primero

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y las disposiciones que regulan el Concurso Público en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes, con base en sus conocimientos y competencias y el orden de prelación que obtengan, ocuparán cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, señalados en la declaratoria de vacantes respectiva.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, los presentes Lineamientos y lo previsto en las convocatorias respectivas son de observancia general y obligatoria para las autoridades y personal del Instituto Nacional Electoral, así como para las personas que participen en el Concurso Público.

Artículo 3. En el Concurso Público queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional deberá promover, a través del Concurso Público, la igualdad de oportunidades y de trato para las personas interesadas en ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, con base en la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 5. Para los efectos de estos Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 8, fracciones I y II del Estatuto, se entenderá por:

Acción afirmativa: Conjunto de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material que compensan o remedian una situación de injusticia, desventaja o discriminación; que tiene como fin alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

Catálogo del Servicio: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Concurso Público: Conjunto de procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional. Constituye la vía primordial de ingreso al Servicio.

Convocatoria: Instrumento de carácter jurídico a través del cual se establecen las bases y disposiciones específicas que regularán el Concurso Público. Está dirigida a las personas interesadas en concursar por algún cargo o puesto vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional que se señalen en la declaratoria de vacantes respectiva.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos: Actividad que consiste en confrontar o comparar que los documentos que presentan las personas participantes en el Concurso Público son copia fiel de los originales que se tienen a la vista, y que corresponden con los documentos solicitados para acreditar los requisitos estatutarios, académicos y de experiencia profesional para aspirar a un cargo o puesto vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Declaratoria de Vacantes: Acto mediante el cual la Junta General Ejecutiva, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, determina el número y tipo de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral que serán objeto del Concurso Público.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

Entrevista: Técnica de recolección de información cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre las y los entrevistadores y la persona aspirante, para determinar en qué medida este cumple con los atributos para ocupar una plaza vacante.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Evaluación psicométrica: Herramienta que tiene por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa.

Examen de conocimientos: Instrumento estandarizado de respuesta estructurada cuyo propósito es medir el grado de conocimientos generales y técnico-electorales de las personas aspirantes a ocupar un cargo o puesto en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Folio: Clave numérica única que se asigna a cada persona aspirante, con el propósito de identificarla en cada una de las etapas de la Convocatoria correspondiente, a efecto de proteger su identidad.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Instrumento de evaluación: Herramienta de valoración que permite recoger información sobre el nivel de los conocimientos y competencias de las personas aspirantes a ocupar un cargo o puesto en el Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del Concurso Público. Para el caso de los presentes Lineamientos lo constituyen el examen de conocimientos, la evaluación psicométrica y la cédula de calificación de la entrevista.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

Lineamientos: Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto.

Lista de reserva: Relación de los nombres de las personas aspirantes del Concurso Público, en orden de prelación, que no obtuvieron un cargo o puesto en la etapa de designación de personas ganadoras pero que aprobaron cada una de las etapas, por lo que están en espera de ocupar alguna plaza vacante que se genere, durante su vigencia.

OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.

Órganos centrales: El Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y el Órgano Interno de Control.

Órganos desconcentrados: Las 32 Juntas Locales y las 300 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto.

Paridad de género: La paridad es un principio y una directriz constitucional a través de la cual se materializa la igualdad sustantiva entre los sexos, en la selección, el ingreso y la ocupación de los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Personal del Servicio: Son las personas que ingresaron al Servicio Profesional Electoral Nacional, obtuvieron su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeñan de manera exclusiva en un cargo o puesto en los términos que señala el Estatuto.

Perfil del cargo o puesto: Es la descripción de los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir las personas que aspiran a un cargo o puesto vacante objeto del Concurso Público.

Persona aspirante: Personal del Servicio y de la Rama Administrativa, así como prestadores y prestadoras de servicios del Instituto y de los OPLE, y ciudadanía en general interesada en postularse para ocupar un cargo o puesto señalado en la declaratoria de vacantes correspondiente.

Plaza: Es la posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada solo por una persona y que tiene una adscripción determinada.

Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto.

SIISPEN: Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Subsistema del Concurso Público: Sistema de información que podrá ser utilizado para el registro, postulación, administración y control de los datos e información de las diversas etapas del Concurso Público, que forma parte del SIISPEN.

Vacante: Cargo o puesto que ha sido incluido en la declaratoria de vacantes para concursarse a través de una Convocatoria.

Artículo 6. La DESPEN es el área encargada de llevar a cabo la operación y ejecución del Concurso Público, la cual podrá apoyarse en los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como en otras instituciones y entes externos para realizar actividades específicas referidas en los presentes Lineamientos y las convocatorias que para tal efecto se emitan.

Artículo 7. Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de las personas integrantes de la Comisión del Servicio y de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. En el desarrollo del Concurso Público, la DESPEN hará uso del Subsistema del Concurso Público y de las herramientas tecnológicas existentes para la implementación de las etapas, de acuerdo a lo que se determine en las convocatorias.

Artículo 9. La DESPEN deberá garantizar que existan las condiciones necesarias para que el desarrollo del Concurso Público se apegue a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Asimismo, el desarrollo del Concurso Público deberá preservar la transparencia, igualdad de oportunidades, la valoración del mérito, la igualdad de género, la no discriminación, la cultura democrática y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 10. La información y documentación de las personas aspirantes será clasificada en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en los presentes Lineamientos y la Convocatoria respectiva, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.

El Instituto garantizará la privacidad de la información de las personas aspirantes que obre en su poder, vigilará que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlas arbitrariamente y observará los principios y deberes a que se refiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez concluidas las etapas del Concurso Público, la información de quienes hayan sido seleccionadas como personal del Servicio, será pública, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 11. La DESPEN pondrá a disposición de las personas aspirantes y publicará en la página de Internet del Instituto el aviso de privacidad, mediante el cual se informará sobre las características del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 12. El funcionariado del Instituto que participe o tenga cualquier vínculo con las plazas sujetas a Concurso Público no podrá acceder a la información y/o documentación de este con un fin distinto a lo previsto en los presentes Lineamientos y en la Convocatoria.

Artículo 13. El contenido de los instrumentos de evaluación del Concurso Público, en su caso, será clasificado en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Las personas aspirantes inscritas en el Concurso Público deberán cumplir en todo momento con los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto para ingresar al Servicio, y con lo establecido en los presentes Lineamientos y las convocatorias. De no ser así, los resultados obtenidos por dichas personas aspirantes serán nulos y serán descalificadas.

Las personas aspirantes deberán cumplir con el perfil y la experiencia profesional, conforme a lo previsto en el Catálogo del Servicio respecto al cargo o puesto por el que concursan.

Artículo 15. Será responsabilidad de las personas aspirantes registrar con veracidad sus datos personales, su perfil curricular, así como cualquier otra información necesaria para su registro y postulación al Concurso Público. Una vez que las personas aspirantes registren la información solicitada y se postulen, no podrán modificar sus datos

Artículo 16. Las personas aspirantes podrán participar en el Concurso Público siempre y cuando no se encuentren dentro de los supuestos señalados en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, de los artículos 243 y 434 del Estatuto.

Artículo 17. El personal o cualquier prestadora o prestador de servicios del Instituto que tenga conocimiento de la participación como aspirante de alguna persona con parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado o de carácter civil, se deberá excusar para dejar de intervenir en el desarrollo y la operación del Concurso Público, mediante escrito dirigido a la persona titular de la DESPEN.

Artículo 18. Las personas aspirantes deberán postularse únicamente por un cargo o puesto vacante y no por una adscripción específica.

Artículo 19. Las convocatorias podrán realizarse en cualquiera de las modalidades que determine la Junta, a propuesta de la DESPEN y previo conocimiento de la Comisión del Servicio. Las convocatorias podrán dirigirse a personas aspirantes hombres y mujeres o exclusivamente para mujeres, con base en las acciones afirmativas que se determinen en cada una de ellas para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio.

Artículo 20. La DESPEN presentará a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las propuestas de Convocatoria y de declaratoria de vacantes.

Artículo 21. Las convocatorias contendrán además de lo señalado en el artículo 207 del Estatuto, los siguientes elementos:

I. Las acciones afirmativas que, en su caso, deban implementarse para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio, tomando en consideración el principio rector de la paridad de género.

II. La prohibición de solicitar a las personas interesadas certificados médicos de no embarazo y del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como requisitos para el ingreso.

III. Las ponderaciones que tendrán los instrumentos de evaluación.

IV. Las modalidades de aplicación de los instrumentos de evaluación.

V. Los criterios de desempate, los cuales deberán aplicarse con perspectiva de género.

VI. El procedimiento para las designaciones.

VII. El procedimiento a seguir en la utilización de la lista de reserva.

VIII. Los datos de contacto donde las personas aspirantes podrán solicitar a la DESPEN la resolución de dudas respecto de las convocatorias, que incluye números telefónicos y correo electrónico institucional.

IX. Los medios electrónicos mediante los cuales la DESPEN realizará las notificaciones a las personas aspirantes.

X. Todos aquellos que coadyuven al mejor desarrollo del Concurso Público.

Artículo 22. Si durante el desahogo de la Convocatoria del Concurso Público se generan otras plazas vacantes de cargos y puestos incluidos en la declaratoria de vacantes, se considerarán para ser ocupadas por las personas aspirantes que obtuvieron calificaciones finales aprobatorias. De actualizarse este supuesto, la DESPEN deberá publicar de forma mensual en el portal de Internet del Instituto la información correspondiente.

Artículo 23. Cada Convocatoria del Concurso Público permitirá llevar a cabo el reclutamiento, la selección y la designación de las personas aspirantes que correspondan, a través de las siguientes etapas:

I. Publicación y difusión de la Convocatoria.

II. Registro y postulación de personas aspirantes.

III. Aplicación del examen de conocimientos.

IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

V. Aplicación de la evaluación psicométrica.

VI. Aplicación de entrevistas.

VII. Calificación final.

VIII. Designación de personas ganadoras.

IX. Utilización de las listas de reserva.

Las etapas del Concurso son independientes y definitivas. Conforme lo establezca la Convocatoria, las personas aspirantes podrán realizar trámites o revisiones, en su caso, respecto de alguna etapa en el momento de su desarrollo o a la conclusión de esta, en términos del artículo 90 de estos Lineamientos y no podrán hacerlo en relación a etapas previas.

Artículo 24. El funcionariado del Instituto que intervenga o participe en la organización, coordinación y desarrollo de las etapas del Concurso Público tiene prohibido reproducir, difundir, compartir, comunicar total o parcialmente, por cualquier medio físico o electrónico, el contenido de la documentación e información a su cargo. Asimismo, se obliga a cumplir con los principios y deberes establecidos en la normativa aplicable en materia de datos personales.

Las personas que incumplan con lo anterior estarán sujetas al procedimiento laboral sancionador y/o al régimen de responsabilidades administrativas correspondiente.

Artículo 25. Las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los integrantes de la Junta podrán presenciar las etapas del Concurso Público y emitir por escrito las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, podrán designar representantes para participar en calidad de observadores, quienes deberán identificarse y presentar el oficio de designación, previamente al inicio de cada actividad.

Artículo 26. La Junta podrá suspender temporalmente el desarrollo del Concurso Público por causas extraordinarias justificadas, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento a las personas aspirantes.

Artículo 27. El Consejo General podrá suspender definitivamente el desarrollo del Concurso Público por causas extraordinarias justificadas, a propuesta de la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento a las personas aspirantes.

Título Segundo

Capítulo Primero

Ámbito de competencias

Artículo 28. Corresponde al Consejo General:

I. Aprobar, a propuesta de la Junta, los Lineamientos del Concurso Público de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

II. Aprobar la designación y, en su caso, el ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos para ocupar cargos de Vocalía Ejecutiva.

III. Suspender definitivamente el desarrollo del Concurso Público por causas extraordinarias justificadas, a propuesta de la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

IV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 29. Corresponde a la Comisión del Servicio:

I. Conocer y emitir observaciones a la propuesta de Lineamientos del Concurso Público de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, antes de su presentación a la Junta;

II. Conocer y emitir observaciones a las propuestas de Convocatoria del Concurso Público y las modalidades que comprenderán, antes de su presentación a la Junta;

III. Conocer y emitir observaciones a las propuestas de Declaratoria de vacantes, que incluyen las plazas a concursar mediante las convocatorias respectivas;

IV. Acordar el calendario de entrevistas a realizar para los cargos donde intervienen las y los consejeros electorales del Consejo General, previa consulta a las y los mismos;

V. Conocer y emitir observaciones a las propuestas de designación de personas ganadoras del Concurso Público en los cargos o puestos vacantes, previamente a su presentación ante la Junta o el Consejo General;

VI. Conocer y emitir observaciones a las propuestas para declarar desierto el concurso de una plaza, en los términos señalados en los presentes Lineamientos;

VII. Conocer y emitir observaciones a la propuesta para suspender definitiva o temporalmente el desarrollo del Concurso Público, por causas extraordinarias justificadas, antes de su presentación a la Junta o al Consejo General, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 30. Corresponde a la Junta:

I. Proponer al Consejo General, para su aprobación, los Lineamientos del Concurso Público de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral;

II. Aprobar la Declaratoria de vacantes, en la que se determinan las plazas sujetas a concurso conforme a las convocatorias respectivas;

III. Aprobar las convocatorias del Concurso Público y determinar sus modalidades, así como las acciones afirmativas que se establezcan para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio;

IV. Aprobar la designación y, en su caso, el ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos respectivos para ocupar cargos o puestos vacantes, distintos al de Vocalía Ejecutiva;

V. Proponer al Consejo General la suspensión definitiva del desarrollo del Concurso Público por causas extraordinarias justificadas, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;

VI. Aprobar la suspensión temporal del Concurso Público por causa extraordinaria justificada, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;

VII. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los resultados finales del Concurso Público, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 31. Corresponde a la DESPEN:

I. Proponer a la Junta las convocatorias del Concurso Público y sus modalidades, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;

II. Proponer a la Junta la Declaratoria de vacantes de cada Convocatoria, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;

III. Llevar a cabo la operación y ejecución del Concurso Público, para lo cual podrá apoyarse en los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como en otras instituciones y entes externos para realizar actividades específicas;

IV. Garantizar que el Concurso Público se apegue a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y basarse en la paridad e igualdad de género;

V. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas en el ámbito de protección de datos personales de las personas participantes;

VI. Publicar y difundir las convocatorias del Concurso Público aprobadas por la Junta;

VII. Publicar en la página de Internet del Instituto las plazas vacantes de cargos y puestos incluidos en la Declaratoria de vacantes que se genere durante el desahogo de las convocatorias del Concurso Público;

VIII. Asegurar las condiciones para que las consejeras y los consejeros electorales, así como las y los integrantes de la Junta, puedan presenciar las etapas del Concurso Público y emitir a la DESPEN las observaciones que estimen pertinentes;

IX. Resolver cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos, con conocimiento de las personas integrantes de la Comisión del Servicio y de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva;

X. Declarar desierto el concurso de una plaza, con conocimiento de la Comisión del Servicio, de conformidad con los supuestos previstos en los presentes Lineamientos;

XI. Recibir y atender las solicitudes de revisión, así como comunicar el resultado a quienes las hayan promovido;

XII. Recibir los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los resultados finales del Concurso Público en los plazos previstos en los presentes Lineamientos;

XIII. Integrar los expedientes de los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los resultados finales del Concurso Público en términos de las disposiciones de los presentes lineamientos;

XIV. Remitir a la Dirección Jurídica los expedientes integrados con motivo de la presentación de los recursos de inconformidad, y

XV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 32. Corresponde a la Dirección Jurídica:

I. Recibir de la DESPEN el expediente integrado con motivo de la presentación de los recursos de inconformidad.

II. Realizar los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente, y la sustanciación de los recursos de inconformidad con base en las disposiciones de los presentes lineamientos;

III. Elaborar el Proyecto de resolución que se someterá a consideración de la Junta.

IV. Notificar a las partes interesadas la resolución del recurso de inconformidad, y

V. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Título Tercero

Capítulo Primero

Publicación y difusión de la Convocatoria

Artículo 33. El Concurso Público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva. La Convocatoria será publicada por la DESPEN en la página de Internet del Instituto, y en ella se determinará el tiempo de duración que tendrá la difusión. Desde el momento de su publicación estará disponible la guía de estudio del examen de conocimientos.

La DESPEN deberá gestionar una amplia difusión de la Convocatoria correspondiente a través de medios electrónicos y redes sociales institucionales, los OPLE, tribunales electorales e instituciones educativas de las 32 entidades federativas.

Artículo 34. Una vez publicada cada Convocatoria, la DESPEN, en coordinación con las personas titulares de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y vocalías ejecutivas de Junta Local Ejecutiva, deberá difundirla en los espacios y en los medios que propicien una mayor participación, así como al personal del Instituto adscrito a sus áreas.

Artículo 35. La Convocatoria estará dirigida a la ciudadanía interesada en ingresar al Servicio, así como al personal de carrera que aspire a un cargo o puesto vacante de nivel superior al que ocupa, y que cumpla con los requisitos establecidos por el Estatuto, los presentes Lineamientos y la Convocatoria.

Capítulo Segundo

Registro y postulación de personas aspirantes

Artículo 36. Las personas interesadas en participar deberán registrarse en el Subsistema del Concurso Público y proporcionar la información que les sea requerida, que incluye una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones y comunicaciones relativas al Concurso Público, en el periodo que se determine en la Convocatoria respectiva.

Las personas aspirantes deberán registrarse y postularse únicamente por un cargo o puesto, en términos de lo previsto en cada Convocatoria.

Artículo 37. El personal del Servicio no podrá concursar por un cargo o puesto del mismo nivel tabular al que ocupan al momento del registro y postulación al Concurso Público. La DESPEN cancelará la postulación de quien se ubique en este supuesto.

Artículo 38. Será obligatorio por parte de las personas aspirantes revisar los materiales de apoyo que se publiquen para realizar correctamente su registro y postulación.

Artículo 39. En el Subsistema del Concurso Público se indicará la fecha en la cual las personas aspirantes podrán ingresar para obtener su comprobante de registro con el número de folio, que deberán presentar para sustentar el examen de conocimientos y que, a su vez, les servirá para identificar su estatus en las distintas etapas de la Convocatoria respectiva. El folio servirá para proteger la identidad de las personas aspirantes postuladas y aceptadas.

Artículo 40. Una vez que la persona aspirante se postule para concursar por un cargo o puesto del Servicio a través del Subsistema del Concurso Público, éste, de forma automática, validará la información académica y la experiencia laboral registradas con base en los requisitos establecidos, y emitirá un mensaje, a través de correo electrónico, de aceptación o descarte de la persona aspirante.

Esta validación se llevará a cabo sin perjuicio del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la Convocatoria, que las personas aspirantes deberán realizar en el momento y ante el personal que determine la DESPEN.

Artículo 41. La DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto la lista con los folios de las personas aspirantes que serán programadas para sustentar el examen de conocimientos para cada cargo o puesto; así como las fechas, horarios, lugares y modalidad de aplicación.

Capítulo Tercero

Aplicación del examen de conocimientos

Artículo 42. Para el diseño y elaboración del examen de conocimientos, la DESPEN podrá contar con el apoyo de instituciones externas. La Convocatoria respectiva señalará el valor de la ponderación que se le otorgará a este instrumento de evaluación.

Artículo 43. Las convocatorias determinarán el tipo de examen de conocimientos para cada uno de los cargos y puestos que estarán sujetos a Concurso Público.

Artículo 44. De conformidad con las condiciones prevalecientes, la aplicación del examen podrá llevarse a cabo bajo cualquiera de las modalidades que se prevean en la Convocatoria. La DESPEN deberá publicar en la página de Internet del Instituto los requerimientos técnicos, fechas, sedes y horarios, según la modalidad de aplicación.

Artículo 45. Si durante la aplicación del examen de conocimientos se presenta un caso fortuito o de fuerza mayor, la DESPEN podrá determinar las medidas necesarias para el restablecimiento de la aplicación, tan pronto sea posible, de acuerdo con las condiciones existentes.

Artículo 46. Una vez aplicado el examen de conocimientos, la DESPEN organizará las listas de resultados del examen de conocimientos de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, de acuerdo con los cargos o puestos sujetos a concurso, y las ordenará de mayor a menor calificación. Para determinar las personas aspirantes que pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, en el ordenamiento de cada lista de resultados se aplicarán los siguientes criterios:

I. Obtener en el examen de conocimientos una calificación igual o mayor a 7.00, en una escala de cero a diez.

II. Ubicarse dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso.

III. El porcentaje antes mencionado podrá incrementarse en cada lista en caso de que no se logre contar con seis personas aspirantes por plaza vacante en concurso (tres mujeres y tres hombres), siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida.

IV. El porcentaje también se podrá incrementar diferencialmente en términos de las acciones afirmativas que se establezcan en las convocatorias para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio.

V. La DESPEN podrá incrementar el número de aspirantes a diez (cinco mujeres y cinco hombres, con las mejores calificaciones), cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.

Si de la aplicación de los criterios antes mencionados, una de las listas no cubre el número de aspirantes previsto en los párrafos anteriores, se utilizará la lista del sexo opuesto para completar los aspirantes requeridos.

Artículo 47. Una vez identificadas las personas aspirantes de acuerdo con los criterios referidos en el artículo anterior, la DESPEN generará las listas de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, por cargo o puesto concursado, identificadas con sus folios y ordenadas de mayor a menor calificación, de las personas que serán convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

La DESPEN publicará estas listas en la página de Internet del Instituto, e indicará la fecha, lugar, modalidad y hora a la que deberán presentarse las personas aspirantes seleccionadas.

Capítulo Cuarto

Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos

Artículo 48. La DESPEN realizará el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes convocadas en los términos establecidos en los presentes Lineamientos, seleccionadas en orden de prelación, por cargo o puesto y por sexo, conforme a los resultados del examen de conocimientos.

La DESPEN coordinará el trabajo de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos previstos en la Convocatoria respectiva, apoyándose, en su caso, del personal de las juntas locales ejecutivas. Su actuación y apoyo, se llevará a cabo conforme a la guía de actividades que al efecto elabore la DESPEN, en los plazos fijados para tal fin.

Artículo 49. Las personas aspirantes convocadas al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos para ingresar al Servicio.

Artículo 50. La DESPEN descartará a las personas aspirantes que no cumplan con el perfil y los requisitos establecidos en el Estatuto, en los presentes lineamientos y en la Convocatoria respectiva.

Artículo 51. En caso de que alguna persona aspirante sea descartada debido a que no cumple los requisitos, se sustituirá por la siguiente persona aspirante del mismo sexo ubicada en la lista de resultados que cumpla con los mismos. En el supuesto que no haya más personas del mismo sexo podrán ser sustituidas por el sexo opuesto, con el propósito de garantizar el número de aspirantes establecido.

Artículo 52. Una vez concluida esta etapa, la DESPEN difundirá en la página de Internet del Instituto las listas con los folios de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres por cada cargo y puesto vacante, que acreditaron el cotejo documental y el cumplimiento de requisitos, a quienes se les convocará para la aplicación de la evaluación psicométrica, en la fecha, hora y lugar que se determine.

Capítulo Quinto

Aplicación de la evaluación psicométrica

Artículo 53. La DESPEN llevará a cabo la aplicación de la evaluación psicométrica a las personas aspirantes que se ubican en los supuestos señalados en el artículo 46 de los presentes Lineamientos, que hayan acreditado la etapa de cotejo documental y el cumplimiento de requisitos para ocupar los cargos y puestos del Servicio sujetos a concurso.

La DESPEN determinará en las convocatorias el tipo de evaluación psicométrica que se aplicará a las personas aspirantes, de conformidad con los cargos y puestos en los que concursen.

Artículo 54. En la evaluación psicométrica se calificará a las personas aspirantes en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales. La calificación obtenida en esta evaluación tendrá la ponderación conforme a lo que se establezca en la Convocatoria respectiva.

Artículo 55. La DESPEN podrá apoyarse en una empresa o institución especializada para llevar a cabo el diseño, elaboración, calificación y, en su caso, la aplicación de la evaluación psicométrica.

Artículo 56. La persona aspirante que no se presente el día de la aplicación no podrá realizarla en otro día distinto al establecido por la DESPEN y quedará descartada del Concurso Público.

Artículo 57. Una vez aplicada la evaluación psicométrica, la DESPEN generará las listas de las personas aspirantes mujeres y hombres por cada cargo y puesto vacante, con los folios de quienes se convocarán a la etapa de entrevistas. Las listas se publicarán en la página de Internet del Instituto, las cuales se ordenarán de mayor a menor calificación en estricto orden de prelación.

Capítulo Sexto

Aplicación de entrevistas

Artículo 58. La DESPEN definirá el periodo de realización de las entrevistas y lo comunicará a las personas titulares de los órganos centrales y desconcentrados que correspondan, a efecto de solicitar la participación del funcionariado que fungirá como entrevistador, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 de estos Lineamientos.

En el caso de las entrevistas en las que participen consejeras y consejeros electorales del Consejo General como entrevistadores, la Comisión del Servicio determinará su organización, una vez efectuada la consulta sobre su posibilidad de participar. La información será remitida a la DESPEN para la programación de las entrevistas.

Artículo 59. La DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto los calendarios de entrevistas por cargo o puesto, que indicarán el folio, la fecha, hora, lugar y modalidad de su aplicación, así como el nombre y cargo del funcionariado responsable de efectuarlas.

Las personas aspirantes deberán consultar esta información y su actualización de manera permanente en la página de Internet del Instituto.

Artículo 60. La DESPEN organizará al funcionariado encargado de realizar las entrevistas en paneles mixtos de tres o cinco personas entrevistadoras. Los paneles se integrarán por hombres y mujeres para entrevistar a las personas aspirantes que concursan por un cargo o puesto del Servicio, conforme al Anexo 1 de los presentes Lineamientos.

Las personas titulares de la Presidencia del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, responsables de realizar entrevistas, podrán designar a las funcionarias o funcionarios que las atiendan, siempre y cuando estos ocupen un cargo o puesto superior al que concursan las personas aspirantes y se cumpla con la integración mixta de los paneles, conforme al Anexo 1.

Artículo 61. La DESPEN integrará los expedientes de las personas aspirantes y los remitirá a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos con dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán únicamente el currículum vitae y los resultados de la evaluación psicométrica.

Artículo 62. Para el desarrollo de la entrevista se proporcionará al funcionariado el material para realizar esta actividad, que consistirá en la guía de entrevista elaborada por la DESPEN y el formato de cédula que contendrá los parámetros a utilizar para determinar la calificación.

Artículo 63. Las entrevistas para aspirantes a cargos y puestos en órganos desconcentrados serán distribuidas de forma aleatoria, y se realizarán preferentemente por videoconferencias, o de manera presencial en los lugares que determine la DESPEN.

Artículo 64. A las personas aspirantes que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o que expresen que por causas de fuerza mayor no puedan asistir en el día y hora señalada para la entrevista, podrá reprogramarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha programada, previa presentación del certificado médico de instituciones públicas y/o privadas, o el documento que acredite la situación o causa de inasistencia invocada por la persona aspirante, en los términos que determine la DESPEN en la Convocatoria respectiva.

Artículo 65. Las personas aspirantes deberán presentarse a las entrevistas en la fecha, hora, lugar y modalidad que se hayan definido para tal efecto y acreditar su identidad mediante alguno de los documentos oficiales referidos en las convocatorias, los cuales deberán estar vigentes. En caso de no presentarse, perderán su derecho a que se les apliquen las entrevistas correspondientes y quedarán fuera del Concurso, exceptuando los casos previstos en el artículo anterior de los presentes Lineamientos.

Artículo 66. En ningún caso podrán fungir como personas entrevistadoras el funcionariado del Instituto que se haya registrado en la Convocatoria respectiva.

Artículo 67. Las calificaciones a cada una de las personas aspirantes serán el promedio de las otorgadas por los miembros del panel, se asignarán en una escala de cero a diez, más dos decimales, y se asentarán en el medio que establezca la DESPEN por parte de las y los entrevistadores, quienes en todo momento deberán mantener en secrecía las calificaciones otorgadas a cada persona aspirante.

La calificación obtenida en esta etapa tendrá la ponderación que al efecto se establezca en la Convocatoria respectiva.

Artículo 68. En el caso de las personas aspirantes que sean entrevistadas por más de cinco personas entrevistadoras, la DESPEN eliminará la calificación más baja y la calificación más alta que haya obtenido en las entrevistas y promediará las calificaciones restantes.

Artículo 69. Para acreditar la etapa de entrevistas, las personas aspirantes deberán obtener un promedio de calificación igual o mayor de 7.00, en una escala de cero a diez**.**

Artículo 70. Una vez asentadas las calificaciones en el formato correspondiente, estas deberán remitirse a la DESPEN en un plazo no mayor a dos días hábiles, posteriores a la conclusión de la o las entrevistas asignadas.

Capítulo Séptimo

Calificación final

Artículo 71. Para obtener la calificación final se sumarán los resultados en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a las ponderaciones que se determinen en la Convocatoria correspondiente.

La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales. La lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se considerarán no aprobatorias.

Artículo 72. En los casos de empate se observarán los siguientes criterios para ordenar la prelación de las personas aspirantes en las listas de calificación final:

I. Cuando se trate de una persona aspirante que sea personal del Servicio y sus resultados se encuentren empatados con los resultados de personas aspirantes que no pertenezcan al mismo, aquella se ubicará primero en el orden de prelación correspondiente.

II. Cuando se trate de empate en los resultados entre personas aspirantes que son personal del Servicio, el orden de prelación se definirá conforme a lo siguiente:

a) Mayor calificación en el examen de conocimientos.

b) Mayor calificación en la entrevista.

c) Mayor calificación en la evaluación psicométrica.

d) Mayor experiencia en materia electoral.

e) Mayor grado académico.

III. Cuando se trate de empate en los resultados entre personas aspirantes que no son personal del Servicio, el orden de prelación se definirá conforme a lo siguiente:

a) Mayor calificación en el examen de conocimientos.

b) Mayor calificación en la entrevista.

c) Mayor calificación en la evaluación psicométrica.

d) Mayor experiencia en materia electoral.

e) Mayor grado académico.

Artículo 73. La DESPEN, después de aplicar en su caso los criterios de desempate previstos en estos Lineamientos, publicará en la página de Internet del Instituto los listados de los resultados finales de mujeres y de hombres, por cargo y puesto, con el nombre completo de las personas aspirantes, así como la calificación que obtuvieron en cada una de las etapas de la Convocatoria respectiva, ordenadas de mayor a menor calificación.

Artículo 74. La DESPEN solicitará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verifique que las personas incluidas en las listas señaladas en el artículo anterior no se encuentren en padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente; no hayan sido registradas por un partido político a cargo alguno de elección popular y no ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la eventual designación.

Capítulo Octavo

Designación de personas ganadoras

Artículo 75. De conformidad con las listas referidas en el artículo 73 de estos Lineamientos, la DESPEN ofrecerá por escrito, a través de correo electrónico, una adscripción específica a cada persona aspirante ganadora de una plaza vacante sujeta a concurso, conforme a lo que establezca la Convocatoria.

Con el propósito de acortar la brecha de género existente en la ocupación de plazas en el Servicio entre mujeres y hombres, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva, en la designación de personas ganadoras se deberán aplicar las acciones afirmativas que establezcan las convocatorias del Concurso Público, tomando en consideración que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor.

Las listas de resultados finales de mujeres y hombres, por cada cargo o puesto, serán utilizadas en estricto orden de prelación para las designaciones, empezando con la mujer que ocupe la primera posición, seguida del aspirante hombre que ocupe la primera posición en la lista respectiva y así sucesivamente hasta agotar las vacantes.

En las designaciones se deberá considerar la totalidad de las vacantes, incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes. En el caso de que haya un número impar de vacantes, ésta será ofrecida a una mujer en primer término.

Artículo 76. Las personas aspirantes deberán expresar por escrito, en los medios que establezca la DESPEN, su aceptación o declinación al ofrecimiento en un plazo que no deberá exceder las 24 horas, contadas a partir de la notificación por escrito de la adscripción disponible, que se realizó a través de la cuenta de correo electrónico personal registrada para recibir las comunicaciones e información relativas al Concurso Público.

De no recibirse respuesta por escrito de la persona aspirante en el plazo establecido, se tendrá como declinación tácita; por lo que, deberá convocarse a la siguiente persona de la lista que corresponda.

Las personas aspirantes que hayan declinado en una ocasión, de manera expresa o tácita, formarán parte de la lista de reserva y tendrán la posibilidad de recibir una segunda y última propuesta de adscripción conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 77. Las propuestas de designación de personas ganadoras que elabore la DESPEN se presentarán al Consejo General o Junta para su aprobación, según corresponda, siempre y cuando se hayan resuelto por los órganos competentes todas las revisiones y los recursos de inconformidad en contra de los resultados finales del concurso, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, capítulos Segundo y Tercero, de los presentes lineamientos.

Artículo 78. La DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio presentará para aprobación del Consejo General, la propuesta para designar como ganadoras a las personas aspirantes para ocupar plazas vacantes en el cargo de Vocalía Ejecutiva, Local o Distrital.

Artículo 79. La DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio presentará para aprobación de la Junta la propuesta para designar como ganadoras a las personas aspirantes para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos distintos de Vocalía Ejecutiva.

Artículo 80. De no presentarse la persona designada a tomar posesión del cargo o puesto en la fecha aprobada por el Consejo General o la Junta, según corresponda, se le requerirá por escrito y a través de la cuenta de correo electrónico que registró para recibir toda clase de notificaciones, para que en un término de tres días hábiles manifieste y justifique la causa por la que no se presentó, en el entendido de que de no hacer manifestación alguna se tendrá por declinada la designación y, en consecuencia, no formará parte de la lista de reserva del cargo o puesto concursado.

Artículo 81. La Secretaría Ejecutiva expedirá los nombramientos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Artículo 82. La persona aspirante que resulte designada en una plaza del Servicio deberá permanecer al menos un ciclo trianual en dicha plaza, antes de poder ocupar un cargo o puesto a través de otra Convocatoria del Concurso Público del sistema INE u OPLE.

Capítulo Noveno

Utilización de las listas de reserva

Artículo 83. Posteriormente a la designación de personas ganadoras**,** la DESPEN integrará y publicará, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la página de Internet del Instituto, dos listas de reserva, una de aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres, por cargo o puesto, que incluirán a aquellas personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, así como a las personas no ganadoras que hayan aprobado todas las etapas del Concurso y que su calificación final sea 7.00 o superior.

Estas listas estarán ordenadas de mayor a menor calificación y tendrán una vigencia de hasta un año, según lo establezca la Convocatoria respectiva.

Artículo 84. La DESPEN ofrecerá hasta por dos ocasiones a los integrantes de la lista de reserva, cuando así corresponda, la ocupación de una plaza vacante disponible, en términos del artículo 76 de estos Lineamientos. En el caso de que las personas aspirantes declinen los dos ofrecimientos quedarán eliminadas de la lista de reserva.

Artículo 85. Cuando se establezca una acción afirmativa, para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio, la misma deberá hacerse extensiva a la integración de las listas de reserva. La Convocatoria correspondiente establecerá los criterios y procedimientos a seguir.

Artículo 86. En el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado tanto en el Concurso Público del sistema del Instituto como del sistema de los OPLE, y fuera designada en un cargo o puesto específico, dejará de formar parte de las listas de reserva vigentes en las que se encuentre.

Artículo 87. Previo conocimiento de la Comisión del Servicio, la DESPEN podrá establecer que la designación de las personas ganadoras mediante el uso de la lista de reserva surta efectos hasta un mes previo a la jornada electoral, siempre y cuando no se afecte la integración y operación de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, juntas locales y distritales.

Una vez concluidos los cómputos de la elección, se continuará con la designación de las personas ganadoras a través de la lista de reserva para ocupar los cargos y puestos vacantes en el órgano de adscripción que corresponda.

Artículo 88. El uso de la lista de reserva para cargos de Vocalía Ejecutiva de Junta Local deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La DESPEN identificará que haya lista de reserva vigente.

II. Por cada vacante que se genere, se entrevistará a las cinco personas aspirantes con la mejor calificación global, en estricto orden de prelación.

III. Las entrevistas deberán realizarse por las y los funcionarios a que hace referencia el Anexo 1 de estos Lineamientos, atendiendo a los principios de igualdad de género y no discriminación.

IV. La persona ganadora para ocupar el cargo vacante será quien obtenga la mayor calificación en la aplicación de entrevistas, para ello, se eliminará la calificación más baja y la calificación más alta y se promediarán las calificaciones restantes.

Título Cuarto

Capítulo Primero

Otras previsiones del Concurso Público

Artículo 89. El concurso de una plaza se declarará desierto por la DESPEN, con conocimiento de la Comisión del Servicio, en alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando ninguna persona aspirante se registre al mismo, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;

II. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la Convocatoria respectiva y;

III. Cuando ninguna persona aspirante obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria establecida en el artículo 46 de estos Lineamientos.

Capítulo Segundo

Revisión

Artículo 90. La revisión tiene por objeto subsanar alguna omisión o irregularidad que se presente durante el desarrollo de las etapas previstas en la Convocatoria respectiva y estará a cargo de la DESPEN. Las personas aspirantes podrán solicitarla por escrito respecto de:

I. La negativa de postulación y obtención del folio que les permita sustentar el examen de conocimientos;

II. La valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento, y

III. La calificación obtenida en el examen de conocimientos.

La solicitud de revisión deberá dirigirse a la DESPEN y realizarla dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice la publicación o bien, se le notifique la determinación que considere le causa perjuicio, y deberá contener por lo menos:

a. Nombre y firma autógrafa de la persona aspirante. El personal del Instituto podrá utilizar su firma electrónica en caso de que su envío sea por correo electrónico;

b. En su caso, incluir el folio de participación generado en el momento de su inscripción en el concurso público;

c. Domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; especificar el correo electrónico que hayan registrado para recibir las comunicaciones e información relativas al Concurso Público, así como un número telefónico que permita la localización de la persona aspirante, y en su caso, ser notificada;

d. Mencionar de manera expresa y clara los hechos y razones que originan la revisión; y

e. En su caso, aportar los documentos e información necesaria relacionada con la causal que origina la revisión que solicita.

La solicitud de revisión no suspenderá el desarrollo de las etapas de la Convocatoria respectiva.

En caso de error u omisión comprobable y no atribuible a la persona aspirante, la DESPEN implementará las acciones necesarias para subsanarlos, tomando en consideración el desarrollo de las etapas del concurso público y la posibilidad material de su reparación.

Las solicitudes que sean presentadas por correo electrónico en el plazo previsto en el párrafo segundo del presente artículo, invariablemente deberán presentarse en físico ante la DESPEN dentro del mismo plazo de tres días. Su envío podrá ser a través de los órganos desconcentrados del Instituto, o bien, por servicio de paquetería que contrate directamente la persona aspirante.

De no enviar la documentación de forma física se tendrá por no presentado el escrito de revisión.

Artículo 91. La DESPEN comunicará por correo electrónico a la persona aspirante el resultado de la revisión en los plazos que a continuación se refieren, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de revisión:

I. En el plazo de tres días hábiles, las inherentes a la negativa de registro y postulación; a la generación del folio asignado; así como al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos; y

II. En el plazo de diez días hábiles, las relativas a la calificación obtenida en el examen de conocimientos.

Las razones de improcedencia de la revisión se harán del conocimiento de la persona solicitante.

Artículo 92. No será materia de la revisión que se presente respecto de la calificación obtenida en el examen de conocimientos, lo relacionado con:

I. La logística de aplicación de la evaluación en el supuesto de llevarse a cabo de forma presencial;

II. Cuestiones técnicas y de comunicación imputables a la persona aspirante, en aquellos supuestos en que la evaluación se lleve a cabo desde el domicilio de la persona aspirante, y

III. La suspensión de la evaluación por las instancias aplicadoras y evaluadoras a la persona aspirante por incurrir en conductas prohibidas, siempre y cuando se le haya comunicado a la persona aspirante previamente o durante el desarrollo de la evaluación.

Capítulo Tercero

Recurso de inconformidad

Artículo 93. El recurso de inconformidad es el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del Concurso Público. La recepción y trámite estará a cargo de la DESPEN; y su instrucción y resolución a cargo de la Dirección Jurídica.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados finales, deberá presentarse por escrito ante la DESPEN y deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma autógrafa de la parte recurrente. Tratándose de personal del Instituto, la inconformidad podrá ser formalizada con su firma electrónica;

II. El folio de participación generado en el momento de su inscripción en el Concurso Público;

III. El domicilio, personas autorizadas y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico que permita la localización de la persona aspirante;

IV. El acto específico que se controvierte;

V. La narración clara y expresa de los hechos en que se basa la inconformidad, así como los conceptos de agravio que le causa el acto controvertido;

VI. Las pruebas que acrediten los hechos motivo de agravio; y

VII. Señalar, en su caso, la existencia o no, de terceros interesados.

Los recursos de inconformidad que sean presentados por correo electrónico en el plazo previsto en el párrafo segundo del presente artículo, invariablemente deberán presentarse en físico ante la DESPEN, dentro del mismo plazo de cinco días. Su envío podrá ser a través de los órganos desconcentrados del Instituto, o bien, por servicio de paquetería que contrate directamente la persona aspirante.

De no enviar la documentación de forma física se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

Artículo 94. La DESPEN remitirá a la Dirección Jurídica en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, el expediente debidamente integrado que deberá contener:

I. El escrito de inconformidad y los anexos que lo acompañen;

II. Un informe que contenga los fundamentos y los motivos de la validez del acto controvertido, y la documentación que lo sustente;

III. La documentación del concurso público relacionada con la inconformidad, y

IV. Cualquier otro documento o prueba que se estime necesaria para la debida instrucción y resolución del asunto.

Sin mayor trámite ni prevención alguna, la Dirección Jurídica tendrá por no presentado el escrito que carezca de nombre o firma autógrafa o electrónica.

Artículo 95. Recibidos los expedientes de inconformidad, la Dirección Jurídica revisará que los escritos correspondientes cumplan los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y en su caso, dará vista del recurso a las y los terceros interesados, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. De no estar satisfechos los requisitos, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la debida integración del expediente, la sustanciación del recurso de inconformidad, o en su caso, la elaboración del proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Artículo 96. Una vez que esté debidamente integrado el expediente, si el escrito del recurso de inconformidad cumple con todos los requisitos, la Dirección Jurídica lo admitirá a trámite y, de ser el caso, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas presentadas. Una vez sustanciado el expediente, si no existen diligencias que ordenar, pendientes de realizar o pruebas por desahogar, se declarará cerrada la instrucción y el asunto quedará en estado de resolución.

Artículo 97. El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de los presentes Lineamientos a la Constitución;

II. Cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico de la persona promovente, que se hayan consumado de un modo irreparable, y que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento;

III. Cuando la persona promovente carezca de legitimación en los términos de los presentes Lineamientos, y

IV. Cuando se presente de manera extemporánea.

Si previo a la admisión, la persona inconforme se desiste del recurso de inconformidad, deberá ser requerida para que, en el plazo de veinticuatro horas ratifique el desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 98. Una vez admitido el recurso, procederá el sobreseimiento cuando:

I. Aparezca o sobrevenga alguna causal que deje sin materia el recurso de inconformidad;

II. Fallecimiento de la persona aspirante; y

III. Desistimiento expreso y ratificado por la persona aspirante.

Artículo 99. Una vez cerrada la instrucción, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución que someterá a consideración de la Junta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción, el cual podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por un plazo igual, atendiendo el volumen, la complejidad del asunto y de sus cargas de trabajo.

Artículo 100. La Junta resolverá el recurso de inconformidad, preferentemente, en su siguiente sesión ordinaria. En su resolución podrá confirmar, modificar o revocar los resultados finales del Concurso Público.

Artículo 101. La Dirección del Secretariado remitirá a la Dirección Jurídica la resolución aprobada por la Junta, la cual se deberá notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la determinación.

Capítulo Cuarto

Disposiciones complementarias.

Artículo 102. Cuando algún órgano del Instituto reciba una revisión o un recurso de inconformidad a través de los cuales se pretenda verificar o controvertir un acto relacionado con el Concurso Público, lo remitirá de inmediato y sin trámite adicional alguno, a la DESPEN para el debido trámite y posterior envío a la Dirección Jurídica.

Artículo 103. En aquellas actuaciones en las que no se precise el tipo de notificación, ésta se practicará por la vía que garantice su efectividad.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y de ellas se dejará constancia debidamente circunstanciada.

Artículo 104. En todo lo no previsto en las disposiciones de estos Lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Principios generales de Derecho.

Artículos Transitorios

Único. Los procedimientos de ingreso que hayan iniciado con antelación a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, y que se encuentren en curso, se regirán conforme a la normatividad aplicable al momento de haberse llevado a cabo y hasta que hayan quedado firmes las resoluciones dictadas en los medios de impugnación interpuestos.

ANEXO 1

Entrevistas que aplicarán las personas aspirantes y los cargos de las autoridades y funcionariado responsable de realizarlas

a) Para cargos y puestos en Juntas Locales Ejecutivas

Cargos y puestos	Panel	Autoridades y funcionariado que realizan las entrevistas
▪ Vocalía Ejecutiva	Cinco personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Presidencia del Consejo General o por una persona integrante de la Junta con derecho a voto que él designe; ◆ Al menos tres Consejeras o Consejeros Electorales, y ◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva o por una persona integrante de la Junta con derecho a voto que él designe.
▪ Vocalía Secretarial	Cinco personas entrevistadoras	◆ Una Consejera o Consejero Electoral; ◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva o por quien él designe, y ◆ Tres personas que ocupen el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local.
▪ Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica ▪ Vocalía de Organización Electoral ▪ Vocalía del Registro Federal de Electores	Cinco personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; ◆ La persona responsable de la Dirección de Área de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante, o la persona responsable de la Coordinación de Área de la DERFE (sólo aplica para Vocal del Registro Federal de Electores), y ◆ Tres personas que ocupen el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local.
▪ Coordinación Operativa A ▪ Coordinación Operativa B	Tres personas entrevistadoras	◆ Dos personas que ocupen el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local, y ◆ La persona representante de la Secretaría Ejecutiva.
▪ Jefatura de Oficina de Cartografía Estatal ▪ Jefatura de Oficina de Seguimiento y Análisis ▪ Jefatura de Actualización al Padrón ▪ Jefatura de Depuración al Padrón ▪ Jefatura del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o quien él designe, y ◆ Dos personas que ocupen el cargo de Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Local.

b) Para cargos y puestos en Juntas Distritales Ejecutivas

Cargos y puestos	Panel	Autoridades y funcionariado que realizan las entrevistas
▪ Vocalía Ejecutiva	Cinco personas entrevistadoras	◆ Dos Consejeras o Consejeros Electorales; ◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva o quien él designe, y ◆ Dos personas que ocupen el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local.
▪ Vocalía Secretarial	Cinco personas entrevistadoras	◆ La persona designada por la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva; ◆ Dos personas que ocupen el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local, y ◆ Dos personas que ocupen el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital.
▪ Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica ▪ Vocalía de Organización Electoral ▪ Vocalía del Registro Federal de Electores	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona designada por la persona responsable de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante; ◆ La persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local, y ◆ La persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital.
▪ Jefatura de Oficina de Seguimiento y Análisis	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona representante de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; ◆ La persona que ocupe el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital, y ◆ La persona que ocupe el cargo de Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Distrital.

c) Para cargos y puestos en Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas

Cargos y puestos	Panel	Autoridades y funcionariado que realizan las entrevistas
▪ Coordinaciones de Área adscritas en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores.	Cinco personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Presidencia del Consejo General o por una persona integrante de la Junta con derecho a voto que él designe; ◆ Al menos dos Consejeras o Consejeros Electorales; ◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva, y ◆ La persona responsable de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
▪ Direcciones de Área	Cinco personas entrevistadoras	◆ Tres Consejeras o Consejeros Electorales, ◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva, y ◆ La persona responsable de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que corresponda al área de la vacante.

Cargos y puestos	Panel	Autoridades y funcionariado que realizan las entrevistas
▪ Coordinaciones de Auditoría adscritas en la Unidad Técnica de Fiscalización	Tres personas entrevistadoras	◆ Una Consejera o Consejero Electoral; ◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva o quien él designe, y ◆ La persona responsable de la Unidad Técnica de Fiscalización.
▪ Subdirecciones de Área.	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva, o quien él designe; ◆ La persona responsable de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que corresponda al área de la vacante, y ◆ La persona responsable de la Dirección de Área de la vacante, o, en su caso, la persona responsable de otra Dirección de Área que designe la persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica.
▪ Jefaturas de Departamento ▪ Enlaces de Fiscalización	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Dirección de Área de la vacante, ◆ La persona responsable de la Dirección de Área que designe la persona titular de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica de Fiscalización, y ◆ La persona responsable de la Subdirección de Área de la vacante o, en su caso, la persona responsable de otra Subdirección que designe la persona titular de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica de Fiscalización cuando así corresponda.
▪ Analista en Auditoría (Junta Local)	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Subdirección de Área donde está adscrita la vacante, ◆ La persona responsable de otra Subdirección de área que designe la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, y ◆ La persona responsable de una Jefatura de Departamento de Auditoría o, en su caso, un Enlace de Fiscalización que designe la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
▪ Analista Jurídico Resolutor A ▪ Analista Jurídico Resolutor B	Tres personas entrevistadoras	◆ La persona responsable de la Dirección de Área de la vacante o, en su caso, de otra Dirección de Área que designe la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; ◆ La persona responsable de la Subdirección de Área donde está adscrita la vacante, y ◆ La persona responsable de otra Subdirección de Área que designe la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS

CONVOCATORIA

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 4 primer párrafo, 21 primer párrafo, 22 fracción I, 26, 27, 28, 29 y 47 de la Norma de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Cámara de Diputados, convoca a las personas morales y/o personas físicas con actividad empresarial que tengan interés en participar en la Licitación Pública**,** que se describe a continuación:

Número de Licitación	Descripción	Unidad de Medida	Visita al sitio de ejecución de los trabajos	Junta de Aclaraciones a las Bases	Presentación y Apertura de Propuestas
HCD/LXIV/LPN/ OP/05/2021	Rehabilitación de Fachadas del Edificio “H” de la Cámara de Diputados.	Servicios	12 de agosto de 2021, a las 10:00 horas.	18 de agosto de 2021, a las 13:00 horas.	25 de agosto de 2021, a las 10:00 horas.
El Contratista tendrá 120 días naturales para concluir los trabajos como máximo el 31 de diciembre de 2021, debiendo apegarse al Programa de ejecución autorizado por el Area Usuaria.					

Condiciones Generales:

Las Bases y sus especificaciones estarán a disposición para consulta de las personas morales y/o personas físicas con actividad empresarial interesadas, en la página de Internet de la Cámara de Diputados http://pac.diputados.gob.mx y en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, ubicada en: Avenida Congreso de la Unión, número 66, Colonia El Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Edificio “E", Cuarto Piso, de 10:00 a 14:30 horas y de 17:00 a 18:00 horas, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el **11 de agosto de 2021,** a las **18:00 horas.**

- Para participar en la Licitación se deberá realizar el pago de bases.
- El costo de las Bases (no reembolsable) es de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, deberá ser depositado en alguna de las siguientes cuentas bancarias: Banorte cuenta número 0549136176; o BBVA cuenta número 0113360970, a favor de la H. Cámara de Diputados, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el **11 de agosto de 2021,** a las **18:00 horas.** El comprobante de depósito se deberá entregar en la Dirección de Adquisiciones, dentro del periodo de venta de bases, ubicada en el edificio “E”, Cuarto Piso, ala Sur, de: **10:00 a 14:30 horas** y **de 17:00 a 18:00 horas.**
- Los actos que integran el procedimiento de la Licitación, se llevarán a cabo en las instalaciones de la Cámara de Diputados.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 48 de la Norma de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Cámara de Diputados, la cual se encuentra a disposición para consulta en la página de internet de la Cámara de Diputados.
- No se aceptarán propuestas enviadas por medio del Servicio Postal Mexicano, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como de las propuestas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- Para la presente Licitación, se otorgará un anticipo del 30% del importe total adjudicado.
- El pago se realizará en pesos mexicanos de curso legal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido aceptada la factura correspondiente en la Dirección General de Finanzas.
- La Vigencia del contrato, será de conformidad a lo establecido en el numeral 1.4. de las Bases
- El lugar y horario de la ejecución de los trabajos, será de conformidad a lo establecido en el numeral 1.6. de las Bases

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
LIC. RICARDO REYNA BARRERA
RUBRICA.

(R.- 509647)

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
CONVOCATORIA

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción VIII, 27 primer párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34 segundo párrafo de la Norma de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Cámara de Diputados, convoca a las personas morales y/o personas físicas con actividad empresarial que tengan interés en participar en la Licitación Pública**,** que se describe a continuación:

Número de Licitación	Descripción	Unidad de Medida	Visita al sitio de prestación del servicio	Junta de Aclaraciones a las Bases	Presentación y Apertura de Propuestas
HCD/LXIV/LPN/38/2021	Suministro, Instalación y Puesta en Operación de Equipo de Depuración de Agua Residual.	Servicio	10 de agosto de 2021, a las 10:00 horas	13 de agosto de 2021, a las 10:00 horas	20 de agosto de 2021, a las 10:00 horas
El Licitante que resulte adjudicado, tendrá un plazo de 16 semanas contadas a partir del día hábil siguiente a la suscripción de la Orden de Servicio para entregar, adecuar, suministrar, instalar, configurar y poner en operación el equipo de depuración de agua residual, debiendo apegarse al programa de ejecución autorizado para hacer la entrega al Area Usuaria.					

Las Bases y sus especificaciones estarán a disposición para consulta de las personas morales y/o personas físicas con actividad empresarial interesadas, en la página de Internet de la Cámara de Diputados http://pac.diputados.gob.mx y en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, ubicada en: Avenida Congreso de la Unión, número 66, Colonia El Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Edificio "E", Cuarto Piso, de 10:00 a 14:30 horas y de 17:00 a 18:00 horas, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el **09 de agosto de 2021,** a las **18:00 horas.**

- Para participar en la Licitación se deberá realizar el pago de bases.
- El costo de las Bases (no reembolsable) es de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, deberá ser depositado en alguna de las siguientes cuentas bancarias: Banorte cuenta número 0549136176; o BBVA cuenta número 0113360970, a favor de la H. Cámara de Diputados, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el **09 de agosto de 2021,** a las **18:00 horas.** El comprobante de depósito se deberá entregar en la Dirección de Adquisiciones, dentro del periodo de venta de bases, ubicada en el edificio "E", Cuarto Piso, ala Sur, de: **10:00 a 14:30 horas** y de **17:00 a 18:00 horas.**
- Los actos que integran el procedimiento de la Licitación, se llevarán a cabo en las instalaciones de la Cámara de Diputados.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 52 de la Norma de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Cámara de Diputados, la cual se encuentra a disposición para consulta en la página de internet de la Cámara de Diputados.
- No se aceptarán propuestas enviadas por medio del Servicio Postal Mexicano, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como de las propuestas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- Para la presente Licitación, no se otorgará anticipo alguno.
- El pago se realizará en pesos mexicanos de curso legal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido aceptada la factura correspondiente en la Dirección General de Finanzas.
- La vigencia de la Orden de Servicio será conforme a lo establecido en el numeral 1.4. de las Bases.
- El lugar y horario para el suministro, instalación, configuración y puesta en operación serán de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.6. de las Bases.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
LIC. RICARDO REYNA BARRERA
RUBRICA.

(R.- 509644)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en https://compranet.hacienda.gob.mx o bien, en la Jefatura de Adquisiciones ubicada en Av. Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55-55-89-61-11 y 55-55-89-64-22, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000997-E349-2021.
Objeto de la Licitación	Núcleos de carburo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	3-Agosto-2021.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No hay visitas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	11-Agosto-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	23-Agosto-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	10-Septiembre-2021, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 3 DE AGOSTO DE 2021.
EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA. MILITAR
GRAL. DIV. D.E.M. JOSE LUIS SANCHEZ LEON
RUBRICA.

(R.- 509666)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	$8,680.00
1 plana	$17,360.00
1 4/8 planas	$26,040.00
2 planas	$34,720.00

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección “Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas”, y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI’s de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA

SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA

DIRECCION GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE

LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES ELECTRONICAS

RESUMEN DE CONVOCATORIAS

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales electrónicas que se publicaron en Compranet el día 05 de agosto de 2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: avenida Federalismo sin número, primer piso, colonia Recursos Hidráulicos, código postal 80105, Culiacán, Sinaloa, al teléfono (01667) 846-43-14, 846-43-15 y fax 846-43-13, de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 horas.

No. de licitación	Descripción de la licitación	Volumen a adquirir	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LO-016B00002-E29-2021	CN: Conservación normal de la presa Lic. José López Portillo “Comedero” y presa derivadora “San Lorenzo” (2021), del Distrito de Riego No. 109 Río San Lorenzo, municipios de Cosalá y Culiacán, estado de Sinaloa.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	11/08/2021 10:00 horas	13/08/2021 10:00 horas	20/08/2021 10:00 horas

CULIACAN, SINALOA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE

ING. JOSE LUIS MONTALVO ESPINOZA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 509596)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

OFICINA DE REPRESENTACION EN EL ESTADO DE MEXICO

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: https://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en la Unidad de Administración de Recursos Financieros de la Convocante, sita en Carretera Toluca-Morelia, Km. 4.5, Col. Los Angeles, Zinacantepec, Estado de México, Teléfono (722) 278 12 48, Extensión 23210, 23260 los días de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Nacional Núm. LA-008000965-E8-2021.
Objeto de la licitación	Contratación del servicio de seguridad y vigilancia a inmuebles de la Convocante.
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	3 de agosto de 2021.
Junta de aclaraciones	10 de agosto de 2021, a las 10:00 horas.
Visita a las instalaciones de la Convocante	Días: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de agosto de 2021, de 9:00 a 14:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	17 de agosto de 2021, a las 10:00 horas.
Acto de Fallo	20 de agosto de 2021, a las 17:00 horas.
Fecha estimada para la firma del contrato	27 de agosto de 2021, de 10:00 a 14:00 horas.

ZINACANTEPEC, MEX., A 3 DE AGOSTO DE 2021.
EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION ESTATAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN EL ESTADO DE MEXICO
ING. VICTOR MANUEL ONTIVEROS ALVARADO
RUBRICA.

(R.- 509633)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CENTRO SCT “MEXICO”

RESUMEN DE CONVOCATORIA 011

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional que se relaciona a continuación cuya convocatoria que contiene las bases de participación y que se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien, en el Centro SCT “México” ubicado en calle Igualdad número 100, colonia Junta Local de Caminos, Santiago Tlaxomulco, código postal 50280, Toluca, Estado de México, a partir del 03 de agosto de 2021 y hasta el sexto día previo a la presentación y apertura de proposiciones, de 09:00 a 14:30 horas.

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000997-E28-2021

Descripción de la licitación	Conclusión de los trabajos de atención a puntos de conflicto y seguridad vial en una última etapa, mediante la construcción de rampa de frenado y adecuación de entronque, en la carretera México - Zacatepec, tramo: Texcoco - Calpulalpan, km 32+120 Cpo. “B”, en el Estado de México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	13 de agosto de 2021, a las 11:00 horas.
Visita a instalaciones	12 de agosto de 2021, a las 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	18 de agosto de 2021, a las 11:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	En el Centro SCT “México”, en calle Igualdad número 100, colonia Junta Local de Caminos, Santiago Tlaxomulco, código postal 50280, Toluca, Estado de México

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT “MEXICO”
ING. APOLONIA MARTINEZ YAÑEZ
RUBRICA.

(R.- 509659)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CENTRO SCT TLAXCALA

RESUMEN CONVOCATORIA No. 004

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número **LO-009000018-E9-2021,** cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien, en la Dirección General del Centro SCT Tlaxcala ubicado en Guridi y Alcocer S/N, Col. Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, C.P. 90000, teléfono: 246 46 2 12 67 y 246 46 2 41 14, los días de Lunes a Viernes; con el siguiente horario: 9:30 a 14:00 horas.

Licitación Pública Nacional No.: **LO-009000018-E9-2021**

Objeto de la licitación	Elaboración de los Estudios y Proyectos Ejecutivos de Ingeniería de los Caminos Rurales: Atotonilco – Lím. Edos. Tlax-Pue., del km. 0+000 al km. 2+000, en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; E.C.(Huamantla – Terrenate) – Francisco Villa - Tecoac, del km. 0+000 al km. 4+000, en el municipio de Huamantla; Mesa Redonda – Rancho de Torres, del km. 0+000 al km. 4+500, en el municipio de Huamantla; Elaboración de la Ficha Técnica de Justificación Económica de los Caminos Rurales: Zaragoza – San Lorenzo Soltepec, del km. 0+000 al km. 6+500; Cuaxonacayo – Ameca – E.C.(Españita), del km. 0+000 al km. 9+000; Actualización de la Ficha Técnica de Justificación Económica de los Caminos Rurales: Santa Bárbara – San José Texopa, del km. 0+000 al km. 4+800; Altlzayanca (Cabecera Municipal) – Buenavista – Lázaro Cárdenas – Tecopilco, del km. 0+000 al km. 4+497.98; Tenexyecac – Huexoyucan, del km. 0+000 al km. 5+300; San Tadeo Huiloapan – La Ascención, del km. 0+000 al km. 8+400; y la Actualización del Análisis del Costo Beneficio del Camino Rural: E.C. (Benito Juárez-Carrillo Puerto) – San José Xicohténcatl – Ignacio Allende del km. 0+000 al km. 10+400, todos ubicados en el Estado de Tlaxcala
Volumen a contratar	Elaboración de los Estudios y Proyectos Ejecutivos de Ingeniería de los Caminos Rurales: Atotonilco – Lím. Edos. Tlax-Pue., del km. 0+000 al km. 2+000, en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; E.C.(Huamantla –Terrenate) – Francisco Villa - Tecoac, del km. 0+000 al km. 4+000, en el municipio de Huamantla; Mesa Redonda – Rancho de Torres, del km. 0+000 al km. 4+500, en el municipio de Huamantla; Elaboración de la Ficha Técnica de Justificación Económica de los Caminos Rurales: Zaragoza – San Lorenzo Soltepec, del km. 0+000 al km. 6+500; Cuaxonacayo – Ameca – E.C.(Españita), del km. 0+000 al km. 9+000; Actualización de la Ficha Técnica de Justificación Económica de los Caminos Rurales: Santa Bárbara – San José Texopa, del km. 0+000 al km. 4+800; Altlzayanca (Cabecera Municipal) – Buenavista – Lázaro Cárdenas – Tecopilco, del km. 0+000 al km. 4+497.98; Tenexyecac – Huexoyucan, del km. 0+000 al km. 5+300; San Tadeo Huiloapan – La Ascención, del km. 0+000 al km. 8+400; y la Actualización del Análisis del Costo Beneficio del Camino Rural: E.C. (Benito Juárez-Carrillo Puerto) – San José Xicohténcatl – Ignacio Allende del km. 0+000 al km. 10+400, todos ubicados en el Estado de Tlaxcala
Fecha de publicación en CompraNet	03/AGOSTO/2021
Visita al sitio de los trabajos	09/AGOSTO/2021, 10:00 horas, en Guridi y Alcocer S/N, Col. Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, C.P. 90000
Junta de aclaraciones	10/AGOSTO/2021, 12:00 horas, en Guridi y Alcocer S/N, Col. Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, C.P. 90000
Presentación y apertura de proposiciones	18/AGOSTO/2021, 11:00 horas, en Guridi y Alcocer S/N, Col. Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, C.P. 90000
Fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet	03/AGOSTO/2021

TLAXCALA, TLAXCALA, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS
ING. FRANCISCO RAUL CHAVOYA CARDENAS
RUBRICA.

(R.- 509651)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CENTRO SCT “CAMPECHE”

RESUMEN DE CONVOCATORIA 005

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y que se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en el Centro SCT “CAMPECHE”, ubicado en avenida Las Palmas s/n, edificio "A", planta alta, colonia Estación Antigua, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 01(981) 4541100, extensión 42481 y 42477, a partir del 29 de julio del 2021 y hasta el sexto día previo a la presentación y apertura de proposiciones en días hábiles de 09:00 a 14:30 horas.

Medios que se utilizarán para su realización: Los licitantes deberán presentar sus proposiciones por escrito en el acto de presentación y apertura de proposiciones en el lugar, fecha y hora señaladas en la convocatoria.

La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas fue autorizada por el **ING. ADOLFO LIZARRAGA FONTES**, con cargo de Director General del Centro SCT Campeche, el día 22 de Julio del 2021

Licitación Pública Nacional No. LO-009000998-E18-2021.
Expediente: 2304263.

Descripción de la licitación	CONSERVACION PERIODICA MEDIANTE TRABAJOS DE RENIVELACIONES LOCALES Y CARPETA ASFALTICA DE GRANULOMETRIA DENSA CON UNA META DE 2.50 KM, DEL KM 212+500 AL KM 215+000, TRAMO: LIM. EDOS. TAB./CAM. - ESCARCEGA, CARRETERA: VILLAHERMOSA - ESCARCEGA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE. (RECURSOS FONADIN)
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compra Net	29 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	05 de agosto de 2021, a las 09:00 horas
Visita a instalaciones	04 de agosto de 2021, a las 8:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	10 de agosto de 2021, a las 09:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Junta de aclaraciones, Presentación y Apertura de proposiciones y Fallo.	Auditorio “Rodolfo Félix Valdez” del Centro SCT Campeche, ubicado en Avenida Las Palmas s/n, colonia Estación Antigua, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Camp.

Licitación Pública Nacional No. LO-009000998-E19-2021.
Expediente: 2304269.

Descripción de la licitación	CONSERVACION PERIODICA MEDIANTE TRABAJOS DE RENIVELACIONES LOCALES Y CARPETA ASFALTICA DE GRANULOMETRIA DENSA CON UNA META DE 2.50 KM, DEL KM 215+000 AL KM 217+500, TRAMO: LIM. EDOS. TAB./CAM. - ESCARCEGA, CARRETERA: VILLAHERMOSA - ESCARCEGA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE. (RECURSOS FONADIN)
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compra Net	29 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	05 de agosto de 2021, a las 11:00 horas
Visita a instalaciones	04 de agosto de 2021, a las 8:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	10 de agosto de 2021, a las 11:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Junta de aclaraciones, Presentación y Apertura de proposiciones y Fallo.	Auditorio “Rodolfo Félix Valdez” del Centro SCT Campeche, ubicado en Avenida Las Palmas s/n, colonia Estación Antigua, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Camp.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 29 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT “CAMPECHE”
ING. ADOLFO LIZARRAGA FONTES
RUBRICA.

(R.- 509652)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DE CARRETERAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA 015

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales que se relacionan a continuación cuyas convocatorias que contienen las bases de participación y que se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien, en la Dirección General de Conservación de Carreteras, Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX, a partir del 27 de julio de 2021 y hasta el sexto día previo a la presentación y apertura de proposiciones, de 09:00 a 15:00 horas.

Esta convocatoria se llevará a cabo a plazos recortados, con la autorización del Ing. Salvador Fernández Ayala, Director General de Conservación de Carreras.

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000959-E38-2021

Descripción de la licitación	"Estudio y proyecto de reconstrucción de los puentes "Mano Amiga" en el Estado de B.C.S., "El Corcovado" en el Estado de Jalisco y "Puerta de la Lima" en el Estado de Nayarit".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	27 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	30 de julio de 2021, a las 10:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	06 de agosto de 2021, a las 09:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	Cita en Sala de usos múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000959-E39-2021

Descripción de la licitación	"Estudio y proyecto de reconstrucción de dos puentes en el Estado de Chiapas ("Entr. Arriaga I" y "Cahuacan II"), tres puentes en el estado de Oaxaca ("Zacatepec", "Puente peatonal 32+490" y "Tuxtepec") y dos puentes en el Estado de Yucatán ("Distribuidor Vial de Acceso al Puerto de Progreso Der." y "Distribuidor Vial de Acceso al Puerto de Progreso Izq.")".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	27 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	30 de julio de 2021, a las 10:30 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	06 de agosto de 2021, a las 10:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	Cita en Sala de usos múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000959-E40-2021

Descripción de la licitación	"Estudio y proyecto de reconstrucción de tres puentes en el Estado de Guerrero ("Tuzal", "Aeropuerto" y "El Papayo III") y dos puentes peatonales nuevos en el Estado de Hidalgo ("Huichapan 1+400" y "Huichapan 5+350")".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	27 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	30 de julio de 2021, a las 11:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	06 de agosto de 2021, a las 11:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	Cita en Sala de usos múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000959-E41-2021

Descripción de la licitación	"Estudio y proyecto de tres puntos de conflicto en los Estados de B.C., Nayarit y Tamaulipas (Entronque a nivel carretera: Ensenada - Lázaro Cárdenas Km 47+000, Curva horizontal carretera: Tepic - Puerto Vallarta Km 128+000 y zona de curvas carretera: Tampico - Cd. Mante km 93+000)".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	27 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	30 de julio de 2021, a las 11:30 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	06 de agosto de 2021, a las 12:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	Cita en Sala de usos múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000959-E42-2021

Descripción de la licitación	"Estudio y proyecto de cuatro puntos de conflicto en los Estados de Aguascalientes, Chiapas y Zacatecas (Entronque a nivel carretera: Providencia - Luis Moya km 3+000, Intersección a nivel carretera: Tapanatepec - Tuxtla Gutiérrez km 84+000, zona de curvas carretera: Zacatecas - Durango km 9+000 y retorno a nivel Ent. Morelos - Saltillo km 199+000)".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	27 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	30 de julio de 2021, a las 12:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	06 de agosto de 2021, a las 13:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	Cita en Sala de usos múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000959-E43-2021

Descripción de la licitación	"Estudio y proyecto para rampa de emergencia para frenado en la carretera Toluca - Palmillas, tramo Libramiento Acambay km 8+410".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	27 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	30 de julio de 2021, a las 12:30 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	06 de agosto de 2021, a las 14:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y fallo.	Cita en Sala de usos múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Piso 13, Ala Poniente, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, CDMX

CIUDAD DE MEXICO, A 27 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE CONSERVACION DE CARRETERAS
DIRECTOR DE SUPERVISION Y CONTROL, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. DIRECTOR GENERAL DE CONSERVACION DE CARRETERAS. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50, PRIMER PARRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ING. JORGE ISIDORO CARDOZA LOPEZ
RUBRICA.

(R.- 509649)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 19

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) pública(s) nacionales, cuya convocatoria que contienen las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en Avenida Insurgentes Sur Núm. 1089, piso 14° Ala Poniente, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03720, Teléfono: 01 (55)-57-23-93-00 Ext. 14556, de lunes a viernes en días hábiles de las 9:00 a 14:00 horas.

Medios que se utilizarán para su realización: Los licitantes interesados deberán presentar sus proposiciones a través de la plataforma del sistema Compranet, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria.

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E170-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE LOS CAMINOS: "PEREGRINA - EL PARAGUAS, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 6+000, CON UNA META DE 6.0 KM" Y "MIGUEL DE LA MADRID - NUEVO TABASCO, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 8+910, CON UNA META DE 8.91 KM. ", AMBOS UBICADOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE, ASI COMO "E.C. (PALENQUE - LA TRINITARIA) - ESTACION CHACAMAX, TRAMO DEL KM. 10+000 AL KM. 15+000, CON UNA META DE 5.0 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 10:00 HRS
Presentación y apertura	23/08/2021 10:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E171-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DEL CAMINO: "ROBERTO BARRIOS - EJIDO ARIMATEA - EJIDO CHOCOLJAITO, TRAMO ALFONSO CORONA DEL ROSAL - EJIDO CHOCOLJAITO, DEL KM. 9+470 AL KM. 24+970, CON UNA META DE 15.5 KM. " Y DE LOS PUENTES: "PUENTE VEHICULAR SAN QUINTIN SOBRE EL RIO PERLAS EN EL CAMINO SAN QUINTIN - AMADOR HERNANDEZ, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 80.0 M., MAS ACCESOS", "PUENTE VEHICULAR SAN PEDRO PEDERNAL UBICADO SOBRE EL CAMINO HUIXTAN - SAN JOSE NUEVA - SAN PEDRO PEDERNAL, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 20 M., MAS ACCESOS" Y "PUENTE VEHICULAR BOCA CHANCALA, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 60 M., MAS ACCESOS", TODOS UBICADOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 10:10 HRS
Presentación y apertura	23/08/2021 11:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E172-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE LOS CAMINOS: "EJIDO JOSE CASTILLO TIELEMANS - INDEPENDENCIA, TRAMO DEL KM. 12+000 AL KM. 16+000, CON UNA META DE 4.0 KM. ", "ROBERTO BARRIOS - EJIDO ARIMATEA - EJIDO CHOCOLJAITO, TRAMO EJIDO ARIMATEA - ALFONSO CORONA DEL ROSAL, DEL KM. 0+000 AL KM. 9+470, CON UNA META DE 9.47 KM. ", "E.C.F. MEX 199 (OCOSINGO – PALENQUE) – EJIDO TORTUGERO 1RA SECCION, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 7+920, CON UNA META DE 7.92 KM. ", TODOS UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO: "E.C. (MONTE VERDE – XUILUB) – SAN JOSE KAUIL, TRAMO DEL KM. 2+500 AL KM. 4+050, CON UNA META DE 1.55 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE YUCATAN.

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 10:20 HRS
Presentación y apertura	23/08/2021 12:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E173-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO DE INGENIERIA DEL CAMINO: "E.C. (SOMBRERETE DEL ALTO - LA UNION) - JAVIER ROJO GOMEZ, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 16+000, CON UNA META DE 16.0 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE DURANGO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 10:30 HRS
Presentación y apertura	23/08/2021 13:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E174-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE LOS CAMINOS: "PALESTINA - SAN IGNACIO, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 5+400, CON UNA META DE 5.4 KM. " Y "EJIDO SALAMANCA - VICENTE SUAREZ, TRAMO EJIDO SALAMANCA - VALLECILLOS, DEL KM. 0+000 AL KM. 11+600, CON UNA META DE 11.6 KM. ", AMBOS UBICADOS EN EL ESTADO DE DURANGO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 10:40 HRS
Presentación y apertura	23/08/2021 14:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E175-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE LOS CAMINOS: "AYUTLA DE LOS LIBRES - ACATEPEC, TR. (SAN JOSE LA HACIENDA - ENCINO AMARILLO), TRAMO DEL KM. 24+200 AL KM. 28+200, CON UNA META DE 4.0 KM. " Y "SAN MARCOS - IXTLAHUAC - TLAYELPAN, TRAMO DEL KM. 13+000 AL KM. 18+000, CON UNA META DE 5.0 KM. ", AMBOS UBICADOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, "E.C.F. MEX. 85 (MEXICO - LAREDO) - XITHA PRIMERO - PUERTECITO DE MEGÜI, TRAMO DEL KM. 4+000 AL KM. 8+000, CON UNA META DE 4.0 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE HIDALGO, "SAN BARTOLO EL LLANO - LA PAPELERA, TRAMO DEL KM. 5+000 AL KM. 6+100 CON UNA META DE 1.1 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO DEL PUENTE: "PUENTE VEHICULAR RINCON DE LOPEZ UBICADO SOBRE EL CAMINO RINCON DE LOPEZ - BANCO DE JICOTAN, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 80 M., MAS ACCESOS" EN EL ESTADO DE COLIMA.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 10:50 HRS
Presentación y apertura	24/08/2021 10:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E176-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE LOS CAMINOS: "E.C.F. MEXICO 85 (CHAPULUACAN - JACALA) - PUERTO DE PIEDRA - CERRO PRIETO - EL FRESNO, TRAMO DEL KM. 10+960 AL KM. 15+860, CON UNA META DE 4.9 KM. ", "LAS PILAS - LOMA DE PILAS, TRAMO DEL KM. 2+000 AL KM. 4+660, CON UNA META DE 2.66 KM. ", "LA MISION - PUERTO DE LOS NARANJOS - LA SOLEDAD, TRAMO DEL KM. 6+800 AL KM. 13+600, CON UNA META DE 6.8 KM. " Y "EL CHILERO - EL TECOLOTE, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 1+600, CON UNA META DE 1.6 KM. ", TODOS UBICADOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 11:00 HRS
Presentación y apertura	24/08/2021 11:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E177-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO DE INGENIERIA DEL CAMINO: "SANTA MARIA CHILCHOTLA - RIO SAPO, TRAMO DEL KM. 3+000 AL KM. 24+500, CON UNA META DE 21.5 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE OAXACA.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 11:10 HRS
Presentación y apertura	24/08/2021 12:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E178-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE LOS PUENTES: PUENTE "LOS PLATANITOS", EN EL KM. 47+596.28, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 35.0 M., MAS ACCESOS, PUENTE "ARROYO LA CAÑA", EN EL KM. 49+458.50, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 65.0 M., MAS ACCESOS, PUENTE "TAPAQUIAHUE", EN EL KM. 58+597.90, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 35.0 M., MAS ACCESOS Y PUENTE "TENCHOQUELITE", EN EL KM. 62+034.75, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 120.0 M., MAS ACCESOS, TODOS UBICADOS SOBRE EL CAMINO EL GUAYABO - LOS BRASILES, EN EL ESTADO DE SINALOA.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/08/2021 11:20 HRS
Presentación y apertura	24/08/2021 13:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E179-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LOS PUENTES: "PUENTE "PALOMA BLANCA", EN E KM. 3+438 SOBRE EL CAMINO E.C. (ACAPETAHUA - MARIANO MATAMOROS) - SOCONUSCO, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 30.0 M., MAS ACCESOS", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y "PUENTE "XALTECACAHUAYO", EN EL KM. 4+345.08 SOBRE EL CAMINO SAN MIGUEL CANOA - SAN ISIDRO TLALCOSTEPETL, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 40.0 M., MAS ACCESOS", UBICADO EN EL ESTADO DE PUEBLA; ASI COMO DEL CAMINO: "EL LIMON - PIEDRA BLANCA - EL CALVARIO, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 3+700, CON UNA META DE 3.7 KM. ", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 10:00 HRS
Presentación y apertura	24/08/2021 14:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E180-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS DE INGENIERIA DE: "PUENTE VEHICULAR "LA MORA", UBICADO SOBRE EL CAMINO LA MISION - TANJOGO, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 50.0 M., MAS ACCESOS", "PUENTE VEHICULAR TECOMATE, UBICADO SOBRE EL CAMINO TECOMATE - CHALMITA, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 60.0 M., MAS ACCESOS" Y "PUENTE VEHICULAR "EL BETHI", UBICADO SOBRE EL CAMINO EL BETHI - LA ESTANCIA, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 60.0 M., MAS ACCESOS", TODOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 10:10 HRS
Presentación y apertura	25/08/2021 10:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E181-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA DE: "PUENTE TEXCATEPEC, UBICADO SOBRE EL CAMINO TEXCATEPEC - XOCHITLAN, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 70 M., MAS ACCESOS", EN EL ESTADO DE HIDALGO, "PUENTE VEHICULAR EN EL KM. 39+900 UBICADO SOBRE EL CAMINO AYUTLA - PASCALA DEL ORO, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 40.0 M., MAS ACCESOS", EN EL ESTADO DE GUERRERO Y "PUENTE VEHICULAR "LAS PALMAS", UBICADO EN EL KM. 7+900 DEL CAMINO ESCALANAR - COAQUENTLA, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 70 M., MAS ACCESOS", EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 10:20 HRS
Presentación y apertura	25/08/2021 11:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E182-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DE UN CAMINO UBICADO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR DE TRES PUENTES Y EXENCION DE LA PRESENTACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE CUATRO CAMINOS, UBICADOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 10:30 HRS
Presentación y apertura	25/08/2021 12:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E183-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DE DOS CAMINOS UBICADOS EN EL ESTADO DE DURANGO, MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR DE UN PUENTE UBICADO EN EL ESTADO DE COLIMA Y DOS PUENTES UBICADOS EN EL ESTADO DE DURANGO.

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 10:40 HRS
Presentación y apertura	25/08/2021 13:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E184-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DE UN CAMINO Y MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR DE DOS PUENTES, TODOS UBICADOS EN EL ESTADO DE DURANGO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 10:50 HRS
Presentación y apertura	25/08/2021 14:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E185-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DE DOS CAMINOS UBICADOS EN EL ESTADO DE HIDALGO Y TRES CAMINOS UBICADOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 11:00 HRS
Presentación y apertura	26/08/2021 10:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E186-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DE TRES CAMINOS UBICADOS EN EL ESTADO DE HIDALGO Y UN CAMINO UBICADO EN EL ESTADO DE MEXICO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 11:10 HRS
Presentación y apertura	26/08/2021 11:00 HRS

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E187-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DE UN CAMINO UBICADO EN ESTADO DE OAXACA Y UN CAMINO UBICADO EN EL ESTADO DE YUCATAN, ASI COMO LA EXENCION DE LA PRESENTACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE UN CAMINO UBICADO EN EL ESTADO DE QUERETARO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	17/08/2021 11:20 HRS
Presentación y apertura	26/08/2021 12:00 HRS

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 50 PARRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN AUSENCIA DEL ING. FRANCISCO RAUL CHAVOYA CARDENAS, DIRECTOR GENERAL, FIRMA EL PRESENTE OFICIO EL ING. JERONIMO ARMANDO BAEZ TORRES, EN SU CARACTER DE DIRECTOR COORDINADOR DE CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE CARRETERAS FEDERALES, DE LA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA.
DIRECTOR COORDINADOR DE CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE CARRETERAS FEDERALES
ING. JERONIMO ARMANDO BAEZ TORRES
RUBRICA.

(R.- 509654)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-009000060-E52-2021, cuya convocatoria contiene las bases disponibles para su consulta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien, en Av. Coyoacán No. 1895, 2do. Piso, Colonia Acacias, C.P. 03240, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, teléfono: 54-82-42-88, de lunes a viernes en días hábiles; con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas:

Licitación pública nacional número: LO-009000060-E52-2021

Descripción de la licitación	"Obtención de elementos para el pronóstico del comportamiento estructural de los pavimentos (Deflexiones) en diversos tramos de la red carretera federal 2021, con equipo de alto rendimiento (Red Concesionada y CAPUFE)"
Volumen a contratar	Se detalla en la convocatoria de la licitación.
Fecha de publicación en CompraNet	3/agosto/2021
Visita al sitio de los trabajos	No habrá visita
Junta de aclaraciones	12/agosto/2021, 9:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/agosto/2021, 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS

M.I. VINICIO ANDRES SERMENT GUERRERO

RUBRICA.

(R.- 509658)

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato, se encuentra disponible para su consulta en: http://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en el domicilio de la convocante en: Marina Nacional número 60, piso 12, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en días hábiles del año en curso de las 9:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-012000991-E145-2021 Licitación Pública Nacional Electrónica.
Objeto de la Licitación	"Servicio de Telefonía ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023"
Volumen a adquirir	Conforme al anexo técnico de la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03 de agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10 de agosto de 2021 10:00 horas
En su caso fecha y hora para realizar la visita a las instalaciones	No habrá visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	19 de agosto de 2021 10:00 horas
Fallo	21 de agosto de 2021 17:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTOR DE COORDINACION DE ADQUISICIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES

C.P. ARTURO GONZALEZ CANTELLANO

RUBRICA.

(R.- 509634)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 75

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 30, 32 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 y 47 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en el siguiente procedimiento licitatorio, cuya Convocatoria que contienen las bases de participación se encuentran disponibles para su obtención en internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien copia de los textos publicados en CompraNet, para consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, piso 3, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-015000999-E1015-2021

Descripción de la licitación	CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA ELABORACION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDUOT) DE LAS ZONAS METROPOLITANAS DE VERACRUZ, PACHUCA, VALLE DE MEXICO Y JALAPA, VERACRUZ. CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS E, F, G Y H (PUMOT).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/2021
Junta de aclaraciones	12/08/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2021, 11:00 horas
Fallo	23/08/2021, 18:00 horas

La adquisición se realizará conforme a las características y especificaciones estipuladas en la Convocatoria.
Todos los eventos se realizarán conforme a las fechas y horarios establecidos en la propia convocatoria.

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LUIS HUMBERTO RAMIREZ VALENZUELA
RUBRICA.

(R.- 509660)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 76

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 32 y 33 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 31 y 60 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en el siguiente procedimiento licitatorio, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien copia de los textos publicados en CompraNet, para consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, piso 3, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional Presencial bajo la Modalidad de Precios Unitarios
No. LO-015000999-E1096-2021

Descripción de la licitación	SUPERVISION RELATIVA A LA “CONSTRUCCION DEL MERCADO MUNICIPAL "HERMENEGILDO GALEANA"; Y “RENOVACION DEL CENTRO HISTORICO DE CUAUTLA”, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA; “CONSTRUCCION DE AGORA "PLAZA DE LA ASUNCION" Y “RENOVACION INTEGRAL DEL CENTRO HISTORICO "LA ASUNCION", EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; “RENOVACION DE ANDADOR PEATONAL ENTRE CANCHA DE FUTBOL Y ANTIGUA ESTACION DE FERROCARRIL; RENOVACION DE CANCHA DE FUTBOL EN LA CALLE PATIOS DE ESTACION; RENOVACION DE CANCHA FRENTE A ANTIGUA ESTACION DE FERROCARRIL EN CUERNAVACA; RENOVACION DE ENTORNO DE LA ESTACION FERROVIARIA; Y RENOVACION DE LA CASA DE LAZARO CARDENAS Y CASA DE CULTURA CON ENFOQUE INFANTIL EN FINCA PALMIRA, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; “CONSTRUCCION DE AGORA "LA PERSEVERANCIA"; CONSTRUCCION DE CADI (CONAFE) EN SANTA MARIA TLATENCHI; CONSTRUCCION DE CASA DE CULTURA "TLATENCHI"; RENOVACION DE PARQUE ECOLOGICO "OJITOS DE AGUA"; Y CALLE RICARDO SANCHEZ Y “RENOVACION DEL CORREDOR COMERCIAL EN CALLE FRANCISCO LEYVA”, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS”, CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2021.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/2021
Visita al Sitio de los Trabajos	No procederá la visita al sitio de los trabajos
Junta de aclaraciones	12/08/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2021, 11:00 horas
Fallo	20/08/2021, 20:00 horas

Las obras motivo de la Licitación se realizarán conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria.
Todos los eventos se realizarán conforme a las fechas, horarios y lugares establecidos en la propia convocatoria en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LUIS HUMBERTO RAMIREZ VALENZUELA
RUBRICA.

(R.- 509662)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 77

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 32 y 33 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 31 y 60 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en el siguiente procedimiento licitatorio, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien copia de los textos publicados en CompraNet, para consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, piso 3, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional Presencial bajo la Modalidad de Precios Unitarios No. LO-015000999-E1097-2021

Descripción de la licitación	ELABORACION DE ESTUDIOS, ANALISIS URBANOS Y DIAGNOSTICOS INTEGRALES, PARA QUE LA SEDATU CUENTE CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN ELABORAR PLANES DE ACCIONES URBANAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO, ASI COMO DE LOS PROYECTOS EJECUTIVOS, QUE RESULTEN NECESARIOS, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN LOS MUNICIPIOS DE: 03008 LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; 15002 ACOLMAN, 15011 ATENCO, 15093 TEPETLAOXTOC Y 15099 TEXCOCO DE MORA, DEL ESTADO DE MEXICO; 06007, MANZANILLO, COLIMA; 13069 TIZAYUCA, HIDALGO; 21073 HUEHUETLAN EL CHICO, EN LA LOCALIDAD 210730002 AYOXUXTLA, PUEBLA; 18012 SAN BLAS, NAYARIT; 20167 OAXACA DE JUAREZ Y SALINA CRUZ, OAXACA Y 31099 UAYMA, YUCATAN.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/2021
Visita al Sitio de los Trabajos	No procederá la visita al sitio de los trabajos
Junta de aclaraciones	12/08/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2021, 11:00 horas
Fallo	20/08/2021, 20:00 horas

La obra motivo de la Licitación se realizará conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria.
Todos los eventos se realizarán conforme a las fechas, horarios y lugares establecidos en la propia convocatoria en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LUIS HUMBERTO RAMIREZ VALENZUELA
RUBRICA.

(R.- 509664)

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública, cuya Convocatoria que contiene las bases bajo las cuales se desarrollarán el procedimiento, se encuentra disponible para consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx o bien en Insurgentes Sur No. 489, P-2, Col. Hipódromo, Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México; teléfono: 59051000 extensión 51743, los días lunes a viernes de las 9:00 a 14:00 Horas.

Licitación Pública Internacional Electrónica

LA-008B00001-E90-2021

Descripción de la licitación	**ADQUISICION DE PRENDAS, EQUIPO DE PROTECCION Y CALZADO DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL DEL SENASICA**
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	4/08/2021
Junta de aclaraciones	12/08/2021 11:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	24/08/2021 11:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 4 DE AGOSTO DE 2021.

EL DIRECTOR

MTRO. OLIVER CHAVARRIA IÑIGUEZ

RUBRICA.

(R.- 509624)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. ADQ-003/2021

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, el Archivo General de la Nación, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de carácter Nacional de participación electrónica; como se indica en la convocatoria, la cual contiene las condiciones y requisitos de participación, estando disponible para consulta y entrega en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx, o en las Oficinas del Archivo General de la Nación., sita en Avenida Ing. Eduardo Molina Núm. 113, Colonia Penitenciaria, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15280, Ciudad de México, teléfono 55 5133 9900 ext. 19416 de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas., misma que a continuación se detalla;

Licitación Pública Nacional No.	No. **LA-047EZN999-E10-2021**
Descripción de la licitación	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas Especializados de Emergencia y Automatización del Edificio de Acervos y Laboratorios del Archivo General de la Nación.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	02 de agosto de 2021.
Visita al sitio	06 de agosto de 2021, a las 11:00 horas
Junta de aclaraciones	10 de agosto de 2021, a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	17 de agosto de 2021, a las 11:00 horas
Fecha de Fallo	20 de agosto de 2021, a las 11:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 29 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

MTRO. SIMON ANDRES MEDINA DELGADILLO

RUBRICA.

(R.- 509661)

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA DE SERVICIOS
CONVOCATORIA

El Instituto Mexicano de la Juventud, en observancia a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 Bis, fracción II, 27, 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Convoca a presentar libremente proposiciones exclusivamente a través del sistema CompraNet, a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana para la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-020VUY001-E43-2021 para la contratación del "Servicio de Soporte informático y Desarrollo e Integración de Aplicaciones para el Instituto Mexicano de la Juventud", cuya convocatoria contiene los requisitos de participación, disponibles sin costo y para consulta en internet: www.compranet.hacienda.gob.mx y en la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, ubicada en calle Serapio Rendón No. 76, Col. San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 006470, Ciudad de México, Teléfono 15001353, de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.

Descripción del Servicio	Contratación del "Servicio de Soporte informático y Desarrollo e Integración de Aplicaciones para el Instituto Mexicano de la Juventud"
Volumen a contratar	De acuerdo al Anexo Técnico
Publicación en CompraNet	06/08/2021
Junta de Aclaraciones a la Convocatoria	12/08/2021, 11:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	19/08/2021, 11:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
ADA LUZ GUTIERREZ MORALES
RUBRICA.

(R.- 509608)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE HERMOSILLO

RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública siguiente, cuya convocatoria está disponible para su consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en las oficinas administrativas de la Estación de Combustibles del Aeropuerto Internacional de Hermosillo, Sonora; ubicado en Carretera a Bahía de Kino Km. 9.5 S/N, Colonia La Manga, C.P. 83220, Hermosillo, Sonora, México, teléfono (662) 261-0409 extensión 7001 y 7002, los días, de lunes a viernes, con horario de 9:30 a 17:00 horas. Conforme a los medios que se utilizarán, la licitación que contiene esta convocatoria será electrónica.

Número de procedimiento de Licitación CompraNet: LA-009JZL047-E9-20211 ASA-HMO-LPN-2021-02

Descripción de la licitación	Adquisición de llantas para las unidades de servicio de la Estación de Combustibles de Hermosillo
Volumen a adquirir	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021
Visita a las instalaciones	12 de agosto de 2021 10:00 horas
Junta de aclaraciones	12 de agosto de 2021 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de agosto de 2021 11:00 horas

HERMOSILLO, SONORA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
JEFE DE LA ESTACION DE COMBUSTIBLES HERMOSILLO
T.S.U.T. VICTOR MANUEL GARCIA CORONADO
RUBRICA.

(R.- 509638)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

GERENCIA DE LICITACIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL Y LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas siguientes, cuyas convocatorias están disponibles para su consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en las oficinas del Area Ejecutiva de Licitaciones, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de la Gerencia de Licitaciones, ubicadas en Avenida 602, número 161, Colonia Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, teléfono 5133-1000, extensión 1742 de lunes a viernes, en días hábiles, con horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. Conforme a los medios que se utilizarán, las licitaciones que contiene esta convocatoria serán electrónicas.

Número de procedimiento de Licitación CompraNet: LA-009JZL002- E40-2021

Descripción de la licitación	“Adquisición de chasis cabina para sustitución de equipo industrial en dispensador”
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/21
Visita a las instalaciones	No aplica
Junta de aclaraciones	11/08/21 a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/08/21 a las 11:00 horas

Número de procedimiento de Licitación CompraNet: LA-009JZL002- E41-2021

Descripción de la licitación	“Adquisición, instalación y puesta a punto de equipo de seguridad para los Aeropuertos de la Red ASA”
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/21
Visita a las instalaciones	No aplica
Junta de aclaraciones	17/08/21 a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14/09/21 a las 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

GERENTE DE RECURSOS MATERIALES

MTRA. ROSAURA YAÑEZ LOPEZ

RUBRICA.

(R.- 509635)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

AEROPUERTO NACIONAL DE IXTEPEC OAXACA

RESUMEN DE CONVOCATORIA 2021

LICITACION PUBLICA NACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Número **LO-009JZL979-E4-2021** cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html, o bien en las oficinas de la Administración del Aeropuerto Nacional de Ixtepec Oaxaca, ubicada en: Carretera Panamericana Juchitán Tehuantepec km 264 entronque al Aeropuerto s/n Base Aérea Militar No. 2, puerta Sur, Cd. Ixtepec, C.P. 70110, teléfono: 01 (55) 513001000 ext. 5305 y 5306, de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas

Número de licitación: LO-009JZL979-E4-2021

Descripción de la licitación	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION A INSTALACIONES DEL AEROPUERTO DE IXTEPEC OAXACA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a instalaciones	10/08/2021 10:00 horas
Junta de aclaraciones	11/08/2021 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/08/2021 10:00 horas

IXTEPEC, OAXACA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

ENCARGADO DEL DESPACHO DEL AEROPUERTO NACIONAL DE IXTEPEC OAXACA

ING. MARTIN ISRRAEL AREVALO ARROYO

RUBRICA.

(R.- 509522)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA

RESUMEN DE CONVOCATORIA 04/2021

LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es), cuya (s) convocatoria (s) que contiene (n) las bases de participación, está (n) disponible (s) para consulta en la página electrónica: http://compranet.funcionpublica.gob.mx. o bien en: Libramiento Oriente de Saltillo km 12+370 Cuerpo B Autopista La Carbonera-Ojo Caliente, sentido Monterrey-Matehuala en Ramos Arizpe, Coahuila, de lunes a viernes de las 09:00 a la 17:00 horas.

No. de licitación	**LA-009J0U021-E17-2021**
Carácter de la licitación	Pública Nacional Electrónica
Descripción de la licitación	Adquisición de material de señalamiento para las Plazas de Cobro de la Red FONADIN
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Junta de aclaraciones	De manera electrónica, el día 09/08/2021, a las 12:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	De manera electrónica, el día 16/08/2021, a las 12:00 horas.

RAMOS ARIZPE, COAHUILA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

SUBGERENTE ADMINISTRATIVO

LIC. LILIANA MARIA CRUZ RODRIGUEZ

RUBRICA.

(R.- 509653)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

UNIDAD REGIONAL TIJUANA

SUBGERENCIA TECNICA

CONVOCATORIA 007 FONADIN

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales que se relacionan a continuación, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: km. 9+500, Autopista Tijuana-Ensenada, Fraccionamiento Playas de Tijuana, C.P. 22700, Tijuana, Baja California, teléfono: 01 664 46 31 62 04, los días lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U018-E46-2021

No. de licitación:	LO-009J0U018-E46-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Reparación de las alcantarillas, ubicadas en: km 67+000, km 90+300, y km 94+600 de la autopista Tijuana – Ensenada.
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en el Catálogo de conceptos de la convocatoria de esta licitación.
Fecha de publicación en compranet:	05 de agosto de 2021.
Visita al sitio de los trabajos:	10 de agosto de 2021, a las 09:00 horas, en las oficinas de la Unidad Regional Tijuana, ubicadas en el km. 9+500 de la autopista Tijuana – Ensenada.
Junta de aclaraciones:	13 de agosto de 2021, a las 09:00 horas en la Sala de Juntas de la Subgerencia Técnica de la Unidad Regional Tijuana, ubicadas en el km. 9+500 de la autopista Tijuana – Ensenada.
Presentación y apertura de proposiciones:	20 de agosto de 2021, a las 08:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subgerencia Técnica de la Unidad Regional Tijuana, ubicadas en el km. 9+500 de la autopista Tijuana – Ensenada.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

SUBGERENTE TECNICO

ING. ALINE YANELI FLORES GANEM

RUBRICA.

(R.- 509648)

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA

CONALEP-COORDINACION DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELETRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número LA-011L5X001-E84-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet https://compranet.funcionpublica.gob.mx o bien en la Calle 16 de septiembre No. 147 Nte. Colonia Lázaro Cárdenas, teléfono: 01(722) 2 71 08 00 ext.2597 de lunes a viernes hasta un día antes del acto de apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de las 9:00 hasta las 15:00 hrs.

Descripción del servicio a adquirir	"Contratación del servicio de aseguramiento colectivo de bienes patrimoniales"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet	03 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	10 de agosto 2021
Visita a instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Presentación y apertura de proposiciones	18 de agosto 2021

METEPEC, MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.

COORDINADOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS

C.P. JOEL OLVERA VELAZQUEZ

RUBRICA.

(R.- 509668)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA

REGIONAL ESTADO DE MEXICO ORIENTE

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIAS

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 3 párrafo primero, 26 fracción I, 27 fracción I, 30 fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 31, 34, 38, 39, 45 apartado A, 61 fracción VI y 63 fracción II de su Reglamento, y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional siguiente; cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx y serán gratuitas o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente, ubicada en: Carretera México – Querétaro km. 26.5 entronque camino a Lago de Guadalupe, Colonia Tequesquináhuac, Municipio de Tlalnepantla de Baz, C.P. 54020, Estado de México, teléfono: 53 58 81 53, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes.

No. Licitación	**LO-050GYR066-E6-2021**
Tipo	Licitación Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de adecuación integral y optimización de espacios en obra civil, en sala de ventas, planta baja y techumbre de la planta alta para el proyecto denominado "TIENDA SALUDABLE" sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado de acuerdo a las necesidades de la Tienda No. 64 Tequesquináhuac, perteneciente al Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente.

Volumen a adquirir	120.00 m2
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	12 de agosto de 2021; 11:00 horas
Visita a instalaciones	10 de agosto de 2021; 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de agosto de 2021; 11:00 horas

No. Licitación	**LO-050GYR066-E7-2021**
Tipo	Licitación Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de conservación, mantenimiento integral y optimización de espacios en obra civil, para las Residencias Médicas, Aulas de Enseñanza, Espacios Educativos y Areas de Trabajo de Médicos Residentes, conforme a las necesidades de los HGR´s 200, 196, 72, HGZ´s 197, 76, 71, 68, UMF´s 180, 92, 84, 77, 75, 69, 64, 62, 55, pertenecientes al Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado.
Volumen a adquirir	900.00 m2
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	12 de agosto de 2021; 13:00 horas
Visita a instalaciones	10 de agosto de 2021; 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de agosto de 2021; 13:00 horas

- Los eventos se llevarán a cabo en las fechas indicadas en la convocatoria, en la Sala de Juntas del Departamento de Conservación y Servicios Generales del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente, ubicada en: Carretera México – Querétaro km. 26.5 entronque camino a Lago de Guadalupe, Colonia Tequesquináhuac, Municipio de Tlalnepantla de Baz, C.P. 54020, Estado de México.
- Para el Evento LO-050GYR066-E6-2021, el lugar de reunión para la visita a las instalaciones será únicamente en las Oficina de Conservación de la Tienda No. 64 Tequesquináhuac, ubicadas en: Avenida Gustavo Baz y Calle Morelos, Colonia Tequesquináhuac, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- En relación al Evento LO-050GYR066-E7-2021, el lugar de reunión para la visita a las instalaciones será únicamente en las Oficina de Conservación del Hospital General Regional No. 72, ubicadas en: Av. Filiberto Gómez S/N entre Av. Dr. Gustavo Baz y Fulton, Municipio de Tlalnepantla de Baz, C.P. 54020, Estado de México.

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

LIC. FRANCISCO JAVIER GARDUÑO HERRERA

RUBRICA.

(R.- 509481)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL AGUASCALIENTES

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 26 Fracción I, 27 fracción I, 28, 30 Fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 006/21

Número de Licitación	LO-050GYR099-E9-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la Licitación	OBRA PUBLICA, PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA GUARDERIA DE PRESTACION DIRECTA 2021, DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL AGUASCALIENTES.
Volumen a adquirir	378.00 metros cuadrados
Fecha de publicación en Compra Net	05 de Agosto del 2021
Junta de aclaraciones	13 de Agosto del 2021, 12:00 horas
Visita a instalaciones	10 de Agosto del 2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de Agosto del 2021, 10:00 horas

- Todos los eventos se realizarán en el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la sala de juntas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria ubicada en Av. Alameda No. 704 colonia del trabajo C.P. 20180 en Aguascalientes, Ags.
- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en El Departamento de Conservación y Servicios Generales, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, sita en Av. Alameda No. 704 Col. Del Trabajo en Aguascalientes, Ags., teléfono 01 49 9753894 los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 09:00 a 17:00 horas.
- La visita a las instalaciones se llevará a cabo en la fecha y hora establecidas en los recuadros, siendo el punto de reunión el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, en la sala de juntas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria ubicado en Av. Alameda No. 704 Colonia del Trabajo C.P. 20180 en Aguascalientes, Ags.

AGUASCALIENTES, AGS., A 5 DE AGOSTO DE 2021.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCION Y PLANEACION INMOBILIARIA
ING. JASIEL SALVADOR RAMOS CORDOVA
RUBRICA.

(R.- 509473)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA REGIONAL BAJA CALIFORNIA SUR

RESUMEN DE CONVOCATORIA 007-21

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los Artículos 26 Fracción I, 27 Fracción I, 28, 29, 30 Fracción I, 32, 33 segundo párrafo, 34, 35, 36 primero y segundo párrafo, y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación	LO-050GYR070-E9-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional.
Descripción de la Licitación	Trabajos de mejora y Adecuación de Espacios para educación y residencias médicas en el Hospital General de Sub zona más Medicina Familiar No. 26, Cabo San Lucas, B.C.S.
Volumen de Licitación	200 M_2
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita al lugar de los trabajos	10/08/2021 a las 10:00 horas; siendo el punto de reunión en la oficina de conservación del HGSZ + MF No. 26, Cabo San Lucas del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California Sur
Junta de aclaraciones	13/08/2021 a las 17:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	20/08/2021 a las 17:00 horas.

No. de licitación	LO-050GYR070-E10-2021
Carácter de la licitación	Pública Nacional.
Descripción de la licitación	Conclusión de Ampliación y Remodelación de Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 1, ubicada en La Paz, Baja California Sur.
Volumen de licitación	268 m2
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita al lugar de los trabajos	10/08/2021, a las 10:00 horas; siendo el punto de reunión en vestíbulo de acceso principal del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 1, ubicado en Boulevard 5 de Febrero esquina Héroes de Independencia, Colonia Pueblo Nuevo, Código Postal 23060, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.
Junta de aclaraciones	11/08/2021 a las 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	20/08/2021, a las10:00 horas.

- Las bases establecidas en la convocatoria LO-050GYR070-E9-2021, se encuentran disponibles para la consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx y serán gratuitas, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, sito en calle Francisco I. Madero No. 315 entre Héroes del 47 y Heroico Colegio Militar, Colonia Esterito, Código Postal 23020, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, teléfonos 01-612-123-67-00 extensiones 31138 y 31195, los días de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas.
- Las bases establecidas en la convocatoria LO-050GYR070-E10-2021 se encuentran disponibles para la consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx, y serán gratuitas, o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, sito en las Calles de Francisco I. Madero No. 315 entre Héroes del 47 y Heroico Colegio Militar, Colonia Esterito, Código Postal 23020, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, teléfonos 612 123 67 00 Extensiones 31116 y 31174, de 8:00 a 16:00 horas los días de lunes a viernes.

LA PAZ, B.C. SUR, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ING. JOSE VICTOR ACOSTA GARCIA
RUBRICA.

(R.- 509478)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MICHOACAN

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA CON CARACTER NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 35, 39, 42, 85, de su Reglamento se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: http://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en el domicilio de la convocante en: Manuel Pérez Coronado Número 200 esquina Jesús Sansón Flores, Colonia Infonavit Camelinas Código Postal 58290 en Morelia, Michoacán, teléfonos (443) 3-14-86-52 y 3-14-87-05, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:00 a 16:00 horas, y cuya información relevante es:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 09-2021

Carácter, medio y No. de Licitación	Pública Nacional, Electrónica No. LA-050GYR033- E212-2021
Objeto de la Licitación	"Mantenimiento Correctivo a Equipos de Modulo de Lavado", "Mantenimiento Correctivo a Esterilizadores de Vapor Directo y Vapor Autogenerado", "Mantenimiento Correctivo a Esterilizadores en el HR Villamar, HR Buena Vista Tomatlan"; "Mantenimiento Correctivo a Compresor de Aire Grado Medico Duplex de 5hp para el HR Tuxpan"; "Mantenimiento Preventivo a Plantas de Emergencia para el HR No. 46 Coalcoman, HR No. 32 Paracho, HR No.31 Huetamo, HR No. 33 Tuxpan, HR No. 30 Ario de Rosales, HR Villamar, HR Buenavista Tomatlan y UMR Cutzaro"; "Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Generadores de Agua Caliente Pertenecientes a los Hospitales Rurales Ario de Rosales, Huetamo, Paracho, Tuxpan, Coalcoman, Villamar y Buenavista Tomatlan del Programa Imss Bienestar", "Mantenimiento de Areas Verdes y Barrido de Areas Petreas" Para el Régimen Ordinario, Servicio de Fumigación y Control de Fauna Nociva para las Unidades Médico Administrativas del Régimen Ordinario y Programa Imss Bienestar. "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para craneotomo neumático (perforador inicial neumático y taladro de alta velocidad neumático) del HGR1, Charo". "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para cunas de calor radiante e incubadoras del HGR1, Charo". "Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a unidades de electrocirugía del HGR. No. 1, Charo". "Servicio de mantenimiento preventivo para electroencefalógrafo y electromiógrafos del HGR1, Charo". "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de patología del HGR1, Charo". "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de cocina del HGR1, Charo". "Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a tres generadores de vapor del HGR1, Charo y dos del Centro de Seguridad Morelia". "Servicio de mantenimiento correctivo y preventivo a equipos de rehabilitación para el HGR. No. 1, Charo", "Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a instrumental quirúrgico para las Unidades Médicas" que integran el OOAD Regional Michoacán" Régimen Ordinario, "Servicio de Mantenimiento Correctivo a Equipo de Aire Acondicionado para las Unidades Médicas HGZ N° 4 Zamora, HGSZ N°17 Los Reyes, UMF N°82 Romero de Torres, UMF N°80 Morelia, UMF N°84 Tacicuaro, HGZ N°83 Morelia que integran el OOAD Regional en Michoacán", "Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración" del Régimen Ordinario, "Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración" del Régimen Bienestar, "Mantenimiento Preventivo a cámaras y antecámaras frías" para el almacén del OOAD Regional Michoacán, Régimen Ordinario, "Mantenimiento Preventivo a Montacargas" para el Almacén del OOAD Regional Michoacán, Régimen Ordinario, "Servicios de Mantenimiento y Recarga de Extintores" del Régimen Ordinario, "Servicios de Mantenimiento y Recarga de Extintores" del Régimen Bienestar, "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Tómbolas Secadoras pertenecientes a los Hospitales Rurales Ario de Rosales, Huetamo, Paracho, Tuxpan, Coalcoman, Villamar y Buenavista Tomatlan, que integran el OOAD regional en Michoacán Régimen Bienestar" y "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Lavadoras del Régimen IMSS Bienestar", a ejercer a partir de la emisión del fallo al 31 de diciembre del 2021.
Volumen a Adquirir	1,302 Servicios y 508,965 M2.

Fecha de publicación en CompraNet	05 de Agosto del 2021.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	12/08/2021, 08:30 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visita a las instalaciones
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	20/08/2021, 08:30 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	27/08/2021, 15:00 horas

Carácter, medio y No. de Licitación	Pública Nacional, Electrónica No. LA-050GYR033- E213-2021
Objeto de la Licitación	Contratación de: Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a monitores de signos vitales Régimen Ordinario. Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a monitores de signos vitales Régimen Bienestar. Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a máquinas de anestesia Régimen Ordinario. Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a máquinas de anestesia Régimen Bienestar. Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a ventiladores volumétricos Régimen Ordinario. Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de refacciones a ventiladores volumétricos Régimen Bienestar. Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo a Equipos de Transportación Vertical para las Unidades Medico-Administrativas. A ejercer a partir de la emisión del fallo al 31 de diciembre del 2021.
Volumen a Adquirir	382 Servicios.
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Agosto del 2021.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	12/08/2021, 09:00 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visita a las instalaciones
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	20/08/2021, 09:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	25/08/2021, 15:00 horas

Todos los eventos se realizarán de manera electrónica en la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet.

MORELIA, MICHOACAN, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MICHOACAN
L.I. SERGIO RAFAEL ABREGO GARCIA
RUBRICA.

(R.- 509471)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

OFICINA DE ADQUISICIONES DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CHIAPAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA 001

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 3 Fracción I, 27 Fracción I, 28, 30 fracción 1, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional, correspondientes al ejercicio 2021, de conformidad con lo siguiente:

Número de la licitación	LO-050GYR990-E10-2021
Carácter de la licitación	PUBLICA NACIONAL, ELECTRONICA.
Descripción de la licitación u objeto	TRABAJOS DE OBRA CIVIL PARA MEJORA DE IMAGEN EN HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 02 TUXTLA GUTIERREZ DEL OOAD ESTATAL CHIAPAS, REGIMEN ORDINARIO, EJERCICIO 2021
Volumen a adquirir	16,000 M2
Fecha de publicación en CompraNet	JUEVES 05 DE AGOSTO DE 2021
Visita a instalaciones	LUNES 09 DE AGOSTO DE 2021 09:00 AM
Junta de aclaraciones	VERNES 13 DE AGOSTO DE 2021 11:30 AM
Presentación y apertura de proposiciones	VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2021 10:00 AM

- Las bases establecidas en la convocatoria se encuentra disponible para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx y será gratuita o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, sita en Carretera Costera y Río Coatancito sin número, Col. Centro, C. P. 30700, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, teléfono (962) 626-59-51, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 09:00 AM a 01:00 PM.
- El punto de reunión para la visita a las instalaciones será en la sede del Hospital General Zona No. 2, del Régimen Ordinario, directamente con el Jefe de Conservación de Unidad en las siguientes direcciones: El inmueble y su domicilio en donde se ejecutarán los trabajos, objeto de esta Licitación, se mencionan en el numeral I.2. de las Bases de la Convocatoria.
- Los eventos se realizarán en la Sala de Juntas del Departamento de Conservación y Servicios Generales, sita en Carretera Costera y Río Coatancito sin número, Col. Centro, C. P. 30700, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, teléfono (962) 626-59-51.

TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL OOAD ESTATAL CHIAPAS

LIC. BENJAMIN SAUZA GUTIERREZ

RUBRICA.

(R.- 509462)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SONORA

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCION Y PLANEACION INMOBILIARIA

RESUMEN DE CONVOCATORIA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, artículos 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45 apartado A, 46, 47 de su Reglamento, convoca a los interesados en las Licitaciones Públicas Nacionales, cuyas Convocatorias contienen los requisitos para participación en los concursos y están disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx, y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, ubicado en el Primer Piso de la Unidad Médica de Alta Especialidad (U.M.A.E.), Hospital de Especialidades No. 2, sita en Calle Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Ciudad Obregón, Sonora, teléfono: (644) 414-46-33, de lunes a viernes de las 09:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional Número:	**LO-050GYR068-E17-2021**
Descripción de la licitación:	Trabajos de obra civil, instalaciones electromecánicas y equipos de instalación permanente para la Ampliación del Servicio de Salud en el Trabajo en la Unidad de Medicina Familiar No. 61 en Navojoa, Sonora.
Volumen a adquirir:	20 M2
Fecha de publicación en CompraNet:	05/agosto/2021
Visita al sitio de realización de los trabajos:	10/agosto/2021, 09:00 horas La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en inmueble, ubicado en Av. José María Morelos y Pavón esq. Mariano Escobedo, Col. Tierra Blanca, C.P. 85820, Navojoa, Sonora.
Junta de aclaraciones:	11/agosto/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones:	20/agosto/2021, 10:00 horas

Licitación Pública Nacional Número:	**LO-050GYR068-E18-2021**
Descripción de la licitación:	Trabajos de obra civil, instalaciones electromecánicas y equipos de instalación permanente para la Ampliación del Servicio de Salud en el Trabajo en la Unidad de Medicina Familiar No. 8 en Caborca, Sonora.
Volumen a adquirir:	20 M2
Fecha de publicación en CompraNet:	05/agosto/2021
Visita al sitio de realización de los trabajos:	10/agosto/2021, 09:00 horas La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en inmueble, ubicado en Alvaro Obregón esq. Camino Viejo a Pitiquito, Col. Centro, C.P. 83600, Caborca, Sonora.
Junta de aclaraciones:	12/agosto/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones:	23/agosto/2021, 10:00 horas

Licitación Pública Nacional Número:	**LO-050GYR068-E19-2021**
Descripción de la licitación:	Trabajos de obra civil, instalaciones electromecánicas y equipos de instalación permanente para la Ampliación del Servicio de Salud en el Trabajo en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar No. 12 en Agua Prieta, Sonora.
Volumen a adquirir:	20 M2
Fecha de publicación en CompraNet:	05/agosto/2021
Visita al sitio de realización de los trabajos:	10/agosto/2021, 09:00 horas La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en inmueble, ubicado en Avenida 13 No. 1470 entre calle 13 y calle 14, Col. Industrial, C.P. 84210, Agua Prieta, Sonora.
Junta de aclaraciones:	13/agosto/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones:	24/agosto/2021, 10:00 horas

- Los eventos de cada Licitación Pública Nacional correspondientes a la Junta de Aclaraciones, el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Fallo se realizarán en las oficinas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, ubicado en el Primer Piso de la Unidad Médica de Alta Especialidad (U.M.A.E.), Hospital de Especialidades No. 2, sita en Calle Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Ciudad Obregón, Sonora.

CIUDAD OBREGON, SONORA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
MTRO. HECTOR JULIAN ALCANTAR GUTIERREZ
RUBRICA.

(R.- 509467)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 011

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Yucatán, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I, 29, 30 y 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública que enseguida se enlista, cuya convocatoria que contiene las bases de participación estará disponible para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en: la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Calle 44 Número 999 por 127 y 127 B, Colonia Serapio Rendón, C.P. 97285, Mérida, Yucatán, teléfono: 9999-402564, los días lunes a viernes en el horario de 8:00 a 16:00 horas:

Licitación Pública Nacional LA-050GYR011-E167-2021

Descripción de la licitación	Servicio de Traslado de Pacientes Críticamente Enfermos en Ambulancias de Alta Tecnología.
Volumen a adquirir	188 traslados
Fecha de publicación en CompraNET	05/08/2021
Junta de aclaraciones	12/08/2021, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	20/08/2021, 10:00 horas

- Los eventos se realizarán de manera electrónica en la Plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNET.

MERIDA, YUCATAN, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. CARLOS AHMED AGUILAR CASTILLEJOS
RUBRICA.

(R.- 509487)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA No. 21
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 Fracción I, 26 Bis fracción II, 28 Fracción I, 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Del Sector Público (LAASSP), su reglamento, las políticas, bases y lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de servicios y demás disposiciones aplicables en la materia, a través de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, se convoca a los interesados en participar en el procedimiento de contratación de servicios de: **Mantenimiento a Carros de Traslado de Instrumental Quirúrgico y de Ropa de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21,** durante el período del **23 de Agosto al 21 de Septiembre del 2021**; de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 005
LICITACION PUBLICA NACIONAL

Número de Licitación	**LA-050GYR983-E36-2021**
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	**Mantenimiento a Carros de Traslado de Instrumental Quirúrgico y de Ropa de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21**
Volumen a adquirir	15 Carros
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Agosto del 2021
Junta de aclaraciones	09 de Agosto del 2021, a las 10:00 horas
Visita a instalaciones	06 de Agosto del 2021, a las 10:00 horas en la oficina del Departamento de Conservación y Servicios Generales.
Presentación y apertura de proposiciones	16 de Agosto 2021, a las 10:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Oficina del Departamento de Conservación y Servicios Generales de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, sita en la Av. Pino Suárez y 15 de Mayo sin número en la Zona Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, de lunes a viernes, en un horario de 8:30 a 15:30 horas.
- Todos los eventos se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 26 Bis Fracción segunda, a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales Compranet, al tratarse de una licitación 100% electrónica.
- La visita a las instalaciones se llevará a cabo en la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, ubicado en la Avenida Pino Suárez y Calle 15 de Mayo, s/n, Col. Centro, Monterrey Nuevo León, C.P. 64000
- La reducción de plazo fue autorizada por el Dr. Adrián García Hernández, Director General de la U.M.A.E, H.T.O. No. 21, el día 26 de Julio del 2021.

MONTERREY, NUEVO LEON, 5 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL
DR. ADRIAN GARCIA HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 509630)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE PEDIATRIA “DR. SILVESTRE FRENK FREUND”, DEL CMN SIGLO XXI
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, 42, 43, 46, 48 y 50 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Internacional bajo tratados electrónica, para la adquisición del Grupo 379 Equipo, Instrumental y Accesorios de Equipo Médico, 2da. Vuelta, para el ejercicio 2021; cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en internet: https://compranet.hacienda.gob.mx y será gratuita, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en: IMSS-UMAE Hospital de Pediatría “Dr. Silvestre Frenk Freund”, del C.M.N. Siglo XXI, Av. Cuauhtémoc número 330, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, Tel. 5627-6900 Ext. 21933.

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	**LA-050GYR067-E180-2021**
Carácter de la licitación	Licitación Pública Internacional bajo Tratados, Electrónica
Descripción de la licitación	Adquisición del Grupo 379, Instrumental y Accesorios de Equipo Médico, 2da. Vuelta, ejercicio 2021
Volumen a adquirir	4,796 piezas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021.
Junta de aclaraciones	09 de agosto de 2021, 11:30 Horas
Entrega de muestras y/o catálogos de referencia	10, 11 y 12 de agosto de 9:00 a.m. a 14:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	16 de agosto de 2021, 11:30 Horas

Esta convocante con base en la solicitud del área requirente, el día 23 de julio de 2021 determinó la reducción de plazos para la presente convocatoria, autorizado por la Dra. Rocío Cárdenas Navarrete, Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría “Dr. Silvestre Frenk Freund”, del C.M.N. Siglo XXI, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del Artículo 43 segundo párrafo de su Reglamento.

- El lugar donde se llevará a cabo el evento: Sala de Juntas del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en el Domicilio en Avenida Cuauhtémoc Número 330, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
- La entrega de muestras y/o catálogos de referencia del día 10, 11 y 12 de agosto de 2021, se llevará a cabo en el Departamento de Abastecimiento de la UMAE Hospital de Pediatría del C.M.N. Siglo XXI.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
HOSPITAL DE PEDIATRIA “DR. SILVESTRE FRENK FREUND”, DEL C.M.N. SIGLO XXI
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
ING. ISAAC GOMEZ TORRES
RUBRICA.

(R.- 509477)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL DURANGO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134, y de conformidad con los Artículos 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx en la plataforma 5.0, mismas que serán gratuitas o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Carretera Durango-México Km. 5, Col. 15 de Octubre, C.P. 34285, Durango, Dgo., con teléfonos (618) 129-80-20 y 129-80-54, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

No. Licitación	**LA-050GYR010-E207-2021**
Tipo	PUBLICA NACIONAL
Descripción de la licitación	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON REFACCIONES NUEVAS Y ORIGINALES PARA EQUIPOS DE IMAGENOLOGIA
Volumen a adquirir	MANTENIMIENTO A 14 EQUIPOS DE IMAGENOLOGIA
Fecha de publicación en CompraNet	03 DE AGOSTO DE 2021
Junta de aclaraciones	10 DE AGOSTO DE 2021; 9:00 HORAS
Visita a instalaciones	06 DE AGOSTO DE 2021; 8:00 A 14:00 HORAS
Presentación y apertura de proposiciones	18 DE AGOSTO DE 2021; 09:00 HORAS

No. Licitación	**LA-050GYR010-E208-2021**
Tipo	PUBLICA NACIONAL
Descripción de la licitación	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL EQUIPO CALEFACTOR DE AGUA DE LA ALBERCA DEL CENTRO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL DURANGO.
Volumen a adquirir	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A UNA ALBERCA
Fecha de publicación en CompraNet	03 DE AGOSTO DE 2021
Junta de aclaraciones	10 DE AGOSTO DE 2021; 9:30 HORAS
Visita a instalaciones	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES
Presentación y apertura de proposiciones	18 DE AGOSTO DE 2021; 09:30 HORAS

No. Licitación	**LA-050GYR010-E209-2021**
Tipo	PUBLICA NACIONAL
Descripción de la licitación	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS ELECTROMECANICOS INSTALADOS EN LOS HOSPITALES RURALES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR DEL OOAD DURANGO.
Volumen a adquirir	15 SERVICIOS
Fecha de publicación en CompraNet	03 DE AGOSTO DE 2021
Junta de aclaraciones	11 DE AGOSTO DE 2021; 9:00 HORAS
Visita a instalaciones	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES
Presentación y apertura de proposiciones	19 DE AGOSTO DE 2021; 09:00 HORAS

No. Licitación	**LA-050GYR010-E210-2021**
Tipo	PUBLICA NACIONAL
Descripción de la licitación	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO (EXTINTORES), PARA LAS ZONAS DURANGO-GOMEZ PALACIO Y ZONA IMSS-BIENESTAR.
Volumen a adquirir	452 RECARGAS MINIMO 1,121 RECARGAS MAXIMO
Fecha de publicación en CompraNet	03 DE AGOSTO DE 2021
Junta de aclaraciones	11 DE AGOSTO DE 2021; 9:30 HORAS
Visita a instalaciones	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES
Presentación y apertura de proposiciones	19 DE AGOSTO DE 2021; 09:30 HORAS

- Todos los eventos se llevarán a cabo en las fechas indicadas en cada licitación, a través del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet.
- Las visitas a instalaciones de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR010-E207-2021 se llevarán a cabo en los domicilios descritos en la convocatoria de la misma.

DURANGO, DGO., A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL DURANGO
LIC. JOSE MAGDALENO VARELA GUTIERREZ
RUBRICA.

(R.- 509461)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL OAXACA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II y III, 27, 28 fracción I y II, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 35, 39, 42 y 44 de su Reglamento, y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 19/2021

Número de Licitación	LA-050GYR013-E302-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Mixta
Descripción de la Licitación	Suministro de Agua para Consumo Humano en Presentaciones de Garrafón de 19 a 20 Litros Ejercicio 2021, a las Unidades Médicas y Administrativas del Programa IMSS-Bienestar.
Volumen a adquirir	37,021 Garrafones
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10/08/2021 09:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	16/08/2021 09:00 horas

Número de Licitación	LA-050GYR013-E296-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Lavadoras y Tómbolas Secadoras IMSS Bienestar
Volumen a adquirir	78 Servicios
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10/08/2021 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	16/08/2021 10:00 horas

Número de Licitación	LA-050GYR013-E300-2021
Carácter de la Licitación	Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica
Descripción de la Licitación	Material de Curación, Ejercicio 2021.
Volumen a adquirir	2387 Cajas; 9550 Envases; 1810 Equipos; 6 Latas; 273 Metros; 59470 Pares y 56897 Piezas
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10/08/2021 11:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	16/08/2021 11:00 horas

Número de Licitación	LA-050GYR013-E299-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Flete Subrogado para 5 Meses del Régimen Ordinario
Volumen a adquirir	250 Servicios
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10/08/2021 12:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	16/08/2021 12:00 horas

Número de Licitación	LA-050GYR013-E297-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Mixta
Descripción de la Licitación	Víveres para Cubrir Necesidades de Seis Hospitales y Seis Albergues: Huajuapan, Juxtlahuaca, Tlaxiaco, Miahuatlán, Tlacolula y Matías Romero del Programa IMSS-Bienestar, Ultimo Cuatrimestre Ejercicio 2021.
Volumen a adquirir	14071 Bolsas; 888 Botes; 203 Cajas; 1801 Envases; 1235 Frascos; 100102 Kilogramos; 7599latas; 6014 Litros y 3617 Piezas
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	11/08/2021 09:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	17/08/2021 09:00 horas

Número de Licitación	LA-050GYR013-E303-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Adquisición de Mobiliario para Residencias Médicas y Escuelas de Enfermería, Ejercicio 2021
Volumen a adquirir	6,645 Piezas
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	11/08/2021 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	17/08/2021 10:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de la Licitación se encuentra disponible para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx, y serán gratuitas y se pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P. 71230, teléfono 01 951 51 7 08 00, los días y horas en la Licitación arriba convocada; con el siguiente horario: 8:00 A 16:00.
- Todos los eventos se realizarán en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicado en: Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Colonia Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P. 71230.
- La reducción de plazo fue autorizada el día 30 de julio del 2021, por el Lic. Moisés Siddharta Bailón Jiménez, Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, con fundamentos en el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LIC. MOISES SIDDHARTA BAILON JIMENEZ
RUBRICA.

(R.- 509627)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA SUR DEL DISTRITO FEDERAL

LICITACION PUBLICA

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I y II, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36 Segundo y Tercer párrafo 36 Bis fracción I, 37, 37 Bis, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 54 Bis y 55 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56 y 58 de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos, en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, se encuentran disponibles para consulta en Internet: //compranet.hacienda.gob.mx y será gratuita, o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, sita en Calzada Vallejo #·675, Colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07760, Ciudad de México, teléfonos 55870182 y 55874435, de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:30 a 16:30 horas.

Número de licitación	LA-050GYR025-E223-2021
Carácter de la licitación	Licitación Pública Internacional
Descripción de la licitación	Osteosíntesis y Endoprótesis, Ejercicio 2021
Volumen a adquirir	129,333 Piezas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Agosto del 2021
Junta de aclaraciones	10/08/2021 a las 9:00 hrs.
Visita a instalaciones	No
Presentación y Apertura de Proposiciones	17/08/2021 a las 9:00 hrs.

Número de licitación	LA-050GYR025-E224-2021
Carácter de la licitación	Licitación Pública Nacional
Descripción de la licitación	Mastografía de Tamizaje, en Unidades Móviles, Ejercicio 2021
Volumen a adquirir	15,000 Servicios
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Agosto del 2021
Junta de aclaraciones	13/08/2021 a las 9:00 hrs.
Visita a instalaciones	No
Presentación y Apertura de Proposiciones	20/08/2021 a las 9:00 hrs.

La reducción de plazos de la presente Licitación, fue autorizada por el Dr. Federico Héctor Marín Martínez, Titular del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, el día 22 de Julio del 2021.

Los eventos de llevarán a cabo en las fechas indicadas de la licitación, a través del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado Compranet.

Todos los eventos, se realizarán en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada Vallejo #·675, Colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07760, Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

TITULAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA SUR DEL DISTRITO FEDERAL

DR. FEDERICO HECTOR MARIN MARTINEZ

RUBRICA.

(R.- 509475)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUERRERO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el Artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego a lo previsto en los artículos: 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 37 bis, 45, 46 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39, 42, 43, 46, 47 y 48 de su Reglamento, y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	LA-050GYR001-E298-2021
Carácter de la Licitación	Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados
Descripción de la Licitación	Adquisición bien de consumo, cartucho tóner con equipos en comodato, para uso en equipos de cómputo
Volumen a adquirir	1,647 Cartucho tóner
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Agosto del 2021
Junta de aclaraciones	10/08/2021 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	17/08/2021 09:00 horas

- La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas, fue autorizada por Sergio Raúl Díaz García, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, el día 02 de julio del 2021, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: www.compranet.hacienda.gob.mx, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, sita en calle Avenida Adolfo Ruiz Cortines Número s/n, Colonia Infonavit Alta Progreso, C.P. 39610, Acapulco de Juárez, Guerrero, teléfono: 01-744-445-51-38 los días Lunes a Viernes con el siguiente horario de 08:00 a 16:00 horas.
- Todos los eventos se realizarán, en la Sala de Licitaciones de la Coordinación de Abastecimiento Equipamiento, ubicado en: Avenida Adolfo Ruiz Cortines s/n Colonia Infonavit Alta Progreso, C.P. 39610, Acapulco de Juárez, Guerrero.

ACAPULCO, GUERRERO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
SERGIO RAUL DIAZ GARCIA
RUBRICA.

(R.- 509465)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA EN MORELOS
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCION Y PLANEACION INMOBILIARIA

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 31, 32 y 45 fracción I de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx/ y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en:, Boulevard Benito Juárez No. 18 Segundo piso Colonia Centro C.P. 62000., Cuernavaca, Morelos teléfono (777) 3295183, de Lunes a Viernes de las 9:00 a 15:00 horas.
La reducción de plazos de la presente licitación, fue autorizada por el C. Ulises Carrasco Aguilar, Titular del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria el día 26 de Julio del 2021.

RESUMEN DE CONVOCATORIA: 01

Número de Licitación	LO-050GYR107-E2-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional Electrónica
Descripción de la licitación	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION AL INMUEBLE HGR/MF No. 1 CUERNAVACA, MORELOS EN EL AREA DE NUTRICION
Volumen a adquirir	584 metros cuadrados
Fecha de publicación en CompraNet	5 DE AGOSTO DEL 2021
Junta de aclaraciones	10 DE AGOSTO DEL 2021 10:00 HRS.
Visita a instalaciones	6 DE AGOSTO DEL 2021 10:00 HRS. Domicilio Boulevard Benito Juárez No. 18 Col. Centro C.P 62000 Cuernavaca., Morelos
Presentación y apertura de proposiciones	16 DE AGOSTO DEL 2021 10:00 HRS.

Todos los eventos se llevarán a cabo en los horarios y días señalados en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

CUERNAVACA, MORELOS, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCION Y PLANEACION INMOBILIARIA
C. ULISES CARRASCO AGUILAR
RUBRICA.

(R.- 509626)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CHIHUAHUA
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 58, SEGUNDO PARRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, DA A CONOCER LA IDENTIDAD DEL PARTICIPANTE GANADOR DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL REALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, ABAJO MENCIONADA:

No. DE LICITACION	ADQUISICION Y SUMINISTRO DE GRUPO 379 CONSUMIBLES DE EQUIPO MEDICO, PARA EL EJERCICIO 2021.	FECHA DE EMISION DE FALLO
LA-050GYR009-E53-2021		14 JUNIO 2021

PROVEEDORES GANADORES

NO. DE CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANTIDAD DE PARTES ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO
D211005	ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V.	CALLE ALFONSO NAPOLES GANDARA # 50, PISO 4, COLONIA SANTA FE, ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL 01210, CIUDAD DE MEXICO	1 CLAVE	$116,034.80
D211006	ASESORIA MEDICA Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V.	CALLE 29 # 454, INTERIOR 54 Y 56, COLONIA TERRANOVA, MERIDA, CODIGO POSTAL 97203, YUCATAN	28 CLAVES	$131,121.53
D211007	ASESORIA Y APLICACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	CALLE OLIMPICA NO. 109, COL. PUNTO VERDE, LEON, CODIGO POSTAL 37298, GUANAJUATO	6 CLAVES	$26,216.00
D211008	ARMANDO ROJAS JIMENEZ	ANTIGUO CAMINO A PINAHUIZAC NO. 12, INTERIOR 23 A, COLONIA RANCHO TEJOMULCO, XOCHIMILCO, CODIGO POSTAL 16429, CIUDAD DE MEXICO	5 CLAVES	$37,803.82
D211009	AZTEC MEDIC, S.A. DE C.V.	CALLE MARTIN CARRERA NUM. 301, COLONIA REGINA, MONTERREY, CODIGO POSTAL 64290, NUEVO LEON	15 CLAVES	$64,920.87
D211010	CORPORATIVO MS SISTEMAS MEDICOS, S.A. DE C.V.	RIO BAMBA NO. 861, COLONIA LINDAVISTA NORTE, GUSTAVO A. MADERO, CODIGO POSTAL 7300, CIUDAD DE MEXICO.	26 CLAVES	$547,912.50
D211012	LIDERES EN MATERIALES MEDICOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V.	TEXCOCO NO. 416, COLONIA CHAPULTEPEC, SAN NICOLAS DE LOS GARZA, CODIGO POSTAL 66450, NUEVO LEON	16 CLAVES	$10,788,936.90
D211013	MEDICAMEX, S.A. DE C.V.	CANADA NO. 505 COLONIA VISTA HERMOSA, MONTERREY, CODIGO POSTAL 64620, NUEVO LEON	7 CLAVES	$324,225.20

D211014	MEDSOLUTIONS, S.A. DE C.V.	PARRAS 311, COLONIA MITRAS CENTRO, MONTERREY, CODIGO POSTAL 64460, NUEVO LEON	1 CLAVE	$2,540.40
D211015	RYSE MEDICA, S.A. DE C.V.	AMSTERDAM NO. 46, PISO 1, COLONIA HIPODROMO, CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06100, CIUDAD DE MEXICO	2 CLAVES	$87,000.00
D211016	LUABFE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	RIO TUXPAN 1260, COLONIA LAS AGUILAS, ZAPOPAN, CODIGO POSTAL 45230,JALISCO	2 CLAVES	$12,992.00
D211017	LUIS EDUARDO SAENZ PALLARES	PABLO VALDEZ NO. 339, COLONIA LA PERLA, GUADALAJARA, CODIGO POSTAL 44360, JALISCO	119 CLAVES	$1,565,040.33
D211018	SONOMEDICS, S.A. DE C.V.	CALLE DURANGO NO. 153 SUR, COLONIA CENTRO, CAJEME, CODIGO POSTAL 85000, SONORA	6 CLAVES	$124,386.80
D211020	TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V.	AVENIDA 515 NO. 220, COLONIA SAN JUAN DE ARAGON 1ª SECCION, GUSTAVO A MADERO, CODIGO POSTAL 07960, CIUDAD DE MEXICO	22 CLAVES	$195,077.20
D211021	MEDIKAL-MUNERIS, S.A. DE C.V.	AVENIDA HIDALGO NO. 2993, COLONIA VALLARTA NORTE, GUADALAJARA, CODIGO POSTAL 44690, JALISCO	4 CLAVES	$94,116.60
D211022	PREVENCION Y SOLUCIONES K-B, S.A. DE C.V.	INDEPENDENCIA ORIENTE NO. 1603, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, CODIGO POSTAL 50071, ESTADO DE MEXICO	6 CLAVES	$32,261.20
D211023	VITER MEDICAL, S.A. DE C,V.	CARRETERA PICACHO AJUSCO NO. 130, INTERIOR 301, COLONIA JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, CODIGO POSTAL 14210, CIUDAD DE MEXICO	2 CLAVES	$13,526.76
D211024	GLV GENERAL, DE INSUMOS, S.A.	CALLE LAGO HURON NO. 1307, COLONIA REAL DEL SOL, CAJEME, CODIGO POSTAL 85010, SONORA	8 CLAVES	$25,296.78
D211025	SOLUCIONES INTEGRALES OFTALMOLOGICAS TRIANA, S.A. DE C.V.	INSURGENTES CENTRO NO. 64, INTERIOR A-302, COLONIA JUAREZ, CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06600 ,CIUDAD DE MEXICO	1 CLAVE	$120,540.94
D211026	SERVICIOS MEDICOS Y TECNICOS, S.A. DE C.V.	AV. FERNANDO AMILPA NO. 48, UNIDAD CTM EL RISCO, GUSTAVO A. MADERO, CODIGO POSTAL 07090, Ciudad de México	61 CLAVES	$855,690.26

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 5 AGOSTO 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. HERNAN HERNANDEZ CASTAÑON
RUBRICA.

(R.- 509488)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
CALLE 44 NUMERO 999 POR 127 Y 127-B, COLONIA SERAPIO RENDON, C.P. 97285,
MERIDA, YUCATAN

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 58, SEGUNDO PARRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, DA A CONOCER LA IDENTIDAD DE LOS PARTICIPANTES GANADORES DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, PARA LA ADQUISICION DE REFACCIONES Y HERRAMIENTA MENOR, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL REGIMEN ORDINARIO Y EL PROGRAMA IMSS BIENESTAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA EL EJERCICIO 2021, CON ENTREGA EN UNIDADES MEDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

No. DE LICITACION	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR011-E97-2021	28-05-2021

PROVEEDORES GANADORES

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO SIN IVA
D1M0050	C. CARLOS JOSE GAMBOA MEDIERO	CALLE 33 NUMERO 362 A POR PROLONGACION MONTEJO Y CALLE 30, COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97129	1	$1,011,257.18
D1M0059	C. CARLOS JOSE GAMBOA MEDIERO	CALLE 33 NUMERO 362 A POR PROLONGACION MONTEJO Y CALLE 30, COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97129	1	$96,590.74
D1M0060	C. CARLOS JOSE GAMBOA MEDIERO	CALLE 33 NUMERO 362 A POR PROLONGACION MONTEJO Y CALLE 30, COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97129	1	$101,863.03
D1M0069	C. CARLOS JOSE GAMBOA MEDIERO	CALLE 33 NUMERO 362 A POR PROLONGACION MONTEJO Y CALLE 30, COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE, MERIDA, YUCATAN. CODIGO POSTAL 97129	1	$10,028.16
D1M0051	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$498,363.23

D1M0052	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$1,367,074.49
D1M0053	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$1,571,760.17
D1M0054	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$172,957.28
D1M0055	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$641,423.46
C1M0056	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$525,010.68
D1M0057	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$14,307.57
D1M0058	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$74,417.10
D1M0061	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$23,289.98
D1M0062	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$69,978.57
D1M0063	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$52,670.47
D1M0064	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$38,931.14
D1M0065	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$40,596.47
C1M0066	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$22,964.86
D1M0067	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$18,821.57
D1M0068	C. MIGUEL PEREZ LOPEZ	CALLE 14 NUMERO 93 L POR 13 Y 15, COLONIA CHUMINOPOLIS, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97158	1	$21,916.98

MERIDA, YUCATAN, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. CARLOS AHMED AGUILAR CASTILLEJOS
RUBRICA.

(R.- 509484)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
CALLE 44 NUMERO 999 POR 127 Y 127-B, COLONIA SERAPIO RENDON, C.P. 97285,
MERIDA, YUCATAN

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 58, SEGUNDO PARRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, DA A CONOCER LA IDENTIDAD DEL PARTICIPANTE GANADOR DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, PARA LA ADQUISICION DE LLANTAS NUEVAS, CAMBIO DE VALVULAS NUEVAS, ALINEACION Y BALANCEO (INCLUYE EL SUMINISTRO, MONTAJE Y CORBATAS), A LA PLANTILLA VEHICULAR DEL REGIMEN ORDINARIO Y DEL PROGRAMA IMSS BIENESTAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA EL EJERCICIO 2021.

No. DE LICITACION
LA-050GYR011-E96-2021

FECHA DE EMISION DEL FALLO
25-05-2021

PROVEEDOR GANADOR

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO SIN IVA
D1M0047	MULTISERVICIOS TUN, S.A. DE C.V.	CALLE 11 NUMERO 284 POR LAS CALLES 44 Y 46, COLONIA SAN DAMIAN, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97218	1	$86,206.90
D1M0048	MULTISERVICIOS TUN, S.A. DE C.V.	CALLE 11 NUMERO 284 POR LAS CALLES 44 Y 46, COLONIA SAN DAMIAN, MERIDA, YUCATAN, CODIGO POSTAL 97218	1	$103,721.55

MERIDA, YUCATAN, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. CARLOS AHMED AGUILAR CASTILLEJOS
RUBRICA.

(R.- 509483)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA
REGIONAL ESTADO DE MEXICO PONIENTE
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
K.M. 4.5 VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, BARRIO DEL ESPIRITU SANTO,
COL. LA MICHOACANA, C.P. 52140, METEPEC EDO. DE MEX.

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, DA A CONOCER LA IDENTIDAD DE LOS PARTICIPANTES GANADORES EN LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, ABAJO MENCIONADAS:

No. LICITACION	ADQUISICION DE CONSUMIBLES MEDICOS PARA MONITORES WELCH ALLYN MODELO CMS 75CT-B - EJERCICIO 2021	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR024-E296-2021	PROVEEDORES GANADORES	15/JUNIO/2021

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO CON IVA
D211013	VITER MEDICAL, S.A. DE C.V.	CARRETERA PICACHO AJUSCO No. 130, INT. 301, COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, C.P. 14210, CDMX.	8	$2,592,252.00

No. LICITACION	ADQUISICION DEL SUMINISTRO DE INSUMOS DE EQUIPO MEDICO – EJERCICIO 2021	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR024-E310-2021	PROVEEDORES GANADORES	22/JUNIO/2021

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE INSUMOS ASIGNADOS	MONTO DEL CONTRATO CON IVA
CCO/T/21/16 /2529/0095	R R MEDICA, S.A. DE C.V.	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA 423, CENTRO DE GUADALUPE, C.P. 67100, GUADALUPE NUEVO LEON	339	$9,600,000.00

No. LICITACION	ADQUISICION DE ESFIGMOMANOMETROS, ESTUCHES DIAGNOSTICOS BASICOS Y ESTETOSCOPIOS - EJERCICIO 2021	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR024-E389-2021	PROVEEDORES GANADORES	16/JULIO/2021

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO
D211014	ALBOREA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	CHIAPANECAS 301, COL. BENITO JUAREZ, C.P. 57000, NEZAHUALCOYOTL, EDO. MEX.	2	$263,714.40
D211015	VITER MEDICAL, S.A. DE C.V.	CARRETERA PICACHO AJUSCO No. 130, INT. 301, COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, C.P. 14210, CDMX.	1	$638,928.00

No. LICITACION	ADQUISICION DE ARTICULOS DE BIENES CONSIDERADOS CONSUMIBLES DE EQUIPO MEDICO 2021 2ª VUELTA	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR024-E244-2021	PROVEEDORES GANADORES	03/JUNIO/2021

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO CON IVA
D211010	ADVANCED STERILIZATION S DE RL DE CV	AV. SANTA FE NUM 94 – TORRE A – PISO 8 – OFICINA 808, COLONIA. SANTA FE, DELEGACION: ALVARO OBREGON, CODIGO POSTAL. 01210, CDMX	3	$1,684,570.56
D211011	JUAMA SA DE CV	CALLE CORREGIDORA N°. 380, COL. MIGUEL HIDALGO, DEL. TLALPAN, C.P. 14410, CDMX	2	$176,818.80
D211012	SERVICIOS MEDICOS Y TECNICOS SA DE CV	CALLE Y NUMERO: AV. FERNANDO AMILPA NO. 48, DELEGACION O MUNICIPIO: GUSTAVO A MADERO, CODIGO POSTAL: 07090, CDMX	6	$606,320.40

No. LICITACION	ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO PARA LA U.C.I.A. DEL H.G.O. 221.	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR024-E334-2021	PROVEEDORES GANADORES	21/JUNIO/2021

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO CON IVA
BI-160001-21	BAXTER SA DE CV	AVENIDA DE LOS 50 METROS, N° 2, COLONIA: CIVAC, MUNICIPIO: JIUTEPEC, C.P. 62578, ENTIDAD FEDERATIVA. MORELOS.	1	$510,400.00
BI-160002-21	ISM INNOVA SALUD MEXICO S A P I DE CV	AV. PASEO DE TAMARINDOS NO. 400-AB PISO 21, COLONIA. BOSQUES DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA, C.P. 05120, CDMX	3	$3,422,000.00
BI-160003-21	VITER MEDICAL SA DE CV	CARRETERA PICACHO AJUSCO NO. 130, INT. 301, COLONIA. JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, C.P. 14210, CDMX	1	$10,556.00

No. LICITACION	"SERVICIO DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS PARA LA ATENCION DE PACIENTES QUE NECESITAN UN IMPLANTE, EL CUAL DEBERA INCLUIR: INSTRUMENTAL QUIRURGICO, IMPLANTES E INSUMOS O CONSUMIBLES CON TODOS SUS ACCESORIOS, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y LA ASISTENCIA DE UN TECNICO INSTRUMENTISTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PARA EL HGR 220, HGR 251 Y HGZ 252	FECHA DE EMISION DEL FALLO
LA-050GYR024-E322-2021	PROVEEDORES GANADORES	15/JUNIO/2021

No. CONTRATO	PROVEEDOR	DOMICILIO	CANT. DE PART. ASIGNADAS	MONTO DEL CONTRATO
SEI/I/21/16/0406/0082	B BRAUN MEDICAL DE MEXICO, S.A.P.I. DE C.V.	CAMINO A MEXICALZINGO-SANTIAGO TIANGUISTENGO SIN NUMERO, COLONIA LA LIBERTAD, C.P. 52500, ESTADO DE MEXICO.	1	$1,300,000.00
SEI/I/21/16/0406/0083	COMERCIALIZADORA DIOVAL, S.A. DE C.V.	AV. JOSE MARIA MORELOS OTE. #734 COL. SAN SEBASTIAN C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	1	$700,000.00

METEPEC, MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. VANESSA GABRIELA ORTEGA PINEDA
RUBRICA.

(R.- 509469)

HOSPITAL GENERAL DE MEXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y CONSERVACION
ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-012NBD001-E328-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en las oficinas de la Subdirección de Recursos Materiales del Hospital General de México, "Dr. Eduardo Liceaga" ubicado en Dr. Balmis No. 148, Mezzanine, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Descripción de la licitación	LA-012NBD001-E328-2021 Adquisición de Medicamentos Mezclados (Antibióticos, Oncológicos, Nutrición Parenteral Total y Bolsas Eva) A Partir de la Notificación del Fallo y Hasta El 31 de diciembre de 2021 para el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/2021
Junta de aclaraciones	13/08/2021, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	24/08/2021, 09:00 horas
Fallo	31/08/2021, 13:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
LIC. RICARDO IOVANNI AVILES PEREZ
RUBRICA.

(R.- 509598)

INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO

ADMINISTRACION DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional electrónica número LA-018T0O004-E223-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: Eje Central Lázaro Cárdenas Norte Número 152, Colonia San Bartolo Atepehuacan, C.P. 07730, Gustavo A. Madero, Cd. de México, teléfono: 9175-6588, de lunes a viernes, con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 17:00 edificio 06- cúb. 106

Descripción de la licitación	Convocatoria a la Licitación Pública para la adquisición de producto IMP-RHS-2 o humectante equivalente
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	03/08/2021
Junta de aclaraciones	10/08/2021, 10:00 AM
Visita a instalaciones	NO APLICA
Presentación y apertura de proposiciones	19/08/2021, 10:00 AM

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.

GERENTE DE PROVEEDURIA Y SERVICIOS

ING. ALFONSO PARTIDA ROMO

RUBRICA.

(R.- 509620)

COLEGIO DE POSTGRADUADOS

COLPOST- M.T.A. CHRISTIAN FERNANDO CHACON CHAVEZ

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-008IZC999-E457-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en internet: http://compranet.gob.mx o bien en Carretera Federal México-Texcoco Km. 36.5 No., Colonia Montecillo, C.P. 56230, Texcoco, México, teléfono: 58045900 ext. 1048 y 1049, los días de lunes a viernes de las 9 a 16 horas.

Descripción de la licitación	Cursos de Capacitación y Adiestramiento 2021 para el Personal Administrativo del Colegio de Postgraduados; Así como de Protección Civil
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en compranet	05/08/2021, 18:00:00 horas
Junta de aclaraciones	17/08/2021, 09:00:00 horas
Visita a instalaciones	No se realizará visita de instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	24/08/2021, 10:00:00 horas

TEXCOCO, MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

LIC. GABRIEL MARTINEZ HERNANDEZ

RUBRICA.

(R.- 509636)

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.

GERENCIA DE ADQUISICIONES Y ALMACENES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-010K2N001-E333-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien en Ave. Baja California s/n, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, Baja California Sur, teléfono: 6151575100 ext. 1453 y fax 6151570016, los días del 05 al 16 de agosto del 2021, de las 8:00 a 17:00 hrs.

Descripción de la licitación	**ADQUISICION DE HERRAMIENTAS MENORES, PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION**
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	30/07/2021, 00:00:00 horas
Visita a instalaciones	No hay Visita a Instalaciones
Junta de Aclaraciones	06/08/2021, 10:00:00 horas, en las instalaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicadas en la Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, B.C.S., teléfonos 615-1570998 y 615-1575100.
Presentación y apertura de proposiciones	16/08/2021, 10:00:00 horas, en las instalaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicadas en la Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, B.C.S., teléfonos 615-1570998 y 615-1575100.

GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

SUBGERENTE DE ADQUISICIONES

ING. JESUS ALBERTO MORENO LOPEZ

RUBRICA.

(R.- 509580)

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.

GERENCIA DE ADQUISICIONES Y ALMACENES

RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional número **LO-010K2N002-E30-2021**, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx o bien en Av. Baja California, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, Municipio Mulegé, Baja California Sur, teléfono: 615-157-5100 ext.1453 los días lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs, del 5 de agosto al 16 de agosto de 2021.

Descripción de la Licitación	**"Mantenimiento en edificios diversos en la Zona Industrial de Exportadora de Sal"**
Volumen	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	30/07/2021 00:00
Visita al sitio donde se ejecutarán los trabajos	04/08/2021 10:00 A.M. en Guerrero Negro, B.C.S.
Junta de aclaraciones	06/08/2021, 16:00 P.M. en la sala de juntas de la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.
Presentación y apertura de proposiciones	16/08/2021, 16:00 P.M. en la sala de juntas de la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

SUBGERENTE DE NORMATIVIDAD EN OBRA PUBLICA

L.C. VICTOR HUGO VALENZUELA BELMONTE

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 509592)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

DIRECCION GENERAL

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA LO-047J3F998-E33-2021

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y está disponible para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html, o bien, en edificio API Coatzacoalcos, Interior del Recinto Fiscal Zona Franca sin número, Col. Centro, Coatzacoalcos, Ver., Código Postal 96400, Teléfono 01 (921)-21 10270 ext. 70209, 70310, desde el día 05 de agosto de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021, de Lunes a Viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Número de procedimiento de licitación LO-047J3F998-E33-2021

Descripción de la Licitación	Retiro de fosfoyeso y limpieza en área de terreno del Recinto Portuario Pajaritos, para ser apto para su uso.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Visita a Instalaciones	10/08/2021, 09:30 horas
Junta de Aclaraciones	10/08/2021, 10:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	16/08/2021, 10:00 horas

ATENTAMENTE

COATZACOALCOS, VER., A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL

ING. MIGUEL ÁNGEL SIERRA CARRASCO

RUBRICA.

(R.- 509589)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.

SUBGERENCIA DE INGENIERIA

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Mixta **LO-013J2Z999-E2-2021**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: http://compranet.funcionpublica.gob.mx o bien en: Interior del Recinto Portuario No. S/N, Colonia Punta Arena, C.P. 85430, Guaymas, Sonora, teléfono: (622) 22-5-22-50 Ext. 70801 y fax (622) 22-5-22-50, los días Lunes a Viernes del año en curso de las 9:00 a 18:00 horas.

Descripción de la licitación	MANTENIMIENTO GENERAL A LAS INSTALACIONES DE INTERIOR DEL RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO DE GUAYMAS, SONORA.
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	09 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	18/08/2021 12:00 horas
Visita al lugar de los trabajos	18/08/2021 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	25/08/2021 10:00 horas

GUAYMAS, SON., A 29 DE JULIO DE 2021.

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

REPRESENTANTE LEGAL

C.P. ALEJANDRO ORTIZ MORALES

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 509597)

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-009KDN001-E91-2021, la convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en la Gerencia Recursos Materiales sita en la oficina No. 69 del mezzanine Avenida Capitán Carlos León sin número, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, teléfono: 2482-2544, los días lunes a jueves, en el horario de 9:30 a 18:00 horas y viernes de 9:30 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de control de los procesos de operación y mantenimiento preventivo y correctivos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales 1 y 2 en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	02/08/2021
Visita de instalaciones	06/08/2021 10:00 horas
Junta de aclaraciones	11/08/2021 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2021 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
GERENTE DE RECURSOS MATERIALES
LIC. BLAS ISMAEL PACHECO ARMENTA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 509595)

PETROLEOS MEXICANOS

DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS
SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA TRANSFORMACION INDUSTRIAL
GERENCIA DE CONTRATACIONES PARA PROYECTOS

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 77 primer párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos; así como en los Tratados de Libre Comercio que contienen un capítulo de compras del Sector Público suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, 19 y 20 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a nombre y por cuenta y orden de Pemex Transformación Industrial, se convoca a los interesados a participar en los **Concursos Abiertos Electrónicos Internacionales Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contienen un capítulo de compras del Sector Público,** que se detallan a continuación:

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-90255-SAL64-2021,** para la **ADQUISICION DE METIL ETIL CETONA AL 98% EN PESO PARA LA REFINERIA SALAMANCA PARA LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023,** de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	9-agosto-2021	09:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	11-agosto-2021	10:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	18-agosto-2021	09:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	20-agosto-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	23-agosto-2021	10:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	2-septiembre-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-91592-SAL56-2021**, para la **ADQUISICION DE HIPERAEREADORES BAROMETRICOS ETAPA 1,** de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Visita al sitio.	9-agosto-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	10-agosto-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	11-agosto-2021	10:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	17-agosto-2021	09:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	20-agosto-2021	10:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	23-agosto-2021	14:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	31-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-S-GCPY-90050-SAL66-2021**, para el **MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, CALIBRACION Y/O VERIFICACION Y CALIFICACION DE EQUIPOS PARA ESPECTROFOTOMETROS MARCA PERKIN ELMER EN LA REFINERIA SALAMANCA,** de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	9-agosto-2021	11:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	10-agosto-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	17-agosto-2021	09:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	19-agosto-2021	10:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	20-agosto-2021	10:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	26-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-S-GCPY-87234-MAD36-2021,** para el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO A ELEMENTOS DE CAMPO SISTEMAS DE FUEGO, GAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS INSTALADOS EN LAS PLANTAS DE PROCESO DE LA REFINERIA MADERO,** de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Visita al sitio.	9-agosto-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	10-agosto-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	12-agosto-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	19-agosto-2021	10:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	23-agosto-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	25-agosto-2021	10:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	2-septiembre-2021	17:00 horas

- Se cuenta con la autorización de los Administradores de Proyecto para la reducción de plazos.
- Los presentes concursos se realizarán de manera electrónica a través del Sistema de Contrataciones Electrónicas Pemex (SISCEP), en el cual los interesados sólo podrán participar en forma electrónica en todos los eventos programados.
- Solamente podrán participar personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras de países con los que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un Tratado de Libre Comercio, que contenga un capítulo de compras del Sector Público.

- La Visita al sitio para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-91592-SAL56-2021 será en la Refinería Salamanca, ubicada en Calle Tierra Blanca Número 400, Colonia Bellavista, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, C.P. 36730, con atención al Ing. Roberto Carlos García Pinzón, Coordinador de la Especialidad Eléctrico, teléfono: 464 64 72737 extensión 895 32404, correo electrónico: **roberto.carlos.garcia@pemex.com;** y para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-87234-MAD36-2021, será en la Refinería de Madero, ubicada en Av. Francisco I. Madero No. 3020, Colonia Emilio Carranza, Municipio de Cd. Madero, Tamaulipas, C.P. 89530, con atención al Ing. Alberto Gutiérrez Salas, Soporte de Mantenimiento Instrumento de la Superintendencia de Programación de Paros de Plantas, teléfono 833-2291100, extensión 30377, correo electrónico **alberto.gutierrez@pemex.com.**
- En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los participantes podrán señalar en su propuesta los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan derecho de clasificar la información de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- No podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos estipulados en los artículos 76, fracción VI de la Ley de Petróleos Mexicanos y 10 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.
- Las Bases de Contratación son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir de la publicación de su convocatoria en el portal de internet **https://www.pemex.com/procura/procedimientos-de-contratación/concursosabiertos/Paginas/Pemex-Transformación-Industrial.aspx.**
- Las personas interesadas en participar podrán enviar el Manifiesto de Interés en Participar a través del formato DA-1, contenido en las Bases de Contratación a los siguientes correos electrónicos: para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-90255-SAL64-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3073217567+yk9@ansmtp.ariba.com;** para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-91592-SAL56-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3077766711+w29h@ansmtp.ariba.com;** para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-90050-SAL66-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3082320312+buvm@ansmtp.ariba.com;** y para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-87234-MAD36-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3082587767+csh1@ansmtp.ariba.com**.
- Las Areas de Contratación que llevarán a cabo los procedimientos de contratación serán las siguientes: para los Concursos Abiertos Números PTRI-CAT-B-GCPY-90255-SAL64-2021, PTRI-CAT-B-GCPY-91592-SAL56-2021 y PTRI-CAT-S-GCPY-90050-SAL66-2021 la Superintendencia de Contratación de Bienes y Servicios de la Refinería de Salamanca; y para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-87234-MAD36-2021 el Area de Contratación de Obra de la Refinería Madero.
- Para la substanciación del procedimiento de contratación, en mi carácter de Gerente de Contrataciones para Proyectos de la Coordinación de Abastecimiento para Transformación Industrial de la Subdirección de Abastecimiento, Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, con fundamento en las facultades previstas en los artículos 19 fracciones VIII y XXIV, 21 primer párrafo y 38 fracción IV del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019 y la respectiva nota aclaratoria publicada en el mismo medio oficial del 26 de julio de 2019, podré delegar la suscripción de actos de trámite, de modo que surtirán plenos efectos, por lo que quien participe voluntariamente en este procedimiento de contratación, acepta dichos términos y estas representaciones.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 19 Y 38
FRACCION IV DEL ESTATUTO ORGANICO DE PETROLEOS MEXICANOS PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2019 Y LA RESPECTIVA NOTA
ACLARATORIA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO OFICIAL EL 26 DE JULIO DE 2019
Y EL OFICIO NUM. DCAS-0192-2021 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021.
GERENTE DE CONTRATACIONES PARA PROYECTOS, ADSCRITA A LA COORDINACION
DE ABASTECIMIENTO PARA TRANSFORMACION INDUSTRIAL
DE LA SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO
ING. ARLETTE SILVA MAGAÑA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 509646)

PETROLEOS MEXICANOS

DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA EXPLORACION Y PRODUCCION

GERENCIA DE CONTRATACIONES PARA MANTENIMIENTO, CONFIABLIDAD Y LOGISTICA MARINA

AVISO DE FALLOS DE CONCURSOS ABIERTOS INTERNACIONALES CON TLC

La Subdirección de Abastecimiento, Coordinación de Abastecimiento para Exploración y Producción a través de la Gerencia de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, ubicado en el módulo 4, de la Calle Universidad # 4, Colonia Petrolera. C.P. 24179, Ciudad del Carmen, Campeche, Tel (01938) 38 11200, ext. 5-11-50, 5-11-51 de conformidad al Artículo 23 de las Disposiciones Generales de Contratación y en los artículos respectivos de los capítulos de compras del sector público de los Tratados de Libre Comercio de los que México forma parte, da a conocer la identidad de las empresas ganadoras de los Concursos Abiertos Internacionales con TLC en los siguientes fallos:

El concurso **PMX-SA-PC-PEPR-CT-B-GCMCLM-823-2021-PCON-80898-1-Adquisición de equipos de aire acondicionado tipo paquete** con fecha de fallo **16 de julio de 2021**, se adjudicó el contrato **648231601**, con un monto de **$10,762,793.74 M.N.** a **SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V.**, con domicilio en **Calle 27 Lte.16 Mza. 20, S/N, Esq. Heroico Colegio Militar, Colonia Petrolera, C.P. 96850, Minatitlán, Veracruz.**

El concurso **PMX-SA-PC-PEPR-CT-B-GCMCLM-823-2021-PCON-87621-1-SUMINISTRO DE ESPARRAGOS** con fecha de fallo **07 de julio de 2021**, se adjudicó el contrato **648231600**, con un monto de **$63,097,286.00 M.N.** a **Ingeniería y Servicios Aluarte, S.A. de C.V.**, con domicilio en **Calle 64 # 28-A, Col. Fátima C.P. 24110, Ciudad del Carmen, Campeche**.

El concurso **PMX-SA-PC-PEPR-CT-B-GCMCLM-822-2021-PCON-88534-2-UNIDADES-ATAQUE-RAPIDO** con fecha de fallo **02 de julio de 2021**, se adjudicó el contrato **648221603**, con un monto de **$ 37,348,320.00 M.N.** a **SST de México, S.A. de C.V.**, con domicilio en **Calle Guillermo González Camarena # 3, Col. Parque Industrial Cuamatla, C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.**

El concurso **PMX-SA-PC-PEPR-CT-B-GCMCLM-822-2021-PCON-00086468-1-INSTRUMENTOS DE VIDRIO** con fecha de fallo **29 de junio de 2021**, se adjudicó el contrato **648221602**, con un monto máximo de **$5,362,937.86 M.N.** y un monto mínimo de **$2,145,175.14 M.N.** a **Suministros y Montajes Lebran, S.A. de C.V.**, con domicilio en **Calle 31 # 157, Col. Aviación, C.P. 24170, Ciudad del Carmen, Campeche.**

Los concursos **PMX-SA-PC-PEPR-CT-B-GCMCLM-823-2021-PCON-87408-1-Suministro de Tuberías** con fecha de fallo **25 de junio de 2021**, y **PMX_SA_PC_PEPR_CT_B_GCMCLM_822_2019_PCON_ 00068334_1_ MOTOBOMBAS** con fecha de fallo **01 de junio de 2021,** fueron declarados **Desiertos.**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 5 DE AGOSTO DE 2021.

GERENTE DE CONTRATACIONES PARA MANTENIMIENTO, CONFIABILIDAD Y LOGISTICA MARINA

GABRIELA DEL OLMO ALBARRAN

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 509645)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° LA-049000975-E95-2021

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No. LA-049000975-E95-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html, o bien en: Calle Privada de Río Pilcomayo No. 169, Piso 4, Col. Argentina Poniente, Alcaldía. Miguel Hidalgo C.P. 11230, Ciudad de México, teléfono 55 5346-0000, Ext. 505510 y 504746, de lunes a viernes; en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Equipo Diverso de Fotografía y Video Forense.
Volumen a adquirir	Los detalles de la partida única se determinan en la convocatoria de la Licitación No. LA-049000975-E95-2021, conforme al Anexo Técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	3 de agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10 de agosto, a las 11:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	18 de agosto de 2021, a las 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

LA DIRECTORA DE ADQUISICIONES

LICENCIADA ALMA ROSA MEDRANO DIAZ

RUBRICA.

(R.- 509610)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° LA-049000975-E96-2021

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No. LA-049000975-E96-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html, o bien en: Calle Privada de Río Pilcomayo No. 169, Piso 4, Col. Argentina Poniente, Alcaldía. Miguel Hidalgo C.P. 11230, Ciudad de México, teléfono 55 5346-0000, Ext. 505510 y 504746, de lunes a viernes; en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio para la elaboración del Protocolo de Actuación Ministerial en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género
Volumen a adquirir	Los detalles de la partida única se determinan en la convocatoria de la Licitación No. LA-049000975-E96-2021, conforme al Anexo Técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	3 de agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	6 de agosto de 2021, a las 12:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	16 de agosto de 2021, a las 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

LA DIRECTORA DE ADQUISICIONES

LICENCIADA ALMA ROSA MEDRANO DIAZ

RUBRICA.

(R.- 509657)

BANCO DE MEXICO

RESUMEN DE LA CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA NACIONAL No. BM-SATI-21-0864-2

Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 57 y 62, fracción IV de su Ley, en las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en las demás disposiciones aplicables, convoca a todos los interesados a participar en la licitación pública nacional No. BM-SATI-21-0864-2, con el objeto de contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a una subestación eléctrica. El volumen de los servicios materia de licitación es el que se señala en los anexos de la convocatoria.

Las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento son las indicadas a continuación:

a) Respuesta a las solicitudes de aclaración a la licitación: 17 de agosto de 2021.

b) Acto de presentación y apertura de proposiciones: 24 de agosto de 2021.

c) Comunicación del fallo: A más tardar el 13 de septiembre de 2021.

La convocatoria respectiva, fue publicada el día 3 de agosto de 2021, en el Portal de Contrataciones Banxico (POC Banxico), ubicado en la página de internet del Banco https://www.banxico.org.mx/PortalProveedores/.

2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

BANCO DE MEXICO

SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	ANALISTA DE CONTRATACIONES
LIC. ISMAEL VELAZQUEZ TORRES	**C.P. JOSE EDUARDO PAREDES VAZQUEZ**
FIRMA ELECTRONICA.	FIRMA ELECTRONICA.

Firmado electrónicamente con fundamento en los artículos 8, 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México; Segundo del Acuerdo de Adscripción de sus Unidades Administrativas, y en los artículos 2, fracción IX y 6, primer párrafo, de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios.

(R.- 509615)

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-904037996-E1-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx, o bien en Avenida Luis Donaldo Colosio Núm. 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: (01 981) 81 1 38 10, de lunes a viernes, en un horario de 8:30 A 14:00 horas.

Descripción de la licitación:	Adquisición de vales de despensa para apoyo al personal Federalizado, Regularizado y Formalizado del INDESALUD.
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet:	05/08/2021
Junta de Aclaraciones:	12/08/2021 12:00 horas
Visita a instalaciones:	No habrá visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones:	19/08/2021, 10:00 horas

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE

RUBRICA.

(R.- 509641)

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ABIERTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato se encuentran disponibles para su consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en Av. Leandro Valle o Canal de Chalco S/N, Colonia Ciénega Grande, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16001, Ciudad de México (al interior del Vivero Nezahualcóyotl), a partir de la fecha de publicación en CompraNet y hasta el día 06 de agosto del presente, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de licitación	Licitación Pública Nacional Abierta SEDEMA-011-2021-SE -LPN
Objeto de la licitación	Supervisión Externa del Proyecto Integral para Construcción de Biciestacionamiento y Equipamiento en el Bosque de Chapultepec
Fecha de publicación en CompraNet	05/08/2021
Fecha y hora de la visita de obra	09/08/2021, 10:00 horas
Fecha y hora de la junta de aclaraciones	12/08/2021, 14:00 horas
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones	19/08/2021, 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	23/08/2021, 10:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Sistema CompraNet y Salón Verde de la Secretaría del Medio Ambiente, Ubicado en Plaza de la Constitución No. 1, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL

ING. RAFAEL OBREGON VILORIA

RUBRICA.

(R.- 509609)

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA PARA LA CONTRATACION DE LA OBRA PUBLICA PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO CONSISTENTE EN LA "CONSTRUCCION Y CREACION DE LA PRIMERA ETAPA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES EN LA MAGDALENA CONTRERAS."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta con número de identificación del procedimiento en CompraNet LO-909013999-E2-2021 y número interno LPN-DOPC-PYA-FGJCDMX-OP-002-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y está disponible para su consulta en: http://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en el domicilio de la Convocante ubicado en Calle Rodríguez Saro No. 438 casi esquina con Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México., en días hábiles del 04 de agosto al 18 de agosto del 2021 de las 11:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas y cuya información relevante es:

Objeto de la Licitación:	Contratación de la Obra pública precio alzado y tiempo determinado consistente en la construcción y creación de la primera etapa del Centro de Justicia para las Mujeres en la Magdalena Contreras.
Servicio a contratar:	Los detalles se determinan en la propia Convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet:	03/08/2021
Fecha y hora de la Junta de Aclaraciones:	16/08/2021, 10:00 horas
Fecha y hora de la Presentación y Apertura de Proposiciones:	24/08/2021, 12:00 horas
Fecha y hora del Fallo:	27/08/2021, 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
C. CID RAYA GASCON
RUBRICA.

(R.- 509667)

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS Y ADMINISTRACION
DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 016

De conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 bis fracción I, 28 fracción III, 30, 32 fracción III 33, 34 y 35 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Internacional PRESENCIAL**, cuyas convocatorias contienen las bases y anexos de participación disponibles para consulta en internet: **COMPRANET** o bien en: la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, ubicado en Libramiento Oscar Flores Tapia y Carretera Antigua a Arteaga, Bodega "P", Col. Loma Alta, C.P. 25147, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, teléfono: (844) 411-14-83 / 411-14-84 / 411-14-70 / 411-14-71 / 411-92-35 / 489-78-61 / 62 / 63 ext. 5900 y 5901, los días lunes a viernes, con el siguiente horario: 09:00 a 16:00 horas

Descripción de la Licitación LA-905002984-E25-2021 (carácter Internacional) Número de Expediente en Compr@net: 2308008	**CAPACITACION INTEGRAL Y ASESORIA PARA EL PERSONAL DEL CENTRO REGIONAL DE IDENTIFICACION HUMANA DE LA COMISION DE BUSQUEDA DEL ESTADO, EN EL PROGRAMA DE EXHUMACION CON ENFOQUE MASIVO.**
Volumen de Licitación	Se Detalla en la Convocatoria
Fecha de Publicación en Compr@Net y DOF	05/08/2021
Junta de Aclaraciones	10/07/2021 10:00 Horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	16/08/2021 10:00 Horas
Fallo	18/08/2021 13:00 Horas

Fecha publicación DOF: SALTILLO, COAHUILA, A 05 DE AGOSTO DEL 2021.

DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES
C.P. JUAN MANUEL HERRERA RIVERA
RUBRICA.

(R.- 509669)

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMITE DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

RESUMEN DE CONVOCATORIA 009

LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Av. Río de Janeiro No. 1000, Colonia Campestre Residencial III, C.P. 31213, Chihuahua, Chih., Teléfono: 614-414-02-01 ext. 23538, los días de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, describiéndose a continuación:

Descripción de la Licitación Número LO-908029999-E45-2021	Construcción de biblioteca de 3 entre ejes de estructura especial de concreto, obras y redes exteriores, en el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, Plantel número 16, ubicado en Avenida Paseo de las Ciencias, Ciudad del Conocimiento, en Juárez, Chih.
Volumen de Licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de Publicación en Compranet	**5 de agosto de 2021**
Visita al Lugar de los Trabajos	**10 de agosto de 2021, a las 09:00 Horas,** En las Instalaciones del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, ubicadas en Ave. Abraham Lincoln No 1320, Fracc. Córdova Américas en Juárez, Chih.
Junta de Aclaraciones	**12 de agosto de 2021, a las 10:00 Horas,** En las Instalaciones del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, ubicado en Avenida Río de Janeiro No. 1000, Campestre Residencial III, Chihuahua, Chih.
Presentación y Apertura de Proposiciones	**23 de agosto de 2021, a las 10:00 Horas,** En las Instalaciones del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, ubicado en Avenida Río de Janeiro No. 1000, Campestre Residencial III, Chihuahua, Chih.
Fallo Adjudicatorio	**3 de septiembre de 2021, a las 14:00 Horas,** En las Instalaciones del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, ubicado en Avenida Río de Janeiro No. 1000, Campestre Residencial III, Chihuahua, Chih.

“En virtud a la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, el uso de cubre bocas y guantes es obligatorio en todos los actos de la licitación”

CHIHUAHUA, CHIH., A 5 DE AGOSTO DE 2021.
PRESIDENTE DEL COMITE DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA
ING. JOSE ALBERTO LUEVANO RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 509590)

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMISION NACIONAL DEL AGUA – SEMARNAT

JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RESUMEN DE CONVOCATORIA PUBLICA INTERNACIONAL No. I-004/2021

De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados, cuya convocatoria contiene las bases de participación las cuales se encuentran disponibles para consulta y obtención gratuita en Internet: https://compranet.funcionpublica.gob.mx, o bien, en el Area de Adquisiciones de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, ubicada en Ave. Teófilo Borunda No. 500, Col. Centro, C.P. 31000, en la Cd. de Chihuahua, Chih., teléfono (614) 439-35-00 Ext. 22005, 22006 y 22100, en días hábiles de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. **Los recursos provienen del Recursos Propios pretendiendo realizar la comprobación dentro del Programa Devolución de Derechos (PRODDER) 2021**.

No. Licitación	LA-908040998-E21-2021
Descripción de la Licitación	CONTRATACION PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE PANELES SOLARES PARA EL MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL CARCAMO DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES SUR EN EL MUNICIPIO DE MEOQUI DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto del 2021.
Junta de aclaraciones	06 de septiembre del 2021 10:00 horas en sala “Río Conchos” de la JCAS.
Presentación y apertura de proposiciones	13 de septiembre del 2021 10:00 horas en “Salón de usos múltiples” de la JCAS.

No. Licitación	LA-908040998-E22-2021
Descripción de la Licitación	CONTRATACION PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE VALVULAS MARIPOSA PARA LOS LAVADOS DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE LA JMAS CAMARGO, MPIO. CAMARGO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto del 2021.
Junta de aclaraciones	06 de septiembre del 2021 11:00 horas en sala “Río Conchos” de la JCAS.
Presentación y apertura de proposiciones	13 de septiembre del 2021 12:00 horas en “Salón de usos múltiples” de la JCAS.

CHIHUAHUA, CHIH., A 5 DE AGOSTO DE 2021.

PRESIDENTA DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. LAURA NAYELI TRUJILLO ORTIZ

RUBRICA.

(R.- 509602)

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

SECRETARIA DE FINANZAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-915002994-E12-2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás disposiciones aplicables vigentes, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-915002994-E12-2021; cuya convocatoria que contiene las bases de participación queda disponible para su consulta en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (COMPRANET) en la dirección electrónica https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en el inmueble que ocupa la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas sito en Calle Urawa número 100-B, Colonia Izcalli I.P.I.E.M, Código Postal 50150, Toluca de Lerdo, Estado de México de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas.

No. de la Licitación, carácter y medio de celebración	LA-915002994-E12-2021 Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Estudio de Mediciones de Emisiones por la Quema de Pirotecnia en el Estado de México
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	13 de agosto de 2021 a las 10:00 horas
Acto de Recepción y Apertura de Proposiciones	23 de agosto de 2021 a las 11:00 horas
Acto de emisión de Fallo	26 de agosto de 2021 a las 17:00 horas

ATENTAMENTE

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

CINTHYA CASILLAS CRUZ

RUBRICA.

(R.- 509628)

INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO

ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en la Dirección de Finanzas y Administración del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, sita en: circuito ex – hacienda la concepción, lote 17, edificio C, Colonia san Juan Tilcuautla, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo., teléfono: (01771) 71 74 0 50 al 55, los días del 03 al 12 de agosto del año en curso de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles.

Descripción de la Licitación Pública Nacional número LA-913037992-E6-2021	**SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES DEL ICATHI**
Volumen a adquirir	1 concepto
Fecha de publicación en CompraNet	03 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	06 de agosto de 2021, 12:00:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	13 de agosto de 2021, 12:00:00 horas

SAN AGUSTIN TLAXIACA, HIDALGO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTORA GENERAL

LIC. E. AIDEE SKINFIELD ESCAMILLA

RUBRICA.

(R.- 509632)

INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO

ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL ABIERTA

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Internacional y Nacional, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en la Dirección de Finanzas y Administración del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo, sita en: circuito ex – hacienda la concepción, lote 17, edificio C, Colonia San Juan Tilcuautla, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo., teléfono: (01771) 71 74 0 50 al 55, los días del 03 al 12 de agosto del año en curso de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles.

Descripción de la Licitación Pública Nacional número LA-913037992-E4-2021	**ADQUISICION DE MATERIALES DE LIMPIEZA**
Volumen a adquirir	31 partidas
Fecha de publicación en CompraNet	03 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	06 de agosto de 2021, 13:30:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	13 de agosto de 2021, 13:30:00 horas

Descripción de la Licitación Pública Nacional número LA-913037992-E5-2021	**ADQUISICION DE MATERIALES DE OFICINA, MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y MATERIAL PARA BIENES INFORMATICOS**
Volumen a adquirir	29 partidas
Fecha de publicación en CompraNet	03 de agosto de 2021
Junta de aclaraciones	06 de agosto de 2021, 15:00:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	13 de agosto de 2021, 15:00:00 horas

SAN AGUSTIN TLAXIACA, HIDALGO, A 5 DE AGOSTO DE 2021.

DIRECTORA GENERAL

LIC. E. AIDEE SKINFIELD ESCAMILLA

RUBRICA.

(R.- 509629)

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
SERVICIOS DE SALUD JALISCO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
LICITACION PUBLICA RESUMEN DE CONVOCATORIA 011

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las siguientes Licitaciones Públicas cuya convocatoria que contienen las bases de participación está disponible para consulta en Internet: http://compranet.hacienda.gob.mx. o bien, en la Coordinación de Adquisiciones, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga número 107, colonia Centro, código postal 44100, Guadalajara, Jalisco, teléfonos 01 (33) 30305000, extensiones 35223 y 35224, los días de lunes a viernes del **05 de agosto al 01 de septiembre del 2021**.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL ABIERTA MIXTA LA-914010985-E30-2021

Descripción de la licitación	**"MEDICAMENTOS PARA LAS UNIDADES MEDICAS DEPENDIENTES DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO".**
Volumen por adquirir	Se especifican en las bases y el anexo técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021
Visita a instalaciones	No aplica
Junta de aclaraciones	18 de agosto de 2021, a las 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	01 de septiembre de 2021, a las 10:00 horas.

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL LA-914010985-E31-2021.

Descripción de la licitación	"**SERVICIOS DE LIMPIEZA GENERAL PARA HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTES DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO"**
Volumen por adquirir	Se especifican en las bases y el anexo técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	05 de agosto de 2021
Visita a instalaciones	No aplica
Junta de aclaraciones	13 de agosto del 2021, a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23 de agosto del 2021, a las 11:00 horas

La junta de aclaraciones, la presentación y apertura de proposiciones y el fallo se realizarán en forma presencial, en el auditorio central del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con domicilio en calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga número 107, Colonia Centro, Código Postal 44100, en Guadalajara, Jal.

GUADALAJARA, JAL., A 2 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
MTRO. GILDARDO FLORES FREGOSO
RUBRICA.

(R.- 509637)

HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE

DIRECCION DE DIVISION ADMINISTRATIVA
COORDINACION DE AREA DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL

CONVOCATORIA: 003/2021

RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL MIXTA BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS INTERNACIONALES NUMERO LA-917038987-E5-2021 CON REDUCCION DE PLAZOS, REFERENTE A LA ADQUISICION ABIERTA DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS PARA EL HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: http://compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en el domicilio de la convocante en: Av. de la Salud No. 1, Col. Benito Juárez, Emiliano Zapata, Morelos, C.P. 62765, tel. (777) 362 11 70 ext 2100 y 8640, a partir del día 03 de Agosto del año en curso de las 09:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes y cuya información relevante es:

Carácter y No. de Licitación	Licitación Pública Internacional Mixta Bajo la Cobertura de Tratados Internacionales Número LA-917038987-E5-2021 con reducción de plazos
Objeto de la Licitación	Adquisición de productos químicos básicos
Volumen a adquirir	Se detalla en convocatoria.
Fecha de publicación en Compra Net	03 de agosto de 2021
Visita Técnica	06 de agosto de 2021
Junta de Aclaraciones	10 de agosto de 2021, 11:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	17 de agosto de 2021, 10:00 horas
Fallo	06 de septiembre de 2021, 10:00 horas

EMILIANO ZAPATA, MORELOS, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR DE DIVISION ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE
M. EN A. O. MANELIK RAMIREZ ACEVEDO
RUBRICA.

(R.- 509642)

COMISION ESTATAL DE AGUAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número: LO-922021999-E4-2021, LO-922021999-E5-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: https://compranet.funcionpublica.gob.mx o bien en: Av. 5 de Febrero No. 35, Col Las Campanas, C.P. 76010, Querétaro, Qro.

Descripción de la licitación	Reemplazo de la red de Alcantarillado Sanitario en la Colonia Obrera, Mpio de Querétaro.
Fecha de publicación en CompraNet	02/08/2021
Visita a instalaciones	06/08/2021 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/08/2021 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2021 10:00 horas

Descripción de la licitación	Reemplazo de la red de Alcantarillado Sanitario en la Colonia Los Molinos, 1a. Sección. Mpio de Querétaro.
Fecha de publicación en CompraNet	02/08/2021
Visita a instalaciones	06/08/2021 11:00 horas
Junta de aclaraciones	10/08/2021 14:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2021 12:00 horas

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 5 DE AGOSTO DE 2021.
ANALISTA DE LICITACIONES DE OBRA PUBLICA DE LA C.E.A.
DANIEL ARMANDO FRANCO RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 509606)

INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEON

DIRECCION DE ADQUISICIONES Y CONCURSOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL DE OBRA PUBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, POR EL MECANISMO BINARIO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 1, 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, y 31 de su Reglamento, se convoca a las personas físicas y morales a participar en los procedimientos de contratación por medio de Licitación Pública Nacional, autorizados por la Dirección General del INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEON, las bases de la licitación se encuentran disponibles en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: Ave. Lic. Raúl Rangel Frías No. 4700, Colonia Valle de las Mitras, C.P. 64300, Monterrey, Nuevo León, teléfono: 20-20-96-00, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 horas; mismas que serán gratuitas; ver la descripción detallada de los requisitos de la Licitación en las bases de la Convocatoria.

La visita al lugar de los trabajos se realizará el día y hora indicados en este Resumen de Convocatoria, partiendo de las oficinas de este Instituto, ubicado en Ave. Lic. Raúl Rangel Frías No. 4700, Colonia Valle de las Mitras, C.P. 64300, Monterrey, Nuevo León, y la Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevará a cabo en este Instituto el día y hora indicados a continuación:

Número de Licitación	LO-919018982-E115-2021
Descripción y volumen de la Licitación	ESCUELA NORMAL MIGUEL F. MARTINEZ, COL. CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEON (REHABILITACION) OT 16228
Anticipo	Sin Anticipo
Fecha de publicación en Compranet	03 DE AGOSTO DE 2021
Medios que se utilizarán para su realización	Se recibirán propuestas de manera presencial o electrónicas a través del Sistema Compranet
Visita al sitio donde se ejecutarán los trabajos	10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 HORAS
Junta de Aclaraciones	10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 17:00 HORAS
Presentación y apertura de proposiciones	19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 HORAS

MONTERREY, NUEVO LEON, A 3 DE AGOSTO DE 2021.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y ASUNTOS JURIDICOS
C. LIC. EDUARDO MEDINA CARDENAS
RUBRICA.

(R.- 509643)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTO"

Grupo Inmobiliario K-SA Metropolitana, Sociedad Anónima
Promotora de Inversión de Capital Variable

En el juicio de amparo directo **D.C. 152/2021**, promovido por **Olga Mejía Flores**, **por derecho propio**, contra el acto de la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la **sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en el toca **275/2020**, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en algunos de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República;** se le hace saber que queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 04 de junio de 2021.
El Secretario de Acuerdos
del Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito.
Fernando Aragón González.
Rúbrica.

(R.- 508541)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesada.
Angélica Catalina Castillo Santín.

En el juicio de amparo 345/2020-V promovido por Manuel Eduardo Rentería Martínez, por su propio derecho, contra actos del Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, se ordenó emplazar a Angélica Catalina Castillo Santín, por EDICTOS, haciéndole saber que podrá apersonarse al presente juicio de amparo, dentro de los treinta días siguientes, contados al día siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se realizaran por lista en los estrados de este juzgado, de igual forma, se hace de su conocimiento que queda a su disposición en este Juzgado copia de la demanda que dio origen al juicio de amparo 345/2020-V.

Atentamente
Tijuana, B.C., 08 de junio de 2021
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Marlene Hernández Pimentel.
Rúbrica.

(R.- 508674)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento de los terceros interesados:
Fernando Javier Manzo Vázquez,
Jorge Leonardo Manzo Vázquez, y
Cym Cocinas y Muebles de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo número 163/2019, promovido por Ignacio Vichiqui Hernández, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, cuyos actos reclamados lo constituyen "La ilegal resolución donde se declara improcedente el incidente de sustitución patronal planteado por el suscrito, actuación contenida en autos del expediente laboral de origen número 5924/14-4A, radicado ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad." por lo que se ordenó emplazar a los terceros interesados Fernando Javier Manzo Vázquez, Jorge Leonardo Manzo Vázquez, y moral Cym Cocinas y Muebles de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por edictos, haciéndole saber que podrán apersonarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán efectos por lista en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se le informa que quedan a su disposición en este juzgado, copia de la demandas y del auto admisorio.

Atentamente
Tijuana, B. C., a 18 de junio de 2021.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de B.C.
Francisco Eduardo Jerónimo Osorio
Rúbrica.

(R.- 508676)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California
Tijuana, Baja California
EDICTO

Emplazamiento del tercero interesado:
Cuauhtémoc Peregrino Correa.

En el juicio de amparo número 442/2020, que promovió Rene Pineda Alonso, contra actos de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, en el que reclamó la resolución interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del expediente laboral 1680/2008-3B.

Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se acordó emplazar a usted, en su carácter de tercero interesado, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, como lo son "El Economista", "El Sol de México", "El Universal", "El Excélsior", "Reforma", "La Jornada", por mencionar algunos, haciéndole saber que deberá apersonarse a este juicio con el carácter de tercero interesado, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación y, si pasado dicho término no lo hicieran, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista; haciéndole también de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio; en la inteligencia de que se han señalado las Doce Horas con Treinta Minutos del Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado.

Atentamente.
Tijuana, Baja California, a 9 de junio de 2021.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Daniel Sánchez Reyes
Rúbrica.

(R.- 508679)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

MARÍA CANDELARIA ESCALANTE GALLEGOS
TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 408/2020,
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE;

En el expediente 408/2020, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Juan López Hernández o Juan Hernández Heredia, contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, dictada en el toca penal 396/2012 del índice de la entonces Sala de Distrito, ahora, Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y su ejecución atribuida al Juzgado Primero Penal B de Primera Instancia, Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia y Director del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, todas con residencia en esta ciudad, se dictó el siguiente pronunciamiento:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se ordena realizar el emplazamiento de la tercero interesada María Candelaria Escalante Gallegos, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; se hace saber a la mencionada tercero interesada que deberá presentarse por sí o por conducto de quien legalmente lo represente, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de considerarlo pertinente, a la defensa de sus intereses; así mismo, en su oportunidad, fíjese en el acceso principal del Edificio Sede de este Tribunal, así como en la puerta de este último, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.
Cancún, Quintana Roo, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.
Laura Isabel Gómez Mendoza
Rúbrica.

(R.- 508692)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
Estado de Baja California
EDICTO

Emplazamiento a Pablo Rodríguez Ybarra, también conocido como Paul Rudy Rodríguez Ybarra, también conocido como Paul Rodríguez Ybarra o Paul Rodríguez Ibarra, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de Eloysa Ybarra de Rodríguez o Eloisa Ybarra de Rodríguez. En el juicio de amparo número 95/2021-III, promovido Francisco Soltero Grijalva y Eduardo Soltero Grijalva, contra el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California y otra autoridad; se ordenó emplazar al tercero interesado Pablo Rodríguez Ybarra, también conocido como Paul Rudy Rodríguez Ybarra, también conocido como Paul Rodríguez Ybarra o Paul Rodríguez Ibarra, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de Eloysa Ybarra de Rodríguez o Eloisa Ybarra de Rodríguez, por edictos, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días hábiles contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Asimismo se le informa que queda a su disposición en este juzgado, copia de la demanda que en derecho le corresponda. En la inteligencia de que se señalaron las nueve horas con treinta y seis minutos del siete de julio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia.

Atentamente
Ensenada, B.C., 15 de junio de 2021.
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California.
Lorey del Rocio Cacho Barraza.
Rúbrica.

(R.- 508802)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,
con sede en Toluca
EDICTO

En el procedimiento laboral 196/2021-I-C, promovido por José Adrián Morales Narváez, en representación de Verónica Plata Cardoso, contra ABC Capacitación y Adiestramiento, Sociedad Anónima de Capital Variable y Pilotos y Comandantes de Vuelo, Sociedad Civil, se dictó un acuerdo para emplazarlas a este juicio por medio de los presentes edictos, para que se apersonen a él, en el entendido de que deben presentarse en el local de este Tribunal Laboral, sito en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, Colonia Centro. Código Postal 50000 en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta y ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Apercibidos que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, ello sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción residencia este órgano federal o de no comparecer, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista**.** Quedando a su disposición en el local que ocupa este tribunal, copia cotejada de los proveídos de once y diecisiete de mayo del presente año, del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y del escrito del desahogo de prevención.

Atentamente.
Toluca, Estado de México a 07 de julio de 2021.
El Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,
con sede en Toluca.
Sergio Hernández Vega.
Rúbrica.

(R.- 509049)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México
Sección Amparo
Mesa 7
Exp. 735/2020
EDICTO

Inés Juárez Nemer promovió juicio de amparo 735/2020, contra actos que reclama del **Juez Segundo de lo Mercantil de Tlalnepantla, del Distrito Judicial del Tlalnepantla, Estado de México y otras autoridades,** consistente ilegal emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil 329/2017, y como consecuencia de ello, la posible inscripción en favor de terceros del inmueble que se ubica en la calle de los Pinos número 71, código postal 54120, TIalnepantla de Baz, Estado de México, inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio real electrónico número 00196634.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **doce horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno,** para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero interesada a Elizabeth Solís Ponce, quien es parte actora en el juicio ejecutivo mercantil 329/2017, y toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de dicha tercero interesado, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, uno de junio de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.
Lic. Tania Ramos Loera
Rúbrica.

(R.- 509553)

Estados Unidos Mexicanos
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 933/2019, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **ADALBERTO JAVIER SANTAELLA SOLÍS,** contra los actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los tocas 127/2019/1 y 127/2019/2, derivado del expediente 85/2014 del índice del Juzgado Sexagésimo Segundo Civil de proceso escrito de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **María Virginia Olivera Toro Berges y Guillermo Aguirre Badillo**, haciéndoseles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Atentamente
Ciudad de México a 10 de junio de 2021
La Secretaria de Acuerdos del Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. María Antonieta Solís Juárez
Rúbrica.

(R.- 508793)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas **112/2021**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE** la solicitud presentada por Bárbara Itzel Martínez Ojeda, en su carácter de esposa del desaparecido Alexander Rivera Abundez, de quien manifiesta desconocer su paradero desde el dos de septiembre de dos mil doce, y además refiere tiene tres hijos que son menores de edad.

El procedimiento en que se actúa tiene por objeto resolver la declaración especial de ausencia de Alexander Rivera Abundez, con los efectos establecidos en los artículo 21, 22 y de más relativo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Con apoyo en el numeral 17 de la ley de la materia, se ordena llamar a juicio por medio de edictos, los cuales deberán ser publicados por tres ocasiones, con intervalos de una semana, a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Alexander Rivera Abundez, quienes cuentan con quince días después de la última publicación de los edictos para dar noticia alguna del ausente u oponerse a dicha declaratoria, sino hubiere noticia u oposición alguna de persona interesada el órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva.

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Nexmi Araceli Trad Becerra
Rúbrica.

(E.- 000087)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **357/2020-II**, del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por **Roberto Carlos Castellanos García,** en su carácter de albacea a bienes de **Manuel Castellanos Pérez** y heredero de la misma, en el cual reclama la resolución de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** en el toca **410/2020**, que confirmó el auto de **nueve de enero de dos mil veinte**, emitido en el incidente de recuperación y entrega de los bienes inmuebles, derivado del juicio sucesorio familiar **690/2013**, del índice del **Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad;** y ante la imposibilidad de emplazar a los terceros interesados **Manuel**

y **Zamir,** ambos de apellidos **Castellanos Saleh** y **Yazmín Saleh Camberos,** se ordenó su llamamiento por medio de **EDICTOS,** los que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibidos que tienen el plazo de **treinta días** contado a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición copia de la demanda de amparo y auto admisorio de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de los estrados que se fijen en este órgano jurisdiccional.

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Rubén Benítez Hernández.
Rúbrica.

(R.- 508842)

AVISOS GENERALES

Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
EDICTO

*Se notifica a **MARÍA GÓMEZ BARRAGAN y/o AL PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO,** que el **DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se decretó el aseguramiento precautorio en la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIDMS-BC/0000872/2020**, sobre el inmueble ubicado en* **CALLE LUIS DONALDO COLÓSIO, NÚMERO 3774, COLONIA DIVINA PROVIDENCIA, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, C.P. 22525.** *Por lo que se ordena su publicación mediante dos edictos que se publicarán en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional en un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. Haciéndole de su conocimiento que deberá abstenerse de enajenarlo, gravarlo o hipotecarlo y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Delitos en Materia de Secuestro, con domicilio en Paseo de la Reforma número 03, Tercer piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, causará ABANDONO a favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 4, 5, 11 fracción IV, 13 fracción III, Tercero, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con los artículos 3, inciso A), fracción III inciso F) fracción V, y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 5 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que existen indicios de que representan el instrumento y/u objeto y/o de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales.----------*
---------- CUMPLASE ----------

Atentamente
Ciudad de México, a 5 de julio de 2021.
Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro,
de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada.
Lic. Miguel Ángel Hernández Acaráz
Rúbrica.

(R.- 508979)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
EDICTO

Propietario de: 91 máquinas electrónicas de juego, 5 Computadoras, numerario nacional por la cantidad de $ 53,136 (cincuenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N).

Localizados en: Calle Ramón Corona número 236 esquina dieciséis de septiembre, Colonia Centro, código postal 47780, Municipio de Arandas, Jalisco.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-JAL/0001471/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de quien lo cometió, previsto y sancionado en el artículo 12 fracción de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se notifica al PROPIETARIO que existe acta circunstanciada de cateo de fecha veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que realizó la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República en el domicilio ubicado en Calle Ramón Corona número 236 esquina dieciséis de septiembre, Colonia Centro, código postal 47780, Municipio de Arandas, Jalisco, en donde se aseguraron bienes de su propiedad o posesión, consistentes en: 91 máquinas electrónicas de juego, 5 Computadoras, numerario nacional por la cantidad de $ 53,136 (cincuenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N), considerados objetos, instrumentos y productos del delito y localizados en el domicilio ya referido. Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes a que surta efectos la presente notificación, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la República. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, teniendo las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida de los Insurgentes No. 20, piso 11, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Atentamente
Sufragio Efectivo No Reelección
Ciudad de México, a 24 de junio de 2021
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Décima Cuarta de la Unidad de Investigación
y Litigación -FECOC.
Lic. Virginia Peralta Pérez.
Rúbrica.

(R.- 508971)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos
Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes
EDICTO

NOTIFICA AL CIUDADANO ARISTEO PEREZ CONDE, QUE EN LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES SE INSTRUYE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/SDHPDSC/UIDPM-TAB/0000630/2018, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS, EN EL QUE SE DICTO ACUERDO DE ASEGURAMIENTO QUE EN SU PARTE MEDULAR REFIERE: "…EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE COMPONEN LA PRESENTE

CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y YA QUE EL VEHÍCULO TIPO PICK-UP, MARCA FORD, SUBMARCA F150, MODELO 1992, COLOR BLANCO PLACAS DE CIRCULACIÓN RU57762 DEL ESTADO DE OAXACA, NÚMERO DE SERIE 1FTEX15Y2NKA08506, SE ENCUENTRA RELACIONADO CON LOS MISMOS, LOS CUALES PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO TRANSPORTE ILÍCITO DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS POR TERRITORIO NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, SE PROCEDE A SU ASEGURAMIENTO, ADVIRTIENDO QUE EL VEHÍCULO EN COMENTO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SON OBJETO E INSTRUMENTO DEL DELITO….". POR LO QUE SE SOLICITA SE PRESENTE EN LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES, UBICADA EN AV. INSURGENTES, NÚMERO 20, PISO 13, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE APERCIBE PARA QUE SE ABSTENGA DE EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS Y SE LE APERCIBIRÁ QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LOS BIENES CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 Y 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2021
Agente del Ministerio Público de la Federación,
adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes
Lcdo. Eder Ramirez Pavon.
Rúbrica.

(R.- 508975)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
EDICTO

Propietario de: 10.934 M3 (diez punto novecientos treinta y cuatro metros cúbicos) de madera con escuadría consistente en 853 piezas de madera conocida comúnmente como listones, tablas y tablones; su equivalente en madera en rollo de 21.868 m3 (veintiuno punto ochocientos sesenta y ocho metros cúbicos)

Localizados en Domicilio ubicado en: Carretera Tenango-Toluca, a la altura del paraje conocido como Galerías Metepec, Municipio de Metepec, Estado de México, en coordenadas geográficas LN 19° 15´20.11´´ LW 99° 37´13.32´´.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria **FED/SEIDF/UEIDAPLE-MEX/0000017/2020**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto y sancionado en el artículo 419 del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 131, 229, 230, 231 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al interesado, propietario y/o representante legal, el Acuerdo de Aseguramiento de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, que realizó la Fiscalía General de la República, sobre los bienes de su propiedad o posesión en la inspección forestal número OC009RN2018-RBMM, practicada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, los cuales se hacen consistir en: 10.934 M3 (diez punto novecientos treinta y cuatro metros cúbicos) de madera con escuadría consistente en 853 piezas de madera conocida comúnmente como listones, tablas y tablones; su equivalente en madera en rollo de 21.868 m3 (veintiuno punto ochocientos sesenta y ocho metros cúbicos), considerados objetos del delito, y que los mismos se localizaron en Carretera Tenango-Toluca, a la altura del paraje conocido como Galerías Metepec, Municipio de Metepec, Estado de México, en coordenadas geográficas LN 19° 15´20.11´´ LW 99° 37´13.32´´.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que en su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibiéndole para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados antes descritos; asimismo, se le

apercibe que transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación, sin realizar manifestación alguna, los bienes asegurados causarán abandono a favor de la Fiscalía General de la República, asegurados dentro de la carpeta de investigación referida, se deja a su disposición, las constancias que motivaron la determinación ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida Insurgentes 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas, así como el correo electrónico ana.villanuevap@pgr.gob.mx.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Ciudad de México, a 17 de mayo de 2021.
La Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Federal,
Titular de la Agencia Octava de la Unidad de Investigación y Litigación- UEIDAPLE
Lic. Ana Daniela Villanueva Padrón.
Rúbrica.

(R.- 508977)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Control Competencial
Célula de Investigación: Agencia Décima Sexta Investigadora UEIDAPLE
Carpeta de Investigación: FED/SEIDF/UNAI-VER/0001644/2018
EDICTO

Propietario de: ciento ochenta y un máquinas electrónicas, dos gabinetes para computadoras.

Localizados en Calle Benito Juárez, sin número visible, entre calle Venustiano Carranza y Centenario, Colonia Benito Juárez, Municipio de Pueblo Viejo, C.P. 93990, Veracruz.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-VER/0001644/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República, por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al PROPIETARIO que derivado de la práctica de cateo llevado a cabo el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que realizó la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en el domicilio señalado al proemio diligencia en la cual se decretó el aseguramiento de los siguientes: ciento ochenta y un máquinas electrónicas, dos gabinetes para computadoras, los cuales se consideran instrumentos y producto del delito, mismos que fueron localizados en el domicilio en donde se realizó la diligencia de cateo; es por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento el aseguramiento de referencia con la finalidad que de no manifestarlo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada en Avenida Insurgentes número 20, Piso 11, Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Atentamente
Sufragio Efectivo No Reelección
Ciudad de México, a 28 de junio de 2021
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Décima Sexta UEIDAPLE en la Ciudad de México.
Lic. Alejandro Pablo Martínez Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 508990)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciséis**, dictado en la Carpeta de Investigación número **FED/SEIDO/UEIDCS-SIN/00001024/2016,** por el cual se decretó el aseguramiento de:

1. Un minisplit, de la marca Mirage, de 24,000 BTUS, color blanco.

2. Una silla plegable, de plástico, color blanco, con herrería de color gris, de la marca LifeTime.

3. Dos mesas redondas, plegables, de plástico, color blanco, con herrería de color gris de la marca LifeTime, de 180 cm de diámetro.

4. Nueve sillas plegables, de plástico, color blanco, con herrería color gris, de la marca LifeTime.

5. Mesa rústica de madera, color natural, de 150 cm x 100 cm, con cuatro sillas de las mismas características.

6. Cuatro ventiladores, de la marca Mytek, color plateado.

7. Cuatro tanques de gas LP, de 30 litros.

8. Dos boilers de la marca Cinsa, modelo C-302, color blanco.

9. Una cisterna de plástico, de la marca Rotoplas, de 5000 litros, color azul cielo, con una bomba de agua conectada, de la marca Evans, modelo NV001360, color naranja, con un tanque de aire de la marca Evans, modelo E1PA56JI, capacidad 170 litros.

10. Un columpio de madera con silla para dos personas, con techo de 200 cm de largo x 250cm de alto x 150cm ancho.

11. Una sala tipo escuadra, compuesto de dos piezas, forrados en vinil color chocolate.

12. Una sala compuesta de dos piezas, un sillón de tres plazas y otro de una, forrados en terciopelo, color chocolate.

13. Un mueble para televisión, de madera color café, con cuatro cajones y dos puertas, de 150 cm de alto x 50 cm x 100 cm.

14. Una pantalla de la marca LG, de 47 pulgadas, color plateado, modelo 47LB61000-UG.

15. Un DVD, color negro, modelo DV6970.

16. Un minisplit de la marca Mirage de 36,000 BTUS Absolut X36, color hueso.

17. Un comedor compuesto de mesa de madera, color café, de 150x150 cm, con seis sillas de madera, forradas en vinil color chocolate.

18. Refrigerador de la marca Samsung, modelo RS27KLMR, de color gris, con dos puertas espejeadas, con despachador de hielos y agua.

19. Estufa marca Whirpool con seis quemadores con horno, color plateado.

20. Un horno de microondas chico, de la marca Whirpool, color plateado.

21. Cocineta de madera color chocolate, con base de granito negro jaspeado, con herrajes plateados.

22. Campana de la marca Whirpool color gris.

23. Tres floreros de cerámica, color café con vivos amarillos.

24. Mueble lavamanos de madera color chocolate, con base blanca jaspeada.

25. Una licuadora marca Oster, color plateado.

26. Una cama Kingsize, compuesta de colchones, dos bases individuales de madera cabecera de madera color chocolate.

27. Dos buros de madera, color chocolate.

28. Una comoda de madera, color chocolate, de 150 cm de largo con luna con marco de madera.

29. Un minisplit de la marca Mirage de 24,000 BTUS, color blanco.

30. Mueble lavamanos de madera color chocolate, con base blanca jaspeada.

31. Un espejo con marco de madera, de 70x60 cm.

32. Una cama kingsize, compuesta de colchones, dos bases individuales de madera, cabecera de madera, color chocolate forrada en vinil hueso.

33. Dos buros de madera, color chocolate.

34. Una comoda de madera, color chocolate, de 150 cm de largo con luna con marco de madera.

35. Un minisplit de la marca Mirage de 24,000 BTUS, color blanco.

36. Una pantalla de la marca LG de 32 pulgadas, color negro, modelo LV2500-UA.

37. Un sillón de dos plazas, forrado en terciopelo, color chocolate.

38. Mueble lavamanos de madera color chocolate con base de marmól blanca jaspeada, de 180 cm de largo, con cuatro cajones y dos puertas.

39. Un espejo con marco de madera de 70x60 cm.

Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el apercibimiento de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de 90 noventa días naturales siguientes a la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor de la Fiscalía General de la República; para manifestar lo que a derecho convenga, deberá acudir a las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada de Delitos Contra la Salud, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2021.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la U.E.I.D.C.S. de la F.E.M.D.O
Lic. Mario Galicia González.
Rúbrica.

(R.- 508972)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Control Competencial
Célula de Investigación: Agencia Décima Sexta Investigadora UEIDAPLE
Carpeta de Investigación: FED/SEIDF/UNAI-MEX/0001452/2018
EDICTO

Propietario de: nueve máquinas electrónicas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y numerario en la cantidad de $1,738.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Localizados en los locales comerciales números 26, 27, 178, 179 y 180 del Mercado “Las Águilas”, sito en Avenida 6 esquina calle 15, Colonia Las Águilas, Nezahualcóyotl, Estado de México

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-MEX/0001452/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República, por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al PROPIETARIO que derivado de la práctica de cateo llevado a cabo el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que realizó la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en el domicilio señalado al proemio diligencia en la cual se decretó el aseguramiento de los siguientes: nueve máquinas electrónicas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y numerario en la cantidad de $1,738.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), los cuales se consideran instrumentos y producto del delito, mismos que fueron localizados en el domicilio en donde se realizó la diligencia de cateo; es por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento el aseguramiento de referencia con la finalidad que de no manifestarlo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del

Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada en Avenida Insurgentes número 20, Piso 11, Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Atentamente
Sufragio Efectivo No Reelección
Ciudad de México, a 28 de junio de 2021
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Décima Sexta UEIDAPLE en la Ciudad de México.
Lic. Alejandro Pablo Martínez Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 508992)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Control Competencial
Célula de Investigación: Agencia Décima Sexta Investigadora UEIDAPLE
Carpeta de Investigación: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000804/2018
EDICTO

Propietario de: una máquina tragamonedas.

Localizada en el local comercial localizado al Suroeste del acceso al Paradero Sur Taxqueña, que conlleva a las instalaciones del Transporte Colectivo Metro Línea 2, cercano a la Avenida Taxqueña, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000804/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República, por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al PROPIETARIO que derivado de la práctica de cateo llevado a cabo el día trece de julio de dos mil dieciocho, que realizó la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en el domicilio señalado al proemio diligencia en la cual se decretó el aseguramiento de los siguientes: una máquina tragamonedas, la cual se considera instrumento y producto del delito, misma que fue localizados en el domicilio en donde se realizó la diligencia de cateo; es por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento el aseguramiento de referencia con la finalidad que de no manifestarlo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada en Avenida Insurgentes número 20, Piso 11, Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Atentamente
Sufragio Efectivo No Reelección
Ciudad de México, a 30 de junio de 2021
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Décima Sexta UEIDAPLE en la Ciudad de México.
Lic. Alejandro Pablo Martínez Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 508994)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Querétaro
Oficina del C. Delegado
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/QRO/SJR/0000658/2018**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo previsto y sancionado por el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Hidrocarburos, decretándose en fecha 20 de mayo del 2021 el aseguramiento de lo siguiente: 1.- Camioneta marca Ford, línea Ranger, tipo Pick Up, color blanco, con placas de circulación NCP-30-61 particulares para el Estado de México, de procedencia extranjera, modelo 1995, con número de serie 1FTCR14AXSPA55433. 2.- Automóvil marca Volkswagen, línea Jetta, tipo Sedan, color negro con placas de circulación JPA-32-73 Particulares para el Estado de Jalisco, con número de serie 3VWRG11K68M096540 de fabricación nacional y corresponde a un modelo 2008. 3.- vehículo marca Polaris, línea RZR 80, tipo cuatrimoto, color negro, con placas de circulación K5-NST Para el Estado de Jalisco, con número de serie 4XAVE76A2BD107277, es un vehículo que en su base a sus hologramas es de procedencia extranjera y corresponde a un modelo 2011. 4.- Camioneta marca Nissan, tipo caja, color blanco, con placas de circulación JR-65-927 para el Estado de Jalisco, es un vehículo del cual no se puede determinar con toda objetividad su procedencia ni su modelo, en virtud de que no presenta su serie de diecisiete dígitos. 5.- Camioneta marca BMW, tipo multiusos, color blanco, con placas de circulación MWW-83-50 para el Estado de México, es un vehículo del cual no se puede determinar con toda objetividad su procedencia ni su modelo, en virtud de que no verificara su número de serie. 6.- Camión marca Dodge, línea Ram 4000, tipo caja, color blanco, con placas de circulación JG-54-992 para el Estado de Jalisco, con número de serie 3B6MC3659YM241601, es un vehículo de fabricación nacional y corresponde a un modelo2000. 7.- Camión marca Dodge, línea Ram 4000, tipo caja, color blanco con placas de circulación JL-51-506 particulares para el Estado de Jalisco, con número de serie 3B6MC365X2M271844, de fabricación nacional y corresponde a un modelo 2002. 8.- Tracto camión marca Freightliner, tipo quinta rueda, color blanco, con placas de circulación 51-AA-4D del SPF es un vehículo del cual no se puede determinar con toda objetividad su procedencia ni su modelo en virtud de que presenta dos números de serie diferentes entre sí. 9.- Semirremolque marca Utility, tipo caja color blanco, con placas de circulación 814-UP-4 del SPF con número de serie 1UYVS2484WM445906, vehículo de procedencia extranjera y corresponde a un modelo 1998: por ser objetos del delito investigado. ----------

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 8, Colonia Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. ----------

Atentamente
Santiago de Querétaro, Querétaro, a 21 de junio de 2021
El C. Delegado Estatal de la Fiscalía General
de la República en el Estado de Querétaro.
José Guadalupe Franco Escobar.
Rúbrica.

(R.- 508969)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Querétaro
Oficina del C. Delegado
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.- FED/QRO/SJR/0002840/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto y sancionado por el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos, decretándose en fecha 20 de marzo del 2019 el aseguramiento de lo siguiente: 1.- Vehículo camioneta marca Dodge, línea Caravan, tipo multiusos, color café con placas de circulación H93-XCC particulares para el Estado de Texas USA con número de identificación vehicular 2P4GH2530PR159957 de procedencia Extranjera, modelo 1993; por ser **instrumento** del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/QRO/QRO/0001086/2020,** iniciada por el delito de Posesión de Narcóticos (Marihuana, Cocaína y Metanfetamina) con fines de Comercio (Venta) Previsto y Sancionado Previsto por el Artículo 195, Párrafos Primero y Tercero, en Relación con el 193, Párrafos Primero y Segundo, y con el 194, Fracción I , todos del Código Penal Federal en Concordancia con los Artículos 234,245 Fracción II y 479 de la Ley General de Salud; Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército , Armada y Fuerza Aérea Nacionales, que Prevé y Sanciona el Artículo 83 Bis, Fracción II en Relación con el 11, Incisos C) y H); de Posesión de Cartuchos y Cargadores Ambos de la misma Exclusividad, Previstos y Sancionados en los Numerales 83 Quat, Fracciones I Y II, En Relación con el Articulo 11, Incisos B), C) y F); y 83 Quintus Fracción II, en Relación con el diverso 11 Inciso C), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en Contra de Jr. José Jaime, en la cual el 25 de mayo de 2020, se decretó el aseguramiento de 08 radios en color negro, 07 gorras en color negro con iniciales CJNG en color blanco, en el inferior de las mismas se pueden apreciar los colores de la bandera de México y la leyenda de Cartel Jalisco Nueva Generación, 12 chalecos balísticos color negro, 01 chaleco camuflajeado, 09 chalecos tácticos color negro y 01 chaleco táctico color verde, lo anterior por ser **objeto** del delito investigado. **3.- FED/QRO/SJR/0002293/2019,** iniciada por el delito de Robo Autotransporte Público Federal, previsto y sancionado en el artículo 376 Ter del Código Penal Federal, en la cual el 12 de septiembre de 2019, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo, camioneta marca FORD tipo caja seca, modelo E350, cabina color azul y caja color blanco, con placas de circulación ST-01-366, para el Estado de Querétaro, con número de serie 1FDWE37F0XHA24779, modelo 1999, por ser **instrumento** del delito investigado. **4.- FED/QRO/QRO/0000177/2020,** iniciada por el delito de Violación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 párrafo I, en relación con el numeral 9, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 23 de enero de 2020, se decretó el aseguramiento de 01 teléfono celular de color negro, pantalla táctil, al parecer de la marca Motorola por observarse un logotipo en la parte inferior y botones a los costados al parecer de volumen y de encendido y 01 teléfono celular color rosa pantalla táctil, al parecer de la marca LG, por localizarse logotipo en la parte inferior y botones a los costados al parecer de volumen y encendido, ambos por ser **objeto** del delito investigado. ----------

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 8, Colonia Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. ----------

Atentamente
Santiago de Querétaro, Querétaro, a 27 de noviembre de 2020.
El C. Delegado Estatal de la Fiscalía General
de la República en el Estado de Querétaro.
José Guadalupe Franco Escobar.
Rúbrica.

(R.- 508982)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Sonora
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de Investigación **FED/SON/HSO/0002857/2017**, iniciada por el delito Contra la Salud, previsto en el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, en la cual el 23 de noviembre de 2017 se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo Sedan, marca Saturn, modelo 1993, color azul, con placas de circulación WDM-1584 del Estado de Sonora; con número de serie 1G87K5574PZ135065, por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **2.-** Carpeta de investigación **FED/SON/HSO/0002286/2020,** iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previstos en el artículo 83 Quat fracción II, en relación con el 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en la cual el 19 de septiembre de 2020, se decretó el aseguramiento de una camioneta de la marca Chevrolet, tipo pick-up, cabina sencilla de dos puertas, de la serie Silverado 1500, color blanco, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 3GCEK14J08M114292, corresponde a un vehículo de origen Nacional, de año modelo 2008, por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **3.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NOG/0003766/2019**, iniciada por el delito de Siembra y Cultivo de Cannabis Sativa L., Posesión de Cargadores y Cartuchos, previstos en los Artículos 198 párrafo tercero del Código Penal Federal, 83 Quintus fracción I, y 83 Quat fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 19 de diciembre de 2019, se decretó el aseguramiento de Inmueble ubicado en coordenadas Latitud 30.591667, Longitud -110.936667 (30°35´30" N, 110°56´12" W) aproximadamente a tres kilómetros al sureste de Magdalena de Kino, Sonora, a inmediaciones de la carretera estatal 54, tramo Magdalena-Cucurpe, al parecer conocido como "Granjas El Recodo" ó "Rancho El Recodo", por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **4.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NOG/0002645/2020,** iniciada por el delito de Posesión ilícita de hidrocarburo, previsto en el Artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el 30 de octubre del 2020, se decretó el aseguramiento de Inmueble tipo casa habitación, ubicado al final de la calle de terracería sin nombre, al lado oriente de la calle Niños Héroes, sin número, de la Colonia El Palenque en la ciudad de Magdalena de Kino, Sonora, coordenadas 30.644220, -110.948151 y Un vehículo tipo camión Torton, color azul, marca GMC, modelo 1984, sin placas de circulación y número de serie 1GDG6D1A2EV530181; Un vehículo tipo camión Torton, color azul, marca GMC, modelo 1984, sin placas de circulación y número de serie 1GDG6D1A2EV530181, por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **5.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NOG/0003015/2020,** iniciada por el delito de Robo de Concentrado de Cobre, previsto en el Artículo 367 del Código Penal Federal, en la cual el treinta de marzo de 2021; se decretó el aseguramiento de Un vehículo tipo Dompe, marca Ford, color blanco, placa de circulación 018CW7 del Servicio Público Federal, y número de serie 1HTZPGBR8GHA12079, por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **6.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NOG/0001026/2017,** iniciada por el delito de Transporte de marihuana previsto en el Artículo 194 fracción I, del código penal federal, en la cual el 15 de mayo del 2017, se decretó el aseguramiento de Un vehículo tipo tractocamión marca Ramírez, modelo 1961, color verde, serie 0157, con placas de circulación 117DP2, del Servicio Público Federal, con cabina marca Volvo con número de identificación vehicular 4VGWDARF1WN742390, de procedencia extranjera montada cobre chasis serie 0157, acoplado a semirremolque tipo caja seca, modelo 1991, color blanca con número de serie 912CCRF1429 y con placas de circulación 34TZ6 del Servicio Público Federal. por ser por ser Objetos e Instrumentos del delito que se investiga. **7.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NOG/0000205/2018,** iniciada por el delito de Transporte de marihuana, previsto en el Articulo 195 primer párrafo, del Código Penal Federal, en la cual el 15 de febrero del 2018, se decretó el aseguramiento de

Un vehículo tipo tractocamión marca Freightliner, modelo 1995, color azul, con placas de circulación 468AF2, del Servicio de Autotransportes Federal, numero serie 1FUY3MCB4YH579460; acoplado a semirremolque tipo caja seca, marca Great Dane, color blanco, con placas de circulación 995XA6, del Servicio de Autotransportes Federal, con serie ilegible. del año modelo 2003, por ser por ser Objetos e Instrumentos del delito que se investiga. **8.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NOG/0002136/2019,** iniciada por el delito de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto en el Artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y articulo 195 primer párrafo del Código Penal Federal, en la cual el 09 de mayo de 2019, se decretó el aseguramiento de Un vehículo tipo vagoneta, marca Cherokee, color gris, con número de serie 1J4GW58N31C676110, blindado, sin placas de circulación por ser Objetos e Instrumentos del delito que se investiga. **9.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NAVO/000978/2020,** iniciada por el delito de Acopio de armas, portación de armas y posesión de cargadores, Previstos en los artículos 83 BIS Fracción II, 83 QUAT Fracción II Y 83 QUIN Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 28 de abril de 2020, se decretó el aseguramiento de $ 8,200.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por ser Objetos e Instrumentos del delito que se investiga. **10.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/NAVO/0001413/2021,** iniciada por el delito de Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio, en su variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l, previsto en el Artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, en la cual el 27 de mayo del 2021, se decretó el aseguramiento de un Vehículo marca Nissan, línea Tiida, modelo 2013, color gris, sin placas de circulación, con número de serie 3N1BC1AS4DK217008; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **11.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/HSO/0000976/2020,** iniciada por el delito de posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el Previsto en el artículo 83 Quat fracción II en relación con el 11 inciso f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la cual el 21 de abril del 2020, se decretó el aseguramiento de Un vehículo de la marca Chevrolet, línea Silverado 1500, tipo pick up, dos puertas, color blanco con camuflaje, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3GCEK14J69M111333, de origen nacional, de año y modelo 2009; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **12.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/GUAY/0000316/2018,** iniciada por el delito de posesión ilícita de Hidrocarburo, previsto en el Artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el 8 de febrero de 2018, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Chevrolet, tipo de chasis cabina acoplado a redilas, dos puertas color azul, sin placas de circulación, con Niv: 3GCJC54K2TG133380, por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **13.-** Carpeta de Investigación **FED/SON/GUAY/0004100/2019,** iniciada por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos Y Explosivos; previsto en el artículo 83 F.III Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, en la cual el 16 de diciembre del 2019 se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Mazda, tipo sedán, cuatro puertas de la línea Mazda 3, con placas de circulación WFJ-68-78, con Niv: JM1BN1V31H1141281; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga.

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación en el estado Sonora de con domicilio Boulevard García Morales kilómetro 9.5, colonia La Manga, Hermosillo, Sonora, C.P. 83220.

Atentamente.
Hermosillo, Sonora a 05 de julio de 2021.
El Delegado de la Fiscalía General
de la República en Sonora
Lic. Francisco Sergio Méndez.
Rúbrica.

(R.- 508985)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TFJA
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1499/20-EPI-01-12
Actor: Weatherford Technology Holdings, LLC.
"EDICTO"

- PMS HANDELSKONTOR GMBH.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **1499/20-EPI-01-12**, promovido por **WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS, LLC.**, en contra de la resolución de 02 de septiembre de 2020, emitida por el Subdirector Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se resolvió confirmar el oficio de 24 de febrero de 2020 que negó el registro de marca 2144250 VERO; el 02 de junio de 2021, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a ***PMS HANDELSKONTOR GMBH,*** al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación del Edicto ordenado, **para que comparezca ante esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** ubicada en **Avenida México No. 710, Cuarto Piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México** a efecto de que se haga conocedor de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersone a juicio en su calidad de tercero interesado, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo estable el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la actora.

Atentamente
Ciudad de México a 02 de junio de 2021.
En suplencia por la falta definitiva de Magistrado Instructor en la ponencia de su adscripción, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/26/2021, de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.
Lic. Isaac Jonathan García Silva
Rúbrica.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Albino Copca González
Rúbrica.

(R.- 509532)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	$ 2,170.00
2/8	de plana	$ 4,340.00
3/8	de plana	$ 6,510.00
4/8	de plana	$ 8,680.00
6/8	de plana	$ 13,020.00
1	plana	$ 17,360.00
1 4/8	planas	$ 26,040.00
2	planas	$ 34,720.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2020 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2021.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO2/07, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. 2

Convenio Marco de Coordinación en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, que celebran la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, y el Estado de México. 16

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a los oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, las empresas productivas del Estado y alcaldías de la Ciudad de México, así como a los municipios y las entidades federativas, cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre la materia de enajenación de bienes muebles federales conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Habilitadora de Metales Monte-Salas, S.A. de C.V. 21

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 21/07/21 por el que se modifica el diverso número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública. 22

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de atenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Querétaro. 23

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Acuerdo A/020/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2021 en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo 240/2021 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república. 41

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, así como el Voto Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. 63

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 156

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 156

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 156

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Circular por la que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, órganos autónomos, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa Bebidas Purificadas, S. de R.L. de C.V., expediente sanción a proveedor: 0002/2021. 157

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. 158

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales. 182

AVISOS

Judiciales y generales. 248

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

Esta edición consta de 266 páginas